

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2019**

Fecha:	02 de enero de 2019
Oficio:	917012018OCON003667
Consultante:	CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN UNIVERSITARIA
Referencia:	Exenciones tributarias para sociedad sin fines de lucro de educación
Antecedentes:	La Administración Tributaria, el 21 de julio de 2017 notificó a la Corporación de Promoción Universitaria (CPU), el Acta de Determinación No. 17201724900693082 por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013 y el 19 de octubre del 2018 con el Acta de Determinación No. 17201824901178797 correspondiente al ejercicio fiscal 2014, desconociendo en ambos casos, la exención de Impuesto a la Renta para entidades privadas sin fines de lucro, al considerar que la CPU no realizó ninguna de las actividades exentas contenidas en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Consulta:	"¿Dado el pronunciamiento del Consejo de Educación Superior, los Estatutos de la Corporación y la aprobación de los mismos por parte del Ministerio de Educación, debe reconocerse a la CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN UNIVERSITARIA la exención contenida en los artículos 9 numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, al tratarse de una institución privada sin fines de lucro dedicada a la educación?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art: 2, 4, 5, 32 y 128 Ley de Régimen Tributario Interno: Art: 9 numeral 5 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art: 19
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, está Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el corresponde a la situación consultada, por lo que, el reconocimiento de la obtención de ingresos exentos del pago del Impuesto a la Renta, previsto a favor de las entidades sin fines de lucro, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 19 de su reglamento de aplicación. El pronunciamiento del Consejo de Educación Superior y los Estatutos de la Corporación aprobados por el Ministerio de Educación, constituyen medios de prueba de encontrarse facultado a prestar servicios de educación, requisito necesario pero no el único para la aplicación del beneficio.

Fecha:	08 de enero de 2019
Oficio:	917012018OCON001696
Consultante:	ORIONOIL ER S.A.
Referencia:	Gastos deducibles por créditos incobrables
Antecedentes:	ORIONOIL ER S.A. es una compañía que tiene por objeto prestar servicios de exploración y explotación de hidrocarburos. El 26 de agosto de 2014, suscribió con la Secretaría de Hidrocarburos del Estado, un contrato modificadorio al Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque Eno-Ron de la región amazónica, por el que la compañía se comprometió a proporcionar sus servicios, invirtiendo sus propios recursos económicos, tecnológicos y humanos a cambio de una renta fija.

Menciona al literal m) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, numeral 1 del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, literal a) del numeral 3 del artículo 28 y artículo 39 de su Reglamento de Aplicación y los artículos 27, 30 y 31 del Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, como sustento para la elaboración y presentación de sus estados financieros; señalando, que ORIONOIL ER S.A. emite mensualmente a la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador, facturas por los servicios prestados por el mes inmediato anterior, más el Impuesto al Valor Agregado, las cuales son canceladas, siempre y cuando exista ingreso disponible, caso contrario los valores no pagados, son acumulados.

Al 31 de diciembre de 2017, ORIONOIL ER S.A. refleja saldos en la aludida cuenta de acumulación, registrada como "Cuentas por Cobrar", desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, la cual ha sido provisionada como créditos incobrables, con el 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en cada ejercicio económico, sin que exceda del 10% de la cartera total; por lo que la compañía los "elimina de sus cuentas por cobrar, con cargo al valor de deterioro acumulado y, la parte no cubierta, con cargo a los resultados del ejercicio", lo que hace que se registre un gasto deducible del período, una vez que se cumple con la condición de haberlos constatado como tales.

Consulta: "¿Se consulta el criterio de la Administración Tributaria, con respecto a si ese registro del GASTO es deducible para efectos del cálculo de impuesto a la renta del ejercicio en el cual se realizó el registro?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 11 y Art. 16
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 3 y Art. 39

Absolución: En atención a su consulta, en el caso de que la compañía ORIONOIL ER S.A. a efectos de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta incorpore como ingresos gravados el monto de la acumulación de la tarifa no percibida (no cobrada), le es aplicable en la medida legal prevista, la deducción establecida en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 28 de su reglamento de aplicación, siempre que las cuentas por cobrar derivadas de la acumulación, consten como créditos incobrables durante dos (2) años o más en la contabilidad. En el caso de obtener el pago de manera posterior a la baja de los créditos incobrables, se configuraría la obtención de ingresos gravados con Impuesto a la Renta.

Fecha:	08 de enero de 2019
Oficio:	917012019OCON003673
Consultante:	TRANSPORTE REINO DE QUITO S.A.
Referencia:	Aplicación de remisión tributaria
Antecedentes:	TRANSPORTES REINO DE QUITO S. A. es accionista de TRANSPORTISTAS ASOCIADOS TRANASOC CIA. LTDA., con una participación del 21,43%. Tiene obligaciones tributarias pendientes de pago, generadas con anterioridad al 02 de abril de 2018.
Consulta:	"Si la compañía de Transportes Reino de Quito S. A., como principio de buena fe, puede cancelar la cuota de las obligaciones tributarias que mantiene la compañía de TRANSPORTISTAS ASOCIADOS TRANASOC CIA. LTDA., dentro del porcentaje de participación; esto es, el 21,43% que posee dentro de la mencionada empresa."

"De ser afirmativa la respuesta, se me indicará los valores a cancelar dentro de la cuota de participación que poseo dentro de la compañía TRANSPORTISTAS ASOCIADOS TRANASOC CIA. LTDA."

"Lo manifestado, lo realizo como principio de buena fe y a fin de cancelar mi cuota sobre la deuda total de la compañía TRANSPORTISTAS ASOCIADOS TRANASOC CIA.LTDA., en esta institución, en la participación que corresponde en la misma. Y acogerme a los beneficios de la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones y Generación de Empleo (sic)"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 15, 16, 37, 38, 39, 47 y 54
Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, 2, 3 y 7
Resolución No. NAC-DGERCGC18-000000395: Arts. 3, 4 y 8

Absolución: En atención a su primera interrogante, y de conformidad con la normativa citada, su representada puede realizar el pago de la obligación tributaria a nombre del sujeto pasivo de la misma, en el porcentaje o en la cantidad que esta considere, sin perjuicio de su derecho de reembolso; sin embargo, para que opere la remisión establecida en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, sobre obligaciones tributarias generadas con anterioridad al 02 de abril de 2018, es necesario que los pagos parciales, que se realicen dentro del plazo legal, cubran la totalidad del saldo del capital de dichas obligaciones, y se cumpla con los demás requisitos señalados en la Ley y en la resolución No. NAC-DGERCGC18-000000395.

Respecto de su solicitud, referente a los valores a cancelar dentro de la cuota de participación de su representada, cabe señalar que dicho pedido no puede ser atendido mediante una consulta formal tributaria, pues no se refiere al régimen jurídico tributario aplicable a una situación en concreto, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario; sin embargo, para el efecto, puede acercarse al departamento de Cobro de cualquiera de las Direcciones Zonales o Provinciales del Servicio de Rentas Internas.

Fecha:	11 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002503

Consultante: FLANDERS DREDGING CORPORATION N.V.

Referencia: Perceptor del pago y estándares internacionales de transparencia

Antecedentes: Flanders Dredging Corporation N. V., está participando en el concurso público liderado por la Municipalidad de Guayaquil, para la delegación a un gestor privado del dragado de profundización del canal de acceso a las terminales portuarias marítimas y fluviales, públicas y privadas de Guayaquil, incluyendo su mantenimiento y operación, que actualmente se encuentra en la etapa de preguntas y respuestas de los posibles oferentes.

Agrega que en el proyecto de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en su Sección Décima Tercera, artículo 39, se establece una reforma a la Disposición General Sexta de la Ley de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, lo que significaría que con la reforma legal, se cambian los criterios que podría haber impuesto el Comité de Política Tributaria, por los criterios que se establezcan en el Reglamento a dicha ley reformativa y se cumplan con los estándares internacionales de transparencia.

Consulta: " c) ¿Hasta qué nivel de accionista o propiedad de la empresa se analiza el criterio de "perceptor del pago"?.

- d) ¿Cuáles son los estándares internacionales de transparencia que reconoce Ecuador, para la aplicación de este tipo de norma?
- c) Los criterios del Comité de Política Tributaria ya han sido formalmente promulgados en alguna resolución de aplicación y conocimiento general, que podamos consultar?
- d) Los estándares de transparencia que aplicará la autoridad tributaria serán distintos sea que se mantenga la norma actual (disposición general sexta), o se apruebe la reforma presentada por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional, con el carácter de económico urgente?"

Base Jurídica: Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. Innumerado Segundo agregado a continuación del artículo 4, Art. 9 numeral 1, Art. 37, Art. innumerado agregado a continuación del 48
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos innumerados primero y tercero agregado a continuación del Art. 7
 Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC16-00000536: Art. 3
 Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Disposición General Sexta
 Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 47
 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5 y 6, Disposición General Tercera.

Absolución: En atención a la primera, segunda y cuarta pregunta, para el análisis y definición del "perceptor del pago", previsto en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, se debe considerar hasta el último nivel de la composición societaria, en el que se identifique a personas naturales que sean beneficiarios finales, dependiendo de la estructura de negocio del sujeto obligado o las sociedades intermedias, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 919, el 10 de enero de 2017 y el Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores que la sociedad presente. Los estándares internacionales de transparencia para la aplicación de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, son los previstos en el Capítulo II del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

En atención a la tercera pregunta, el Comité de Política Tributaria no ha emitido los criterios necesarios para exceptuarse de la aplicación de la Disposición General Sexta de la Ley de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150 el 29 de diciembre de 2017. A partir de la reforma introducida por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 el 21 de agosto de 2018, se aplicará los criterios establecidos por el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal

Fecha:	11 de enero de 2019
Oficio:	917012018OCON003422
Consultante:	PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Referencia:	Ingreso gravado por transferencia de dominio de fideicomiso mercantil

Antecedentes: La compañía MAKTRADECORP S.A., en calidad de constituyente y Enlace Negocios Fiduciarios S.A., Administradora de Fondos y Fideicomisos, como Fiduciario, realizaron la constitución del Fideicomiso Mercantil "La Giraldilla", mediante el cual el constituyente transfirió al fideicomiso, la cantidad de USD 1.000,00 y el inmueble denominado, San Miguel Dos con una superficie de 21,41 hectáreas.

El 30 de julio de 2015, se reformó la modalidad del citado fideicomiso a uno de garantía, esto es servir de garantía y segunda fuente de pago de las obligaciones que Proinco Sociedad Financiera S. A. mantenga al 31 de marzo de 2016, a favor de los acreedores beneficiarios, para lo cual los bienes que integran el patrimonio autónomo servirían de garantía.

El 24 de diciembre de 2015, se reforma y aclara el Contrato de Fideicomiso, estableciendo como Acreedor Beneficiario, a Proinco Sociedad Financiera S. A., misma que a su vez garantiza las obligaciones de los depositantes al 31 de marzo de 2016. En la Cláusula Sexta, relativa a Instrucciones del contrato de Fideicomiso, se indica: "Iniciar el PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN del FIDEICOMISO, según lo establecido posteriormente en el presente INSTRUMENTO, cuando al treinta y uno de marzo de das mil dieciséis el DEUDOR mantuviere OBLIGACIONES adeudadas a favor de los DEPOSITANTES. A través de dicho proceso, se transferirán los BIENES al acreedor BENEFICIARIO (...) verificada la existencia de DEPOSITANTES, el FIDUCIARIO, previa instrucción expresa del ACREEDOR BENEFICIARIO, transferirá los bienes a su favor, a título de fideicomiso mercantil como producto de la liquidación del patrimonio autónomo, o a cualquier otro título que hubiere sido expresamente instruido por dicho beneficiario (...)".

Proinco Sociedad Financiera S. A. en liquidación se encuentra realizando los procedimientos pertinentes a fin de que se ejecute la transferencia de dominio a favor de su Acreedor Beneficiario del bien inmueble aportado al patrimonio autónomo del Fideicomiso La Giraldilla.

Consulta: "...se sirva aclarar si sobre la precedente transferencia de dominio a título de fideicomiso mercantil en favor de su Acreedor Beneficiario se gravaría alguna obligación tributaria (impuesto fiscal), teniendo en cuenta que la misma se la efectúa con el objeto de cumplir con la finalidad por la cual fue constituido el Fideicomiso y que la normativa dispone que dicha transferencia la cual no es ni gratuita ni onerosa estaría gravada siempre que las disposiciones generales previstas en las leyes así lo determinen".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 2, 4, 8 numeral 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1 y 2
Libro II, Código Orgánico, Monetario y Financiero, Ley del Mercado de Valores: Art. 113, 116 y 135

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que la transferencia gratuita u onerosa del dominio de los bienes del patrimonio autónomo del Fideicomiso La Giraldilla, realizada por la Fiduciaria Enlace Negocios Fiduciarios S. A., Administradora de Fondos y Fideicomisos a favor de PROINCO Sociedad Financiera S. A. en Liquidación, está gravada con el impuesto a la renta, según lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el inciso segundo del artículo 113 del Libro II del Código Orgánico, Monetario y Financiero, correspondiente a la Ley del Mercado de Valores.

Fecha:	11 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002992

Consultante: DIEBOLD ECUADOR S.A.

Referencia: Tarifa de impuesto a la renta

Antecedentes: DIEBOLD ECUADOR S. A., es una sociedad ecuatoriana –filial del grupo empresarial estadounidense DIEBOLD NIXDORF INCORPORATED–, empresa multinacional con domicilio en North Cantón, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, la cual cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York.

Expresa que la compañía tiene como actividad económica principal la importación, distribución, venta y/o arrendamiento de Terminales de Autoservicio Bancario (Cajeros Automáticos), incluyendo hardware y software; y, equipos de seguridad física y electrónica, así como la prestación de los servicios asociados a tales productos, esto es, la instalación, mantenimiento y soporte.

Señala que la DIEBOLD ECUADOR S.A., como compañía filial de DIEBOLD NIXDORF INCORPORATED, forma parte de una estructura societaria global, a través de la cual ésta última controla y dirige, tanto jurídica como económicamente a sus filiales, siendo la que de manera indirecta, controla la atribución o beneficio de los ingresos percibidos por estas, constituyéndose de esta manera en su beneficiario efectivo, o real titular.

Indica que dentro del esquema societario global mencionado, entre DIEBOLD ECUADOR S.A. y su beneficiario efectivo, se encuentran varias sociedades intermedias e instrumentales, algunas ubicadas en paraísos fiscales o regímenes preferentes.

DIEBOLD ECUADOR S.A. es una sociedad que cuenta con tres niveles en su estructura societaria, en la que intervienen distintos tipos de compañías o sociedades intermedias hasta llegar a la compañía DIEBOLD NIXDORF INC (con domicilio en Ohio), que es la beneficiaria final, efectiva y auténtica, y única titular (indirecta) de DIEBOLD ECUADOR S.A., en el 100% de sus títulos representativos de capital.

Finalmente indica que DIEBOLD ECUADOR S.A. declaró y pagó, durante los ejercicios económicos 2015, 2016 y 2017 una tarifa de impuesto a la renta del 22%, toda vez que su titular indirecto era una sociedad domiciliada en una jurisdicción no catalogada como paraíso fiscal.

Consulta: "¿Cuál es la tarifa de Impuesto a la Renta que DIEBOLD ECUADOR S.A. debió aplicar durante los ejercicios económicos 2015, 2016 y 2017, tomando en consideración que en dichos años, sin perjuicio de que en su estructura societaria existían sociedades intermedias residentes o establecidas en Panamá (paraíso fiscal), su beneficiario efectivo, y único titular (indirecto) del 100% de sus derechos representativos de capital, era la compañía DIEBOLD NIXDORF INC., que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York, con domicilio en North Cantón, estado de Ohio, Estados Unidos, jurisdicción que no es considerada paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición, ni régimen fiscal preferente?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo: Art. 35
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 7, Art. 51

Absolución: En atención a la consulta planteada, considerando la estructura accionaria expuesta por el consultante, que señala que dentro de su composición societaria intermedia tiene accionistas indirectos residentes o establecidos en paraísos fiscales con una participación efectiva conjunta superior al 50% del capital social de la compañía, DIEBOLD ECUADOR S.A., debió aplicar durante los ejercicios económicos 2015, 2016 y

2017, la tarifa de impuesto a la renta del 25%, conforme lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 del Reglamento para su aplicación.

A partir de la reforma introducida por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en el artículo 37, literal b) de la LRTI, para que se establezcan los tres puntos porcentuales adicionales a la tarifa de impuesto a la Renta de sociedades, además, de que dentro de la cadena de propiedad de los derechos representativos de capital exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente, el beneficiario efectivo debe ser residente fiscal del Ecuador.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON000992

Consultante: CONSEJO DE LA JUDICATURA

Referencia: Exoneración de pago de IVA en servicios notariales

Antecedentes: El Banco Central del Ecuador mediante oficios Nos. BCE-GG-2016-0522-OF y BCE-GG-2016-0522-OF de 16 y 30 de noviembre de 2016 respectivamente, solicitó al Consejo de la Judicatura que revise el sistema informático notarial para que se implemente la opción de la exención del cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por los servicios notariales que los fideicomisos requieran, entre los que se incluyen a las protocolizaciones, constataciones notariales, escritura públicas de constitución; en virtud de lo previsto en el artículo 325 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en consecuencia las operaciones de los Fideicomisos del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado, Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario; y, de Seguros Privados, estarían exentos de toda clase de tributos.

El Consejo de la Judicatura a través de Memorando No. CJ-DNJ-SNA-2017-1 de 03 de enero de 2017, respecto a la aludida solicitud, emitió un informe jurídico en el que señala que de conformidad con lo dispuesto en "los artículos 325, 335 y 348 del Código Tributario", las operaciones de estos fideicomisos estarán exentas de toda clase de tributos e impuestos, tanto para la constitución y operación de los mismos, por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado (IVA) al constituir un impuesto, tal como lo solicita el Banco Central del Ecuador estaría exento del pago por parte de los fideicomisos antes enunciados.

Consulta: "(sic) Los servicios notariales estarían contemplados como operaciones de los referidos fideicomisos y en tal sentido todos los actos que realicen los fideicomisos en el Sistema Notarial tendrían la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA)".

Base Jurídica: Código Orgánico Monetario y Financiero. Libro I: Art. 321, 324 y 325
Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II: Art. 135
Código Tributario: Art. 4, 24 y 35
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63

Absolución: En atención a su consulta, independientemente de la responsabilidad que deben cumplir como agente de retención y percepción de impuestos, las operaciones de (Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del sector Financiero Privado; Fideicomiso del Seguro de Depósitos del sector Financiero Popular y Solidario; Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del sector Financiero Privado; Fideicomiso del Fondo de Liquidez del sector Financiero Popular y Solidario; y, Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados) se encuentran exentas del pago de los impuestos directos administrados por el Servicio de Rentas Internas, más no de

aquellos impuestos indirectos como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario. Por lo que, no aplica ningún mecanismo de exoneración ni devolución del IVA pagado por dichos fideicomisos.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las verificaciones y determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON000837

Consultante: EMPRESA HOTELERA CUENCA C.A.

Referencia: Exención de ISD por crédito internacional

Antecedentes: La compañía se dedicada a la industria hotelera y turística ubicada en Cuenca y para el desarrollo de su actividad ha obtenido financiamiento tanto nacional como internacional y recientemente gestionó un crédito a largo plazo con la Unión de Bancos Suizos (UBS) Zurich, por USD 2`600.000,00 por un plazo de 1096 días con una tasa de interés de 3%. El préstamo ingresó al país mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente número XXXXXXXX837 del Banco Internacional perteneciente a la empresa.

Consulta: "El crédito obtenido por la EMPRESA HOTELERA CUENCA C.A. reúne las condiciones exigidas tanto en el numeral 3 del Art. 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria como en el Art. 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, y considerando que el crédito está destinado a financiar las actividades propias del giro del negocio de la compañía, generando empleo, dinamizando la economía, constituyéndose por tanto en una fuente generadora de renta en el más amplio sentido, una vez cumplido el plazo para el cual fue otorgado y al momento de producirse el pago: ¿Mi representada, la compañía EMPRESA HOTELERA CUENCA C.A., se encontraría exenta del pago del Impuesto a la Salida de Divisas?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, 13 y 34
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156 y 159 numeral 3
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Disposición General Sexta
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 36, 47
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14, Disposición General Quinta
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5, 6, Disposición General Tercera

Absolución: En atención a su consulta, los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, que hayan sido contratados antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, estarán exonerados del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre que cumplan las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Cabe señalar, que la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, es aplicable a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones,

Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en cuyo Capítulo II se establecen los criterios de transparencia y sustancia económica. El cumplimiento de los criterios será exigible para los nuevos créditos otorgados a partir de la publicación de este Reglamento, de acuerdo con la Disposición General Tercera de este reglamento.

Fecha:	23 de enero de 2019
Oficio:	917012018OCON002432
Consultante:	CORPMUNAB SOCIEDAD ANÓNIMA
Referencia:	Exención de ISD por crédito internacional
Antecedentes:	<p>La compañía es una sociedad anónima legalmente constituida en el Ecuador, cuya actividad económica es la compra, venta, comisión, negociación, intermediación, distribución y en general comercialización dentro y fuera del país de toda clase de productos lícitos sean agrícolas, industriales, manufacturados, materia prima; y, la agencia y representación de toda clase de compañías nacionales y extranjeras. Para desarrollar estas actividades requiere financiamiento de créditos del exterior, para el efecto con anterioridad al 29 de diciembre de 2017 contrató créditos externos al Banco Aliado, institución financiera domiciliada en Panamá.</p> <p>Opina que los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, que cumplan todas las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que hayan sido contratados antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, sí gozarán de dicha exoneración a pesar de que el perceptor del pago esté domiciliado, sea residente o esté establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o se trate de pagos efectuados a perceptores amparados en regímenes calificados por la Administración Tributaria como preferentes.</p>
Consulta:	<p>“¿Es correcto afirmar que los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, que cumplan todas las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que hayan sido contratados antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, gozarán de dicha exoneración a pesar de que el perceptor del pago sea una institución financiera domiciliada en Panamá?”</p>
Base Jurídica:	<p>Código Tributario: Art. 11, 13 y 34 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156 y 159 numeral 3 Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Disposición General Sexta Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 36, 47 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14, Disposición General Quinta Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5, 6, Disposición General Tercera</p>
Absolución:	<p>En atención a su consulta, los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, que cumplan las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el</p>

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, que hayan sido contratados antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, están exonerados a pesar de que el receptor del pago sea una institución financiera domiciliada en Panamá.

Cabe señalar, que la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, es aplicable a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en cuyo Capítulo II se establecen los criterios de transparencia y sustancia económica. El cumplimiento de los criterios será exigible para los nuevos créditos otorgados a partir de la publicación de este Reglamento, de acuerdo con la Disposición General Tercera de este reglamento.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002597

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO POLICÍA NACIONAL

Referencia: Retención de impuesto a la renta a adultos mayores

Antecedentes: La Cooperativa de Ahorro y Crédito Policía Nacional, es una entidad que conforma el sistema financiero dentro del sector popular y solidario. Que recibe depósitos a plazo fijo de sus socios y terceros, dentro de los cuales se encuentran personas mayores de 65 años de edad. Opina que según lo establecido en la normativa, están exentos de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta.

Consulta: "¿La Cooperativa de ahorro y crédito Policía Nacional, debe realizar la retención del impuesto a la Renta de ingresos que se generen por rendimientos financieros de los depósitos a plazo fijo receptados de sus socios o clientes cuando sean personas mayores de sesenta y cinco años?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5 y 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8 numerales 1 y 10, Art. 9 numerales 12 y 15.1, Art. 40, Art. 44.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 49, 108 y 109
Resolución NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2 numeral 3 literal c)

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que los rendimientos financieros por los depósitos a plazo fijo, invertidos por personas mayores de sesenta y cinco años de edad en la entidad consultante, son objeto de retención del 2% del Impuesto a la Renta según lo previsto en la Resolución NAC-DGERCGC14-00787; sin perjuicio de la obtención de ingresos exentos del pago de impuesto a la renta por rendimientos financieros de inversiones realizadas a un plazo de 360 días o más, en las cuales se cumpla con las condiciones expuestas en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen tributario Interno y artículo 109 de su Reglamento de Aplicación, en cuyo no procede tal retención.

Cabe señalar que las personas mayores de sesenta y cinco años gozan de la exención de una fracción básica gravada con la tarifa cero de Impuesto a la Renta, al momento de realizar la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, mediante la correspondiente declaración tributaria.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002922

Consultante: SIMBAÑA PÉREZ JOSÉ RAFAEL

Referencia: Recepción y pago de facturas con IVA a agente de percepción

Antecedentes: El consultante suscribió un contrato con el GAD Municipal del cantón Salcedo, para ejecutar la construcción del terminal terrestre de la ciudad de San Miguel de Salcedo, mismo que fue firmado el 24 de agosto de 2012.

Señala que en las actas de entrega recepción provisional y definitiva se estableció expresamente que quedaban pendientes de saldar dos planillas. Debido a que las referidas planillas no fueron canceladas oportunamente por el contratante, el contratista se obligó a presentar una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Ambato, el cual con fecha 11 de diciembre de 2017 dictó sentencia a favor del contratista en la cual "acepta parcialmente la demanda, y ordena que el demandado pague al actor la cantidad de USD 492.278,30, más el máximo de la tasa de interés legal vigente, valor que será calculado a partir del décimo primer día posterior a la suscripción del acta de recepción definitiva, hasta el día en que ocurra la total cancelación del valor antes señalado.

Expresa que una vez conocida la sentencia, el contratista emitió facturas por la cantidad de USD 492.278,30 más el 12% del IVA con relación a las dos planillas pendientes de liquidar, sin embargo, indica que la Contratante no aceptó aduciendo que el IVA no estaba contemplado en la cuantificación de la demanda y que corresponde al GAD Municipal del cantón de Salcedo pagar únicamente el valor referido en la sentencia.

Consulta: "Es correcto que el GAD Municipal del cantón Salcedo (Contratante): no acepte las facturas emitidas por José Simbaña Pérez (Contratista); que no pague el IVA relacionado con las planillas sobre las cuales se dictó sentencia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Ambato; y que considere y utilice una sentencia como un documento para probar y sustentar la propiedad de un bien, la transferencia de dominio o prestación de servicios y/o costos y gastos con prevalencia sobre una factura, sin pagar el IVA que generan tales operaciones".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 24, 29 y 30
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50, 56, 61, 63, 64 y 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 163, 147
Resolución NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 7.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.
Código Orgánico de la función Judicial. Art. 219 numeral 1

Absolución: De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, una vez verificado el hecho generador del impuesto al valor agregado (IVA), en la prestación del servicio de construcción a favor del GAD Municipal del Cantón Salcedo, el consultante en su calidad de agente de percepción se encuentra en la obligación de emitir y entregar el respectivo comprobante de venta con el impuesto al valor agregado correspondiente, independientemente de que el adquirente no lo solicite, no lo requiera o se niegue a recibirlo.

Por otra parte, el GAD Municipal del Cantón Salcedo, en su calidad de agente de retención del impuesto al valor agregado, se encuentra en la obligación de emitir el comprobante de retención y entregarlo al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de presentación del comprobante de venta. Su incumplimiento configura una infracción tributaria sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El órgano competente para conocer y resolver las controversias que surgen de las relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de las leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario son los Tribunales de lo Contencioso Tributario.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003005

Consultante: BGP ECUADOR CO S.A.

Referencia: Pago por indemnizaciones a comunidades no objeto de IVA e Impuesto a la Renta

Antecedentes: BGP ECUADOR CO S.A., es una compañía constituida en el Ecuador, dedicada a la prestación de servicios a la industria petrolera, entre los que se encuentran la sísmica.

Presta los denominados Servicios Integrados con Financiamiento para la Adquisición de Datos Sísmicos 3D y Procesamiento, en los cuales, debe efectuar por parte y cuenta de su contratante, pagos a personas naturales y comunidades de la región del Oriente ecuatoriano, por concepto de:

- ✓ Permisos de paso (indemnización).
- ✓ Compensación social, que implica un pago por hectárea intervenida, en obras, equipamientos, insumos, materiales o en especie para programas de fortalecimiento organizativo, a través de capacitación o en efectivo.
- ✓ Compensación social adicional, que implica un pago adicional, por lo señalado en el punto anterior.

Una vez efectuados dichos pagos, (quien actúa en calidad de intermediaria), su contratante le reembolsa estos pagos.

Adicionalmente señala que BGP es una sociedad que debe actuar en calidad de agente de retención del IVA que le facturan sus proveedores. Indica además, que cuando existen servicios prestados por personas que, por su nivel cultural o rusticidad no se encuentran en posibilidad de emitir comprobantes de venta, emite una liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, en cuyo caso BGP efectúa la retención y pago de la totalidad del IVA causado en dichas transacciones

Consulta: "¿Se encuentran gravados con el IVA, las transacciones en virtud de las cuales BGP pagó a las comunidades del Oriente ecuatoriano?"

¿Se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, las transacciones en virtud de las cuales BGP pagó a las comunidades del Oriente Ecuatoriano?"

De ser positiva la respuesta a las consultas anteriores ¿debe BGP efectuar las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta e IVA, en los pagos que efectúa a las comunidades del Oriente ecuatoriano?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 10, Art. 57 numeral 4, Art. 396.
Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica: Art. 3 literal k)
Reglamento Ambiental de Actividades Hidrocarburíferas: Art. 41 numeral 7, Art. 48.
Acuerdo Ministerial No. 1, R.O. No. 819 de 29 de octubre de 2012: Art. 3.
Acuerdo Ministerial No. 169 R. O. No. 655 de 07 de marzo de 2012: Art. 1
Código Tributario: Art. 4, 15 y 16.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 2, 4, 45, Art. 52, Art. 56, 61 y 64

Absolución: En atención a su primera pregunta y de conformidad con los antecedentes expuestos, la vulneración de derechos individuales y/o colectivos reconocidos en la Constitución de la

República que originan el pago de indemnizaciones y compensaciones a favor de las personas naturales y/o comunidades afectadas, no configura el objeto y hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, ya que no se verifica la prestación de servicios, transferencia de dominio o importación de bienes muebles de naturaleza corporal, o de derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, gravados con dicho impuesto; por lo que, no motiva la emisión de comprobantes de venta, según lo previsto en los artículos 52, 61 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En relación a la segunda pregunta, los pagos por concepto de indemnizaciones y compensaciones realizadas por la consultante BGP ECUADOR CO S. A., en calidad de intermediaria, a favor de personas naturales y/o comunidades del Oriente ecuatoriano, por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución de la República, no debe sumarse a la base imponible del impuesto a la renta, debido a que se trata de una compensación por la afectación de sus derechos.

Al ser negativas las respuestas anteriores, no es procedente que la consultante BGP ECUADOR CO S. A., en calidad de intermediaria, efectúe las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, ni del Impuesto al Valor Agregado sobre los pagos por compensaciones socio-ambientales, que realice a los afectados.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003075

Consultante: PROMOTICK S.A.

Referencia: Gastos deducibles por adquisición de certificados de consumo, gift cards, tarjetas de regalo o pines electrónicos

Antecedentes: PROMOTICK S. A. tiene como giro ordinario, el desarrollo de estrategias comerciales de fidelidad de consumo y canales de distribución, con el propósito de generar preferencia del consumidor final por un producto o servicio específico. Para la implementación de los programas de fidelización e incentivos, ofrece a sus clientes recompensas como: certificados de consumo, gift cards, tarjetas de regalo o pines electrónicos, que son adquiridos a instituciones financieras, emisoras de tarjetas de crédito, supermercados, establecimientos comerciales, entre otros, para que posteriormente sean distribuidos a sus beneficiarios finales.

Para adquirir los certificados detallados en el párrafo anterior, PROMOTICK S. A. suscribe un contrato marco, que comúnmente se denomina "Compra-Venta", "Permuta" y "Emisión de Órdenes de Compra", en la cual constan cláusulas sobre las obligaciones contractuales de las partes, costos, responsabilidades, vigencia, que usualmente es de un año.

Para las modalidades de tarjeta física no recargable y recargable, las instituciones financieras emiten un documento denominado orden de compra de tarjetas, en el cual se detallan los datos del adquirente, el número de tarjetas y los montos que serán acreditados a las mismas. Los valores que se acreditan a dichas tarjetas son cargados a la tarjeta de crédito corporativa de PROMOTICK S. A. y un ejecutivo autorizado por la empresa, se acerca a las instituciones financieras, para retirar las tarjetas físicas para sus clientes.

Para el caso de las tarjetas recargables, PROMOTICK S. A. solicita la asignación de cupos adicionales a las tarjetas previamente entregadas, a través de un correo electrónico, procedimiento en el cual, no se emiten órdenes de compra de tarjetas y el pago se lo carga directamente a la tarjeta corporativa de la compañía, monto que se reflejará en el estado de cuenta que se emita a PROMOTICK S. A. por el consumo.

Para la adquisición de certificados de consumo, gift cards, tarjetas de regalo o pines electrónicos, no se necesitan celebrar contratos o acuerdos, porque son adquiridos directamente en los puntos de venta de supermercados y establecimientos comerciales.

Los montos que PROMOTICK S. A. cancela por la adquisición de los certificados de consumo, gift cards o pines electrónicos, son reembolsados por sus clientes, para lo cual emite una factura sin IVA, que se encuentra soportada en recibos, órdenes de compra, asientos contables, que justifican la transacción y los estados de cuenta bancarios que respaldan los pagos, documentación eficiente para evidenciar el gasto y por ende su deducibilidad. Además, expide otra factura por concepto de implementación de sus programas de lealtad e incentivos, gravada con el 12% del IVA, en función de los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las recompensas que PROMOTICK S.A. adquiere, cuyo pago solicita el reembolso a sus clientes, son medios de pago apreciables pecuniariamente y no constituyen una transferencia de dominio "per se", según lo previsto en los artículos 52 y 53, numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que la emisión y entrega de recompensas, no constituyen transferencias de dominio de bienes muebles ni prestación de servicios y no existe obligación de emitir comprobantes de venta.

Respecto a los gastos y su deducibilidad, PROMOTICK S. A. justifica plenamente el gasto con recibos, órdenes de compra, asientos contables que respaldan la transacción y los estados de cuenta, donde constan los débitos por los pagos efectuados, en virtud de los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 36 del reglamento para su aplicación.

Consulta: ¿Para soportar la factura de reembolso que emite PROMOTICK, que sustenta la deducibilidad del gasto de sus clientes, por la adquisición de certificados de consumo, gift cards, tarjetas de regalo o pines electrónicos, que documentación deben adjuntarse como respaldo de esta transacción?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36 y 144
Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 07-2016

Absolución: El registro de compra de certificados de consumo, gift cards/tarjetas de regalo o pines electrónicos no sustenta "per se" la deducibilidad del gasto, únicamente son un medio probatorio para su reconocimiento cuando dichos obsequios sean efectivamente entregados a los beneficiarios de la campaña de fidelización y cumpla los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

En el caso de existir un intermediario en la adquisición de certificados de consumo, gift cards/tarjetas de regalo o pines electrónicos, como es el caso de PROMOTICK S. A., éste deberá adjuntar a la factura de reembolso de gastos el siguiente respaldo documental: a) el contrato celebrado con el proveedor de los certificados de consumo, gift cards/tarjetas de regalo o pines electrónicos, en caso de existir un contrato escrito; b) el respectivo registro contable; c) los comprobantes de egreso; d) las actas de entrega-recepción de los certificados de consumo, gift cards/tarjetas de regalo o pines electrónicos, en caso de haber realizado directamente la entrega; y, e) los demás documentos que permitan a esta Administración Tributaria verificar de manera inequívoca la realización de este tipo de operación.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012019OCON003141

Consultante: CERRO QUEBRADO S.A.

Referencia: Crédito tributario y devolución de IVA en exportaciones mineras

Antecedentes: CERRO QUEBRADO S.A., es una compañía constituida en Ecuador que tiene como actividad económica principal la actividad minera en todas sus fases incluyendo la exploración, explotación, procesamiento, industrialización, refinación, transformación, almacenamiento, entre otras.

Señala el consultante que actualmente la compañía se encuentra en fase de exploración inicial en las concesiones mineras otorgadas por el Estado ecuatoriano, por lo que indica que CERRO QUEBRADO S.A., aún no comienza la etapa de explotación y por tanto no ha realizado exportación de minerales.

Expresa que en la fase de exploración inicial, la cual, implica verificar el yacimiento y la calidad del mineral que se obtendría, su representada realiza inversiones y por tanto incurre en gastos en la importación y adquisición local de bienes y servicios gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Consulta: "¿Cerro-Quebrado tiene derecho a registrar como crédito tributario el IVA pagado en las adquisiciones de bienes y servicios en las etapas anteriores a la comercialización y solicitar el reintegro de ese IVA cuando inicie la etapa de comercialización / exportación de minerales?."

¿En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, ¿el crédito tributario de IVA no recuperado hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago debe ser cargado al gasto o podrá ser considerado como deducible para efectos del cálculo del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 52, Art. 72.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153.

Absolución: En atención a la primera pregunta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 153 del reglamento para su aplicación, su representada, la compañía CERRO QUEBRADO S. A., sí tiene derecho a registrar como crédito tributario el IVA pagado en las adquisiciones de bienes y servicios durante la etapa de preproducción. No obstante, a partir del 01 de enero de 2018, el IVA pagado en las adquisiciones de bienes y servicios podrá ser reintegrado en el caso de exportaciones mineras, en los términos contemplados en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En relación a la segunda pregunta, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para efectos de la deducibilidad del impuesto a la renta, el crédito tributario de IVA no recuperado hasta dentro de cinco años, contados desde la fecha de pago, puede ser cargado al gasto siempre que no se haya utilizado como crédito tributario.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003496

Consultante: ANMAINCE S.A.

Referencia: Tarifa del IVA en venta de hielo

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su representada tiene entre sus principales actividades: *"La elaboración y comercialización de hielo"*.

Explica que consiste en el uso de un compresor que genera frío para enfriar salmuera y luego transferir ese frío al agua dulce que previamente ha sido puesta en moldes la cual se compacta y se convierte en hielo. El hielo en marquetas o triturado es transportado a las embarcaciones pesqueras artesanales, puesto que dichas embarcaciones no poseen la tecnología ni maquinaria necesaria para producir frío y enfriar la captura de sus faenas de pesca. Si no contaran con este servicio sería imposible desarrollar esta actividad.

La producción de hielo no implica la elaboración o tratamiento que modifique su naturaleza, ni recibe ningún valor agregado. El 95% está destinada a la pesca artesanal y el 5% a la industria camaronera y esporádicamente a plantas procesadoras de pesca fresca.

Consulta: "¿La elaboración y comercialización de hielo para la refrigeración, enfriamiento o congelamiento, que sirva para la conservación de productos alimenticios en estado natural, se encuentran gravados con tarifa cero por ciento 0%?."

¿El servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento, a través de la producción y comercialización del hielo en marquetas o triturado, que sirva para la conservación de productos alimenticios en estado natural, se encuentran gravados con tarifa 0%?."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 281, 300 y 318
Código Tributario: Art. 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1, Art. 56 numeral 20, Art. 61.

Absolución: En atención a sus preguntas, la venta de hielo en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, específicamente los derivados de la pesca, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en marquetas o triturado, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003112

Consultante: ASOCIACIÓN CAMPANA TRES

Referencia: Exoneración de pago de impuesto a la renta por actividad productiva

Antecedentes: La Asociación Campana Tres es una sociedad de hecho, constituida en el Ecuador, cuyo objeto es el realizar actividades de explotación de criaderos de camarones, inversión nueva y productiva de alimentos frescos, congelados e industrializados.

El 07 de diciembre de 2017, la compañía Kurko S. A., Banarco S. A. y Granjas Marinas Doble A (Gramada) S. A., suscribieron un contrato de asociación para la inversión y transferencia de conocimientos de siembra, cría, producción y comercialización de especies bioacuáticas (camarón) y otras actividades, con la compañía inversionista Corporación Lanec S.A., lo que dio paso a la constitución de la sociedad de hecho denominada Asociación Campana Tres S. A. Las compañías Kurko S.A., Banarco S. A. y Granjas Marinas Doble A, son titulares de concesiones otorgadas por la Subsecretaría de Acuicultura para la cría y cultivo de camarón blanco en la Isla Gavilán de la parroquia rural Chongón del cantón Guayaquil; sin embargo, al no disponer de la capacidad técnica ni capital económico, decidieron asociarse con la Corporación Lanec S. A.

- Consulta: "¿Como una sociedad nueva que se constituyó por cuatro sociedades existentes con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, ubicada en un sector económico considerado prioritario, que se dedica a la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados y cuyo centro de producción se sitúa en la zona rural de la ciudad de Guayaquil, es decir fuera de su jurisdicción urbana, la sociedad de hecho denominada ASOCIACIÓN CAMPANA TRES puede acogerse a la exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas; y gozar de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, tal como lo señala el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"
- Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literal b), Art. 24 numerales 1, 2 y 3
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23
- Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que la Asociación Campana Tres S. A., conformada con el objeto de realizar nuevas inversiones en el sector de la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados, cuyo centro de producción se sitúa en la zona rural de la ciudad de Guayaquil, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en la normativa tributaria, está exonerada del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

- Oficio: 917012019OCON000068
- Consultante: FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL ECUADOR
- Referencia: ICE para vehículos de transporte terrestre de pasajeros
- Antecedentes: La Federación Nacional de Transporte Escolar e Institucional Ecuador, es una entidad que agrupa a quienes tienen como principal actividad económica, el servicio de transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros en autobuses escolares. Para sus actividades, se requiere de vehículos, tipo furgoneta, microbus, minibus y que se encuentran dentro de las categorías determinadas tanto por la SENAE como por el SRI.
- Los vehículos de transporte terrestre de más de 17 pasajeros, incluido el conductor, no están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales por cuanto no sirven para transportar carga sino pasajeros, además que la norma tributaria hace referencia al transporte de carga, donde no se puede entender incorporadas a las personas. Por otra parte, estos vehículos no son bienes de consumo especial o suntuario sino que constituyen bienes necesarios para el desarrollo de una actividad relacionada con la educación o turismo, por lo que gravarlos con el Impuesto a los Consumos Especiales, encarecería su adquisición y afectaría gravemente al sector, desnaturalizando la norma tributaria pues este tipo de transporte está destinado al trabajo.
- Consulta: "Los vehículos de transporte terrestre en la modalidad Escolar e Institucional para transportar más de 17 pasajeros que NO SIRVEN para transportar carga, están gravados con Impuesto a los Consumos Especiales tanto en su importación como en su producción y primera venta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.
Código Tributario: Art. 2, 4, 13 y 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, 78, 80 y 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del art. 199

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En virtud del artículo 13 *Ibidem*, la interpretación de las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente, por lo que la palabra "carga" (peso que soporta una estructura) contenida en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno del Grupo II de Tarifa Ad Valorem, que lista a los vehículos motorizados de transporte terrestre gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), comprende a todo tipo de objetos inanimados y seres vivientes, incluido a las personas sin consideración al tipo y características específicas de los vehículos o de los servicios de transporte que presta. Consecuentemente los vehículos de transporte terrestre, comprendidos en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran sujetos al ICE.

Cabe mencionar que la normativa tributaria ha previsto de manera clara y precisa, el caso de exención de ICE aplicable únicamente a los vehículos motorizados eléctricos destinados al transporte público de pasajeros, situación en la que no se enmarca el consultante.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003387

Consultante: CUENTAS EN PARTICIPACIÓN LANGOSTIORO-COODAESVIR

Referencia: Exoneración de pago de impuesto a la renta por actividad productiva

Antecedentes: Es una asociación en cuentas en participación, constituida bajo las leyes de la república el 22 de julio de 2016, mediante un convenio entre Langostioro S. A. y la Cooperativa de Desarrollo Acuícola, Agropecuario, Ecológico y Sostenible para el Buen Vivir, COODAESVIR; cuyo objeto es la explotación de criaderos de camarones y criaderos de larvas de camarón; genera una inversión nueva y productiva basada en la crianza y explotación de camarones y de sus larvas, involucrándose en el sector de la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados. Señala que es una sociedad nueva constituida por sociedades existentes, ubicada en el cantón Machala, lejos de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil; y, que se encuentra en un sector económico prioritario para el Estado.

Consulta: "¿Como una sociedad nueva que se constituyó por sociedades existentes con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, ubicada en un sector económico considerado prioritario, que se dedica a la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados, LANGOSTIORO-COODAESVIR se puede acoger a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas; y gozar de una exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, que consta en la Ley de Régimen Tributario Interno?."

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literal a) y b), Art. 14, Art. 24.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado agregado a continuación del art. 23
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomentos Productivo: Art. 16 y 17

Absolución: En atención a su consulta, el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno reconoce de manera expresa que, a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las sociedades constituidas por sociedades existentes con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozan de una exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Por lo que, siempre que la sociedad CUENTAS EN PARTICIPACIÓN LANGOSTIORO-COODAESVIR, cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas, podrá acceder a dicha exoneración; para lo cual, no es necesario la obtención de registros, autorizaciones o requisitos distintos a los expresamente señalados en el ordenamiento jurídico correspondiente. Por lo que, esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002036

Consultante: PFIZER CIA. LTDA.

Referencia: Crédito tributario por pago de ISD

Antecedentes: PFIZER CIA. LTDA. (PFIZER) es una compañía que tiene como actividad principal, la importación y venta en el mercado ecuatoriano de productos farmacéuticos.

PFIZER importa medicamentos y los ingresa a su inventario para posteriormente venderlos a distribuidores locales, quienes a su vez venden estos productos a farmacias, finalmente las farmacias venden los medicamentos al consumidor final. También vende medicamentos a instituciones públicas, mediante procesos de subasta.

PFIZER importa ciertos medicamentos, razón por la cual se causa el respectivo Impuesto a la Salida de Divisas. Por ello, desea conocer si puede utilizar dicho impuesto como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta y en caso de mantener un saldo a favor por este concepto, está en la posibilidad de solicitar la respectiva devolución.

Consulta: 2.1. "Considerando que PFIZER CIA. LTDA, paga el Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de medicamentos que se encuentran en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria y que, posteriormente a su importación, vende en Ecuador, puede PFIZER utilizar como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en la importación de dichos medicamentos?"

2,2. "En caso de que parte o totalidad del crédito tributario correspondiente al ISD pagado en importaciones de medicamentos que se encuentran en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria y que, posteriormente a su importación, PFIZER vende en Ecuador; no alcance a ser utilizado para el pago del impuesto a la renta y su anticipo, puede PFIZER CIA LTDA. solicitar la devolución de dicho crédito tributario, y dentro de que (sic) plazo puede reclamarse tal devolución?"

Base Jurídica: Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Artículos innumerados agregados a continuación del artículo 21
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139
Resolución No. CPT-03-2012 del Comité de Política Tributaria
Circular No. NAC-DGECCGC18-00000006

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, en atención a su primera consulta los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por PFIZER CIA. LTDA., siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años.

Respecto a la segunda pregunta, en caso que parte o la totalidad del Impuesto a la Salida de Divisas pagado por la compañía PFIZER CIA. LTDA., no fue cargado al gasto ni utilizado como crédito tributario para el Impuesto a la Renta, puede solicitar su devolución, de conformidad con el Segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas. Esta devolución puede solicitar dentro del siguiente ejercicio fiscal respecto del cual el pago fue realizado o dentro de los cuatro ejercicios fiscales posteriores, una vez que haya presentado la correspondiente declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron los pagos del Impuesto a la Salida de Divisas. En su atención se observará el cumplimiento de las condiciones señaladas en la Circular No. NAC-DGECCGC18-00000006.

Fecha:	23 de enero de 2019
Oficio:	917012019OCON000142
Consultante:	CONSORCIO SEGURIDAD Y MOVILIDAD
Referencia:	Exención de impuesto a la renta por dividendos distribuidos a sociedades residentes
Antecedentes:	La estructura del Consorcio Seguridad y Movilidad se encuentra compuesta por varias sociedades residentes en Ecuador, que poseen a su vez socios o accionistas personas naturales residentes en el Ecuador.
Consulta:	"Sírvese indicar si es que se considera exento los dividendos distribuidos a sociedades residentes en Ecuador que tienen como beneficiario final efectivo a una persona natural residente en Ecuador, tal como lo establece la Resolución del SRI 509."
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 1 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 3, artículos innumerados tercero y quinto agregados a continuación del artículo 7, Art. 15 Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509: Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su consulta, están exentos del Impuesto a la Renta los dividendos distribuidos por sociedades residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades residentes en el Ecuador, aun cuando estas tengan como beneficiario efectivo a una persona natural residente en el país. Sin perjuicio de que los dividendos o utilidades distribuidos directamente, a una persona natural residente en el Ecuador, constituyan ingresos gravados para dicha persona natural en el ejercicio fiscal de la distribución, y se deba por tanto efectuar la correspondiente retención en la fuente por parte de quien los distribuye, de conformidad con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 15 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	23 de enero de 2019
---------------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002759

Consultante: FIDEICOMISO HOTEL CIUDAD DEL RÍO

Referencia: Tarifa de IVA en venta de paquetes turísticos

Antecedentes: La consultante es una compañía cuya actividad económica principal es la fiduciaria. Específicamente, cumple el mandato de operación y servicios hoteleros tales como el alojamiento prestado por hoteles a terceros. Presta sus servicios a dos clases de turistas: (1) turistas que adquieren paquetes de turismo receptivo; y, (ii) turistas que de forma independiente llegan al hotel para hospedarse o solo hacer uso de los servicios e instalaciones. Sobre la base de estos antecedentes, la consultante desea conocer la tarifa del Impuesto al Valor Agregado en cada uno de estos casos.

Consulta: "4.1. Bajo la modalidad de paquetes de turismo receptivo: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios de turismo receptivo a sujetos no residentes en el Ecuador?"

4.2. Bajo la modalidad de paquetes de turismo receptivo: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios de turismo receptivo facturados a sucursales en Ecuador de operadoras de turismo?"

4.3. En caso de turistas no residentes que se alojen en la Sociedad: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios a sujetos no residentes en el Ecuador siempre que la factura sea superior a USD 50.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 numeral 16
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153, 154, 182
Ley de Turismo: Art. 30, 31
Reglamento General de Actividades Turísticas: Art. 77, 78, 82
Reglamento de Operación e Intermediación Turística: Art. 3, 13, 15, 21

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a sus dos primeras preguntas, siempre y cuando el Fideicomiso Hotel Ciudad del Río, facture un paquete de turismo receptivo, conforme las condiciones previstas en la normativa aplicable, estos estarán gravados con tarifa 0% del IVA, tanto si se facturan directamente al turista extranjero no residente o mediante intermediarios.

Con respecto a su tercera pregunta, los servicios que el Fideicomiso Hotel Ciudad del Río, preste a turistas extranjeros no residentes bajo una modalidad distinta a la de paquetes de turismo receptivo, se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA, independientemente del monto de la factura, quien a su vez tiene el derecho a la devolución del IVA a turistas extranjeros.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; así como, de iniciar las acciones legales correspondientes en caso de defraudación tributaria.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002429

Consultante: ICESA S.A.

Referencia: Exención de ISD por crédito externos

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una sociedad anónima legalmente constituida en el Ecuador, cuya actividad económica es la venta al por mayor y menor de artefactos electrónicos y móviles; y, la venta al por menor de motocicletas. Para el desarrollo de su inversión productiva requiere financiamiento de créditos del exterior, para el efecto con anterioridad al 29 de diciembre de 2017 contrató créditos externos al Banco Aliado, institución financiera domiciliada en Panamá.

El contribuyente opina que los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, que cumplan todas las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que hayan sido contratados antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, sí gozarán de dicha exoneración a pesar de que el perceptor del pago esté domiciliado, sea residente o esté establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o se trate de pagos efectuados a perceptores amparados en regímenes calificados por la Administración Tributaria como preferentes.

Consulta: ¿Es correcto afirmar que los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, que cumplan todas las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que hayan sido contratados antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, gozarán de dicha exoneración a pesar de que el perceptor del pago sea una institución financiera domiciliada en Panamá?.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, 13 y 34
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156, 159 numeral 3
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Art. Disposición General Sexta
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 36 y 47
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14, Disposición General Quinta

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5, 6, Disposición General Tercera

Absolución: En atención a su consulta, los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, que cumplan las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, que hayan sido contratados antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, están exonerados a pesar de que el receptor del pago sea una institución financiera domiciliada en Panamá.

Cabe señalar, que la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, es aplicable a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en cuyo Capítulo II se establecen los criterios de transparencia y sustancia económica. El cumplimiento de los criterios será exigible para los nuevos créditos otorgados a partir de la publicación de este Reglamento, de acuerdo con la Disposición General Tercera de este reglamento.

Fecha:	23 de enero de 2019
Oficio:	917012018OCON003132
Consultante:	LABVITALIS S.A.
Referencia:	Crédito tributario por pago de ISD
Antecedentes:	LABVITALIS S. A. en aplicación del artículo 123 del Código Tributario pretende solicitar la devolución por concepto de retenciones de Impuesto a la Salida de Divisas, utilizado como crédito tributario de pago de Impuesto a la Renta pagado en exceso en los años 2014, 2015 y 2016. Para cumplir con las normas tributarias, solicita a esta Administración esdarecer la aplicación correcta del primer artículo no numerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.
Consulta:	LABVITALIS S. A. ha sido objeto de retenciones de Impuesto a la Salida de Divisas durante los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016 cuyas partidas constan en el listado del Comité de Política Fiscal, consecuentemente fueron considerados dichos valores como gastos deducibles en la declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico en el que se generaron los respectivos pagos de ISD, sin embargo LABVITALIS S. A. pretende reclasificar dichos pagos y utilizar estos valores como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado, en el ejercicio fiscal en que se generaron y solicitar la devolución de dichos valores al Servicio de Rentas pagados en exceso, nuestra consulta es: ¿LABVITALIS S. A. desea conocer si el Servicio de Rentas Internas devolvería el pago de ISD?.
Base Jurídica:	Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. primero y segundo innumerados, agregados a continuación del artículo 162 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. primero, segundo y tercer innumerados agregados a continuación del artículo 21 Resolución No. CPT-03-2012, del Comité de Política Tributaria Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73 Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448

Absolución: En atención a su consulta, las tres alternativas que prevé el primer artículo innumerado, a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas son excluyentes entre sí. Por tanto, si al momento de efectuar la declaración del Impuesto a la Renta, el contribuyente opta por emplear como gasto deducible el valor del ISD generado en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria, no procede utilizar el referido valor como crédito tributario ni pretender su devolución. La misma situación de exclusión opera frente a cualquiera de las alternativas inicialmente adoptada por el contribuyente.

En definitiva, para que el contribuyente pueda solicitar la devolución del ISD generado en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria, es necesario que (1) no lo haya registrado como gasto deducible en ninguna declaración previa del Impuesto a la Renta; y, (2) tampoco lo haya empleado anteriormente como crédito tributario del Impuesto a la Renta.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003074

Consultante: MENA TAPIA MIGUEL RODRIGO

Referencia: Deducibilidad de gastos en compra de ganado y determinación del sujeto pasivo

Antecedentes: En el mes de julio de 2018, solicitó la actualización del Registro Único de Contribuyentes, sin que pudiera realizarlo en razón de que, por los valores declarados presuntivamente en el año 2017, estaba obligado a llevar contabilidad. Su actividad económica está relacionada con la comercialización de productos cárnicos para lo cual realiza la compra de animales vivos en zonas rurales, por lo que sus pagos los realiza exclusivamente en efectivo, pues los proveedores no están familiarizados con el sistema financiero de manera alguna, y tampoco conocen de la obligatoriedad de emitir facturas para justificar las compras de los animales, que posteriormente son vendidos, lo cual constituye su fuente de renta gravable.

Ha sido asesorado en el sentido que, solicite la emisión de liquidaciones de compras y que las correspondientes retenciones impositivas, tendría que asumirlas por cuanto sus proveedores no aceptarían tales descuentos, lo que significaría que su actividad dejaría de ser rentable y su base imponible, sería más baja.

El objeto de la consulta es conocer la forma en la que podría llevar su contabilidad, sobre la base de la informalidad existente en las zonas rurales, lo cual es un tema que le compete al Servicio de Rentas Internas y no al contribuyente, ya que no puede responder a sus proveedores: "no te compro si no me das facturas y si no tienes cuenta bancaria para extenderte un cheque, u obligar que pagando a través de un cheque, tenga que ir a la respectiva institución financiera, que actualmente es una obligación tributaria para determinar por parte del sujeto pasivo que las compras son reales, resultándome inconveniente tener que cambiar de proveedores que tengan formalidad tributaria y conocimiento bancario y en las compras se provocaría una elevación del precio".

Consulta: " (...) la forma legal de proceder frente a la actividad que tengo para no cometer errores o aciertos para mí, con los que no esté de acuerdo la Administración Tributaria?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 numeral 15
Código Tributario: Art. 4, 90, 96 y 97
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 1, Art. 19, Art. 21, Art. 45, Art. 103

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 35 numeral 8

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios: Art. 8, 13
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000412: Art. 1, 3

Absolución:

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que el consultante deberá cumplir de manera irrestricta con los deberes formales de llevar contabilidad y los demás deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca, como efectuar la correspondiente retención de impuestos. Sus gastos deberán estar sustentados en el respectivo comprobante de venta y de retención, de ser el caso, además del resto de requisitos formales y materiales que prevé la normativa tributaria. El uso de liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios se aplica en los casos expresamente previstos en la norma tributaria. De verificarse el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los demás sujetos pasivos de impuestos, corresponde presentar la denuncia tributaria respectiva por los canales de denuncias establecidos por el Servicio de Rentas Internas, a fin de propiciar su regularización.

Se aclara que el ejercicio de la determinación presuntiva es facultad exclusiva de la Administración Tributaria y no del sujeto pasivo, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código Tributario.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002748

Consultante: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Referencia: Retención impuesto a la renta por remesas de billetes y monedas realizadas por el BCE

Antecedentes: El estado ecuatoriano al ser un país dolarizado, realiza a través del Banco Central del Ecuador, remesas de dinero físico desde y hacia el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos, a fin de garantizar el suministro de circulante en la economía nacional y satisfacer la demanda de liquidez, establecida en los artículos 95 y 96 del Código Orgánico, Monetario y Financiero.

A efectos de proveer al Ecuador de circulante, atender la demanda de dinero del sistema financiero, el Banco Central del Ecuador mantiene saldos de bóvedas en niveles óptimos y considerando que es el ente oficial que realiza actualmente remesas, desde y hacia el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos, el Banco Central del Ecuador mantiene suscritos varios acuerdos de términos y condiciones con empresas transportadoras de valores al exterior, domiciliadas en Estados Unidos de América, quienes proveen el servicio de custodia, envío y recepción de especies monetarias. Precisa que las tarifas establecidas por cada empresa transportadora de valores para prestar el servicio de transporte y custodia de remesas al y del exterior, así como el seguro todo riesgo internacional que rige estas operaciones, se consideran operaciones complementarias para un correcto manejo del circulante y por tanto forman parte íntegra del valor de las remesas. Una vez nacionalizada la factura del exterior a través de la emisión de liquidación de compra de bienes y/o servicios, se procede a realizar las retenciones de impuestos correspondientes.

Consulta: "¿El Banco Central del Ecuador no debe realizar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, en los pagos que realiza a las empresas que proveen el servicio de transportación de remesas de billetes y monedas (domiciliadas en Estados Unidos), consideradas como parte de la operaciones de remesas que ingresan al Ecuador, teniendo en cuenta que estas operaciones no son sujetas a tributo alguno en el país?"

Base Jurídica: Código Orgánico, Monetario y Financiero, Libro I: Art. 95 y 96
Código Tributario: Art. 4, 15, 16, 24, 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 48, 52, 70

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, al no encontrarse sujetas a tributos las operaciones de remesas de dinero físico, desde y hacia el Ecuador, que realice el Banco Central del Ecuador para satisfacer oportunamente la demanda de liquidez en la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Libro I del Código Orgánico, Monetario y Financiero, no se verifica el hecho generador del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado. Motivo por el cual, no es procedente que el Banco Central del Ecuador actúe como agente de retención y efectúe retenciones en la fuente de dichos impuestos, en los pagos que realice a las empresas extranjeras que proveen el servicio de transportación de remesas de billetes y monedas, considerados parte de las operaciones de remesas.

Fecha:	23 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003086

Consultante: TÉCNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A.

Referencia: Aplicación de remisión tributaria

Antecedentes: Mantiene deudas tributarias a favor del SRI, que actualmente se encuentran impugnadas ante el Tribunal Fiscal, Sede Quito, pero que su intención es desistir del proceso judicial para acogerse a los beneficios previstos en la Ley de Fomento Productivo, específicamente la remisión de intereses, multas y recargos.

Consulta: "En base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, pido a usted Señor Director, confirme los siguientes criterios:

Si el pago mediante la imputación a la deuda tributaria del valor de los bienes dimitidos prevista en el artículo 203 del Código Tributario, se concreta dentro de los plazos previstos en la LEY DE FOMENTO PRODUCTIVO, entonces el valor de la deuda tributaria se acogerá a los beneficios de la remisión de intereses, multas y recargos.

Con la finalidad de cumplir con los tiempos previstos en la LEY DE FOMENTO PRODUCTIVO, y en cuanto el proceso de remisión de intereses, multas y recargos, es de naturaleza extraordinaria, el proceso de oferta de venta directa se lo puede iniciar a la par del proceso de remate, sin perjuicio que se concrete una vez comprobados los requisitos del artículo 200 del Código Tributario. "

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 43, 74, 161, 166, 184, 190, 200, 201, 202, 203, 204 y 211
Código Orgánico Administrativo: Art. 302 Disposición General Tercera
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, 2, 6 y 7
Resolución No. NAC-DGERCGCI8-000000395: Art. 7, 8, Disposición General Tercera

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.
Par lo tanto, en atención a su primera interrogante, en caso de que se hubiese realizado el pago de la obligación tributaria por aplicación del artículo 203 del Código Tributario, dentro los plazos establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; y cumplido con las condiciones previstas en los artículos 1 y 6 ibídem; cabe aplicar la remisión dispuesta para las obligaciones tributarias en dicha Ley.

En torno a su segunda pregunta, de conformidad con la normativa citada del Código Tributario, cabe indicar que dentro del proceso coactivo el ejecutor puede embargar los bienes del coactivado, para luego del avalúo, ordenar su remate (para con su producto cubrir el crédito adeudado), para el efecto se llevan a cabo dos subastas, de no existir posturas admisibles, se efectúa la venta directa; por lo que al tratarse de un proceso establecido legalmente, no procede realizar la venta directa sin que antes se agoten la primera y segunda subastas, bajo el supuesto de que no hubieren posturas admisibles.

Fecha:	25 de enero de 2019
Oficio:	9170120170CON003183
Consultante:	EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y GESTIÓN DE ZONAS FRANCAS Y RÉGIMENES ESPECIALES
Referencia:	Exención de IVA en zonas francas
Antecedentes:	Manifiesta que la exoneración de los servicios que se exporten hacia la Zona Franca del Aeropuerto, desde su creación, conforme el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno se hallan gravados con tarifa 0% de IVA , hecho que ha sido ratificado por la Administración Tributaria con varios criterios. Consecuentemente, las compras que realice la EPMSA se hallan exoneradas del IVA en aplicación del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas así como se hallan gravadas con IVA 0% en virtud del número 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuerpos normativos vigentes al momento de crear la Zona Franca del aeropuerto.
Consulta:	"a) ¿Las adquisiciones e importaciones de bienes que la EPMSA realice, en su calidad de administradora de la Zona Franca del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, se encuentran exentas del impuesto al valor agregado, en virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas publicada en el Registro Oficial 562 de 11 de abril de 2005? ". "b) ¿Debido a que mediante Decreto Ejecutivo No. 545 del 27 de septiembre del 2005, se otorgó a la CORPAQ (hoy EPMSA}, la autorización de concesión para la operación, establecimiento y administración de la Zona Franca, por un plazo de 20 años, Ja EPMSA goza de la exoneración del cien por ciento del IVA, por ese mismo plazo, conforme lo establecido en los artículos 41 y 43 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas, en concordancia con el último inciso?". "c) ¿El último inciso del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno (actual 55 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno}, reformado por el artículo 33 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, no derogó tácita ni expresamente, la exoneración del IVA para el caso de servicios contratados por CORPAQ (hoy EPMSA) como administradora de la Zona Franca del Nuevo Aeropuerto de Quito, establecida en el artículo 41 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas, publicada en el Registro Oficial 562 de 11 de abril de 2005?". "d) ¿Las exportaciones de servicios que realicen los proveedores de la EPMSA, desde el territorio nacional hacia la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Quito, a partir de la emisión del Decreto Ejecutivo No 545 del 27 de septiembre de 2005, se hallan gravadas con tarifa cero del IVA, de acuerdo con el artículo 56 número 14 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme así se ha pronunciado la administración tributaria nacional, según criterio emitidos con oficios 9170120070CON000777 de 29 de junio de 2007, 9170120080CON000969 de 19 de junio de 2008, 9170120130CON000836 y 9170120130CON000978 de 6 de junio de 2013?".
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 Decreto Ejecutivo No. 1232, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 427: Art. 1

Absolución: Las Empresas Administradoras y los usuarios de las zonas francas se encuentran en la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los bienes y prestaciones de servicios por ellos adquiridos, según lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno. En cuanto a la adquisición de bienes, a la fecha del otorgamiento de la concesión no se aceptaban otras exenciones al IVA, que las previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, configurándose en este caso un pago debido del impuesto. En el caso de adquisición de servicios, si bien las Empresas Administradoras y los usuarios de las zonas francas mantienen la exoneración del pago del IVA, prevista en la Ley de Zonas Francas, la exoneración aplicaría mediante el mecanismo de devolución del impuesto pagado, con la presentación del correspondiente reclamo de pago indebido; pues en este caso, la Ley de Régimen Tributario Interno no ha previsto la tarifa 0% de IVA a los servicios adquiridos por las Empresas Administradoras y los usuarios de las zonas francas y a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el 29 de diciembre de 2010, se derogaron todas las disposiciones que le otorgaban a las operaciones con Zonas Francas un principio de extraterritorialidad, por ende, inaplicable la figura de exportación de servicios gravada con tarifa 0% de IVA.

Fecha:	25 de enero de 2019
Oficio:	9170120190CON000446
Consultante:	EMPRESA PÚBLICA UNIDAD NACIONAL DE ALMACENAMIENTO UNA EP.
Referencia:	Absolución tributaria sobre elementos esenciales de un contrato
Antecedentes:	La Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento-UNA EP y MOCEPR ESA S.A. , el 12 de septiembre de 2016, realizaron un contrato para efectuar el canje de materia prima (maíz, quinua y leche en polvo) por productos procesados (colada Kolari, galletas de arroz y galletas multicereal) por un valor de USO. 7.383.833,98, con el objeto de reducir los tiempos de distribución de la alimentación escolar en un 80%. MOCEPROSA S.A. realizó la entrega de colada, galleta de arroz y multicereal y la Unidad Nacional de Almacenamiento-UNA EP entregó la materia prima, esto es el maíz, leche en polvo y quinua sin desaponizar.
Consulta:	"En el marco del artículo 52 de la ley de Régimen Tributario Interno y 161 de su Reglamento, ¿el valor del Impuesto al Valor Agregado – IVA que se genera a raíz de la permuta suscrita el 12 de septiembre de 2016 entre MOCEPROSA S.A. y la UNA EP, forma parte del valor total acordado en el instrumento?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 35 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 55, 61, 64, 68 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 48, Art. 161
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que la Administración Tributaria no puede pronunciarse sobre elementos esenciales del contrato, que son establecidas por las partes en el proceso de negociación respectiva. Cabe indicar que el Servicio de Rentas Internas tiene entre sus facultades la de gestión y recaudación de tributos, por lo que en caso de existir un impuesto no cancelado, ejercerá los mecanismos de cobro correspondientes.

Fecha:	25 de enero de 2019
Oficio:	9170120170CON000764
Consultante:	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE AYAPAMBA

Referencia: Adquisición de bienes y/o servicios de contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado

Antecedentes: El compareciente manifiesta que va a adquirir productos a un proveedor, el cual es contribuyente RISE, al realizar el respectivo pago le emite una nota de venta autorizada por el SRI, sin embargo indica que le informaron que como entidad pública no puede realizar compras a proveedores que sean contribuyentes RISE, por cuanto no le sirve la nota de venta, sino una factura.

Consulta: ¿En nuestra calidad de institución pública podemos realizar compras a contribuyentes del régimen RISE, mediante la presentación de una nota de venta autorizada, contemplada en el artículo 97.9 de la Ley de Régimen Tributario y el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios ?.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73, Art. 97.1, Art. 97.7, Art. 97.8, Art. 97.9.
 Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 el 21 de agosto de 2018: Art. 97.7
 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 12

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, es decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Ayapamba, adquirir bienes y/o servicios a contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado, por lo que a esta Administración Tributaria en ejercicio de las competencias y facultades atribuidas en la ley, no le corresponde pronunciarse sobre aquello. Cabe recordar al consultante que para acceder a la asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se requiere de comprobantes de venta que desglosen el IVA pagado, situación que no se verifica en las notas de venta – RISE. La reforma al artículo 97.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal no le es aplicable a los GAD's, por cuanto no tienen derecho a crédito tributario por el IVA pagado, según lo dispone el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	25 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012019OCON000445

Consultante: HIDROSIERRA S.A.

Referencia: Exención de ISD en financiamiento externo

Antecedentes: Existe un contrato de financiamiento internacional entre HIDROSIERRA S.A., compañía constituida en el Ecuador y CIFI LATAM S.A. con domicilio en Panamá, entidad financiera internacional conformada por varias instituciones como organismos multilaterales de crédito, bancos y fondos de inversión.

HIDROSIERRA S.A. solicitó a CIFI LATAM S.A. un préstamo para el financiamiento del citado proyecto, en dos tramos, con un monto comprometido de hasta USD. 10.900.000 y uno no comprometido de hasta USD. 5.100.000, que suman USD. 16.000.000, pagaderos en 9 años, a una tasa de interés de 9.10% (fija o ajustable) inferior a la tasa referencial histórica definida por el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Se ha establecido un sistema de administración y garantías para seguridad de las partes mediante un fideicomiso para la administración de flujos, desembolsos, garantías y

pagos, el cual está encargado de administrar según el contrato, el dinero que ingresa a tales cuentas, entre otras, la cuenta para la administración de los pagos del crédito, capital e intereses. Posteriormente, el fideicomiso transferirá el dinero para el pago del capital e intereses a un banco que actuará como agente receptor del pago designado en el contrato, domiciliado en Panamá. Finalmente, este agente bancario intermediario, una vez cumplidas las condiciones contractuales, transferirá el dinero a la cuenta de CIFI LATAM S.A., con lo que el ciclo de pago de la deuda habrá concluido. Aclaran que HIDROSIERRA no realizará abonos extraordinarios dentro del primer año de vigencia del préstamo por un monto igual o superior al 50% del saldo de capital del crédito.

Las transferencias correspondientes a pagos adelantados serán realizadas a un banco con domicilio en Panamá, que actuará como agente receptor, con la finalidad exclusiva de cumplir con el contrato e instrucciones de las partes; además de que los pagos no serán realizados a terceras personas que no intervengan en la operación crediticia.

Consulta: "¿Los pagos adelantados de capital e intereses, destinados a alimentar una cuenta de reserva de pago de capital e intereses en el extranjero, realizados por HIDROSIERRA (prestatario) a un banco que actuará como agente designado en el contrato, que transferirá luego el dinero a CIFI (prestamista) cuando las condiciones contractuales se cumplan, están exonerados del ISD?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, 159 numeral 3
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art.14, Disposición General Quinta
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5, 6, Disposición General Tercera

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que los pagos adelantados de capital e intereses realizados como forma de garantía, de conformidad con el contrato de préstamo suscrito entre HIDROSIERRA S.A. y CIFI LATAM S.A., siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en los artículos 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y en el caso de créditos otorgados con posterioridad a la vigencia del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, observen los criterios de transparencia y sustancia económica establecidos en el citado cuerpo legal, estarán exonerados de este tributo. Esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha:	25 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012016OCON000523

Consultante: TICKETSHOW S.A.

Referencia: Reembolso de retenciones como gasto deducible

Antecedentes: El giro comercial de Ticketshow S. A. es la emisión y venta de tickets para espectáculos públicos y privados, en el desarrollo de esta actividad, suscribe contratos de prestación de servicios con empresarios nacionales y extranjeros para la emisión y venta de boletos.

Las ventas que realiza con tarjeta de crédito, utiliza sus equipos electrónicos y la empresa emisora de dichas tarjetas efectúa la correspondiente retención en la fuente del Impuesto a la Renta. Al respecto expone, que este valor retenido es descontado al

promotor del evento en la liquidación de valores, sin embargo, el comprobante de retención al no estar a nombre del empresario, no puede ser aplicado por él como crédito tributario, tampoco por Ticketshow S. A. porque dichos ingresos gravados son para el promotor del evento.

El consultante opina, que estas retenciones al no ser aplicadas como crédito tributario por ningún sujeto pasivo del Impuesto a la Renta, es procedente emitir al empresario una factura por reembolso de gastos, para que el gasto esté debidamente documentado.

Por otra parte, indica que el boleto debe ser presentado en la puerta de ingreso del evento para permitir el control de la autoridad municipal, sin embargo, en reiteradas ocasiones los adquirentes que necesitan sustentar costos y gastos solicitan el cambio del boleto por una factura. Por lo que, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, opina que con posterioridad al evento, previo requerimiento del cliente y una vez que presente el talón del boleto sería procedente el reemplazo del boleto por una factura y para anular este boleto se emitirá una nota de crédito.

Consulta: 1. "¿Mi representada puede emitir facturas de reembolso de gastos a fin de trasladar el costo al empresario o promotor del evento artístico, acompañando a la factura de reembolso de gasto el comprobante de retención en la fuente emitido por las instituciones del sistema financiero?"

2. "¿Con posterioridad a la realización de un evento artístico o espectáculo público, mi representada puede emitir notas de crédito para anular los boletos o entradas en los casos en que el adquirente requiera la emisión de una factura para sustentar costos y gastos?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numerales 1 y 3
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, 122, 135 y 144
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10, 14 y 15

Absolución: En atención a la primera pregunta, no es procedente que Ticketshow S. A., en su calidad de intermediario, traslade el crédito tributario de las retenciones en la fuente a los promotores de espectáculos públicos, mediante la emisión de una factura por reembolso de gastos.

Conforme lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General de esta entidad expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, por lo que esta Administración Tributaria trabaja en la expedición de normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales que actúan como intermediarios en la emisión y venta de tickets para espectáculos públicos y privados.

Respecto a la segunda inquietud, el boleto por tratarse de un comprobante de venta, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios también es susceptible de ser anulado por una nota de crédito, por lo tanto y siempre que hubiere interés del adquirente debe anularlo y canjearlo de manera inmediata por una factura, para lo cual, deberá disponer de las correspondientes facturas y notas de crédito en los puntos de venta.

Fecha:	25 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012016OCON001364

Consultante: REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

Referencia: Presentación del RUC en inscripción de poderes generales en el Registro Mercantil

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que la Circular No. NAC-DGEC2007-0005, publicada en el Registro Oficial No. 139 el 01 de agosto de 2007, dirigida a los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

Consulta: "Para dar cumplimiento a esta disposición solicita se sirva indicar en el caso de inscripciones de Poderes Generales que otorgan las compañías nacionales o extranjeras a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, si deben cumplir con la presentación del certificado de inscripción en el RUC u otro documento, si esta actividad no generaría rentas".

Base Jurídica: Código Tributario; Art. 101
 Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 3, 13
 Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Disposición Reformatoria Cuarta
 Reglamento a la Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. Incorporado a continuación del artículo 6
 Código Civil: Art. 2020
 Ley de Compañías: Art. 6
 Circular No. NAC-DGECCGC14-00007

Absolución: En atención a su consulta, en la medida que, del análisis del contrato de mandato otorgado se pueda verificar actividades económicas en el país, por las que se obtenga ingresos sujetos a tributación en el Ecuador, como los propietarios de bienes inmuebles en el Ecuador, aunque los mismos no generen u obtengan rentas sujetas a tributación en el Ecuador, el Registrador Mercantil del Cantón Quito, con ocasión de inscribir un poder general otorgado por una sociedad ecuatoriana o extranjera, a favor de una persona natural o jurídica que la represente en el Ecuador, debe solicitar el certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Fecha:	25 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012016OCON002654

Consultante: VALLE MONTERO AMADOR BLADIMIR

Referencia: Tarifa de IVA en servicio de distribución de agua

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que en las Islas Galápagos no cuentan con un sistema de riego para las fincas y que en la Isla Santa Cruz no existe agua dulce ni agua potable, por lo que los propietarios de las fincas no cuentan con agua para el ganado y sus sembríos, la única alternativa que tienen las personas que se dedican a actividades agrícolas y ganaderas, es adquirir el agua a los tanqueros, por lo cual cancelan un determinado valor.

El compareciente indica que es propietario de un tanquero y que adquiere al Gobierno Municipal de Santa Cruz agua salobre y no tratada para distribuirla a los propietarios de las fincas de la Isla Santa Cruz. Además señala, que anteriormente en su RUC constaba la distribución de agua en tanqueros y que no cobraba el IVA, en tal virtud acudió al Servicio de Rentas Internas de Puerto Ayora, para consultar que si por el servicio de distribución de agua tenía que cobrar el IVA, a lo que manifestaron que al no ser tratada estaba exenta de este impuesto, por lo que continuó prestando este servicio sin cobrar el IVA.

Por lo expuesto, considera que al tratarse de la prestación del servicio de transporte y venta de agua para la actividad agrícola y en razón de no ser tratada ni purificada, no procedería el cobro de IVA.

Consulta: "¿Con base a las consideraciones anteriormente expuestas concuro ante su autoridad y solicito se me ilustre si es procedente o no el cobro de IVA en la venta de agua tomando en consideración que es salobre, no es desalinizada, tratada ni purificada ni es apta para el consumo humano ya que solo se la comercializa para actividades agrícolas?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 5, 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55, 56, 61 y 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 189
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 57

Absolución: De los antecedentes expuestos por el contribuyente y con base a la normativa citada, el agua salobre no está incorporada en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno como un bien gravado con tarifa 0% de IVA. Por lo tanto, dicho bien al no encontrarse en el listado de la referida norma, su transferencia está gravada con tarifa 12% de IVA.

En caso de verificarse que en su actividad económica prima la prestación de servicios de transporte terrestre de carga, dicha actividad se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para el efecto se requerirá de un permiso de operación debidamente autorizado por el organismo de tránsito competente.

Fecha:	25 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003411

Consultante: FUERZA TERRESTRE

Referencia: Ingresos de personal de las fuerzas armadas que prestan servicios en el exterior

Antecedentes: Por la comisión en el exterior que cumplen los funcionarios militares reciben una bonificación económica amparada en el Reglamento de asignaciones económicas para los miembros de las Fuerzas Armadas en el Exterior, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 06, valor que el Ministerio de Finanzas asigna específicamente y se paga con la partida presupuestaria 51.01.10 REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA EN EL EXTERIOR, en lugar de las partidas 51_03.05 COMPENSACIÓN EN EL EXTERIOR y 51.03.01 GASTOS DE RESIDENCIA EN EL EXTERIOR, pero, es necesario considerar que por la naturaleza de la asignación económica pagada no deberían constituir renta gravada que esté sujeta a retención en la fuente por parte de la FUERZA TERRESTRE.

El ingreso adicional pagado a los servidores de las Fuerzas Armadas y específicamente al personal de la FUERZA TERRESTRE, que prestan sus servicios en el exterior, sirve para cubrir gastos de alimentación, vivienda, movilización y subsistencias, por lo que esta asignación económica NO FORMA PARTE, de una remuneración adicional.

Consulta: "Con los antecedentes enunciados que permiten evidenciar que los ingresos percibidos por los servidores de las Fuerzas Armadas y específicamente del personal de la FUERZA TERRESTRE que prestan sus servicios en el exterior que sirven para cubrir gastos de alimentación, vivienda, movilización y subsistencias, asignación económica que NO FORMA PARTE, de una remuneración adicional que no está sujeto a retención, me permito solicitar a usted muy respetuosamente, se diga emitir la disposición expresa que nos permita cumplir como Entidad con las obligaciones tributarias, considerando que no sería pertinente aplicar renta como ingresos gravados a dichos funcionarios por

los valores recibidos que no serían deducibles como gastos personales en razón que la normativa tributaria en cada país es diferente en cada uno de los casos siendo afectados al momento de poder liquidar los valores gastados."

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 2, 9 numeral 3 y 11, Art. 45
Ley Orgánica de Servicio Público: Art. 3, 51 y 104
Acuerdo Ministerial No. 231, del Ministerio de Trabajo: Art. 1, 3 y 4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21 y 107

Absolución: De conformidad con las consideraciones expuestas, las asignaciones canceladas a los servidores de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios en el exterior, no se reputan ingreso gravado para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, y, por tanto, no procede la retención en la fuente respecto de tales rubros, siempre que se empleen estrictamente para cubrir gastos de vivienda, alimentación, movilizaciones y subsistencias, lo cual se tendrá que verificar en la correspondiente liquidación de gastos realizada por el beneficiario de esta asignación. Sin perjuicio de la observancia de los Convenios para Evitar la doble imposición suscritos por el Estado ecuatoriano.

Fecha:	25 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON003183

Consultante: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y GESTIÓN DE ZONAS FRANCAS Y RÉGIMENES ESPECIALES

Referencia: Exención y tarifa de IVA para zonas francas

Antecedentes: Con Oficio No. EPMSA-GJ-0047-0829-17 de 14 de marzo de 2017, la representante legal de EPMSA, realizó una exposición respecto de las normas jurídicas tributarias que rigen a la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Mariscal Antonio José de Sucre (...) se otorgó a la CORPAQ, la autorización de concesión para la operación, establecimiento y administración de la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Quito, es decir, cuando estaba vigente la exoneración del IVA prevista en la Codificación de la Ley de Zonas Francas y por un plazo de 20 años.

La contratación de servicios por parte de la administradora de la Zona Franca del Aeropuerto, nunca estuvo gravada con tarifa del IVA 12% o 14%, por cuanto la derogatoria tácita y temporal (año 1999 Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas hasta abril 2005 Codificación de Zonas Francas) de la exoneración del IVA, prevista para la Reforma de las Finanzas Públicas, solo aplicó para la adquisición e importaciones de bienes. (...) Consecuentemente, las compras que realice EPMSA se hallan exoneradas del IVA en aplicación del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas así como se hallan gravadas con IVA 0% en virtud del número 14 del artículo 56 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuerpos normativos vigentes al momento de crear la Zona Franca del aeropuerto.

Consulta: "¿Las adquisiciones e importaciones de bienes que la EPMSA realice, en su calidad de administradora de la Zona Franca del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, se encuentran exentas del impuesto al valor agregado, en virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas publicada en el Registro Oficial 562 de 11 de abril de 2005?

¿Debido a que mediante Decreto Ejecutivo No. 545 del 27 de septiembre del 2005, se otorgó a la CORPAQ – hoy EPMSA-, la autorización de concesión para la operación, establecimiento y administración de la Zona Franca, por un plazo de 20 años, la EPMSA goza de la exoneración del cien por ciento del IVA, por ese mismo plazo, conforme lo establecido en los artículos 41 y 43 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas, en concordancia con el último inciso?

¿El último inciso del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno (actual 55 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno), reformado por el artículo 33 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, no derogó tácita ni expresamente, la exoneración del IVA para el caso de servicios contratados por CORPAQ (hoy EPMSA) como administradora de la Zona Franca del Nuevo Aeropuerto de Quito, establecida en el artículo 41 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas, publicada en el Registro Oficial 562 de 11 de abril de 2005?

¿Las exportaciones de servicios que realicen los proveedores de la EPMSA, desde el territorio nacional hacia la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Quito, a partir de la emisión del Decreto Ejecutivo No.545 del 27 de septiembre de 2005, se hallan gravadas con tarifa cero del IVA, de acuerdo con el artículo 56 número 14 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme así se ha pronunciado la administración tributaria nacional, según criterio emitidos con oficios 917012007OCON000777 de 29 de junio de 2007, 917012008OCON000969 de 19 de junio de 2008, 917012013OCON000836 y 917012013OCON000978 de 6 de junio de 2013?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 34, Art. 35, Art. 40, Art. 42.
Codificación de la Ley de Zonas Francas: Art. 31, Art. 41, Art. 43.
Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Art. 33.
Código Orgánico de la Producción: Art. 46, Art. 105, Disposición Transitoria Tercera, Disposiciones Derogatorias.
Ley de Zonas Francas: Art. 54, Disposición Transitoria Sexta.
Código Orgánico de la Producción: Art. 119

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, las Empresas Administradoras y los usuarios de las zonas francas se encuentran en la obligación de pagar el impuesto al valor agregado IVA en los bienes y prestaciones de servicios por ellos adquiridos, según lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por cuanto, en el caso de bienes adquiridos, a la fecha de la concesión no se aceptaban otras exenciones que las previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno; y, en el caso de servicios locales adquiridos por las Empresas Administradoras y los usuarios de las zonas francas, a partir de la publicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, el 29 de diciembre de 2010, se derogaron todas las disposiciones que le otorgaban a las Zonas Francas un principio de extraterritorialidad, motivo por el cual, no cabe en estos servicios, aplicar la figura de exportación de los mismos por parte de sus proveedores. Sin perjuicio del derecho a presentar el correspondiente redamo administrativo para el reconocimiento del derecho a la exoneración en el pago del IVA por la adquisición de servicios, prevista en la Ley de Zonas Francas.

Fecha:	25 de enero de 2019
Oficio:	917012018OCON000257
Consultante:	EMBAJADA DE ESPAÑA EN QUITO
Referencia:	Devolución de IVA por ejecutor de convenios internacionales
Antecedentes:	La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) constituye una persona jurídica de derecho privado que ha sido designada ejecutora en convenios internacionales, proyectos de cooperación en Ecuador financiados por ella misma como por la Comunidad Europea, en base a instrumentos internacionales suscritos entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de España. Por ende, considera

que le es aplicable la compensación presupuestaria del valor equivalente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la ejecución de dichos convenios, prevista en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su calidad de agencia especializada internacional.

Informa además, que en su Nota No. 8539/DCP/2013 el Director de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó al Director General del Servicio de Rentas Internas que su representada forma parte de la Embajada de España, que es la Representación Diplomática acreditada en el Ecuador, por lo cual no puede ser considerada como organización o empresa financiera independiente.

En atención a lo expuesto, señala que su representada no está registrada en el Servicio de Rentas Internas con un número independiente de Registro Único de Contribuyentes, sino como un establecimiento de la Embajada de España, es así que en atención a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Embajada de España gestiona ante la Administración Tributaria la devolución del Impuesto al Valor Agregado a su nombre, así como también a nombre de su personal diplomático. En su opinión considera que su representada al ser una persona jurídica ejecutora de convenios internacionales, está realizando una actividad económica en el país, consecuentemente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, le corresponde inscribir su actividad específica, esta es ejecución de convenios internacionales.

Consulta: "¿Bajo qué mecanismo puede la AECID gestionar la devolución del IVA de los proyectos que ejecuta, con cargo a los fondos de la misma AECID o de la Unión Europea, en el marco de los mencionados instrumentos internacionales, sin tener un RUC propio, sino el mismo RUC de la Embajada de España?"

Base Jurídica: Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: Art. 1, 3 y 34
Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas: Art. 1, 14 y 77
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 179
Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 3
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00451: Art. 1, 2, 3, 6, Disposición Transitoria Única

Absolución: En atención a su consulta, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, al ser un organismo perteneciente a la embajada de España, no tiene la obligación de inscribirse en el RUC, ni presentar declaraciones tributarias. Sin embargo, para efectos de la compensación presupuestaria del valor equivalente al Impuesto al Valor Agregado pagado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en su calidad de ejecutora en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales, deberá inscribirse y presentar declaraciones. El procedimiento para la verificación de los valores pagados del Impuesto al Valor Agregado, previsto en el segundo inciso del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra establecido en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC13-00451, publicada en el Registro Oficial No. 65 el 23 de agosto de 2013.

Fecha:	25 de enero de 2019
Oficio:	917012017OCON001183
Consultante:	ENI ECUADOR S.A.
Referencia:	Uso de comprobantes de venta por transportistas
Antecedentes:	ENI Ecuador S. A. tiene suscritos sendos acuerdos con varios contratistas que le prestan servicios de transporte terrestre comercial de gas licuado de petróleo (GLP), con el propósito de abastecer las plantas de envasado GLP para su comercialización en el mercado nacional.

Con Decreto Ejecutivo No. 1287 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 918 de 09 de enero de 2017, se sustituyó al artículo 189 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno relativo a los servicios de transporte y, en la Disposición Transitoria Segunda del aludido Decreto, se indicó que los socios de las operadoras de transporte terrestre podrían emitir comprobantes de venta hasta la fecha de caducidad de los mismos, si los hubiesen impreso antes de la entrada en vigencia del Decreto; por lo que la interpretación de algunos transportistas, es que hasta que se agoten los comprobantes de venta, podrán emitir directamente a la entidad con la que tenían contratado la prestación de servicios, cuando la citada disposición transitoria solo pretende reconocer la posibilidad de que los transportistas puedan continuar utilizando los comprobantes de venta para facturar sus servicios a la operadora autorizada a la que los transportistas estén asociadas y ésta facture directamente a las empresas a las cuales fueron prestados los servicios de transporte terrestre comercial.

Adicionalmente, de la lectura del texto de la Disposición Transitoria Única: "Los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial excepto taxis, que cuenten con facturas, notas de venta y guías de remisión vigentes a la fecha de publicación de la presente Resolución, podrán continuar emitiendo directamente a sus clientes dichos comprobantes hasta la fecha de caducidad de los mismos" de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000295 de 30 de mayo de 2017 que establece las reglas para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre, parecería tiene como propósito que los transportistas que son socios o accionistas de una operadora de transporte comercial, continúen remitiendo directamente dichos comprobantes.

Consulta: "...si es correcta la antes (sic) interpretación que algunos transportistas pretenden dar a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 1287, como se ha indicado en el punto 4 de los antecedentes de esta consulta o si, por el contrario, debe entenderse que esta Disposición Transitoria sólo pretende reconocer la posibilidad de que los transportistas puedan continuar utilizando los comprobantes de venta que hubiesen impreso con anterioridad a la expedición y vigencia del Decreto 1287 para facturar por sus servicios a la operadora autorizada a la que dichos transportistas estén asociados, a fin de que sea esta operadora la que facture directamente a la empresa a cuyo beneficio fueron prestados los correspondientes servicios de transporte terrestre comercial".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 394
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 57, 77, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 85
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56 y 61
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 189
Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1287
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000295: Art. 3

Absolución: En atención a su consulta, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1287 sólo reconoce la posibilidad de que los transportistas puedan continuar utilizando los comprobantes de venta que hubiesen impreso con anterioridad a la expedición y vigencia para facturar por sus servicios a la operadora autorizada a la que dichos transportistas estén asociados, a fin de que sea esta operadora la que facture directamente a la empresa a cuyo beneficio fueron prestados los servicios de transporte terrestre comercial. Motivo por el cual, únicamente los comprobantes de venta emitidos por la empresa operadora del servicio de transporte sustentan la deducibilidad de este tipo de gastos.

Fecha:	25 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002686

Consultante: CELLAGAR S.A.

Referencia: Exoneración de pago de impuesto a la renta por actividad productiva

Antecedentes: Es una empresa debidamente constituida el 15 de abril del 2011 e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Manta el 16 de mayo del mismo año. La actividad consiste en la fabricación y venta de cartones desde junio del año 2016; sus instalaciones están ubicadas en el cantón El Carmen.

Consulta: "La EMPRESA CELLAGAR S.A. al constituirse en el año 2011 y acogiendo a lo dispuesto por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones - COPCI en su Art. 24 numeral 1 literal h, numeral 2 y numeral 3 respectivamente; y, Art. 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016:

1. La empresa se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Renta y de los anticipos establecidos en el Art. 41 literal b de la Ley de Régimen Tributario Interno por cinco años desde el 2016 en que empezó a generar ingresos gravados?
2. La empresa se encuentra exonerada de efectuarle retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta establecidos en Art. 50 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por parte de sus clientes por el lapso de cinco años desde que empezó a generar ingresos gravados?
3. La empresa en caso de realizarse retenciones en la fuente de impuesto a la Renta sobre sus ingresos directamente relaciones (sic) con la inversión, puede solicitar la devolución de los valores retenidos por pago indebido de acuerdo al Art. 122 del Código Orgánico Tributario?
4. Por ser una inversión ubicada en la zona rural puede deducir adicionalmente el 100% del costo o gasto por depreciaciones de la inversión en maquinarias e instalaciones relacionadas directamente con la generación de ingresos ordinarios por la venta de su producción (cartones)?
5. Puede utilizar como beneficio fiscal la deducción adicional el (sic) 100% del costo de contratación de nuevos empleados por cinco años?
6. Por ser una inversión que se encontraba lista para empezar a operar cuando ocurrió del (sic) terremoto del 16 de abril del presente año, puede acogerse a más de los puntos antes indicados a la exoneración establecida en el Art. 9 de la Ley de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana?."

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 24, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 102.
Código Orgánico para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 35
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 23, Art. 46 numerales 9 y 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 10 numerales 7 y 9, Art. 45, Art. 47
Código Tributario: Art. 122.
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana: Art. 9
Acuerdo No. 140 R. O. 387 del 04 de noviembre de 2015
Resolución CPT-RES-2016-05 del Comité de Política Tributaria: Art. 1, 2, 3
Circular No. NAC-DGECCGC17-00000005 del Servicio de Rentas Internas

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, las sociedades constituidas o que hubiesen efectuado nuevas inversiones a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuya actividad se encuentre enmarcada dentro de

los sectores prioritarios establecidos en el segundo inciso del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la fecha de constitución o de efectuada la nueva inversión, según el caso, podrán acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a las nuevas inversiones, siempre y cuando cumplan de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas. Con relación a la segunda parte de la misma pregunta, en el caso de que su representada cumpla con los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley *ibídem*, podrá sujetarse al pago del anticipo del Impuesto a la Renta después del quinto año de operación efectiva.

En torno a su segunda inquietud, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los clientes de su representada que sean agentes de retención, en los pagos o acreditaciones en cuenta de ingresos que constituyan rentas gravadas, están obligados a retener dicho impuesto en los porcentajes establecidos por el Servicio de Rentas Internas, en tal sentido en caso de encontrarse exonerados dichos pagos, no deberán proceder con la retención mencionada.

En respuesta a su tercera incógnita, en aplicación del artículo 122 del Código Tributario, en caso de que los ingresos de su representada fuesen exentos de Impuesto a la Renta y le hubiesen realizado retenciones por este concepto, una vez realizada la declaración de dicho impuesto, en la que consten tales retenciones, CELLAGAR S.A. podrá únicamente presentar el redamo de pago indebido, observando el procedimiento, requisitos, condiciones y plazos establecidos por la normativa aplicable.

En referencia a su cuarta interrogante, su representada puede aplicar la deducción del 100% adicional de Impuesto a la Renta en la depreciación que corresponda a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable, o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, en aplicación del numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 13 del artículo 46 de su reglamento de aplicación y demás normativa ambiental relacionada. Sin embargo, si su representada se acoge al incentivo de la exoneración del Impuesto a la Renta, bajo las condiciones descritas anteriormente, no cabe que la misma aplique el beneficio de la deducción del 100% adicional señalado en este párrafo, ya que la deducibilidad se aplica cuando se obtienen ingresos gravados y no exentos.

En lo relativo a su quinto cuestionamiento, su representada puede deducirse el 100% adicional correspondiente a las remuneraciones y beneficios sociales, sobre los cuales se haya aportado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, en la contratación de trabajadores directos, por el primer ejercicio en que se produzca, siempre que se cumpla con lo establecido en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el numeral 9 del artículo 46 de su reglamento de aplicación y demás normativa secundaria aplicable. Podrá acceder a este beneficio por un periodo de 5 años si la nueva inversión se llevó a cabo en zonas económicamente deprimidas y de frontera y se haya contratado a trabajadores residentes en dichas zonas. En el caso de que su representada aplique la exoneración del impuesto a la renta, no podrá acceder al incentivo de la deducción referida en este párrafo, ya que la deducibilidad del gasto de la obtención de ingresos gravados y no exentos.

En cuanto a su sexto planteamiento, pueden beneficiarse de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, las nuevas inversiones productivas que se desarrollen en el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, esto es del 20 de mayo de 2016, inclusive si estas inversiones se hubieren planificado con anterioridad a la fecha señalada, siempre que su ejecución, entendida como la adquisición o contratación de los bienes o servicios materia de la

inversión o como el desembolso efectivo de los recursos destinados a la misma, se efectúe dentro del plazo antes señalado; por lo que con base en lo manifestado por el consultante, se puede inferir que al haberse encontrado su representada lista para empezar a operar cuando ocurrió el terremoto, la inversión se ejecutó antes de la entrada en vigencia de la Ley referida, y en consecuencia, no cabe que acceda a este incentivo.

Finalmente, respecto de las preguntas señaladas en los literales a y b de su consulta, es importante señalar que no es necesaria la obtención de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza para el goce de dichos incentivos, salvo aquellos que expresamente señale la ley y los que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente. Por lo que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha:	25 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003439

Consultante: ZTE CORPORATION

Referencia: Aplicación de convenios por parte de sucursal extranjera

Antecedentes: Solicitamos al SRI aclare la absolución contenida en el Oficio de Contestación No. 917012018000N001765.

Consulta: ¿La Sucursal de compañía extranjera ZTE CORPORATION, legalmente domiciliada en Ecuador, puede o no aplicar los Convenios para Evitar la Doble Imposición vigentes que ha suscrito el Ecuador, inclusive el Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito con China?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425
Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Ecuador y China: Art. 5

Absolución: La sucursal de compañía extranjera china ZTE CORPORATION, por tratarse de un establecimiento permanente en el Ecuador y sujeto pasivo de tributos, al realizar pagos al exterior debe cumplir con los deberes formales y obligaciones dispuestos en la normativa tributaria ecuatoriana, lo cual incluye los distintos convenios para evitar la doble imposición suscritos por el Ecuador y diferentes países, según lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República.

No obstante, por el hecho de que la sucursal de compañía extranjera ZTE CORPORATION no es una sociedad residente en el Ecuador, cuando reciba pagos desde el exterior no puede aplicar los beneficios de los convenios para evitar la doble imposición suscritos por el Ecuador con otros países distintos de China; en tal caso, aplicará los convenios para evitar la doble imposición suscritos por China con dichos países.

Respecto de los beneficios empresariales que perciba la consultante, debe aplicar el artículo 7 en concordancia con el artículo 5 del Convenio para Evitar la Doble Imposición, suscrito entre Ecuador y China, en virtud del cual, dichos ingresos deben ser tributados en el Ecuador.

Fecha:	25 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003716

Consultante: TELCONET S.A.

Referencia: Deducciones de costos y gastos en la figura de compensación

Antecedentes: Con el fin de prestar sus servicios de telecomunicaciones e internet, ha suscrito un convenio comercial de abastecimiento y provisión de fibra óptica (materia prima) con LATAMFIBERHOME CABLE C. LTDA., cuya actividad económica es el diseño y ejecución de investigación y desarrollo tecnológico relacionado con las telecomunicaciones.

Señala que TELCONET provee a LATAMFIBER la materia prima (hilo de fibra óptica) para que esta última produzca cable en calidad de producto terminado con distintas especificaciones según el número de hilos requeridos, siendo el hilo de fibra óptica una fracción del producto al que se incorporan otros insumos y/o materias primas tales como: polietileno, nylon, fibras de kevlar, cintas de acero, fibra de vidrio, entre otros, evidenciándose el proceso de transformación.

Explica que en la relación comercial TELCONET mantiene en su inventario fibra óptica, y realiza operaciones comerciales de venta de la misma a LATAMFIBER. TELCONET vende fibra óptica abasteciéndola de materia prima, para que LATAMFIBER la incorpore a su proceso de producción de cable y en lo posterior, TELCONET pueda adquirir de esta última el cable de fibra (producto terminado) óptimo y necesario para cumplir con sus instalaciones para la prestación de sus servicios.

Indica que las transacciones de compra y venta entre ambas entidades, han ocasionado que sean tanto deudores y acreedores mutuos, generando en el tiempo cuentas por cobrar y cuentas por pagar, que pueden ser objeto de compensación, como forma válida de liquidar o extinguir las obligaciones entre las partes.

Consulta:

1. "¿En el caso de que existan otros modos de extinguir las obligaciones, como la compensación, que por su naturaleza no permiten la utilización del sistema financiero, son deducibles los costos y gastos para fines de cálculo del impuesto a la renta y aplicables para crédito tributario para el IVA, las obligaciones canceladas mediante esta figura legal, sin que, por su naturaleza, se cumpla el requisito de bancarización?"
2. "¿Qué documentos debe mantener mi representada para que la Administración Tributaria considere el costo y/o gasto como deducible?"
3. "¿Qué documentos debe mantener mi representada para que la Administración Tributaria considere el IVA atribuible a tales operaciones como crédito tributario?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 1, Art. 66, Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, 41 y 157
Reglamento Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9 y 10
Código Civil: Art. 1583, 1671 y 1672
Circular No. NAC-DGECCGC12-00014 del Servicio de Rentas Internas: Numeral 3

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera interrogante, la compensación establecida en el Código Civil, como forma para extinguir obligaciones, siempre y cuando no se realice con intermediación de dinero o flujo de efectivo con los consecuentes efectos financieros y contables para las partes, hace que no sea factible ni obligatorio el uso del sistema financiero para efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a sus preguntas 2 y 3, cabe señalar que independientemente de la figura de compensación, su representada debe cumplir las demás condiciones establecidas en

la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, para sustentar costos y gastos del Impuesto a la Renta y el crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	28 de enero de 2019
Oficio:	917012018OCON002548
Consultante:	FERDINANDO TESSAROLO SALBEGO
Referencia:	Conciliación tributaria del beneficiario de dividendos, cuando la sociedad que los distribuye goza de exenciones.
Antecedentes:	La declaración que incluye dividendos, capitalización de utilidades y renta exenta es materia muy delicada para los contadores que en este momento, no tienen una idea clara acerca de cómo aplicar los beneficios de los ingresos exentos y por ende, rechazan tomarse responsabilidad de preparar la declaración, en caso de beneficio por renta exenta. Se trata de la aplicación del principio conocido como "TAX SPLITTING" en caso de que el contribuyente tenga derecho de aplicación del mismo.
Consulta:	"El impuesto correspondiente a los ingresos exentos, mencionado en el literal d) del ART. 137 se suma al crédito tributario que se calcula según la aplicación del literal b) de dicho artículo?".
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 13 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art 137
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que respecto a su pregunta, el crédito tributario que le corresponde utilizar a la persona natural que recibe utilidades, dividendos o beneficios, cuando la sociedad que los distribuya haya incluido en su conciliación tributaria rentas exentas; consiste en el valor de Impuesto a la Renta que la sociedad hubiese tenido que pagar al aplicar dichas rentas exentas como gravadas, considerando este nuevo valor para el cálculo de los límites previstos en el literal b) del artículo 137 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	28 de enero de 2019
Oficio:	917012018OCON002760
Consultante:	FIDEICOMISO GM HOTEL
Referencia:	Tarifa de IVA en la venta de paquetes turísticos
Antecedentes:	La consultante es una compañía cuya actividad económica principal es la administración de locales comerciales y parqueos. Específicamente, cumple el mandato de operación y servicios hoteleros tales como el alojamiento prestado por hoteles a terceros. Presta sus servicios a dos clases de turistas: (1) turistas que adquieren paquetes de turismo receptivo; y, (ii) turistas que de forma independiente llegan al hotel para hospedarse o solo hacer uso de los servicios e instalaciones. Sobre la base de estos antecedentes, la consultante desea conocer la tarifa del Impuesto al Valor Agregado en cada uno de estos casos.
Consulta:	"4.1. Bajo la modalidad de paquetes de turismo receptivo: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios de turismo receptivo a sujetos no residentes en el Ecuador?"

4.2. Bajo la modalidad de paquetes de turismo receptivo: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios de turismo receptivo facturados a sucursales en Ecuador de operadoras de turismo?

4.3. En caso de turistas no residentes que se alojen en FGM: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios a sujetos no residentes en el Ecuador siempre que la factura sea superior a USD 50.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 numeral 15
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153, 154, 182
Ley de Turismo: Art. 30, 31
Reglamento General de Actividades Turísticas: Art. 77, 78, 82
Reglamento de Operación e Intermediación Turística: Art. 3, 13, 15, 21

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a sus dos primeras preguntas, siempre y cuando el Fideicomiso GM Hotel, facture un paquete de turismo receptivo, conforme las condiciones previstas en la normativa aplicable, estos estarán gravados con tarifa 0% del IVA, tanto si se facturan directamente al turista extranjero no residente o mediante intermediarios.

Con respecto a su tercera pregunta, los servicios que el Fideicomiso GM Hotel, preste a turistas extranjeros no residentes bajo una modalidad distinta a la de paquetes de turismo receptivo, se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA, independientemente del monto de la factura, quien a su vez tiene el derecho a la devolución del IVA a turistas extranjeros.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; así como, de iniciar las acciones legales correspondientes en caso de defraudación tributaria.

Fecha:	28 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002761

Consultante: GUAYHOST S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en la venta de paquetes turísticos

Antecedentes: La consultante es una compañía cuya actividad económica principal es la prestación de servicios de hospedaje en hoteles. Presta sus servicios a dos clases de turistas: (i) turistas que adquieren paquetes de turismo receptivo; y, (ii) turistas que de forma independiente llegan al hotel para hospedarse o solo hacer uso de los servicios e instalaciones. Sobre la base de estos antecedentes, la consultante desea conocer la tarifa del Impuesto al Valor Agregado en cada uno de estos casos.

Consulta: "4.1. Bajo la modalidad de paquetes de turismo receptivo: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios de turismo receptivo a sujetos no residentes en el Ecuador?

4.2. Bajo la modalidad de paquetes de turismo receptivo: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios de turismo receptivo facturados a sucursales en Ecuador de operadoras de turismo?

4.3. En caso de turistas no residentes que se alojen en la compañía: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios a sujetos no residentes en el Ecuador siempre que la factura sea superior a USD 50.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 numeral 15
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153, 154, 182
Ley de Turismo: Art. 30, 31
Reglamento General de Actividades Turísticas: Art. 77, 78, 82
Reglamento de Operación e Intermediación Turística: Art. 3, 13, 15, 21

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a sus dos primeras preguntas, siempre y cuando GUAYHOST S.A., facture un paquete de turismo receptivo, conforme las condiciones previstas en la normativa aplicable, estos estarán gravados con tarifa 0% del IVA, tanto si se facturan directamente al turista extranjero no residente o mediante intermediarios.

Con respecto a su tercera pregunta, los servicios que GUAYHOST S.A. preste a turistas extranjeros no residentes bajo una modalidad distinta a la de paquetes de turismo receptivo, se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA, independientemente del monto de la factura, quien a su vez tiene el derecho a la devolución del IVA a turistas extranjeros.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; así como, de iniciar las acciones legales correspondientes en caso de defraudación tributaria.

Fecha:	31 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003449

Consultante: EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.

Referencia: Facturación con el registro del nombre comercial del adquirente

Antecedentes: Es una sociedad cuya actividad económica se enfoca principalmente a la prestación de servicios en el área minera y áreas similares. Es reconocida a nivel de proveedores y clientes por su nombre comercial EMSAEC S. A.; quienes utilizan el nombre comercial de la compañía en los comprobantes de ventas y retenciones debido a que los formatos utilizados cuentan con espacios reducidos que abarca un número limitado de caracteres.

Consulta: "¿Es correcto afirmar que, los comprobantes de venta y de retención emitidos a nombre de la compañía la cual consta con la razón social abreviada o nombre comercial EMSAEC S.A., soportan adecuadamente los costos y gastos incurridos, así como también el crédito tributario?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 97 y 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 4, 9, 10, 19, 21 y 40

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la misma, cumpla manifestar que para un efectivo e inequívoco sustento de costos y gastos para efectos de Impuesto a la Renta, como para beneficiarse del crédito tributario de IVA e Impuesto a la Renta, según corresponda, en los comprobantes de venta deberá consignarse la identificación precisa del adquirente y en los comprobantes de retención la identificación precisa del sujeto de retención, la cual podrá ser utilizada en su denominación abreviada EMSAEC S.A. Por tanto, los referidos comprobantes emitidos a la compañía Exploraciones Minera Andinas Ecuador EMSAEC S. A., pueden contener su nombre comercial, siempre y cuando sea la denominación que se halle debidamente registrada en el RUC.

Fecha:	31 de enero de 2019
---------------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002365

Consultante: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS FIDEICOMISOS MERCANTILES

Referencia: Tributación de impuesto a la renta de fideicomisos de inversión

Antecedentes: Fiducia S. A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles tiene como giro de negocio, la administración de negocios fiduciarios, tanto fideicomisos mercantiles como encargos fiduciarios y actuar como agente de manejo de procesos de titularización.

La Ley de Régimen Tributario Interno establece como ingresos exentos a los obtenidos por fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales, entendiéndose por éstas cuando su objeto y/o la actividad que realiza es de tipo industrial, comercial, agrícola, de prestación de servicios, así como cualquier otra que tenga ánimo de lucro y que regularmente se realicen a través de otro tipo de sociedades. Bajo este contexto, opina que los ingresos obtenidos por los fideicomisos de inversión, no deben ser considerados como sujetos al pago del impuesto a la renta, dado que las operaciones que realiza se llevan a cabo, por fuera del marco de una actividad que genera ingresos gravados. Adicionalmente, las actividades que le son propias e inherentes a los fideicomisos de inversión, no son desarrolladas a través de otros vehículos civiles, societarios o mercantiles, siendo el único símil, el Fondo de inversión, cuyos ingresos están exentos.

Consulta: " a) De acuerdo a la normativa vigente, ¿Están exentos del Impuesto a la renta los fideicomisos de inversión, en el supuesto de que los mismos desarrollen actividades de administración de los ingresos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, 14 y 32
Ley de Régimen Tributario Interno: numeral 15 del artículo 9, Art. 42.1
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 68
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 109 del Libro II
Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros: Art. 17

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que, los fideicomisos de inversión al tener ánimo de lucro y su actividad regularmente es realizada por otro tipo de sociedades, para efectos tributarios se entiende que realiza actividades empresariales u opera un negocio en marcha, según lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; motivo por el cual, deberán declarar y pagar el correspondiente Impuesto a la Renta por las utilidades obtenidas, de la misma manera que lo realizan las demás sociedades.

Fecha:	31 de enero de 2019
Oficio:	917012018OCON003114
Consultante:	LASEAIR S.A.
Referencia:	Gastos deducibles sustentados en SEA WAYBILL
Antecedentes:	Laseair S. A. tiene como objeto social la intermediación y logística en transporte de carga por vía aérea y marítima. Puede considerar como gasto deducible, los pagos realizados a la empresa naviera Ocean Network Express sustentados en Sea Waybill, ya que no obstante de que el mencionado documento se genera a nombre de la empresa florícola, Laseair S. A. aparece como agente intermediario y es totalmente identificable en la transacción.
Consulta:	"¿En el caso de la intermediación marítima, puede considerar la empresa Laseair S. A. como gasto deducible los pagos realizados a la naviera Ocean Network Express sustentados a través de un SEA WAYBILL que se encuentra a nombre de la empresa florícola que envía la mercadería considerando que Laseair S. A. aparece como agente en el mencionado documento?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 1 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, 4 y 10 Resolución No. 49, Registro Oficial No. 179 del 27 de marzo de 2003 Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: literal b) del artículo 2
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que, en el caso de intermediación marítima la compañía LASEAIR S. A., puede considerar como gasto deducible para la determinación de su impuesto a la renta los pagos realizados a la naviera Ocean Network Express, sustentados a través de un SEA WAYBILL que se encuentra a nombre de la empresa florícola que envía la mercadería, siempre y cuando dicho documento cumpla los requisitos para ser considerado un comprobante de venta autorizado, en el caso de conocimientos de embarque, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y el artículo 6 de la Resolución No. 49, publicada en el Registro Oficial No. 179 el 27 de marzo de 2003; y que los pagos realizados no hayan sido reembolsados de cualquier forma. Sin perjuicio de la verificación del resto de requisitos para el reconocimiento de costos y gastos deducibles que efectúe la Administración Tributaria

Fecha:	31 de enero de 2019
Oficio:	917012018OCON003493
Consultante:	LOOR ÁLVAREZ SANTIAGO PAÚL
Referencia:	Cálculo de anticipo de impuesto a la renta de comisionistas
Antecedentes:	El compareciente indica que desde febrero de 2017 su actividad principal es: "Venta al por menor de gran variedad de productos en supermercados", entre los que predominan productos alimenticios y bebidas. Estos productos los adquieren a varios proveedores de quienes recibe una comisión o margen, conforme a las ventas realizadas, las que se reflejan en las facturas de compra con el concepto de descuentos y/o está considerado dentro de la compra realizada.

La relación comercial existente entre el consultante y sus proveedores, está formalizada por un contrato de comercialización, el cual establece el margen que se obtiene en la reventa de productos.

El contribuyente señala que el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, introdujo reformas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta para los ingresos provenientes por comisiones o similares.

Consulta: "¿Puede realizar el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2.019, considerando para la fórmula establecida en la normativa tributaria respecto al 0.4% del total de ingresos gravados, exclusivamente el ingreso correspondiente a comisiones o similares percibidas directamente o a través de descuentos o márgenes establecidos por terceros; y, el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes distribuidos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11 y 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Código Orgánico Monetario y Financiero: Disposición Reformativa Vigésima
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 76
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000126: Art. 2 y7

Absolución: En atención a su consulta y siempre que cumpla con lo previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000126, podrá efectuar el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta con cargo al ejercicio fiscal 2019, respecto de los ingresos provenientes de comisiones o similares de conformidad con los literales b) y j), numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, considerado únicamente el 0.4% del total de ingresos gravados de las comisiones o similares; y, el 0.2% del total de costos y gastos deducibles incurridos para generar dicho margen, aquellos distintos al costo de los bienes distribuidos.

Fecha:	31 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002923

Consultante: MENIER S.A.

Referencia: Exoneración de impuesto a la renta por actividad productiva

Antecedentes: MENIER S.A. es una compañía ecuatoriana, ubicada en la parroquia La Providencia, del cantón Machala, provincia de El Oro, cuyo objeto principal es realizar actividades de explotación de criaderos de larvas de camarones y otras especies bioacuáticas mediante la instalación de laboratorios de larvas de camarón y camaroneras en general. Se constituyó con fecha 13 de noviembre de 2013 y dio inicio a sus actividades el 13 de enero de 2014.

Consulta: "Cómo una compañía nueva que se constituyó con el objeto de realizar una inversión nueva y productiva, que se dedica a la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados y se ubica fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito o Guayaquil, MENIER S.A. puede acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas y gozar de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, que consta en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 23

Absolución: De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, la empresa MENIER S.A. estará exonerada del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados a partir del primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la inversión nueva y productiva, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento para su aplicación y las condiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento, para lo cual, no es necesario la obtención de registros, autorizaciones o requisitos distintos a los expresamente señalados en el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que, esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha:	31 de enero de 2019
---------------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002940

Consultante: VEHÍCULOS Y COMERCIO ASTUDILLO VYCAST CIA. LTDA.

Referencia: Facturación de vehículos nuevos a comercializadores

Antecedentes: La empresa VYCAST Cía Ltda., es importadora y distribuidora autorizada de la marca DAYUN, para la venta y comercialización a nivel nacional, de vehículos de trabajo livianos y pesados, cero kilómetros.

Como empresa distribuidora requiere facturar los vehículos que vende a las comercializadoras, quienes a su vez se encargarán de realizar la venta de dichos vehículos al consumidor final, así como, de asumir la responsabilidad de todos los trámites de matriculación y entrega de los vehículos a los nuevos propietarios.

Consulta: Sírvase indicar el modo legal y procedente de acuerdo a las normativas del SRI, como ejecutar la facturación según el tipo de comercialización que la empresa VYCAST CIA LTDA., como importador y distribuidor autorizado a nivel nacional de los vehículos marca DAYLIN. desea emplear con los comercializadores, para que ellos a su vez puedan facturar y matricular los vehículos a nombre del consumidor final previo a la entrega del mismo a su nuevo dueño como determina la ley, deslindando a VYCAST CIA LTDA., la responsabilidad de efectuar los trámites de matriculación, ya que estos corresponderían netamente al comercializador'.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 61 y 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 y 140
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 101 y 102
Ley de Reforma Tributaria: Art. 10
Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados: Art. 3 numeral 3, Art. 10
Circular No. 18, Registro Oficial No. 299 de 13 de octubre de 2010

Absolución: De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, la obligación de emitir comprobantes de venta nace con ocasión de la transferencia de un bien o la prestación de un servicio, en tal sentido, la empresa VYCAST CIA. LTDA., debe emitir el respectivo comprobante de venta al momento de realizar la transferencia de vehículos a sus comercializadoras con IVA, quienes a su vez deben facturar a sus clientes (consumidores finales), con la tarifa del IVA correspondiente.

Respecto al pago del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados, cabe mencionar que éste forma parte de los valores que deben ser cancelados previos a la obtención de la matrícula, que constituye el título de propiedad del vehículo y lo faculta a circular en el territorio nacional. Motivo por el cual, mientras no exista un adquirente final de un vehículo nuevo, la venta de vehículos nuevos entre importador o distribuidor autorizado y concesionarios no genera la obligación del pago del mencionado impuesto.

El distribuidor que realiza la venta de vehículos a consumidores finales, es responsable del ingreso de datos de los nuevos propietarios en la Base Nacional de Datos de Vehículos, quienes realizarán el pago de los impuestos antes de retirar el vehículo del establecimiento distribuidor. Este registro se lo debe realizar mediante la carga de un archivo XML, cuyo formato se encuentra publicado en el portal web www.sri.qob.ec.

Fecha:	31 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON001094

Consultante: BERMEO IZURIETA DAVID AUGUSTO

Referencia: Impuesto a la renta por enajenación de acciones

Antecedentes: Manifiesta el consultante, ciudadano ecuatoriano, que luego de una reestructuración societaria ocurrida el mes de agosto de 2018, es propietario a través del DBI Family Trust del 39% de las acciones de Terra Holdings Group LLC, cuya actividad se circunscribe exclusivamente a la tenencia de acciones de Terrafertil Gold Switzerland GmbH (Suiza), que es a su vez, propietaria directa del 99.9994% de las acciones de la sociedad ecuatoriana Terrafertil y propietaria indirecta, a través de Terrafertil México S.A.P.I. de C.V., del 0,0006% restante de las acciones de la sociedad ecuatoriana Terrafertil S.A.

En el mes de agosto de 2018, el consultante suscribió en conjunto con los otros socios de la compañía estadounidense Terra Holdings Group LLC, un acuerdo para la venta de una parte de las acciones que esa compañía mantenía en Terrafertil Gold Switzerland GMBH, que es propietaria directa e indirecta de la compañía ecuatoriana Terrafertil S.A.

Consulta: "5.1. Al amparo de la normativa vigente, y considerando los antecedentes expuestos, al ser uno de los beneficiarios efectivos de la sociedad ecuatoriana que se enajena indirectamente (TERRAFERTIL S.A.) una persona natural residente en el Ecuador: ¿corresponde a David Augusto Bermeo Izurieta, residente fiscal en el Ecuador, quien enajenó indirectamente acciones de la sociedad ecuatoriana TERRAFERTIL declare, liquide y pague el impuesto a la renta único sobre la utilidad en la enajenación indirecta de las acciones de esa compañía ecuatoriana, conforme lo determina el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la LRTI?

5.2. Para efectos de calcular la utilidad sobre la que se generará el impuesto a la renta único, atribuible a la renta correspondiente al beneficiario efectivo David Bermeo Izurieta, considerando que es una persona natural residente en el Ecuador, conforme a las nuevas reglas aplicables ¿deberá considerar el consultante como costo para efectos de determinar su utilidad en la enajenación indirecta de las acciones del VPP que TERRAFERTIL S.A. tenga en relación a la sociedad enajenada TERRAFERTIL GOLD SWITZERLAND GMBH al momento de la enajenación de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado siguiente al artículo 26 de la LRTI, y declarar y pagar su impuesto a la renta único a través de un Formulario 119?

5.4 ¿Puede David Bermeo Izurieta, en su calidad de beneficiario efectivo, considerar como gastos deducibles aquellos en que TERRA HOLDINGS GROUP LLC hubiera incurrido directamente con motivo de la enajenación indirecta de las acciones de

TERRAFERTIL S.A., tales como honorarios de abogados y asesores, en la parte que se atribuible a TERRAFERTIL S.A., conforme lo prevé el artículo innumerado a agregado a continuación del artículo 26 de la LRTI?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y 16.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, 8, 10, 16, Art. Innumerado agregado a continuación del Art. 26 y Art. 40-A
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 35, Tercer artículo innumerado en la sección innumerada referente al Impuesto a la Renta
Resolución NAC-DGECCGC16-00000479: Disposición Primera.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que, respecto a la primera pregunta, con la introducción del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, producido el hecho generador corresponde al consultante la declaración y pago del Impuesto a la Renta único a la utilidad en la enajenación de acciones, de acuerdo a la tabla establecida para el efecto.

En relación a la segunda y tercera pregunta, a fin de determinar la utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital, el consultante deberá deducirse del valor real de la enajenación, el mayor valor entre el valor patrimonial proporcional de la sociedad correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a la enajenación y el valor de adquisición; además, podrá considerar también como deducibles los gastos directamente relacionados con la enajenación que le sean atribuibles, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado a continuación del 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Disposición General Primera de la Resolución NAC-DGECCGC16-00000479.

Fecha:	31 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002688

Consultante: CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV

Referencia: Pago de IVA como crédito tributario

Antecedentes: Explica el consultante que su representada, por la naturaleza de su actividad empresarial, es un contribuyente que en todas sus transacciones debe gravar 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), además debe ser sujeto de retención en la fuente del Impuesto a la Renta y, está sujeta a la retención en la fuente del IVA.

Manifiesta el compareciente que las ventas de servicios que realiza su representada, así como las adquisiciones de bienes y servicios que efectúa para poder atender los requerimientos de sus clientes se encuentran gravadas con tarifa 12% de IVA; por lo que concluye que su representada tiene derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios locales o importación de bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas e insumos que de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios.

Además considera que el valor del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, independientemente de que ellos sean costos y/o gastos directos o indirectos (de producción o comercialización), puede ser considerado como crédito tributario total, cumpliendo de manera irrestricta los requisitos establecidos en el primer inciso del artículo 153 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y siempre que se destinen a una de las actividades detalladas en el literal a) del mismo artículo.

Consulta: "¿se considera o no como Crédito Tributario al IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, independientemente de que tales bienes y servicios sean costos y/o gastos deducibles para efectos de impuesto a la renta, directos o indirectos (de producción y comercialización), destinados a la prestación de servicios gravados con IVA tarifa 12% que sí otorgan derecho a crédito tributario?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, destinados a la prestación de servicios gravados con tarifa 12% de IVA, puede ser considerado como crédito tributario total, siempre y cuando se trate de costos pertinentes relacionados con la actividad económica de su representada.

Cabe señalar que en el caso de que el IVA pagado en las adquisiciones mencionadas en el párrafo precedente hubiere sido registrado como costo o gasto en la declaración de Impuesto a la Renta de su representada, no podrá además ser considerado como crédito tributario del IVA.

Fecha:	31 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON002848

Consultante: DESPEGARECUADOR S.A.

Referencia: Retenciones sobre ingresos exonerados de pago del impuesto a la renta

Antecedentes: Despegar Ecuador S.A., compañía constituida bajo las leyes ecuatorianas, mediante escritura de fecha 06 de junio de 2016, inscrita en el Registro Mercantil el 13 del mismo mes y año, es una agencia de viajes online, cuya actividad principal consiste en la intermediación de servicios turísticos a través de la plataforma web que explota, mediante la cual oferentes y clientes realizan sus reservas. En ese contexto, Despegar Ecuador S.A. ofrece productos como alojamiento en hoteles, alquiler de autos sin chofer, cruceros y asistencia en diferentes partes del mundo.

Las retenciones de Impuesto a la Renta, de las cuales es objeto, por parte de sus clientes y en especial de las entidades financieras, emisoras de tarjetas de crédito, relacionadas con la prestación de los servicios de turismo, son registradas dentro del balance general como parte del activo y dentro de la cuenta contable crédito tributario por impuesto a la renta. Las citadas retenciones no han podido ser compensadas con el impuesto a la renta causado o con su anticipo, dado que Despegar Ecuador S.A. está exenta de tales obligaciones en base a la normativa legal vigente, al momento del inicio de sus actividades.

Consulta: "¿Las retenciones de Impuesto a la Renta efectuadas a DESPEGARECUADOR S.A. por parte de entidades financieras y clientes, de acuerdo con el inicio de sus actividades y giro de negocio de la compañía, constituyen genuinos pagos indebidos que pueden ser objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 23, Art. 94
Ley de Turismo: Art. 2
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 6
Código Tributario: Art. 122, 305, 306

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, de cumplir la compañía Despegar Ecuador S. A., con todos los requisitos legales previstos para gozar de la exoneración del pago del impuesto a la renta, establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las retenciones en la fuente del impuesto a la renta realizadas a los ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, se constituirían en pagos indebidos que no sustentan crédito tributario alguno. Motivo por el cual, la compañía Despegar Ecuador S. A., de creerse asistida del derecho puede presentar el correspondiente redamo de pago indebido, a efectos de obtener su reconocimiento y devolución por parte de esta Administración Tributaria.

Fecha:	31 de enero de 2019
---------------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003010

Consultante: STIMM SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTELIGENTES PARA MERCADO MÓVIL CIA. LTDA.

Referencia: Crédito tributario (ISD) para pago de impuesto a la renta

Antecedentes: La compañía STIMM SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTELIGENTES PARA MERCADO MÓVIL CIA. LTDA., es una empresa ecuatoriana cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios técnicos especializados de operador logístico para la industria de las telecomunicaciones; así como la importación, exportación, distribución, comercialización de centrales telefónicas, fibra óptica, celulares, aparatos y sistemas de comunicación, y en general todo lo relacionado con la industria de telecomunicaciones y el campo de nuevas tecnologías.

Señala que en el ámbito de su objeto social, STIMM efectúa dos actividades económicas principales:

1. Distribución y comercialización de equipos electrónicos de telefonía celular y de computación, así como sus accesorios.
2. Servicios de operación logística con retailers del mercado local y operadoras de la industria de telecomunicaciones. En esta clase de actividad se incluyen todos los procesos de cadena de suministro, desde la importación, hasta la distribución a los puntos de venta que requiera el cliente.

Indica que para el cumplimiento de su objeto social, particularmente en las actividades previamente descritas, STIMM importa los productos a ser entregados a sus clientes, los cuales principalmente son: smartphones de baja, media y alta gama; computadoras portátiles (laptops), accesorios de equipos celulares y de computación.

Expresa que STIMM al momento de importar los bienes que serán materia de comercialización posterior, procede con el pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) correspondiente, el cual es retenido por la Institución Financiera por medio de la cual se efectúa el pago al proveedor del exterior.

Consulta: "¿si el ISD generado y pagado en las importaciones de bienes que efectúa la compañía para su posterior comercialización en el mercado local, y que correspondan a las partidas arancelarias previstas en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, puede ser considerado por STIMM como crédito tributario en el pago de su impuesto a la renta, considerando que dichos bienes serán incorporados en los procesos productivos de sus clientes?"

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Art. 2
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 21
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139
Resolución No. CPT-03-2012 del Comité de Política Tributaria
Circular No. NAC-DGECCGC18-00000006

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas, que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por STIMM SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTELIGENTES PARA MERCADO MÓVIL CIA. LTDA., que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre y cuando no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores.

Fecha:	31 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003492

Consultante: ADMECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: Crédito tributario (ISD) para pago de impuesto a la renta

Antecedentes: Admecuador CIA. LTDA. es una empresa constituida en el Ecuador desde el año 2010, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil. Tiene como actividad principal la comercialización, importación y exportación de materias primas para el sector agropecuario, agroindustrial y avícola del Ecuador.

El Impuesto a la Salida de Divisas pagado por Admecuador CIA. LTDA. en la importación de materia prima, como aceite crudo de soya, girasol y ciertos refinados fue incorporado al costo del producto, el cual encareció el mismo a nivel local y paulatinamente la pérdida de mercado.

Por lo expuesto, considera que Admecuador CIA. LTDA. cumple con las condiciones y por tanto el Impuesto a la Salida de Divisas que pague en la importación de materia prima según el listado del Comité de Política Tributaria, es susceptible de ser empleado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta o el anticipo, en el ejercicio económico corriente.

Consulta: 1. ¿Si Admecuador CIA. LTDA. de conformidad con las disposiciones contenidas en el primer artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, respecto de las materias primas que mi representada importe con la finalidad de que sean incorporadas en procesos productivos y cuya partida arancelaria consta en el listado de materias primas e insumos aprobados por el Comité de Política Tributaria, tendrían derecho a utilizar el Impuesto a la Salida de Divisas que paga en tales importaciones como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta?.

2. ¿Si el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por Admecuador CIA. LTDA. en la importación de materia prima, siendo susceptible de ser considerado como crédito tributario, no fuese utilizado para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo, en todo o en parte, en la respectiva dedaración del ejercicio económico corriente; cuáles serían los requisitos establecidos por la Administración Tributaria y la forma que Admecuador CIA. LTDA. tendría para solicitar la devolución del indicado crédito tributario?.

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162.
Resolución No. CPT-03-2012 del Comité de Política Tributaria
Circular No. NAC-DGECCGC18-00000006
Reglamento para la Aplicación del Impuesto la Salida de Divisas: Art. innumerado primero, segundo y tercero agregado a continuación del artículo 21
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por Admecuador CIA. LTDA., que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre y cuando no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores.

En cuanto a los requisitos y la forma en la que debe presentar la compañía Admecuador CIA. LTDA. la solicitud de devolución del pago del Impuesto a la Salida de Divisas no utilizado para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo, en todo o en parte, le informo que son los mismos requisitos generales previstos en el artículo 119 del Código Tributario para la presentación de la solicitud de pago en exceso o reclamo administrativo. En su atención se observará el cumplimiento de las condiciones señaladas en la Circular No. NAC-DGECCGC18-00000006.

Fecha:	31 de enero de 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012019OCON000147

Consultante: BALITSA S.A.

Referencia: Exoneración pago de impuesto a la renta por actividad productiva

Antecedentes: El compareciente manifiesta que en función de los beneficios del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la compañía BALITSA S. A. fue constituida el 28 de marzo de 2011, cuyo objeto social es el cultivo, siembra y desarrollo de productos de madera en general, como balsa, teca, cedro y demás. En vista de aquello, estableció la planta procesadora de madera en la ciudad de Ricaurte de la provincia de Los Ríos.

Indica que BALITSA S. A. es una inversión productiva, porque mantiene recursos para transformar bienes y para ello necesita máquinas y recurso humano, lo cual genera fuentes de trabajo en la zona donde está ubicada.

El contribuyente requiere se determine el número de años que se encuentra exonerado del pago del Impuesto a la Renta como de su anticipo, considerando lo establecido en el Capítulo II Incentivos específicos para la Atracción de Inversiones Privadas de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Por lo expuesto, opina que cumple todas las condiciones para acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta como de su anticipo por doce (12) años por ser una inversión al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Consulta: "¿Con los antecedentes expuestos la compañía BALITSA S. A. debería estar exonerada del pago del Impuesto a la Renta y del Anticipo al Impuesto a la Renta por 12 años o por 8 años, considerando que la "Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal" también considera para esta exoneración a todas aquellas sociedades ya existentes que generen empleo neto en los sectores priorizados y que se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil?"

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literales a) y b), Art. 14.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, 41
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2.

Absolución: En atención a su consulta y de acuerdo con los antecedentes expuestos, la compañía BALITSA S. A., podrá acceder al beneficio tributario de exoneración del impuesto a la renta y su anticipo, por doce años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, siempre que: a) se trate de nuevas inversiones productivas que se inicien a partir de la vigencia de esta Ley, b) se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil; y, c) corresponda a los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y generen empleo neto; además del cumplimiento irrestricto del resto de condiciones y procedimientos establecidos en su reglamento de aplicación.

Fecha:	01 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON000234

Consultante: GEMESEG CIA. LTDA.

Referencia: Facturación por servicios complementarios

Antecedentes: El contribuyente indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Mandato Constituyente No. 8 y el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el sujeto pasivo podría emitir dos tipos de factura; una por el valor del servicio, la cual genera IVA; y, otra por el valor total de los gastos sujetos a reembolso, la cual no causa IVA y no cabría practicar retención alguna por concepto de IVA e Impuesto a la Renta.

Consulta: ¿Debería la compañía GEMESEG CIA. LTDA., cuya actividad es la prestación de actividades complementarias en la rama de vigilancia y seguridad privada emitir mensualmente dos facturas a sus usuarios: la primera, por reembolso de gastos, por las

remuneraciones y más beneficios de ley que paga a su personal de guardias que prestan sus servicios para el respectivo usuario; y, una segunda factura, correspondiente a los valores que cobra la empresa por los servicios prestados al usuario, factura que causa el Impuesto al valor agregado?.

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 3, 4, Disposición General Segunda
Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8: Art. 2, 6
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 58, 64
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios:
Art. 8
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36 y 144

Absolución: De acuerdo a lo señalado y en atención a la pregunta planteada, no es procedente aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto del pago de la nómina laboral de los trabajadores de la compañía GEMESEG CIA. LTDA. en la prestación de servicios complementarios en vigilancia y seguridad, por cuanto, la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras es bilateral y directa. Por otra parte, el consultante debe emitir una factura por el valor total del servicio prestado a sus clientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	01 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON000235

Consultante: NATURESPIRITS INDUSTRIES S.A.

Referencia: Tarifa del IVA en comercialización de aceite de coco

Antecedentes: La compañía NATURESPIRITS INDUSTRIES S. A., se dedica a la producción de productos alimenticios, entre los cuales consta el aceite de coco comestible. Por la alta demanda ha necesitado importar dicho producto.

El contribuyente señala que al ser los aceites comestibles productos que están gravados con tarifa 0% y al no existir condición sobre su extracción, opina que este producto cumple con la norma tributaria y por tanto debe gozar de tarifa 0% de IVA.

Consulta: ¿Es aplicable la tarifa cero (0%) de IVA para el producto denominado ACEITE DE COCO COMESTIBLE, marca BIOOIL, que corresponde a un producto que es utilizado para la alimentación humana, mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55, numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno?.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1 y 3

Absolución: En atención a su consulta, el aceite de coco comestible, marca BIOOIL, siempre que se trate de un producto de consumo humano, independientemente del medio de extracción, (mecánico o químico), se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	01 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON003133

Consultante: CORPORACIÓN AZENDE S.A.

Referencia: Determinación del sujeto pasivo del ICE en fabricación de cerveza

Antecedentes: La Corporación Azende S. A. es una empresa cuyo objeto social principal, es la producción y comercialización de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Con el fin de

cubrir nuevos mercados, suscribió un acuerdo de licencia y distribución con la compañía Molson Coors International, propietaria de las marcas Miller y Miller Lite, donde la Corporación Azende S. A. se comprometió a comercializar durante 36 meses los productos producidos por la propietaria anterior Anheuser-Bush InBev S. A. (ABI), para posteriormente realizar la instalación de una cervecería para la producción y comercialización.

En la actualidad no están en la capacidad de instalar una planta de producción de cerveza, por lo que están en la búsqueda de una persona natural o jurídica que se encargue únicamente de prestar el servicio de embotellamiento de cerveza, siendo la Corporación Azende S.A., la responsable de proveer la materia prima e insumos como también de la comercialización, con el objetivo de que el producto terminado ingrese al mercado.

Consulta: " Al ser Corporación Azende la encargada de proveer de los insumos y materias primas para la elaboración de cerveza Miller y, la encargada de comercializar el producto final momento en el cual se genera el ICE, el contratar el servicio de embotellamiento no deslinda mi responsabilidad de declarar y pagar el Impuesto a los Consumos Especiales?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 13, 96, 97
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, 76, 80, 81, 82, 83, 84
Resolución NAC-DGECCGC18-00000436: Artículo Unico.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que la contratación del servicio de embotellamiento de la cerveza perteneciente a la consultante, configura un costo de producción de los bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) que afectan al precio de venta al público sugerido por el fabricante. Dicha situación no le deslinda a la Corporación Azende S. A. de su calidad de sujeto pasivo como fabricante de la cerveza y de su responsabilidad de declarar y pagar el respectivo ICE generado al momento de realizar la comercialización de los bienes gravados, en la categoría que le corresponda al consultante.

Fecha:	01 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON000200

Consultante: ROMÁN MORA RAMIRO DAVID

Referencia: Exoneración pago de impuesto a la renta por actividad productiva

Antecedentes: Los consultantes (Ramiro David Román Mora, Julio Andrés Arosteguí Lastra, José Cristóbal Saltos Córdova y Carlos Eduardo Saltos Córdova) han decidido emprender en un proyecto camaronero para lo cual constituirán una compañía dedicada a la explotación y consumo del crustáceo, la cual la iniciarán a partir del año 2019.

Citan el artículo 26 de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para preguntar cuál de los dos aspectos legales se aplicarían a su actividad comercial.

Consulta: "¿Si constituyéramos nuestra compañía en el año 2019, cuál de los dos aspectos legales enunciados en los antecedentes, se aplicaría a nuestra actividad comercial?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1

Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Disposición Transitoria Tercera.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que la compañía a constituirse en el año 2019 se enmarca en lo establecido en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, inicia la inversión productiva dentro de los 24 meses posteriores a la expedición de este cuerpo legal, en los sectores priorizados indicados en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil y generen empleo neto, podrá beneficiarse de los 12 años de exoneración de Impuesto a la Renta y su anticipo, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Por otro lado, si la empresa a constituirse no deseara someterse a las condiciones establecidas por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, podrá realizar su inversión productiva fuera de las jurisdicciones de Quito y Guayaquil, dentro de los sectores establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, obteniendo el beneficio de exoneración del pago del Impuesto a la Renta por el lapso de 5 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Fecha:	04 de febrero de 2019
Oficio:	917012019OCON000208
Consultante:	GRANDSOLAR S.A.
Referencia:	Exoneración del impuesto a la renta sector productivo
Antecedentes:	La compañía GRANDSOLAR S.A. tiene como actividad económica el desarrollo y ejecución de proyectos de energía eléctrica con fuentes alternativas y renovables. Se constituyó con el objetivo de instalar una planta de generación eléctrica, obtenida a través de energía solar, mediante paneles fotovoltaicos.
Consulta:	Se encuentra mi representada exonerada del Impuesto a la Renta, por la realización de inversiones en sectores económicos prioritarios, hasta el ejercicio económico 2019 inclusive, debiendo la compañía iniciar su tributación del Impuesto a la Renta por los ingresos atribuibles a dicha inversión en el ejercicio 2020.
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 18, 31 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 2, 7, 9.1 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, 14, 23, 24
Absolución:	En atención a la consulta planteada y con base a los antecedentes expuestos por el consultante, si el primer ingreso por el inicio de operación efectiva, atribuible directa y únicamente a la nueva inversión, se obtuvo en el año 2014, es a partir de este año que el contribuyente se encuentra exonerado del pago del Impuesto a la Renta, conforme lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En tal sentido, el periodo de exoneración de cinco años, abarca desde el ejercicio fiscal 2014 hasta el 2018 inclusive, y a partir del ejercicio fiscal 2019 se encuentra sujeto al pago del referido impuesto.

Fecha:	04 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON000493

Consultante: LÓPEZ CÁRDENAS MARÍA SOLEDAD

Referencia: Reclamo de pago en exceso por parte de herederos

Antecedentes: La consultante señala que los señores María Soledad López Cárdenas y Hermes Andrés López Cárdenas son los herederos a título universal del causante Ángel Hermes López Merino, indica que este último realizó el reclamo de pago en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015. Sin embargo, explica que por motivos de su muerte, el señor Ángel López no realizó el trámite de reclamo de pago en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2016 y del primer semestre del 2017.

Es opinión de la consultante que al ser ella, conjuntamente con su hermano, los herederos a título universal del señor Ángel Hermes López Merino, también tienen el derecho de presentar y que se acepte el reclamo de pago en exceso del Impuesto a la Renta del año 2016 y primer semestre del año 2017 de su difunto padre, en concordancia con las normas del derecho sucesorio, las cuales establecen que los herederos universales suceden en todos los derechos y obligaciones del causante.

Consulta: "¿Podrán los herederos del causante presentar el reclamo por pago en exceso según establecen los artículos 123 y 305 del Código Tributario, para la devolución del pago del impuesto a la renta correspondiente al año 2016 y primer semestre del año 2017 (sic) ya que el causante no lo hizo y esa devolución constituye parte activa de la herencia?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, 15, 24, 28, 67, 69, 89, 96, 103, 122, 123 y 305

Absolución: La solicitud de pago en exceso o reclamo administrativo de pago indebido están condicionados a la revisión de la información, procedimiento, plazo y demás requisitos legales que el sujeto pasivo debió cumplir en su momento. Por lo que, en atención a su consulta los herederos del causante Ángel Hermes López Merino, tienen derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo, en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago.

Fecha:	04 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON003494

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA EMAC-EP

Referencia: Tarifa de IVA en comercialización de biogas

Antecedentes: Su objetivo es la prestación de servicios públicos de barrido, limpieza, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos; también el mantenimiento y administración de áreas verdes y parques del cantón Cuenca. El servicio más delicado y complejo es el tratamiento de los residuos sólidos depositados en el relleno sanitario de Pichacay, puesto que la descomposición de los residuos genera biogás.

Respecto del biogás producido en el relleno sanitario, explica que se origina en un ambiente húmedo y ausente de oxígeno (ambiente anaeróbico) mediante el cual se desarrolla un proceso bacteriológico en donde la materia prima orgánica se convierte en energía química, por lo tanto su calidad y cantidad depende del desecho depositado.

Este biogás puede ser transformado en energía eléctrica limpia, para cuyo efecto la consultante debe comercializarlo.

El contribuyente considera que el biogás que requiere comercializar no se encuentra dentro de los bienes y servicios con tarifa 0% o 12% del Impuesto al Valor Agregado. No obstante, puesto que no ha sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza, pues no ha devenido de procesamiento alguno, debería ser comercializado con IVA tarifa 0%, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: ¿Con los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad de la manera más comedida, se sirva absolver la consulta expuesta en los términos de la tarifa a aplicar por parte de la EMAC EP a la comercialización de biogás generado en el relleno sanitario de Pichacay?.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 5 y 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55
Reglamento de Operaciones Hidrocarburífera

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que respecto a su pregunta, la comercialización de biogás producido por la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA EMAC - EP, se encuentra gravada con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, por ser un bien no contemplado en el listado de bienes cuya transferencia se encuentra gravada con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	04 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON003420

Consultante: MAPFRE ATLAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en operaciones de reaseguros del exterior

Antecedentes: MAPFRE ATLAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., tiene como actividad económica principal la venta y servicios de planes de seguro y reaseguro. Le está permitido suscribir contratos con reaseguradoras del exterior, operación a través de la cual transfiere parte de los riesgos de sus asegurados directos.

Se fundamenta en los artículos 52, 61 y 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 140 de su Reglamento de Aplicación, para indicar que las cesiones a las reaseguradoras del extranjero, no representan transferencia de bienes muebles ni derechos de propiedad intelectual o conexos, tampoco constituyen una prestación de servicios; de tal forma que únicamente se soportan con los contratos aprobados por la Superintendencia de Compañías, sin establecer los porcentajes de IVA por dichas actividades.

Consulta: ¿Las cesiones de seguros hacia empresas reaseguradoras del exterior en las cuales MAPFRE ATLAS cede al reasegurados la totalidad o una parte de los riesgos asumidos directamente por él, no se encuentran gravados con IVA, considerando que en el reaseguro no se presta servicio alguno, pues es solamente una cesión de derechos y obligaciones; y, en consecuencia no se cumple con lo establecido en los artículos 52 y 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el número 4 del artículo 140 de su reglamento?.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56 numeral 22, Art. 61 y 63

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 numeral 4, Art. 185
Título XVII del Libro Segundo del Código de Comercio: Art. 85, 86 y 87
Ley General de Seguros, Libro III, Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 4 y 27
Capítulo XIV, Codificación de Resoluciones de la Junta de la Junta de Política Monetaria: Art. 9, 10 y 11

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que las operaciones de reaseguros que MAPFRE ATLAS COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. celebre con empresas reaseguradoras del exterior, mediante contratos de cesión de seguros debidamente autorizados por la Superintendencia de Compañías, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 56, 61 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y los artículos 140 y 146 de su reglamento de aplicación. En este sentido, únicamente aquellos servicios de reaseguros que correspondan a los previstos en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentran gravados con la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado, y con la tarifa del 12% otros reaseguros.

Fecha:	04 de febrero de 2019
---------------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON002469

Consultante: CONSORCIO SEGURIDAD Y MOVILIDAD

Referencia: Facturación por multas de tránsito

Antecedentes: El Consorcio Seguridad Movilidad es una persona jurídica de derecho privado, que tiene como actividad principal, la venta de cámaras fijas y móviles.

En noviembre de 2014, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones de las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha y Esmeraldas, conformaron la Mancomunidad para la gestión descentralizada de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la región del Norte, donde se estableció la facultad de crear empresas públicas con la finalidad de gestionar la prestación de servicios públicos. En febrero de 2015, se crea la Empresa Pública Movilidad del Norte, MOVIDELNOR EP, encargada de la gestión descentralizada de la competencia del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en los cantones que conforman la Mancomunidad. En mayo de 2017, se seleccionó al Consorcio Seguridad y Movilidad, como socio de la alianza estratégica, para el sistema avanzado integral de prevención y control del tránsito.

El contrato de la alianza estratégica suscrito entre la Empresa Pública de Movilidad del Norte (MOVIDELNOR E.P.) y el Consorcio Seguridad y Movilidad, estableció que éste último, se obliga a implementar un sistema avanzado integral de prevención y control móvil de tránsito en territorio de la Mancomunidad para la gestión descentralizada de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la región del norte, para lo que proveerá de bienes muebles, automotores, equipos, dispositivos, software informático, aplicaciones para bases de datos, servicios de conectividad, interconexión, comunicación y almacenamiento digital de datos, central computarizada de monitoreo, control y operación, campaña de comunicación y socialización del proyecto para la ciudadanía, la instalación y configuración, mantenimiento y actualización del sistema, formación profesional y capacitación al personal de MOVIDELNOR EP, y demás bienes y servicios requeridos que permitan y mantengan la total, completa y óptima operación del sistema. El porcentaje de participación de este contrato, es el 37, 5% que MOVIDELNOR E.P. a través de un Fideicomiso, pagará al Consorcio Seguridad y Movilidad, en los primeros cinco años y el 32,5% en los últimos tres años de vigencia del contrato, sobre los ingresos que MOVIDELNOR E.P. recaude por "multas por exceso

de velocidad dentro del rango moderado y fuera del rango moderado", valores que no considerarán los intereses que se generen por mora en los pagos de los usuarios, los cuales quedarán para MOVIDELNOR E.P

Consulta: '22.1. Tomando en cuenta que MOVIDELNOR EP tiene como objetivo gestionar de manera eficiente la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el Región del Norte, y que, para cumplir dicho objetivo, ha suscrito un CONTRATO DE ALIANZA ESTRATEGICA con la sociedad privada CONSORCIO SEGURIDAD Y MOVILIDAD, mediante la cual los socios estratégicos participan en diferentes porcentajes sobre los ingresos recaudados por MOVIDELNOR EP, por multas por exceso de velocidad, se consulta lo siguiente:

¿MOVIDELNOR EP debe emitir y entregar una factura con IVA a los usuarios al momento de recibir los valores que por concepto de multas por exceso de velocidad impone y recauda?

¿CONSORCIO SEGURIDAD Y MOVILIDAD debe emitir y entregar una factura con IVA a MOVIDELNOR EP, cuando ésta transfiera los valores correspondientes a su porcentaje de participación sobre los ingresos por multas recaudadas?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 20, 36 y 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 56, 61, 63 y 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 35, 36 y 37
Catálogo de Inversión de los Sectores Estratégicos 2015-2017 del Ecuador, Ministerio de Sectores Estratégicos
Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Ley de Mercado Valores: Art. 35

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Respecto a la primera pregunta, el Consorcio Seguridad y Movilidad no ha justificado tener interés propio y directo, para consultar respecto de las obligaciones tributarias de la empresa MOVIDELNOR EP, motivo por el cual no corresponde la absolución a esta pregunta.

En cuanto a la segunda interrogante y de acuerdo al objeto social del Contrato de "Alianza Estratégica para el Sistema Avanzado Integral de Prevención y Control Móvil del Tránsito en Territorio de la Mancomunidad para la Gestión Descentralizada de la Competencia de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Región Norte", que obliga al Consorcio Seguridad y Movilidad a "implementar un sistema avanzado para la gestión...", se configura el objeto y hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, previsto en los artículos 52, 56 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre el porcentaje de participación de la consultante, además del cumplimiento de la normativa tributaria en cuanto a comprobantes de venta.

Fecha:	04 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON003430

Consultante: PEÑAFIEL CEDEÑO JORGE ANDRÉS

Referencia: Responsabilidad tributaria de representante legal de compañía en ejecución coactiva

Antecedentes: El compareciente manifiesta que mediante boletas del 25, 26 y 29 de octubre de 2018 conoció que el Servicio de Rentas Internas mediante Procedimiento de Ejecución

Coactiva No. DZ9-COBUAPC18-00000623 se encuentra realizando un procedimiento coactivo en contra de la compañía Multiproductos Ecuatorianos Prodecve CIA. LTDA., con RUC No. 1792242630001 por el cobro del Impuesto a la Renta del ejercicio económico del 2010.

Señala que desde el 26 de marzo de 2010 hasta el 25 de marzo de 2011 ejerció el cargo de gerente general de la compañía mencionada, cargo que renunció por diferencias de criterio (en el tratamiento de los gastos deducibles por honorarios a extranjeros por servicios ocasionales) con el gerente general entrante, cuyo nombramiento se encuentra inscrito el 05 de abril de 2011.

Expresa que el 14 de abril de 2011 el nuevo gerente general declaró el Impuesto a la Renta del año 2010 de la compañía en mención, con un estado financiero contrario aquel que él había presentado a la Junta General de Socios.

El contribuyente indica que la Administración Tributaria mediante el Procedimiento de Ejecución Coactiva No. DZ9-COBUAPC18-00000623, a través del funcionario ejecutor, lo considera responsable por representación del Impuesto a la Renta del 2010, aplicando el artículo 27 del Código Tributario, cuando de acuerdo con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno el responsable por la exactitud y veracidad de los datos que contienen las declaraciones, corresponden al declarante y al contador.

Consulta: "¿Es el ciudadano Jorge Andrés Peñafiel Cedeño, titular del número de ciudadanía 1713428041, por sus propios derechos o por representación, responsable por el pago del Impuesto a la renta del 2010, de la compañía Multiproductos Ecuatorianos Prodecve CIA. LTDA. cuando el mencionado señor renunció a la representación legal antes de realizar la declaración del Impuesto a la renta 2010 del contribuyente, considerando que el señor Peñafiel Cedeño Jorge Andrés, en su renuncia expresó su inconformidad y discrepancia con el socio mayoritario (99%) y gerente general entrante, para lo cual presentó su informe de gestión y balances contables dejando en claro su inconformidad; balances que debían ser presentados ante el SRI, pero que el gerente general entrante omitió?.

¿Es el ciudadano Jorge Andrés Peñafiel Cedeño, titular del número de ciudadanía 1713428041, por sus propios derechos, responsable por el pago del Impuesto a la renta de año 2010, de la compañía Multiproductos Ecuatorianos Prodecve CIA. cuando la obligación de pago del tributo nació con la declaración, hecha con fecha 14 de abril de 2011 y/o con la determinación tributaria hecha mucho después, cuando ya no ejercía el cargo de representante legal?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 15, 20, 24, 25, 26, 27, 38, 39 y 163
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 2, 4, 7, 21 y 101

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que en atención a sus preguntas, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactivo esta Administración Tributaria se encuentra en la obligación de citar el auto de pago al consultante, señor Jorge Andrés Peñafiel Cedeño, en su calidad de responsable solidario por haber sido representante legal en el periodo de generación de la obligación tributaria de la compañía MULTIPRODUCTOS ECUATORIANOS PRODECVE CIA. LTDA., independientemente de la responsabilidad de los sujetos que presentaron la declaración tributaria. La obligación tributaria nace al verificarse el hecho generador previsto por la ley y no al momento de efectuarse su declaración. Las discrepancias internas en la administración de la compañía no son motivo de análisis en la presente consulta.

Fecha:	04 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON003633

Consultante: CARTONES NACIONALES S.A. CARTOPEL

Referencia: Exoneración de ISD por distribución de dividendos al exterior con beneficiarios efectivos en Ecuador

Antecedentes: La consultante tiene como accionistas directos a cuatro compañías extranjeras (costarricenses) a) SKY GLIDER SOCIEDAD ANÓNIMA; b) SILICON BEAT SOCIEDAD ANÓNIMA; c) MAYER TOWER SOCIEDAD ANÓNIMA; d) SOLAR GROTON SOCIEDAD ANÓNIMA; como beneficiarios finales a personas naturales residentes en Costa Rica, con el 75% de participación y personas naturales residentes en Ecuador con el 25% restante. Así fue analizado y establecido por la Administración Tributaria al resolver un Recurso de Revisión.

Dada esta composición accionaria, los dividendos distribuidos que son pagados al exterior no configuran el hecho generador del Impuesto a la Renta al que estarían sometidos los nacionales, sin embargo requiere aclarar si esto también aplica para el Impuesto a la Salida de Divisas, en consideración a la exención cuando el beneficiario efectivo, como es el caso del 75%, se trata de personas naturales residentes en Costa Rica.

Indica que el numeral 5 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, no determina la forma de aplicar la exención parcial cuando los beneficiarios efectivos de una sociedad extranjera sean residentes ecuatorianos y además residentes extranjeros, sino que asume que en todos los casos, o: son los accionistas extranjeros los beneficiarios en el 100% de los dividendos; o, son los accionistas finales residentes ecuatorianos en el 100% los que perciben el dividendo, sin reconocer otros casos como el de CARTONES NACIONALES S. A. I CARTOPEL, donde el 75% corresponde a accionistas extranjeros y el 25% a personas naturales ecuatorianas.

Por lo expuesto, opina que cuando los accionistas finales (personas naturales) mayoritariamente domiciliados en el extranjero, en cualquier distribución de dividendos, no deben pagar el Impuesto a la Renta adicional hasta completar la tarifa del 35% ni el Impuesto a la Salida de Divisas del 5%, tal como lo estableció el Servicio de Rentas Internas en la Resolución No. 917012016RREV000043 al Recurso de Revisión, en la que reconoció que está exento de retención cuando el beneficiario final es una persona natural con domicilio en el extranjero.

Consulta: "¿Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva emitir un criterio sobre si la exención del Impuesto a la Salida de Divisas aplica para el pago de dividendos realizado por CARTONES NACIONALES S. A. I CARTOPEL en su totalidad de su capital (100%) o si dicha exención aprovecha solamente a la porción mayoritaria del mismo (75%) cuyos beneficiarios finales toda vez que ha sido reconocido por la propia Administración Tributaria que los beneficiarios efectivos equivalente al porcentaje antes señalado no son personas naturales residentes o con domicilio en Ecuador?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, 156, 159 numeral 5 y Art. 160
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 21

Absolución: En atención a su consulta, los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por CARTONES NACIONALES S.A. I CARTOPEL a sus accionistas costarricenses (SKY GLIDER SOCIEDAD ANÓNIMA; SILICON BEAT SOCIEDAD ANÓNIMA; MAYER TOWER SOCIEDAD ANÓNIMA; y, SOLAR GROTON SOCIEDAD ANÓNIMA), están exentos del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre que los beneficiarios efectivos finales (participación indirecta) no sean personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, ni que a su vez, sean accionistas de la

consultante, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Fecha:	04 de febrero de 2019
Oficio:	917012019OCON000206
Consultante:	AGRÍCOLA PURA VIDA S.A. AGRUPVIDA
Referencia:	Exoneración de ISD por pago al exterior por financiamiento externo
Antecedentes:	<p>Señala que en el año 2014 obtuvo un crédito de la compañía extranjera LAAD AMERICAS NV, entidad no financiera calificada por la Superintendencia de Bancos, según Resolución No. SB-DTL-2016-752 del 08 de agosto de 2016. El préstamo fue acreditado en el Banco Bolivariano, como aporte de capital de trabajo y fomento agrícola.</p> <p>Requiere hacer un abono al crédito a través del Banco Pichincha, institución que para la exención del Impuesto a la Salida de Divisas le exige el registro del crédito en el Banco Central, ante esto opina que ninguna norma obliga aquello, salvo para préstamos con instituciones financieras del exterior:</p>
Consulta:	“¿Es posible realizar a AGRUPVIDA AGRÍCOLA PURA VIDA S. A. exención al Impuesto a la Salida de Capitales, de los abono del crédito del exterior, cuando el origen de los fondos y la restitución de los mismos es a una entidad no financiera, cuyo crédito no fue registrado en el Banco Central del Ecuador? (sic)”
Base Jurídica:	<p>Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 159 numeral 3 Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Disposición General Sexta. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14, Disposición General Quinta. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5, Art. 6, Disposición General Tercera. Resolución NAC-DGERCGC16-00000191: Art. 7</p>
Absolución:	<p>En atención a su consulta, la compañía AGRÍCOLA PURA VIDA S. A. AGRUPVIDA siempre que cumpla con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el artículo 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y demás normativa correspondiente, puede acceder a la exención del Impuesto a la Salida de Divisas, en los pagos al exterior por financiamiento externo otorgado por la entidad no financiera (LAAD AMERICAS NV); lo cual incluye el registro del crédito en el Banco Central del Ecuador, dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191.</p>

Fecha:	04 de febrero de 2019
Oficio:	917012019OCON000218
Consultante:	CRETAR S.A.
Referencia:	Tarifa de IVA en insumo para elaborar balanceado
Antecedentes:	<p>El compareciente manifiesta que la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, vigente desde el 21 de agosto de 2018, ha incluido a varios productos el beneficio de liberación de IVA, como el producto a importarse denominado “empyreal 75” y por tratarse de un tipo de</p>

gluten que está destinado para el sector acuícola y agropecuario, expone la necesidad de consultar la liberación del pago del Impuesto al Valor Agregado, sobre dicho producto.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa (0%) de IVA para el producto denominado EMPYREAL 75, Gluten de Maíz de alta proteína, fabricado por Cargil Incorporated, que corresponde a un producto que es un insumo utilizado para la formulación del alimento balanceado dirigido a los sectores acuícola y agropecuario, mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55, numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55 numeral 4
Decreto Ejecutivo No. 1232: Listado del Anexo 2.

Absolución: En atención a la consulta, el producto denominado empyreal 75, (Gluten de Maíz) a importarse por la compañía CRETAR S. A., a pesar de estar comprendido dentro del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno como materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero; no consta en el anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1232, por lo que, de acuerdo con el principio de reserva de ley, únicamente los bienes listados en la referida norma tendrán tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, los demás gravan tarifa 12% de IVA.

Fecha:	04 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON000272

Consultante: TROPICALSER ASISTENCIA TÉCNICA C.A

Referencia: Exoneración del impuesto a la renta sector productivo

Antecedentes: Es una compañía constituida el 19 de marzo de 2015, que tiene por objeto social la prestación de servicios de soporte a la producción y comercialización de productos agrícolas, dirigidos a mantener adecuados niveles de productividad y eficiencia en las plantaciones durante la etapa de transporte de productos, almacenamiento y en las demás fases de comercialización de productos agrícolas. Resaltan entre sus actividades, el acondicionamiento y mantenimiento de terrenos para la plantación o siembra de cultivos y cosecha, poda de árboles frutales y viñas, trasplante de arroz y entresacado de remolacha; es decir la producción y obtención de alimentos, además de la comercialización de los mismos.

Cita el numeral 2 de la Disposición Reformatoria Segunda de Código Orgánico de la Producción, artículos 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 17 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, para indicar que Tropicalser Asistencia Técnica C.A., es sujeto del beneficio determinado en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y que por ende debe aplicarse la exoneración del Impuesto a la Renta por el período de cinco años, puesto que se trata de una inversión realizada en el 2015, constituida después de la vigencia del Código de la Producción, realizada en el cantón San Jacinto de Yaguachi y produce alimentos frescos.

Consulta: "Siendo que TROPICALSER se constituyó en marzo de 2015 y el Código Orgánico de la Producción entró en vigencia el 29 de diciembre de 2010, ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesto por el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en virtud de encontrarse su actividad inmersa en los sectores priorizados (producción de alimentos frescos) y de ser una inversión real fuera de Guayaquil y Quito?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 9.1

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13.
Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su interrogante, en el caso de que la compañía Tropicalser Asistencia Técnica C. A., constituida luego de la entrada en vigencia del Código de la Producción, Comercio e Inversiones -según señala la consultante-, hubiese efectuado inversiones a partir de esa fecha, y se encuentre dentro de los sectores prioritarios establecidos en el segundo inciso del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrá acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a las nuevas inversiones, siempre que cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto. Esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha:	06 de febrero de 2019
---------------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON002493

Consultante: MINERVILLA CIA. LTDA

Referencia: Tarifa de IVA por compensación económica

Antecedentes: MINERVILLA CIA. LTDA., es una persona jurídica que se constituyó mediante escritura pública en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, el 05 de marzo del 2012. La actividad económica principal de la compañía es la exploración, explotación y comercialización de minerales.

Suscribió un contrato de operación bajo el régimen especial de pequeña minería con la Empresa Nacional Minera (ENAMI EP), el cual, fue legalizado mediante escritura pública de fecha 02 de junio de 2017, otorgada ante la Dra. Rocío García, Notaria Décimo Séptima del Cantón Quito; e inscrito en el Registro Minero de la Coordinación Regional de Minas de la ARCOM, el 06 de junio del mismo año.

El contrato de operación minera antes señalado, en la cláusula segunda, numeral 7, entre los antecedentes, señala: "Mediante informe económico elaborado por el Ingeniero Andrés Burgaentze y revisado por el ingeniero Byron Ballesteros Alvarez Coordinador Administrativo Financiero de la ENAMI EP de fecha 18 de mayo de 2017, contenido en el Memorando Nro. ENAMI-UFI-2017-0082-MEM, se determinó: (...) Los costos (gastos de personal y costos operativos) mínimos en los que la ENAMI EP incurriría para la supervisión básica en campo, asciende a QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD. 15.094,79)".

Consulta: "1. ENAMI EP, siendo un ente económico del Estado, ¿estaría obligado a emitir un comprobante de venta autorizado por el pago de la compensación económica que realiza Minervilla Cía. Ltda.?"

2. De ser afirmativa la pregunta número 1 ¿el pago de la compensación económica estaría considerada como una transferencia de servicios que grava IVA 12?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 315.
Decreto Ejecutivo No. 203: Art. 2
Ley de Minería: Art. 41.
Instructivo para la aplicación del artículo 14 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal: Art. 3.
Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal: Art. 14 y 15.
Reglamento "Cesión y Transferencia de Derechos de Concesiones Mineras": Art. 10.

Código Civil: Art. 1453 y 1561.
Código Tributario: Art. 4 y 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, 52, 61, 63 y 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 y 140.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios:
Art. 11.

Absolución: En atención a las consultas planteadas, la compensación económica pagada por Minervilla Cía. Ltda. a ENAMI EP, como contraprestación por la concesión minera establecida en el contrato de operación bajo el régimen especial de pequeña minería, no se enmarca en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en tal sentido, la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, no se encuentra en la obligación de emitir un comprobante de venta por este concepto, ya que el contrato de operación minera es el sustento del pago de esta compensación.

Fecha:	06 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON003541

Consultante: PROPHAR S.A.

Referencia: Impuesto a la renta por indemnización económica

Antecedentes: El compareciente manifiesta que PROPHAR S.A. ha venido produciendo y comercializando medicinas en el mercado nacional, por su alta participación en el mercado de analgésicos inició el proceso de ampliación de la planta. Para el efecto, la empresa "Good Manufacturing Practices S.A." presentó una oferta para dicha ampliación que incluía todas las obras de ingeniería indispensables para el nuevo proyecto, ello no pudo concretarse, como consecuencia del daño causado por Merck Sharp & Dohme (Inter American) Corporation (en adelante Merck).

Explica que en el año 2002 ejecutivos de Merck dieron a conocer a PROPHAR S.A. la decisión de vender su planta industrial de medicamentos, por lo que PROPHAR S.A. suspendió los trabajos de ampliación antes mencionados y creyó que se trataba de una oferta seria que concluiría en la celebración del contrato de compraventa de la planta, lo cual no ocurrió y le ocasionó un perjuicio económico.

El hecho de no contar con la nueva planta industrial le ha impedido a PROPHAR S.A. entrar a competir en los mercados con varios de sus productos farmacéuticos genéricos y perder todo el trabajo avanzado en este campo, por lo que su ingreso al mercado ha sido en pequeñas cantidades, ya que carecía de la adecuada capacidad de producción, todo ello como consecuencia del engaño perpetrado por Merck.

El contribuyente señala que mediante sentencia del 04 de agosto de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, "declaró el cuasidelito perpetrado por la compañía Merck Sharp & Dome en contra de mi representada PROPHAR (antes, NIFA S.A.)" y dispuso el pago de una indemnización para reparar el daño causado. La sentencia en su parte resolutive establece lo siguiente: *"Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por esta sentencia de mérito se dispone que la indemnización que debe pagar Merck Sharp & Done (Interamerican) Corporation a favor de Prophar S.A. (antes Nifa S. A.) es el equivalente al cálculo pericial de los costos que habría incurrido la actora para la producción de medicamentos que no ingresaron al mercado ecuatoriano..."*

Consulta: "¿La indemnización reconocida a mi representada mediante sentencia judicial por concepto de resarcimiento del daño ocasionado por el cuasidelito soportado (equivalente al cálculo pericial de los costos que habría incurrido la actora para la producción de medicamentos), al ser un ingreso que no tiene como origen el trabajo

y/o el capital pregunto, constituye renta gravable de conformidad con la definición establecida en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno?.”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 1 y 300.
Código Civil: 1453 y 1572.
Código Tributario: Art. 4, 15 y 16.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 2, 4, 8, Art. 9 numeral 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto y en atención a su consulta, los ingresos percibidos por concepto de la indemnización que según la sentencia del 04 de agosto de 2016, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, debe pagar Merck Sharp & Dore (Interamerican) Corporation a favor de Prophar S.A. (antes Nifa S. A.) no son gravados para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, siempre y cuando corresponda a daño emergente. Si la indemnización o parte de ella corresponde a lucro cesante, por las ganancias o utilidades que ha dejado de percibir y que podría haber obtenido de contar con la nueva planta industrial, dichos ingresos al ser equivalentes a renta, constituyen ingresos gravados con Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 8, numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	06 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON000210

Consultante: ECUATORIANA DE PUBLICIDAD Y MEDIOS ECUAPUBLI S.A.

Referencia: Emisión de comprobantes de venta por importación de servicios y reembolso

Antecedentes: ECUAPUBLI es representante en Ecuador de las compañías Turner Broadcasting System -operadora de canales y grupos de televisión de Warner Media- y NBC Universal Telemundo Enterprises -operadora de canales de televisión del grupo NBC y Telemundo-

Indica que su representada, como representante en Ecuador de esos canales de televisión internacionales, es contratada por agencias de publicidad como intermediaria para gestionar la emisión de comerciales de televisión en dichos canales, de acuerdo con lo requerido por el cliente de la agencia de publicidad.

Explica que por la emisión de los comerciales, los canales de televisión internacionales facturan a ECUAPUBLI los valores correspondientes al servicio prestado (tiempo aire). Estos valores son re-facturados de forma íntegra por su representada a las agencias de publicidad solicitantes del servicio. Adicionalmente, ECUAPUBLI factura a los canales del exterior comisiones por haberles conseguido publicidad.

Consulta: “¿Ecuatoriana de Publicidad y Medios Ecuapubli S.A., debe emitir liquidaciones de compra de bienes y servicios (gravar y retener los impuestos requeridos) por los pagos realizados a los canales de televisión internacionales por el servicio prestado (tiempo de aire)?

¿Ecuatoriana de Publicidad y Medios Ecuapubli S.A., puede emitir comprobantes de venta por reembolso de gastos a sus clientes, por los pagos realizados al exterior a los canales internacionales, cuyo sustento será la liquidación de compra referida en el punto anterior y la respectiva factura emitida del exterior?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, 52, 56, y 70
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 131, 146 y 147.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios:
Art. 1 y 13.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera interrogante, su representada debe emitir liquidaciones de compra de bienes y servicios, por los pagos realizados a los canales de televisión internacionales por el servicio prestado, efectuar la retención de los impuestos generados en dicha transacción, dedarlos y pagarlos, siempre y cuando se trate de una importación servicios, en los términos de los artículos 39 y 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 131 y 146 de su reglamento de aplicación.

En torno a su segunda pregunta, para obtener el reembolso su representada deberá emitir una factura por reembolso de gastos, en la cual se detallarán los comprobantes de venta motivo del reembolso, y se adjuntarán los originales de tales comprobantes (liquidaciones de compra de bienes y servicios y las facturas emitidas en el exterior), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Fecha:	06 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON000143

Consultante: MARCO CHECH

Referencia: ICE en productos sucedáneos del tabaco

Antecedentes: El consultante manifiesta que entre las mercancías que importa para la venta se encuentra "SOEX HERBAL HOOKAH MOLASSES", que traducida al español es: (ESENCIA HERBAL PARA PIPA ÁRABE), donde "SOEX" corresponde a la marca del producto; no corresponde a los sucedáneos del tabaco, no está elaborado total ni parcialmente con hoja de tabaco.

Señala que en agosto de 2018 el Técnico de Aforo Físico de la Aduana del Ecuador, solicitó se cambie la subpartida No. 3301909000 del producto "SOEX" por el número de subpartida 2403.99.00.00 correspondiente a: "Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco homogeneizado o reconstruido; extractos y jugos de tabaco".

El contribuyente afirma que el producto de marca "SOEX" no contiene tabaco, nicotina ni alquitrán. Por lo tanto, requiere se le informe si procede o no el cobro del Impuesto a los Consumos Esenciales al momento de ser importado.

Consulta: "Este producto ESENCIA HERBAL PARA PIPA ÁRABE que no contiene tabaco, no contiene nicotina, no contiene alquitrán (...) ¿Debe o NO debe Pagar ICE (Impuesto al consumo especial) al momento de ser importado?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, 78 y 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211.
Reglamento a la Ley Orgánica para la Regularización y Control del Tabaco: Art. 1.

Absolución: En atención a su consulta y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 211 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, han señalado que los productos del tabaco y sucedáneos del tabaco en cualquier presentación y destino, están gravados con el Impuesto a los Consumos Esenciales. Motivo por el cual, los productos importados bajo la marca "SOEX HERBAL HOOKAH MOLASSES", objeto de la presente consulta, no están gravados con el Impuesto a los Consumos Esenciales al momento de

su importación, en la medida que no estén preparados totalmente o en parte utilizado como materia prima hojas de tabaco.

Fecha:	14 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON002492

Consultante: CREATIVA SOCIEDAD DE HECHO

Referencia: Facturación por pago de intereses en préstamo de mutuo

Antecedentes: La empresa CREATIVA SOCIEDAD DE HECHO, ha solicitado préstamos a sus socios, para lo cual, ha realizado un acta de aprobación y celebrado un contrato mutuo de préstamos.

Señala que el cálculo de los intereses se ha realizado en base a la tasa que determina el Banco Central del Ecuador. Indica que contablemente efectúa la retención en la fuente sobre los intereses que paga a sus accionistas y reporta dicho pago en el formulario 103 de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta.

Consulta: "¿Se necesita una factura (documento tributario) para registrar el pago de intereses incurridos por los préstamos otorgados por parte de los socios de la empresa?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 14 y 17.
Código Civil: Art. 1453, 1561, 2099 y 2108
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8 y 11.

Absolución: En atención a la consulta planteada, sin bien el pago de interés a los socios prestamistas se sustenta en el correspondiente contrato de mutuo o préstamo (en el cual se determinan plazos, tabla de amortización y demás condiciones contractuales), adicionalmente, es necesario la emisión de un comprobante de venta que sustente dicha transacción.

Cabe mencionar, que el consultante debe observar la disposición contemplada en el artículo 17 del Código Tributario, por lo que todo acto jurídico que celebre con sus socios debe tener correspondencia con el hecho económico que realice.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de realizar las verificaciones que considere pertinentes en uso de sus facultades legales concedidas en la ley.

Fecha:	14 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON000284

Consultante: COTECNA CERTIFICADORA SERVICES LIMITADA.

Referencia: Deducibilidad de pérdidas tributarias acumuladas

Antecedentes: Manifiesta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobó la cancelación del permiso de operación de la sucursal en Ecuador de la compañía colombiana Cotecna Certificadora Services Limitada mediante Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00001887, de fecha 28 de febrero de 2018.

Una vez que se procedió con la inscripción del nombramiento del Liquidador Principal en el Registro Mercantil, inició el procedimiento de liquidación, con lo cual, se procedió a

emitir y entregar a la Superintendencia de Compañías, el Balance Inicial de Liquidación con fecha 31 de julio de 2018.

Explica que el mencionado Balance presenta únicamente saldos en las cuentas de Patrimonio y registra pérdidas acumuladas al 2017, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales, que no han sido amortizadas, por el valor de USD\$ 90.954,67.

Adicionalmente señala que el resultado del ejercicio económico 2018, después de las transacciones realizadas para determinar el Balance Final de Liquidación, generó una utilidad antes de impuestos y participación de trabajadores por el valor de USD 57.580,03.

Puntualiza que este valor es el resultado de la condonación de una deuda que Cotecna Certificadora Services Limitada en Liquidación tenía con la empresa Cotecna Inspection S.A., con domicilio principal en Ginebra, Suiza, por el valor de USD 82.200,00. En consecuencia, expresa, que este valor se convirtió en un ingreso para la empresa consultante en el ejercicio económico 2018.

Consulta:

1. "Considerando que en el presente ejercicio económico 2018 terminaron las actividades económicas de la compañía Cotecna Certificadora Services Limitada en Liquidación, y toda vez que en sus estados financieros se registran pérdidas acumuladas por los últimos cinco ejercicios económicos, que no fueron amortizadas, procede o no que la empresa se acoja a la deducción especial determinada por el inciso segundo del Art. 11 de la LORTI, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 28, numeral 8, literal c) del Reglamento a la LORTI y en este sentido, se aplique la totalidad de esta deducción al momento en que la empresa realice su conciliación tributaria a efectos de establecer la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa del Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2018, al amparo de lo dispuesto por el numeral 7 del Art. 46 del Reglamento a la LORTI".

2. "Si a fin de dar cumplimiento con la declaración anticipada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, una vez concluidas sus actividades, conforme lo determina el artículo 40 de la LORTI, cabría o no que dicha declaración anticipada, de la compañía Cotecna Certificadora Services Limitada en Liquidación, se la presente y pague hasta el 31 de enero del año 2019".

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 4.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 11 y 40

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 8, Art. 46 numeral 7 y Art. 74.

Absolución:

En atención a su primera pregunta, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en numeral 8, literal c) del artículo 28 del Reglamento para su aplicación, al tratarse de un proceso de liquidación societaria y siempre que la pérdida se origine de la diferencia resultante entre ingresos gravados menos los costos y gastos deducibles, sí es procedente que Cotecna Certificadora Services Limitada en Liquidación, considere el saldo no amortizado de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios como gasto deducible en su totalidad, en el ejercicio impositivo en que concluyó su liquidación.

En cuanto a la segunda inquietud, conforme lo establecido artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 74 de su reglamento de aplicación, el consultante debió efectuar sus dedaraciones anticipadas de impuesto a la renta dentro del plazo máximo de 30 días de la fecha de terminación de la actividad económica.

En caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones tributarias, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercitar sus facultades legalmente establecidas.

Fecha:	14 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON000340

Consultante: CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A.

Referencia: Comprobantes electrónicos para guías aéreas

Antecedentes: La compañía CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S. A, (CARGOLUX) es una sucursal extranjera que opera en Ecuador y tiene por actividad principal el transporte aéreo internacional de carga, con motivo de la prestación de estos servicios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 del Convenio de Unificación de Reglas del Transporte Aéreo Internacional, emite la correspondiente carta de porte aéreo (guía aérea).

El contribuyente expresa que el Servicio de Rentas Internas mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233, estableció nuevas normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos pasivos autorizados, a través del esquema de comprobantes electrónicos.

En virtud de lo expuesto, opina que CARGOLUX no está obligada a emitir (guías aéreas, notas de crédito a la guía aérea, notas de débito a la guía aérea) bajo la modalidad electrónica, toda vez que el Servicio de Rentas Internas no lo ha dispuesto expresamente ni ha facilitado el esquema informático que deberían tener estos documentos.

Consulta: "¿Es correcto afirmar que, por la naturaleza del giro de su negocio, CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S. A. no se encuentra obligada a emitir bajo la modalidad de comprobantes electrónicos las guías aéreas (cartas de porte aéreo), "notas de crédito a las guías aéreas" y "notas de débito a la guías aéreas" que se generen con motivo de sus operaciones?"

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, 2, 4, 15 y 16
Resolución No. 179 del Servicio de Rentas Internas: Art. 1 y 2
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233: Art. 2.
Resolución No. NAC-DGER2006-0725: Art. 1.

Absolución: Esta Administración Tributaria mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233, estableció las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos pasivos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos, el cual actualmente no incluye el tipo de documento guía aérea o carta porte aéreo. Motivo por el cual, la compañía CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S. A. con ocasión de la prestación de sus servicios no debe emitir las guías aéreas o cartas de porte aéreo mediante el esquema de comprobantes electrónicos.

Los artículos 15 y 16 del Reglamento de Comprobantes de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, no distinguen cuando la emisión de notas de crédito y notas de débito afectan a determinado comprobante de venta, por lo que con base al artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233, este tipo de documentos complementarios deben emitirse bajo el esquema electrónico.

Fecha:	14 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON000342

Consultante: MACHADO CEVALLOS JORGE ENRIQUE

Referencia:	Obligación de llevar contabilidad a notarios
Antecedentes:	<p>El consultante señala que es innecesaria la obligatoriedad de llevar contabilidad a las notarías y notarios, en tanto que los ingresos de los notarios provienen del valor que paga el usuario por la prestación de sus servicios y que se encuentran transparentados por el Consejo de la Judicatura a través del Sistema Informático Notarial; siendo el valor de la factura por el servicio prestado, el establecido por dicho Consejo, de tal forma que al establecer el valor por el servicio se puede calcular a la vez los porcentajes de participación del Estado sobre los ingresos facturados por los notarios, facilitando el cálculo y la liquidación mensual de los valores que se deben transferir al Estado.</p> <p>El servicio que prestan los notarios es un servicio público, y que estos son considerados funcionarios públicos investidos de fe pública para autorizar a requerimiento de parte los actos y contratos determinados en las leyes. Son designados por el Consejo de la Judicatura a través de concurso de oposición y méritos por un período de 6 años; su remuneración está regulada por el Consejo de la Judicatura; por lo que concluye que al tener la condición de servidores públicos no se encuentran en ninguna de las calidades determinadas en el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Explica que en el Reglamento a la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, señala que según la reforma indicada a los notarios les corresponde valorar y calcular si en el ejercicio económico subsiguiente van a tener los mismos ingresos que en el ejercicio económico anterior; lo cual es imposible en el ámbito notarial, pues sus ingresos no son regulados libremente por los notarios, sino por el Consejo de la Judicatura, mismos que pueden variar de acuerdo con las condiciones del coto que causa en el usuario el servicio notarial, al igual que el aporte al Estado.</p>
Consulta:	<p>“Formulo la siguiente Consulta, tendiente a obtener la inaplicabilidad de la disposición contenida en el numeral 12 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 476, mediante el cual se expide el Reglamento a la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, por la cual se sustituye el segundo inciso del artículo 37 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que regula a las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, incluyendo entre las personas naturales a los notarios (...)”</p> <p>“Con estos fundamentos y razonamiento de orden jurídico, legal y práctico me permito elevar a consulta la necesidad de suspender, hasta tanto la norma reglamentaria se adecúe a la norma legal, el cambio de RUC de los notarios: de personas naturales a personas naturales obligadas a llevar contabilidad, tomando en consideración que el propio sistema informático del SRI no registra a los notarios como personas naturales obligadas a llevar contabilidad”</p>
Base Jurídica:	<p>Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 Ley Orgánica de Servicio Público: Art. 22 Código Orgánico General de Procesos: Art. 319 y 320 Código Tributario: Art. 135 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37 Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 296, 303 y 304</p>
Absolución:	<p>De lo expuesto, se puede advertir que las cuestiones formuladas por el contribuyente no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, pues no es competencia de la Administración Tributaria, a través de esta vía, suspender la aplicación o la vigencia de una norma cualquiera, específicamente respecto de la obligación para los notarios de llevar contabilidad, por el solo hecho de considerar, el consultante, que la disposición reglamentaria rebasa el contenido de la Ley.</p>

Sin embargo, cabe señalar que esta Administración Tributaria se encuentra presta a coordinar las reuniones que se consideren necesarias para solventar las inquietudes planteadas en su escrito.

Fecha:	14 de febrero de 2019
Oficio:	917012019OCON000353
Consultante:	IBM DEL ECUADOR C.A.
Referencia:	Límite de deducibilidad de pagos de regalías y servicios a partes relacionadas
Antecedentes:	<p>IBM DEL ECUADOR C.A. es una compañía legalmente constituida en el Ecuador, cuyo objeto es la venta y arrendamiento de equipos y máquinas para el procesamiento de datos, así como las actividades de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones.</p> <p>Señala que el 30 de septiembre de 2015, presentó una consulta de valoración previa de precios de transferencia CVP (signada con trámite No. 917012015005639), mediante la cual, solicitó se aumente el límite de deducibilidad de pagos de regalías y servicios a partes relacionadas.</p> <p>Indica que el 22 de septiembre de 2017, su representada fue notificada con el Oficio de Absolución No. 917012017OFIT002284, mediante el cual se absolvió favorablemente la consulta propuesta por IBM DEL ECUADOR C.A., en el año 2015.</p>
Consulta:	<p>"Bajo las consideraciones, modificaciones, supuestos críticos y condiciones establecidas en la absolución a la consulta de valoración previa de precios de transferencia realizadas por mi representada, es correcto considerar que el límite de deducibilidad de los pagos por regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría, sujetos al análisis del CVP indicado, se determinará sobre la base imponible impositiva positiva; es decir, una vez se sume a dicha base imponible del Impuesto a la Renta del periodo, los cargos por regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría, y siempre que el resultado sea mayor a cero? ."</p>
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 20 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 16
Absolución:	<p>En atención a la consulta planteada, en virtud de lo establecido en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y de acuerdo a lo señalado en el numeral 12 de la sección 6 de la absolución a la consulta de valoración previa de precios de transferencia emitida mediante Oficio No. 917012017OFIT002284 notificado con fecha 22 de septiembre de 2017; el límite de deducibilidad se incrementa solamente en el caso de que la base imponible más el valor de gastos por regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas sea mayor a cero; caso contrario, no se incrementa ya que el monto total de dichos gastos es no deducible.</p> <p>Cabe señalar que este criterio es aplicable para los ejercicios fiscales anteriores al 2018 (incluido dicho ejercicio), ya que a partir del periodo fiscal 2019, se deben observar las disposiciones legales vigentes contempladas en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, anteriormente citadas.</p>

Fecha:	14 de febrero de 2019
Oficio:	917012019OCON000366
Consultante:	MORENO MENA MARÍA ELIZABETH

Referencia: ICE en la importación de vaporizadores de sucedáneos del tabaco

Antecedentes: La consultante indica que en enero y noviembre del 2018 la Secretaría Nacional de Aduana del Ecuador SENA E gravó el Impuesto a los consumos Especiales (ICE) a los accesorios y repuestos importados para vaporizadores. Según explicación de SENA E, esta aplicó el mencionado criterio de considerar ciertos ítems que son accesorios, como cigarrillos electrónicos.

Advierte que el vaporizador es un inhalador para vaporizar soluciones líquidas conocidas como e-liquid o líquido de vapeo. Estos líquidos en algunos casos contienen nicotina con el objetivo de que la persona que lo consuma pueda ir reduciendo paulatinamente su adicción a la sustancia. Sin embargo, también hay otros líquidos que no contienen nicotina.

Considera que, con base a la definición de la RAE de sucedáneos (dicho de una sustancia: que, por tener propiedades parecidas a las de otra, puede reemplazarla) los productos, tanto los que son dispositivos, accesorios o repuestos de vaporizadores, así como los líquidos o jugos que sirven para vaporizar, no son en nada parecidos al tabaco.

Finaliza señalando que la excesiva imposición tributaria desalienta la inversión en este tipo de negocios locales innovadores, que no perjudican a la salud de las personas, sino que por el contrario favorecen el mejoramiento de la calidad de vida de las personas fumadoras, ya sea de tabaco o cigarrillo.

Consulta: "¿El dispositivo denominado VAPORIZADOR es considerado cigarrillo electrónico?"

"¿Los cigarrillos electrónicos están gravados con Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es el porcentaje que aplica?"

"¿Los tanques que son usados únicamente como probadores de muestras de esencias sin nicotina, no destinados a la venta al consumidor final, deben ser gravados con ICE?"

"¿Los accesorios, como por ejemplo: boquillas, bandas de protección, bobinas internas de reemplazo, alambre, algodón, vidrios, tanques, herramientas de reparación y armado de bobinas, entre otros, están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales?"

"¿Cuáles son todos los artículos considerados para fines impositivos por la autoridad tributaria dentro del concepto de 'cigarrillos electrónicos'?"

"Se solicita una respuesta aclaratoria sobre qué productos se encuentran gravados con ICE de acuerdo al artículo 211, numeral 11 del RLRTI, con la finalidad de evitar la subjetividad y el análisis individualizado por agentes de SENA E cada vez que nacionalizamos nuestros productos. Requerimos conocer con exactitud el criterio de la autoridad competente sobre qué artículos están considerados dentro del rubro 'cigarrillos electrónicos' y consecuentemente sujetos de pago de Impuesto a los consumos especiales (ICE)."

"Adicionalmente, se solicita la revisión de aplicación del porcentaje del 150% de ICE a los productos clasificados como 'cigarrillos electrónicos' ya que como se ha mencionado anteriormente es excesivo, (...) considerando que ni siquiera la producción o importación de cigarrillos o tabacos regulares cuyos componentes son conocidos extensamente más nocivos para la salud de sus consumidores, tienen una carga impositiva tan alta como es el caso de vaporizadores."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 135, 300 y 301
Código Tributario: Art. 4 y 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, 78 y 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211

Reglamento a la Ley Orgánica para la regulación y el Control del Tabaco: Art. 1
Convenio Marco para de la OMS para el Control del Tabaco: Art. 5
Circular No. NAC-DGECCGC19-00000002

Absolución: De lo expuesto, se puede advertir que las cuestiones formuladas por la consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, pues no es competencia de la Administración Tributaria, a través de esta vía, establecer si un dispositivo es considerado o no como cigarrillo electrónico, así tampoco todos los artículos que pueden ser comprendidos como cigarrillos electrónicos.

Sin embargo, cabe señalar que el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 211 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, han señalado que los productos del tabaco y sucedáneos del tabaco en cualquier presentación y destino, están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, motivo por el cual esta Administración Tributaria considera gravados con dicho impuesto, tarifa 150%, a todos los dispositivos, cualquiera sea su denominación (sean estos cigarrillos electrónicos, bolígrafos vaporizadores, puros electrónicos, aparatos vaporizadores, probadores, etc.) que incluyan sistemas electrónicos de administración de nicotina, sus partes, piezas y accesorios, de acuerdo al artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y el Control del Tabaco, en concordancia con lo señalado en la Circular No. NAC-DGECCGC19-00000002, emitida el 06 de febrero de 2019.

Adicionalmente es importante señalar que la cuantía del tributo y su forma de establecerla es uno de los elementos que deben determinarse mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional cuya iniciativa debe provenir de la Función Ejecutiva, de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador y 4 del Código Tributario, por lo que esta Administración Tributaria no es competente para modificar la tarifa del Impuesto a los Consumos Especiales, establecida para cada caso.

Fecha:	14 de febrero de 2019
Oficio:	9170120190CON000209
Consultante:	VERÓNICA DEL ROCÍO ORELLANA JARAMILLO
Referencia:	Comprobantes de venta que identifican la cédula del adquirente
Antecedentes:	Manifiesta la consultante que aperturó su RUC como persona natural para realizar la venta al por mayor y menor de componentes, suministros, herramientas y accesorios para vehículos automotores. Señala que para el desarrollo de sus actividades comerciales posee cuentas bancarias en diversas instituciones financieras, sin embargo, las instituciones en las que posee sus cuentas corrientes y de ahorro emiten facturas por servicios, comisiones, intereses y por otros conceptos únicamente con su número de cédula de identidad y no con el número de RUC; debido a que las instituciones bancarias consideran que por solicitar su cuenta corriente o de ahorro como persona natural no pueden emitir dichos comprobantes con número de RUC.
Consulta:	"¿Los comprobantes de venta emitidos por las instituciones bancarias con número de cédula y no con número de RUC, los puedo utilizar como gasto deducible?"
Base Jurídica:	Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 5 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10, Art.19, Art 4
Absolución:	En atención a la consulta planteada, los comprobantes de venta emitidos por las instituciones financieras en los que conste el número de cédula de la contribuyente y no

el número de RUC como persona natural, cumplen con el requisito de llenado correspondiente a la identificación del adquirente de los servicios prestados por dichas entidades, según lo previsto en el inciso primero del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. En tal sentido, dichos comprobantes de venta pueden ser utilizados para sustentar gastos deducibles del impuesto a la renta, siempre y cuando identifique inequívocamente al contribuyente y cumpla con el resto de requisitos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

Fecha:	14 de febrero de 2019
Oficio:	9170120190CON000337
Consultante:	TAXIS TAXI FLASH FLASHCOM CIA. LTDA .
Referencia:	Tratamiento tributario a las aportaciones de socios
Antecedentes:	(TAXIS TAXI FLASHCOM CIA. LTDA), presta servicios de taxis, cuyos socios han decidido fijar una cuota económica mensual, para cubrir gastos administrativos de dicha compañía. El contribuyente opina que la cuota económica mensual a recibir de los socios no sería un ingreso por ventas, sino un ingreso por aportes administrativos de socios.
Consulta:	¿Cuál es el sustento válido que daríamos a nuestros socios, por la cuota mensual a ser ocupado en los gastos administrativos de la empresa? ¿De emitirse factura a nuestros socios, en las declaraciones mensuales de los formularios 103 y 104, en qué casillero se lo ubicaría, y si debe ser informado en sección ventas del Anexo Transaccional Simplificado? ¿O si solo se debe emitir un comprobante de ingreso, ¿en qué casillero del formulario 101 se lo ubicaría?
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 16, Art. 17 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 52, Art. 53, Art. 61, Art. 64 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8
Absolución:	En atención a su primera consulta, la cuota económica mensual aportada por los socios de la compañía TAXIS TAXI FLASHCOM CIA. LTDA., no son originadas por la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, de derechos de autor, de propiedad industrial y de derechos conexos, o por la prestación de servicios. Motivo por el cual, dichas cuotas no configuran el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, por ende la compañía consultante no se encuentra en la obligación de emitir comprobantes de venta por la recepción de dichos ingresos. Considerando lo detallado en líneas anteriores, no corresponde pronunciarse respecto a su segunda consulta. Respecto a la tercera pregunta, los socios que pagan la cuota económica mensual a la compañía TAXIS TAXI FLASHCOM CIA. LTDA., a título gratuito, sin que este ingreso sea considerado un aporte al capital, constituye un ingreso gravado para la compañía, en atención a lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, el ingreso a título gratuito denominado cuotas económicas mensuales para gastos administrativos, debe ser considerado para el cálculo del Impuesto a la Renta y su anticipo el cual debe registrarse en la casilla 6093 (OTROS) del formulario 101.

Fecha:	14 de febrero de 2019
Oficio:	9170120190CON000379
Consultante:	DAVID ESTEBAN ALMEIDA CAMPANA

- Referencia: Registro Único de Contribuyentes de sociedades
- Antecedentes: Señala en calidad de Secretario General Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos - PETROAMAZONAS EP (SITPAM), que con fecha 3 de junio de 2018, cuarenta y un trabajadores constituyeron el sindicato antes mencionado y nombraron una directiva provisional con el mandato de tramitar la personería jurídica.
- Desde el 11 de junio de 2018 que ha iniciado el trámite en la Delegación Provincial de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo en Sucumbíos, para la aprobación de estatutos y obtención de la personería jurídica de su organización y hasta la presente fecha no han obtenido respuesta alguna, por lo que opina que de conformidad con el artículo 444 del Código del Trabajo, quedó de hecho reconocida la personería jurídica del sindicato.
- Consulta: "¿Sí aplicando el inciso segundo del Art. 444 del Código del Trabajo, el SRI está facultado a emitir el RUC al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS - PETROAMAZONAS EP?"
- ¿De ser positiva su respuesta al numeral anterior, qué documentos deberíamos adjuntar a nuestra solicitud de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, tomando en consideración que no contamos con resolución ministerial que otorgue la personería jurídica ni registro de Directiva en esta Cartera de Estado, por quedar reconocida de hecho, de conformidad con el Art. 444 del Código del Trabajo?"
- Base Jurídica: Constitución: Art. 226, Art. 326
Código de Trabajo: Art. 539, Art. 442, Art. 444, Art. 445
Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 2, Art. 3
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000587: Art. 2
- Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que, siempre y cuando su organización cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000587, para la inscripción de sociedades en el Registro Único de Contribuyentes de sociedades, esta Administración Tributaria le conferirá el certificado de RUC, conforme al tipo de sociedad registrada.

Fecha:	20 de febrero de 2019
--------	-----------------------

- Oficio: 9170120190CON000367
- Consultante: CARLOS OLMEDO SALAZAR PACHECO
- Referencia: Inicio de facturación electrónica
- Antecedentes: Carlos Salazar es propietario de un taller de elaboración de velas blancas, en el cual labora con el apoyo de tres empleados y que se encuentra calificado como artesano por el Ministerio de Industrias y Productividad. Los años 2016 y 2017 el negocio arrojó ventas por USO 118.324,67 y USO 125.677,23 respectivamente.
- Consulta: "Solicito a su autoridad una respuesta vinculante determinando la fecha en la que debo iniciar la facturación electrónica en mi negocio, esto es a partir del 01 de enero de 2019 o el 01 de enero de 2020" (sic).
- Base Jurídica: Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 106, Art. 107
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430: Art. 1

Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191: Art. 2

Absolución: De acuerdo con los antecedentes, para establecer la fecha en la que un sujeto pasivo se encuentra en la obligación de emitir comprobantes electrónicos, es necesario identificar si dicha persona o sociedad se encuentra dentro de los grupos de sujetos pasivos o motivos señalados en las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas. Si las comunicaciones recibidas por el consultante no le informan con precisión el motivo por el cual se obligaría a emitir comprobantes electrónicos y la fecha desde la cual inicia su obligación, se debe entender a dicha comunicación como informativa, a efectos de la verificación de la obligación por parte de cada uno de los contribuyentes. De la información proporcionada en la consulta, no se verifica la obligación del contribuyente a emitir comprobantes electrónicos para los años 2019 o 2020, sin perjuicio de las demás condiciones previstas en las respectivas resoluciones que se hayan dictado para el efecto. El Servicio de Rentas Internas conforme lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191, podrá notificar de forma individual, a través de las formas establecidas en el Código Tributario, a nuevos sujetos obligados a emitir, de manera electrónica, comprobantes de venta, retención y documentos complementarios; de acuerdo con parámetros de relevancia económica y comportamiento tributario, que deberán señalarse en el documento notificado.

Fecha:	20 de febrero 2019
Oficio:	9170120190CON000391
Consultante:	JUAN CARLOS SCHAFFRY BOUCHARD
Referencia:	Exención tributaria en adquisición de prótesis auditivas (audífonos)
Antecedentes:	Manifiesta el consultante (quien de acuerdo a los documentos habilitantes que adjunta, emitidos por el Ministerio de Salud Pública, tiene discapacidad física, de un 86%), que adquirió dos prótesis auditivas, a la empresa AUDIOVITAL CIA. LTDA., misma que facturó dicha transferencia con tarifa doce por ciento (12%) de IVA.
Consulta:	"(...) la adquisición local de PRÓTESIS AUDITIVAS (AUDIFONOS), según el artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se encuentran totalmente exentas de los Impuestos al Valor Agregado, ICE, Aranceles y Otros Gravámenes(...)"
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, Art. 74, Art. 75, Art 82 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 177, Art 198 Ley Orgánica de Discapacidades: Art.6 Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades: Art. 74, Art 78, Art. 21
Absolución:	En atención a la consulta planteada, se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de IVA (0%), únicamente las adquisiciones locales de los bienes contemplados en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, al no encontrarse las prótesis auditivas en el listado de bienes gravados con tarifa cero por ciento (0%), la adquisición de dichos bienes se encuentra gravada con tarifa doce por ciento (12%) de IVA. Sin embargo, el contribuyente Juan Carlos Schaffry Bouchard, debido a su discapacidad física del 86% (conforme consta en el Certificado de Discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública) puede solicitar la devolución de la totalidad del IVA pagado en la adquisición de sus prótesis auditivas; ya que este tipo de bienes se encuentran amparados en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Para el efecto, el consultante debe realizar la solicitud para devolución del IVA a Personas con Discapacidad, en el formato denominado: "Exclusivamente en la adquisición local de bienes conforme lo indicado en los numerales 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades", que consta en el siguiente link:

<http://www.sri.gob.ec/web/guest/udevolucion> del IVA a personas con discapacidad; y además presentar los requisitos correspondientes.
Respecto al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), las prótesis auditivas no se encuentran gravadas con este tributo.
En cuanto a los aranceles y otros gravámenes aduaneros, no son competencia de esta Administración Tributaria.

Fecha:	20 de febrero de 2019
Oficio:	9170120190CON000383
Consultante:	MOBILEDIGITAL ECUADOR S.A.
Referencia:	Consulta no tributaria
Antecedentes:	MOBILEDIGITAL ECUADOR S.A. tiene como objeto social, la realización de actividades conexas a la consultoría de negocios, asesoramiento y gestión comercial de servicios de valor agregado, enfocándose en el ámbito móvil y digital. La empresa factura servicios a clientes locales con un promedio de costos equivalente al 85% de su facturación (proveedor en el exterior) y la diferencia resultante, esto es el 15% del margen de ventas, la mitad se le paga al operador celular (proveedor local). Del margen del 7,5%, se deducen todos los gastos de la actividad (bancarios, honorarios y otros) y sobre el remanente, en caso de existir, se tributa el impuesto a la renta.
Consulta:	"¿Existe alguna fórmula que permita obtener la liquidez verdadera de sus operaciones y además contar con fondos para afrontar el pago del resto de sus gastos operativos y demás impuestos sobre la actividad?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 5 Art. 135 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, Art. 68, Art. 70 Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000070: Art. 2 Art. 3, Art. 6
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario y bajo el principio de generalidad de la Ley, la Administración Tributaria absuelve consultas sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, por lo que no es procedente el acudir a esta vía para establecer mecanismos que atenúen la falta de liquidez de los contribuyentes. No obstante lo anterior, esta Administración Tributaria se encuentra presta a brindar la información que el contribuyente solicite en las ventanillas ubicadas en las agencias del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, su portal web institucional: www.sri.gob.ec , o mediante el número telefónico: 1700-774-774; de igual manera el contribuyente podrá solicitar las reuniones que considere necesarias para solventar sus inquietudes respecto a la aplicación de la normativa tributaria.

Fecha:	20 de febrero de 2019
Oficio:	9170120180CON003476
Consultante:	CIDICSA S. A.
Referencia:	Taifa de IVA en focos, bombillas, tubos y luminarias LED
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que la empresa CIDICSA S. A. está dedicada entre otras actividades a la importación de "Paneles y Luminarias LED", argumentando que los mismos cumplen como labor técnica principal sustituir tecnologías de iluminación por tecnología compuesta por un diodo emisor de luz led, siendo esto una fuente de luz constituida por un material semiconductor dorado de los terminales. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que el producto que está comercializando debe gravar 0% del Impuesto al Valor Agregado

Consulta: Que el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS proceda a confirmar si las importaciones de productos de la familia de luminarias LED de los productos Dicroico LED, lámparas LED, focos LED, lámparas de emergencias LED, 008 LED y Paneles LED, pueden acogerse al beneficio tributario establecido en el Art. 55 numeral 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI y en lo establecido en el R. O. 309 Suplemento Ley de Fomento Productivo, Capítulo IV, Sección Primera, Artículo 35.- Numeral 13., Literal C. Sustitúyase el numeral 12 por el siguiente: "12.- Lámparas LED".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 11
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 195

Absolución: En atención a su consulta, la importación de productos como focos, bombillas, tubos y otros que sean de similar naturaleza, destinados a alumbrado eléctrico mediante diodos emisores de luz como fuente lumínica, para colgar o fijar al techo o a la pared, conforme lo previsto en el numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 195 del reglamento para su aplicación se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA, a partir del 21 de agosto de 2018.

Fecha:	25 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 9170120190CON000384

Consultante: CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN UNIVERSITARIA

Referencia: Ampliación a absolución de consulta vinculante

Antecedentes: El consultante indica que esta Administración Tributaria, el 21 de julio de 2017 notificó a su representada el Acta de Determinación No. 17201724900693082 por el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013, y el 19 de octubre del 2018 con el Acta de Determinación No. 17201824901178797 correspondiente al ejercicio fiscal 2014, desconociendo en ambos casos, la exención de Impuesto a la Renta para entidades privadas sin fines de lucro, al considerar que la CPU no realizó ninguna de las actividades exentas contenidas en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Mediante escrito de 22 de enero de 2019, el peticionario señala que la respuesta de la Administración Tributaria no es clara puesto que en lugar de referirse a actividades dedicadas a la educación menciona un concepto más particular, que es el de la prestación de servicios de educación, distinto a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Petición: "... respecto a la absolución a la consulta realizada por la Corporación el 10 de diciembre de 2018, que es absuelta mediante Oficio de Contestación No. 9170120180CON003667 del 2 de enero de 2019, y basados en el derecho de petición previsto en los artículos 66,23 de la Constitución y 103.3 del Código Tributario, solicito se aclare en la absolución que si las actividades que realiza la Corporación de Promoción Universitaria se encuentran relacionadas con la educación se entiende cumplido el requisito previsto en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y que consecuentemente , el pronunciamiento del Consejo de Educación Superior y los Estatutos de la Corporación aprobados por el Ministerio de Educación constituyen medios de prueba de que la Corporación realiza actividades relacionadas con la Educación, Jo que le permitiría demostrar que cumple con uno de los requisitos para ser considerada exenta del pago al impuesto a la renta, al ser una entidad privada dedicada a la educación. "

Aclaración: Al tratarse de una institución sin fines de lucro dedicada a la educación o a actividades relacionadas con la educación, la Corporación de Promoción Universitaria goza de la exención contenida en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando cumpla, además, con las condiciones establecidas para el efecto en dicha norma y en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	25 de febrero de 2019
---------------	-----------------------

Oficio: 9170120190CON000462

Consultante: DANIEL EPIFANIO DELGADO PADILLA

Referencia: Ingresos exentos por indemnizaciones de terminación del contrato de trabajo

Antecedentes: El compareciente manifiesta que (conforme el Acta de Finiquito que en copia adjunta) se desempeñaba como ayudante de almacén, laborando para Petroamazonas hasta el 01 de octubre de 2018, fecha en la cual se terminó la relación laboral. Señala que Petroamazonas el 10 de enero de 2018, suscribió el primer contrato colectivo, dicho contrato establece la bonificación por retiro voluntario, como una forma de dar por terminado el contrato de trabajo, cuyo monto máximo es de 210 (salarios básicos unificados), es decir $386 \times 210 = 81060$.

Conforme los antecedentes, indica que procedió a presentar el desahucio y retiro voluntario conforme el contrato colectivo, sin embargo en el Acta de Finiquito consta un descuento de US\$ 3133,99 por concepto de Impuesto a la Renta, sin que sea aplicable dicho impuesto, puesto que no sobrepasa el monto establecido en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: ¿Las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo son o no sujetas del pago del Impuesto a la Renta?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 5, Art. 305
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 8, Art. 9, Art. 45
Código del Trabajo: Art. 185, Art. 219

Absolución: En atención a su consulta, para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, están exonerados los ingresos percibidos por el consultante por concepto de bonificación de desahucio durante el ejercicio fiscal 2018, siempre que no excedan a lo determinado por el Código de Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta.

En caso de que la consultante considere que existe un pago indebido o en exceso producto de la retención en la fuente de Impuesto a la Renta, realizada por Petroamazonas, tiene el derecho a formular el correspondiente reclamo o solicitud de devolución ante esta Administración Tributaria.

Fecha:	25 de febrero 2019
---------------	--------------------

Oficio: 9170120190CON000389

Consultante: FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL F.E.F.

Referencia: Taifa de IVA en la cesión de derechos intangibles audiovisuales de producción y de transmisión de encuentros deportivos

- Antecedentes:** La Federación Ecuatoriana de Fútbol F.E.F. (F.E.F.) es un ente jurídico de derecho privado, constituida con arreglo a las leyes de la república del Ecuador, sin fines de lucro, cuyo objetivo principal es desarrollar el fútbol ecuatoriano. Para cumplir este objetivo suscribe contratos con entidades privadas "Cesión de Derechos Audiovisuales de Producción y de Transmisión" de encuentros deportivos de la selección ecuatoriana de fútbol y de campeonatos que están bajo su administración.
- Consulta:** ¿La Cesión de Derechos Intangibles Audiovisuales de Producción y de Transmisión de encuentros deportivos, que realiza la F.E.F. a un cesionario amparado en un contrato, se encuentran gravados u objetos de IVA en función al artículo 52 y 53 de la LRTI y el artículo 140 de su reglamento?.
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
 Código Tributario: Art. 4
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 144.
 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos: Art. 89, Art. 100, Art. 104, Art. 196
- Absolución:** De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, la cesión de derechos efectuada por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol F.E.F., en favor de un cesionario amparado en un contrato no es objeto del Impuesto al Valor Agregado, por cuanto los derechos cedidos no se enmarcan en la tipología de derechos de propiedad intelectual, motivo por el cual en el caso objeto de esta consulta, no se cumple lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ni el artículo 140 de su reglamento de aplicación. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; así como, de iniciar las acciones legales correspondientes en caso de defraudación tributaria.

Fecha:	25 de febrero 2019
---------------	--------------------

- Oficio:** 9170120190CON00052 1
- Consultante:** FRIOBRASILERO S.A.
- Referencia:** Detrimiento en la capacidad contributiva a efectos de la determinación del Impuesto a la Renta
- Antecedentes:** FRIOBRASILERO S.A. indica que existe detrimento de la capacidad contributiva en las determinaciones de Impuesto a la Renta cuando el índice calculado entre la utilidad gravable determinada y el total de ingresos gravables determinados por el sujeto activo o pasivo en su declaración, sea superior a los Coeficientes de Estimación Presuntiva (Factor de Ajuste).
- Consulta:** "¿Se puede considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva en la determinación de Impuesto a la Renta, cuando del resultado de un análisis económico a comparables similares según el numeral 3 del artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno indique que los niveles de rentabilidad gravables son menores a los determinados por la Administración Tributaria, y estos a su vez, sean menores que los Coeficientes de Estimación Presuntiva respectiva emitidos para un determinado Ejercicio Fiscal, esto en concordancia con la Disposición General Segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000264 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 282 de 12 de julio de 2018?
 ¿De considerarse negativa la respuesta anterior, cual fue el motivo de que en otros sectores económicos (recicladores) a la Administración Tributaria haya realizado estos

análisis de rentabilidad, aun habiendo para los mismos los coeficientes de estimación presuntiva (factores de ajuste) para cada ejercicio fiscal, o es que acaso las leyes de pueden aplicar de forma selectiva para ciertos contribuyentes, y para otros no?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 7, Art. 68, Art. 90, Art. 92, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 23, Art. 24, Art. 25
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 275.
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000264, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 12 de julio de 2018: Art. 1, Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, existe detrimento en la capacidad contributiva en la determinación del Impuesto a la Renta cuando el índice calculado entre la utilidad gravable determinada y el total de ingresos gravables determinados por el Servicio de Rentas Internas sea superior al factor de ajuste correspondiente, esto de conformidad con la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000264 -que expide las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación de Impuesto a la Renta mediante comunicaciones de diferencias y liquidaciones de pago y su forma de aplicación, en tal sentido, no forma parte de la verificación del detrimento de la capacidad contributiva el elemento "análisis económico a comparables similares", que la consultante pretende sea incluido, por lo que el hecho de que este elemento pudiera ser inferior a los señalados en la resolución mencionada previamente, no determina la existencia de tal detrimento. Respecto de su segunda pregunta, se puede advertir que lo formulado por la consultante no puede ser abordado mediante una consulta formal tributaria, pues no se refiere al régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse.

Fecha:	25 de febrero de 2019
Oficio:	9170120180CON002598
Consultante:	REAL CASA DE VALORES DE GUAYAQUIL S. A. (CASAREAL)
Referencia:	Exenciones por inversión extranjera en facturas comerciales negociables.
Antecedentes:	REAL CASA DE VALORES DE GUAYAQUIL S. A. (CASAREAL), tiene interés de conocer el tratamiento tributario sobre las inversiones del exterior en el mercado bursátil ecuatoriano, mediante la compra o inversión directa en Facturas Comerciales Negociables, instrumentos emitidos e inscritos como genéricos en el Catastro Público del Mercado de Valores y transados o negociados en el Mercado Bursátil ecuatoriano, para lo cual se utilizan a las casas de valores.
Consulta:	"...¿con la normativa tributaria vigente sobre las inversiones del exterior en el Mercado Bursátil, es aplicable la exoneración del impuesto a la renta en Ecuador y del pago del Impuesto a la Salida de Divisas en el pago de la(s) inversión(es) realizada(s) en Facturas Comerciales Negociables (FCN) por la sociedad extranjera denominada BACKBONE con domicilio en Luxemburgo, siempre que dichas inversiones se mantengan por lo menos 360 días?".
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 5, Art 32 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 109 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 159 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 18, Art. 19 Resolución No. NAC- DGERCGC16-00000191: Art. 10 Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052: Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que siempre y cuando la inversionista extranjera obtenga rendimientos y beneficios por colocaciones en facturas comerciales negociables, emitidas a un plazo de 360 días o más, permanezcan en posesión del tenedor beneficiario de la exención por lo menos 360 días consecutivos y cumpla con el resto de condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, dichos ingresos estarán exentos del pago del Impuesto a la Renta. Respecto al Impuesto a la Salida de Divisas, los pagos efectuados por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital por las colocaciones en facturas comerciales negociables realizadas por BACKBONE, en el mercado de valores ecuatoriano se encuentran gravadas con dicho impuesto, por estar domiciliada en Luxemburgo, territorio considerado para efectos tributos paraíso fiscal, partes relacionadas con las sociedades pagadoras, por ende no se cumple las condiciones previstas en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y su respectivo reglamento.

Fecha:	25 de febrero de 2019
Oficio:	9170120190CON000460
Consultante:	PATRICIO GEOVANNY RODRÍGUEZ AGUILAR
Referencia:	Indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que (conforme el Acta de Finiquito que en copia adjunta) se desempeñaba como ayudante de almacén, laborando para Petroamazonas hasta el 12 de junio de 2018, fecha en la cual se terminó la relación laboral. Señala que Petroamazonas el 10 de enero de 2018, suscribió el primer contrato colectivo, dicho contrato establece la bonificación por retiro voluntario, como una forma de dar por terminado el contrato de trabajo, cuyo monto máximo es de 210 (salarios básicos unificados), es decir $386 \times 210 = 81060$. Conforme los antecedentes, indica que procedió a presentar el desahucio y retiro voluntario conforme el contrato colectivo, sin embargo en el Acta de Finiquito consta un descuento de USO 3133,99 por concepto de Impuesto a la Renta, sin que sea aplicable dicho impuesto, puesto que no sobrepasa el monto establecido en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Consulta:	¿Las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo son o no sujetas del pago del Impuesto a la Renta?
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 Código Tributario: Art. 5, Art. 305 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 9, Art. 45 Código del Trabajo: Art. 185, Art. 219
Absolución:	En atención a su consulta, para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, están exonerados los ingresos percibidos por el consultante por concepto de bonificación de desahucio durante el ejercicio fiscal 2018, siempre que no excedan a lo determinado por el Código de Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta. En caso de que el consultante considere que existe un pago indebido o en exceso producto de la retención en la fuente de Impuesto a la Renta, realizada por Petroamazonas, tiene el derecho a formular el correspondiente reclamo o solicitud de devolución ante esta Administración Tributaria.

Fecha:	25 de febrero de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 9170120190CON000519

Consultante: TOTAL DIGITAL S. A. TODIGISA

Referencia: Detrimento en la capacidad contributiva del Impuesto a la Renta

Antecedentes: El consultante señala que existe detrimento de la capacidad contributiva en las determinaciones de Impuesto a la Renta cuando el índice calculado entre la utilidad gravable determinada y el total de ingresos gravables determinados por el sujeto activo o pasivo en su declaración, sea superior a los Coeficientes de Estimación Presuntiva (Factor de Ajuste). Explica que los Coeficientes de Estimación Presuntiva se emiten en base a un nivel CIU 3, lo cual abarca muchas actividades económicas, mas no una actividad nivel desagregado como sería un nivel de CIU 5 o 6, la cual la propia Administración Tributaria utiliza cuando realiza determinaciones presuntivas según el numeral 3 del artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿Se puede considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva en la determinación de Impuesto a la Renta, cuando del resultado de un análisis económico a comparables similares según el numeral 3 del artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno indique que los niveles de rentabilidad gravables son menores a los determinados por la Administración Tributaria, y estos a su vez, sean menores que los Coeficientes de Estimación Presuntiva respectiva emitidos para un determinado Ejercicio Fiscal, esto en concordancia con la Disposición General Segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000264 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 282 de 12 de julio de 2018?

¿De considerarse negativa la respuesta anterior, cual fue el motivo de que en otros sectores económicos (recicladores) a la Administración Tributaria haya realizado estos análisis de rentabilidad, aun habiendo para los mismos los coeficientes de estimación presuntiva (factores de ajuste) para cada ejercicio fiscal, o es que acaso las leyes se pueden aplicar de forma selectiva para ciertos contribuyentes, y para otros no?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art 7, Art. 68, Art. 90, Art.92
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 23, Art. 24, A.25
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art.275
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000264: Art. 1, Art. 2

Absolución: Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, existe detrimento en la capacidad contributiva en la determinación del Impuesto a la Renta cuando el índice calculado entre la utilidad gravable determinada y el total de ingresos gravables determinados por el Servicio de Rentas Internas sea superior al factor de ajuste correspondiente, esto de conformidad con la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000264 -que expide las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación de Impuesto a la Renta mediante comunicaciones de diferencias y liquidaciones de pago y su forma de aplicación-, en tal sentido, no forma parte de la verificación del detrimento de la capacidad contributiva el elemento "análisis económico a comparables similares", que la consultante pretende sea incluido, por lo que el hecho de que este elemento pudiera ser inferior a los señalados en la resolución mencionada previamente, no determina la existencia de tal detrimento.

Fecha:	1 de marzo de 2019
--------	--------------------

Oficio: 9170120190CON000450

Consultante: BUPA ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑIA DE SEGUROS

Referencia: Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores

Antecedentes: Explica que en el caso de Ecuador "The British United Provident Association Limited" es 100% propietaria indirecta de BUPA INVESTMENT CORPORATION, INC., accionista de BUPA ECUADOR S.A. Compañía de Seguros. Señala que las entidades del grupo que se encuentran en la cadena intermedia entre BUPA ECUADOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y "The British United Provident Association Limited", constituyen un sistema de inversión y obtención de fondos para financiar su actividad. Manifiesta que los inversionistas que aportan a los diferentes fondos obtienen un retorno fijo, pero no son titulares, accionistas, partícipes, ni beneficiarios finales de la empresa que administra el fondo. Indica que tampoco, son residentes fiscales de Ecuador e indica que la cesión o transferencia que tales personas naturales (inversionistas) realicen respecto de sus documentos, notas o derecho representativo de la obligación del fondo para con ellos, no incide en la composición societaria del Grupo.

Consulta: ¿Si las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución No. 536 del SRI, publicada en el Registro Oficial Suplemento 919 de 10 de enero de 2017, son aplicables como caso especial, al deber de informar que sobre sus accionistas tiene BUPA ECUADOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS? Teniendo en cuenta que, de acuerdo con su estructura, BUPA ECUADOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con una organización o composición societaria donde la única titular del 99.999975% de sus acciones es BUPA INVESTMENT CORPORATION INC., fondo previsional de inversión que no cuenta con personas naturales como accionistas ni beneficiarias finales y que a su vez pertenece de forma exclusiva al grupo BUPA dirigido por The British United Provident Association Limited", que, como se ha dicho en los antecedentes de esta consulta, cuenta con una estructura organizacional que se asemeja a las entidades sin fines de lucro cuyos miembros no perciben ni tienen a percibir o dividirse la utilidad o beneficio resultante de su operación tampoco cuenta con personas naturales como beneficiarios finales que reciban ganancias y que todos sus beneficios netos de impuestos son reinvertidos en la propia organización".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del 7, Art. 51
Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC16-00000536, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 919, de 10 de enero de 2017: Art. 1, 2, 3, 4, 5, 7.

Absolución: En atención a la consulta planteada y considerando que, de acuerdo a la legislación tributaria ecuatoriana, el sujeto obligado a presentar el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores " es la compañía BUPA ECUADOR S.A, Compañía de Seguros, no son aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 919, de 10 de enero de 2017, ya que el consultante no es una institución de carácter privado sin fines de lucro.

En tal sentido, deberá presentar la información en el anexo correspondiente, considerando el último nivel de composición societaria hasta llegar a los miembros de directorio, administradores, socios fundadores, así como, personas naturales o jurídicas de la compañía británica "The British United Provident Association Limited".

Fecha:	1 de marzo de 2019
Oficio:	9170 120190CON000574
Consultante:	DUPOCSA PROTECTORES QUÍMICOS PARA EL CAMPO S.A.
Referencia:	Envases, fundas, tapas y baldes plásticos con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que su representada tiene como actividad principal la fabricación y comercialización al por mayor y menor de insumos agrícolas, para lo cual adquiere a proveedores locales materia prima, como envases, fundas, tapas y baldes plásticos los cuales son objeto de Impuesto al Valor Agregado tarifa 12% que consta en las facturas que ellos emiten
- Consulta:** "Con los antecedentes expuestos, planteo la siguiente consulta respecto a la tarifa del IVA que deben facturar nuestros proveedores de materiales de empaque (envases, fundas, tapas y baldes plásticos), de mi representada en los bienes adquiridos localmente de materias primas e insumos que forman parte de los productos que mi representada obtiene para su posterior comercialización en el mercado interno y en el exterior. En las adquisiciones locales que realice mi representada a proveedores domiciliados en la República del Ecuador, de materiales de empaque (envases, fundas tapas y baldes plásticos) utilizados como acondicionamientos de insumos agrícolas producidos (fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas y herbicidas), ¿La tarifa de Impuesto al Valor Agregado, que deben facturar nuestros proveedores a mi representada de los mencionados insumos, debe ser 0% o 12%?".
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 el 31 de julio del 2008.
Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en el Registro Oficial No. 246 el 29 de julio de 2010, reformó el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1232
- Absolución:** En atención a su consulta, los envases, fundas, tapas y baldes plásticos adquiridos por la compañía DUPOCSA PROTECTORES QUIMICOS PARA EL CAMPO S. A. en el mercado local o importados, que son utilizados para envasar insumos agrícolas, están gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, ya que no se encuentran previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tampoco constan en la actual lista del Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y sus reformas.

Fecha:	1 de marzo de 2019
---------------	--------------------

- Oficio:** 9170120190CON000547
- Consultante:** EVGENY ROGINSKIY
- Referencia:** Exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo
- Antecedentes:** EVGENY ROGINSKIY es propietario de un emprendimiento empresarial (producción de carnes deshidratadas). Señala que desde el año 2018 ha invertido USO 70.000,00 para abrir una planta en la provincia de Zamora Chinchipe, sin embargo proyecta invertir más de USO 100.000,00 en la construcción de plantas adicionales, dicha inversión incluye adquisición de tecnología y maquinaria del exterior.
- Consulta:** ¿Con base a los antecedentes y normativa planteada consulto si en mi calidad de persona natural y en referencia a las inversiones que estoy realizando y seguiré realizando, puedo acogerme a los beneficios que señala el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo?
¿En caso de ser afirmativa la respuesta, cuál sería el procedimiento que debo seguir para poder acogerme de manera correcta a estos beneficios y cumplir con lo que disponga la normativa correspondiente?
¿En caso de ser negativa la respuesta, cuáles podrían ser los beneficios tributarios sobre el Impuesto a la Renta a los cuales podría acogerme?.
- Base Jurídica:** Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2

Absolución: En atención a sus consultas y de acuerdo con los antecedentes expuestos, el consultante podrá acogerse al beneficio tributario de exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, por doce años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, siempre que: a) se trate de nuevas inversiones productivas que se inicien a partir de la vigencia de esta Ley; b) se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil; c) corresponda a los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y d) generen empleo neto; además del cumplimiento irrestricto del resto de condiciones y procedimientos establecidos en su reglamento de aplicación.

Las nuevas inversiones no requerirán de autorizaciones ni de cumplimiento de procedimientos de ninguna naturaleza, salvo aquellas que expresamente señale la ley y las que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente; debiendo cumplir con los requisitos que exige esta normativa para beneficiarse de los incentivos que aquí se establecen.

Fecha:	1 de marzo de 2019
--------	--------------------

Oficio: 9170120190CON000571

Consultante: FUNDACIÓN SOCIAL CULTURAL

Referencia: Declaración de ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones

Antecedentes: La Fundación Social Cultura El consultante señala que su representada es una organización social sin fines de lucro, aprobada mediante Acuerdo Ministerial 889 del Ministerio de Bienestar Social de 25 de abril de 1994.

La fundación ejecuta el proyecto "Mejoramiento del Medio Ambiente y salud básica en Comunidades Indígenas Awa y Quichuas de la Diócesis de Ibarra", bajo convenio firmado entre su representada y MISEREOR Cooperación al desarrollo Alemana. Agrega que dicho convenio no comprende una donación para su representada, sino aportaciones para el uso estricto en la ejecución de actividades.

Consulta: "... si debemos realizar la declaración del Formulario 108 "DECLARACION DE INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 32, Art 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 2, 4, 8, 9, 36, 54, 54, 59, 60
Resolución No. 0604, publicada en el Registro Oficial No. 627 del 26 de julio de 2002

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto, en atención a su interrogante, su representada debe realizar la declaración en el formulario 108 "DECLARACIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES", respecto de los aportes realizados para el cumplimiento de las actividades descritas en el proyecto "Mejoramiento del Medio Ambiente y Salud Básica en Comunidades Indígenas Awa y Quichuas de la Diócesis de Ibarra", siempre que la donación en numerario supere una fracción básica desgravada del Impuesto a la Renta de personas naturales del año en curso, de conformidad con el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Cuando en un mismo ejercicio económico, su representada fuere beneficiaria

de más de una donación, esta deberá presentar una declaración sustitutiva en el formulario 108, consolidando la información como si se tratase de una sola donación, de acuerdo al artículo 59 de al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Lo señalado, sin perjuicio del registro de dicha donación en el casillero respectivo de su declaración anual de Impuesto a la Renta.

Fecha:	1 de marzo de 2019
Oficio:	9170120190CON000161
Consultante:	APODERADO DE LA FUNDACIÓN VISIÓN MUNDIAL ECUADOR
Referencia:	Compensación presupuestaria del valor equivalente al Impuesto al Valor Agregado
Antecedentes:	Mediante el Convenio Básico de Funcionamiento de 15 de julio de 2009, formalizó sus operaciones en la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, con vigencia hasta el año 2014, por lo que el proceso de negociación para la renovación del mismo, inició en los meses de julio y septiembre del mismo año. El Convenio se renovó el 17 de septiembre de 2014, con una vigencia de 4 años. Durante el lapso en que se gestionó la renovación del Convenio Básico de Funcionamiento, tanto el Estado Ecuatoriano como la Fundación, no dejaron de cumplir con sus obligaciones recíprocas, consecuentemente las actividades de la Fundación Visión Mundial del Ecuador continuaron siendo sin fines de lucro. Por ello el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través de Oficio No. MREMH-SCI-2018-0486-0 de 16 de abril de 2018, señala: "Que de conformidad a /os expedientes que reposan en la Subsecretaría de Cooperación Internacional del Ministerio de"/v' Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la ejecución de los proyectos de la Organización Internacional "Wold Vision International" correspondientes al año 2014, fue validada y aprobada por la ex Secretaría Técnica de Cooperación Internacional mediante Oficio No. SETECJ-DMECJ-2015- 0103-0. Por lo tanto, el proceso de suscripción del nuevo Convenio Básico de Funcionamiento comprendido entre los meses de julio y septiembre de 2014 no afectó la ejecución y cumplimiento de proyectos".
Consulta:	"¿Procede la compensación del Impuesto al Valor Agregado? respecto de las operaciones realizadas por FUNDACIÓN VISIÓN MUNDIAL ECUADOR., durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, en los cuales se estaba gestionando la renovación del Convenio Básico de Funcionamiento, tomando en cuenta que en este periodo la organización no cesó de mantener relaciones y ejecutar proyectos con el Estado ecuatoriano?"
Base Jurídica:	Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: Art. 69 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73 Convenio de Cooperación interinstitucional entre el Servicio de Rentas Internas y la Cancillería ecuatoriana, publicado en el Registro Oficial No. 296 Resolución No. NAC-DGERCGC13-00451, publicada en el Registro Oficial No. 65 el 13 de agosto de 2013
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada , por lo que, la compensación presupuestaria del valor equivalente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra supeditada a la información certificada de Cancillería, respecto a la vigencia, situación y alcance de los convenios internacionales, y demás información establecida en el convenio interinstitucional citado y prevista en la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00451, en razón de las competencias específicas del Servicio de Rentas Internas y de la Cancillería

ecuatoriana. Motivo por el cual, no es procedente para esta Administración Tributaria reconocer la compensación del Impuesto al Valor Agregado, respecto de las operaciones realizadas por FUNDACIÓN VISIÓN MUNDIAL ECUADOR, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2014, en los cuales no se encontraba vigente el convenio internacional

Fecha:	01 de marzo 2019
Oficio:	9170120190CON000499
Consultante:	ECUMAGNO S. A.
Referencia:	Anticipo de impuesto a la renta para actividades similares a la de comisionista
Antecedentes:	Manifiesta el consultante que su representada, la empresa ECUMAGNO S.A., desde el 14 de enero de 2014, es un Distribuidor Mayorista de la Compañía Productos Familia Sancela del Ecuador S.A. El servicio de distribución, ECUMAGNO S.A. recibe una comisión o margen conforme las ventas realizadas, las mismas que se reflejan en las facturas de compras descontadas directamente del precio unitario facturado. Señala además que la relación contractual entre ECUMAGNO S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador S.A., está formalizada por un Contrato Mercantil de Distribución celebrado entre ambas partes, en el cual se establece el margen que obtiene su representada en la reventa de productos.
Consulta:	De acuerdo a la norma legal citada en el inciso anterior, ECUMAGNO S.A., solicita : Se confirme (...) ¿puede realizar el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta del 2019, considerando para la fórmula establecida en la normativa tributaria respecto del 0,4% del total de ingresos gravados , exclusivamente el ingreso correspondiente a las comisiones o similares percibidas directamente o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y, para el 0,2% del total de costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes distribuidos?.
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 76 Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC16-00000126: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 7
Absolución:	En atención a la consulta planteada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 numeral 2 literal j) de la Ley de Régimen Tributario Interno, 76 del Reglamento para su aplicación y 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000126 , siempre y cuando se configure la realización de actividades similares a las de comisionista, los ingresos obtenidos exclusivamente por la distribución al por mayor de bienes o servicios que realice ECUMAGNO S.A., para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, debe observar la fórmula establecida para el efecto, esto es: utilizar el 0.4% sobre su margen de utilidad bruta; respecto al 0.2% de costos y gastos, se tomarán en consideración aquellos distintos al costo de venta. Además deberá tomar en cuenta el 0.4% del activo total y el 0.2% del patrimonio total registrados en su contabilidad, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales citadas

Fecha:	1 de marzo de 2019
Oficio:	9170120180CON002847
Consultante:	DESPEGARECUADOR S. A.
Referencia:	Facturación de servicios turísticos prestados por terceros
Antecedentes:	La prestación de servicios de intermediación de turismo por parte de Despegar Ecuador S.A., se desarrolla en las siguientes modalidades: 1) Pre Pago: el cliente realiza la

contratación y pago de la reserva directamente a través de Despegar Ecuador S.A., que emite un comprobante de venta en el cual incluye el valor de la comisión por concepto de intermediación más el respectivo IVA. Asimismo, se desglosa en una línea separada y a modo informativo en el cuerpo del mencionado comprobante, el valor del costo del paquete turístico, el mismo que es recaudado con el detalle "Obligaciones por cuenta de terceros" y transferido al proveedor turístico, que emitirá la respectiva factura por el servicio prestado al beneficiario final con los correspondientes impuestos y tasas (IVA y 10% de servicios); y solo los valores facturados por comisión, son registradas como ingresos de Despegar Ecuador S.A.; 2) Pago en destino: el cliente realiza la reserva a través de Despegar Ecuador S.A. y paga directamente al proveedor del servicio al momento del check-out, quien emite la factura por la totalidad del precio pactado y Despegar Ecuador S.A. emite el comprobante de venta por concepto de la comisión por referir clientes, documento que incluye el valor por los servicios de intermediación más el IVA; y, 3) Pre cobro comisión: el cliente para asegurar su reserva, paga directamente la comisión a Despegar Ecuador S.A., en tanto que el valor por los servicios turísticos son cancelados y facturados por el prestador turístico, al momento del check out, de manera que Despegar Ecuador S.A. emite la factura al cliente solo por el valor de la comisión más el IVA.

- Consulta: "¿1. ¿El modelo de facturación que emplea DESPEGAR ECUADOR cumple con lo dispuesto en la normativa legal vigente, esto es desglosar en el cuerpo de su factura, en una línea separada, y a modo informativo, el costo del servicio turístico como "obligación por cuenta de terceros" y que estos representan ingresos para el operador turístico y no para DESPEGAR ECUADOR?
2. De considerar la pregunta 1 como no procedente, DESPEGAR ECUADOR ¿NO debería incluir en su comprobante de venta el valor del costo del paquete turístico recaudado por cuenta de terceros dado que estos servicios son facturados por quienes prestan tales servicios?
3. De considerar la pregunta 2 como NO procedente, DESPEGAR ECUADOR ¿debería incluir en el comprobante de venta el valor del costo del servicio turístico recaudado por cuenta de terceros como un concepto de "Ingreso no gravado", y otorgarle el mencionado tratamiento a los fines del impuesto a la renta e IVA, aun cuando son reconocidos contablemente en una cuenta del balance general (pasivo) y posteriormente ser transferidos al proveedor turístico?"
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, 56, 61, 64, 103.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 41, Art. 169
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art.1, Art.8, Art.11, Art. 19
- Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, en atención a sus preguntas, los comprobantes de venta son documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos, propias del sujeto pasivo. Para fines informativos del cliente, la consultante puede registrar únicamente, en el campo de descripción o concepto del servicio prestado, los servicios y valores sobre los que ha aplicado el cobro de su comisión, sin que dichos valores deban ser considerados en la totalización y cierre de la factura, independientemente del manejo contable que la consultante haga de los ingresos percibidos por cuenta de terceros y que posteriormente sean transferidos a los proveedores de los servicios turísticos.

Fecha:	1 de marzo de 2019
--------	--------------------

Oficio: 9170120190CON000546

Consultante: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA

Referencia: Anulación de las facturas emitidas

Antecedentes: Informa que la Dirección del Consejo de la Judicatura Pichincha, mantiene una obligación pendiente con la empresa pública EP PETROECUADOR, por concepto de abastecimiento de combustible durante el período de agosto 2016 a febrero de 2017. La empresa pública EP PETROECUADOR ha emitido las facturas correspondientes a cada uno de los meses en los que se ha provisto el combustible. No obstante, dichas facturas no fueron registradas por el área financiera de la Dirección del Consejo de la Judicatura Pichincha como una cuenta por pagar.

Consulta: Señala: "Con los antecedentes expuestos y como última gestión previo a la solución de controversias a través de órganos jurisdiccionales, por medio del presente me permito señora Directora, solicitar su pronunciamiento al respecto, en el cual se indique si es factible la anulación de las facturas por parte de EP PETROECUADOR y actualización de las mismas para proceder al pago correspondiente o en su defecto se sirva emitir el criterio técnico a seguir en el presente caso."

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 226
Código Tributario: Art. 135
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 61, Art. 64

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, en el caso objeto de análisis la venta de combustible es una transferencia de bienes gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuyo hecho generador y momento de emisión de la factura se encuentra previsto en el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por ende, de haberse realizado la venta de combustible y la emisión correcta de los respectivos comprobantes de venta, no existe la posibilidad de que dichas operaciones y comprobantes de venta deban ser anulados por parte de EP PETROECUADOR.

Cabe señalar que dentro del marco normativo tributario no existe la figura de actualización de facturas; dichos comprobantes de venta tienen su momento específico de emisión y entrega al adquirente de bienes o servicios. Motivo por el cual, al encontrarse dicha práctica fuera del ámbito tributario, no corresponde a esta Administración Tributaria pronunciarse sobre la factibilidad de su aplicación.

Fecha:	1 de marzo 2019
--------	-----------------

Oficio: 9170120190CON000575

Consultante: CONAUTO C. A.

Referencia: Tarifa de IVA en la importación de aireadores para camaronas

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada desea importar "aireadores para camaronas marca walker de 16 paletas accionado por motor diesel/ 16 HP ". Señala que el uso principal de esta mercancía (conforme la ficha técnica) es añadir oxígeno al agua de las camaronas evitando el estrés o muerte del camarón por falta de oxígeno. Motivo por el cual, se trata de una mercancía o elemento de uso acuícola; de manera que su importación se enmarca (liberación de IVA) dentro del numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Consulta: "¿Al amparo de lo establecido en la norma legal contemplada en el artículo 135 y 136 del Código Tributario, se hace la petición concreta, se nos sirva atender la presente consulta y emitir una respuesta vinculante que confirme la importación de mercancía con tarifa cero de conformidad al artículo 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre el producto denominado aireadores para camareras marca walker de 16 paletas accionado por motor diese/ 16 HP?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 82
Código Tributario: Art. 4, Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 el 31 de julio del 2008

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con el principio de reserva de ley y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los elementos y maquinarias de uso acuícola gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, son aquellos establecidos por el Presidente de la República mediante decreto. Motivo por el cual, al no encontrarse actualmente previsto en decreto alguno, el producto (aireadores para camareras marca walker de 16 paletas accionado por motor diesel 16 HP) que desea importar la compañía CONAUTO C. A., se encuentra gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	8 de marzo de 2019
--------	--------------------

Oficio: 9170120190CON000603

Consultante: BANCO DE LA PRODUCCION S.A. PRODUBANCO

Referencia: Exención de impuesto a la renta por rendimientos de depósito a plazo fijo de deudores

Antecedentes: El numeral 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno concede la exoneración del impuesto a la renta sobre los rendimientos o beneficios obtenidos en depósitos a plazo efectuados por personas naturales o sociedades residentes fiscales o no en el país, no obstante dicha exoneración está supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los cuales están, que el perceptor del ingreso no sea parte relacionada por capital, administración, dirección o control.

Consulta: "¿PRODUBANCO debe tratar como ingresos exentos y por tal no realizar ninguna retención en la fuente de impuesto a la renta a los rendimientos pagados a los depositantes a plazo que cumplen con todas las condiciones establecidas en el numeral 15? 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pero cuyo beneficiario posee una tarjeta de crédito emitida por mi representada; considerando los siguientes casos; a) Que solo tenga tarjeta y que sea utilizada solamente como tarjeta de pago al tenor de la normativa bancaria. b) Que solo tenga consumos del mes, c) Que a más de los consumos del mes, tenga consumos diferidos pero no acceso a crédito rotativo? "

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art . 9, Art . 99
El Anexo 1 de la Norma de Control del Servicio Financiero ofertado por el Sector Financiero
Codificación Resoluciones de Junta de Política Monetaria, Libro 1, Tomo VI

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que de manera general, todas las líneas de crédito a ser utilizadas a través de consumos corrientes o consumos diferidos por los tarjetahabientes de Banco de la Producción S.A. - Produbanco, convierten a éstos en deudores de la citada institución financiera y por tanto incurren en la excepción del beneficio tributario, establecido en el segundo inciso del número 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	18 de marzo de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000637

Consultante: COMPAÑÍA IPFACA S.A.

Referencia: Exoneración del pago del impuesto a la renta por inversión nueva y productiva

Antecedentes: IPFACA S.A., se crea por tanto con varios fines, pero el principal es generar una inversión nueva y productiva que se basa en la explotación de criaderos de camarón y criaderos de larvas de camarón en todas sus fases y su comercialización, involucrándose por tanto en el sector de producción de alimentos frescos, congelados e industrializados.

Consulta: "¿Cómo una compañía nueva que se constituyó con el objeto de realizar una inversión nueva y productiva, que se dedica a la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados y se ubica fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito o Guayaquil, IPFACA S.A., puede acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas y gozar de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, tal como lo señala el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: innumerado agregado a continuación del 23
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el COPCI: Art. 16, Art. 17
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26

Absolución: De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, la empresa IPFACA S.A., estará exonerada del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados a partir del primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la inversión nueva y productiva, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LORTI). artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento para su aplicación y las condiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento, para lo cual, no es necesario la obtención de registros, autorizaciones o requisitos distintos a los expresamente señalados en el ordenamiento jurídico vigente. Adicionalmente, cabe mencionar que si las inversiones nuevas y productivas se realizan a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo , en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil, tienen derecho a la exoneración del impuesto a la renta, y su anticipo, por 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, en las condiciones y cumpliendo todos los requisitos establecidos para el efecto, en el referido cuerpo legal y su reglamento de aplicación

Fecha:	18 de marzo de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000620

Consultante: KOREAN AIR UNES CO. LTDA.

Referencia: Aplicación de convenio para evitar doble tributación

Antecedentes: Señala que Korean Air Ecuador como sucursal de compañía extranjera se encuentra legalmente domiciliada en Quito y que obtiene ingresos por las siguientes actividades: 1. Venta de pasajes aéreos, y, 2. Ventas por transporte de carga; Explica que los valores por concepto de ventas, tanto de guías aéreas como boletos, son acreditados a la cuenta de Produbanco perteneciente a Korean Air y posteriormente son transferidos a la cuenta de Casa Matriz en el exterior. Agrega que los costos de operación son enviados desde Casa Matriz, para ser incluidos como gastos en el período fiscal que se declare de acuerdo con los artículos 30 y 31 de la Ley de Régimen tributario Interno.

Consulta: "Con estos antecedentes nuestra consulta es si Korean Airlines debe pagar el impuesto a la renta en Ecuador ya que en base al convenio bilateral existente entre las dos Repúblicas no se debería pagar impuesto a la renta en el territorio ecuatoriano"

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y la República de Corea para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal Respecto a Impuestos sobre la Renta: Art.3, Art 5, Art. 7, Art. 8
Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 2, 4, 9, 31, 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, 131, 134
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 2, 3, 4, 5, 6

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Corea para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal respecto a Impuestos sobre la Renta, los beneficios procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional (como la venta de guías aéreas y pasajes para el transporte aéreo de carga y de personas), realizado por Korean Airlines, solamente pueden someterse a imposición en Corea, por lo que no está obligada al pago del Impuesto a la Renta en el Ecuador; salvo que el transporte de bienes o pasajeros se realice exclusivamente entre lugares ubicados en el Ecuador, en cuyo caso, tales beneficios estarán gravados en este país.
Lo señalado, sin perjuicio de la observancia de lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433.

Fecha:	11 de marzo de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000602

Consultante: OLAM ECUADOR S. A.

Referencia: Falta de hecho generador en contratos denominados "Precios por Fijar"

Antecedentes: La adquisición del producto de exportación, cacao en grano, lo realiza con proveedores locales, entre los cuales, mantiene contratos denominados "Precios por Fijar", así pues, mantiene acuerdos sobre pagos anticipados que van entre el 70% y 80%, del valor total, con un precio referencial establecido, conforme el mercado internacional, Intercontinental Exchange de Nueva York (ICE). Para establecer el valor final de la compra a los proveedores de cacao en grano, primero se establece como plazo máximo de entrega de 30 días del producto a las bodegas de OLAM, que en casos excepcionales pueden extenderse un período adicional, según las propias condiciones fijadas en el contrato; por último, el precio final se establecerá en base al precio de mercado internacional con referencia al mes más próximo.

Consulta: 2.1. ¿Los pagos realizados por concepto de compra de cacao en grano, que al momento no cuentan con un comprobante de venta, pero que se encuentran sustentados en contratos con el proveedor, podrán ser reconocidos como gastos deducibles?
 2.2. ¿Se podría reconocer un Activo por Impuesto Diferido (AJO) sobre los consumos (costo de venta) de los inventarios adquiridos bajo contrato "compra de precios por fijar" realizados al cierre del año 2018 y revesar dicho AJO cuando se realice el pago al proveedor en la recepción del correspondiente comprobante de venta en el siguiente período impositivo 2019?
 2.3. ¿Qué tratamiento o metodología deberá aplicar la Compañía para sustentar la deducibilidad del costo de ventas sobre el consumo de materia prima sustentada en contratos con proveedores?

Base Jurídica: Código Civil: Art. Art. 1732, Art. 1740
 Código Tributario: Art. 4, Art 10
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Innumerado a continuación del artículo 20
 Norma Internacional de Contabilidad No. 28

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su primera pregunta, mientras no se cumpla la condición de haberse convenido en la cosa y en el precio, no se reputa perfecta la compraventa del cacao en grano entregado, por ende no se ha producido el devengo necesario para el reconocimiento del ingreso y del gasto. Por lo que, los pagos anticipados imputables en un futuro a la compra de cacao en grano y que no cuentan con un comprobante de venta, no pueden ser reconocidos como gastos deducibles para el cálculo del impuesto a la renta. En relación a la segunda pregunta y de conformidad con lo señalado en la respuesta anterior, no procede aplicar la propuesta del consultante, de reconocer un Activo por Impuesto Diferido (AID) sobre los pagos anticipados para la compra del cacao en grano, bajo contrato "compra de precios por fijar" realizados al cierre del año 2018 y reversar dicho Activo por Impuesto Diferido (AID) cuando se realice el pago al proveedor en la recepción del correspondiente comprobante de venta en el siguiente periodo impositivo 2019. Finalmente, respecto a la tercera pregunta, los costos y gastos imputables al ingreso de la compañía OLAM ECUADOR S.A., requieren estar debidamente sustentados en comprobantes de venta y que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente; además del cumplimiento del resto de condiciones y requisitos formales-materiales, previstos en la normativa tributaria para el reconocimiento de su deducibilidad.

Fecha:	11 de marzo de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000700

Consultante: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO POSEIDON

Referencia: Obligaciones tributarias de condominios

Antecedentes: El consultante manifiesta que mediante Resolución Administrativa No. 010-ALC-M-JOZC-2015, el GAD de Manta, resolvió aprobar la declaratoria de propiedad horizontal del Edificio Poseidón. Dentro de la actividad de la propiedad horizontal se encuentra la administración de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrato, razón por la cual fue creado para la administración exclusivamente del Edificio Poseidón de la ciudad de Manta.

Consulta: "Al ser una propiedad horizontal Edificio Poseidón con un registro de ingresos (alcuotas ordinarias y extraordinarias) y egresos (mantenimiento y servicios para el edificio) y que dichos ingresos son superiores a trescientos mil (USO 300.000) dólares de los Estados Unidos de América, elevamos a consulta lo siguiente:
 ¿Si el Edificio POSEIDON se encuentra en obligación a llevar contabilidad ya que nuestra institución es sin fines de lucro?.

Base Jurídica: Ley de Propiedad Horizontal: Art. 3, Art. 11, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23.
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 3
Circular No. NAC-DGECCGC12-00019
Código Tributario: Art. 96, Art. 97, Art. 98
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Art. 1 numeral 4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10

Absolución: En atención a su consulta, la obligación de llevar contabilidad se extiende a los casos en los cuales los contribuyentes se dedican a la generación de ingresos a través de actividades, empresariales, de la explotación de activos, actividades profesionales, entre otros. El condominio de manera general en virtud de su naturaleza no persigue fines de lucro, sino que se circunscribe a las actividades de administración y mantenimiento del edificio. Motivo por el cual, siempre y cuando el condominio denominado Propiedad Horizontal Edificio Poseidón realice actividades de administración y mantenimiento del edificio, no se encuentra obligado a llevar contabilidad de conformidad con lo dispuesto en la Circular No. NAC-DGECCGC12-00019.
Es importante recordar, que, si la sociedad constituida por los propietarios para la administración del condominio realiza actividades distintas a la administración y mantenimiento del inmueble, deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales establecidos en la normativa tributaria aplicable a cada caso de acuerdo a su naturaleza y actividad.

Fecha:	11 de marzo de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000565

Consultante: YANBAL ECUADOR S. A.

Referencia: Deducibilidad de gastos en entrega de gift cards

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la actividad económica de su representada es la fabricación, importación, y comercialización bajo la modalidad de "venta directa" de perfumes, cosméticos y bisutería fina.
Señala que los empresarios independientes que participan en el proceso de venta directa, se encuentran permanentemente incentivados a incrementar sus ventas a consumidores finales; para lo cual YANBAL ECUADOR S. A. ha diseñado una estrategia de ventas que consiste en que, a los empresarios que cumplen con ciertos niveles de compra, se les entregue tarjetas de regalo (GIFT CAROS), que puedan ser usadas para la adquisición de bienes y/o servicios

Consulta: "¿Son suficientes los siguientes documentos soportes a efectos de sustentar la deducibilidad de dicho gasto: a) el contrato de provisión de las tarjetas de regalo entre mi Representada y los emisores de las tarjetas de regalo (GIFT CARDS) , b) los respectivos registros contables de dicha adquisición, c) los documentos de soporte bancario de los pagos realizados por YANBAL a los emisores de las tarjetas de regalo; d) los respectivos comprobantes de egreso, y, e) el soporte de entrega- recepción de las tarjetas de regalo (GIFT CARDS) a los respectivos empresarios independientes beneficiario de dicho incentivo?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 20, 52, 53, 61, 64.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art.41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a sus consultas respecto de los documentos de soporte como sustento de deducibilidad de los gastos realizados por las tarjetas de regalo (GIFT CAROS) , esta Administración Tributaria concuerda que para sustentar la transferencia de bienes o la prestación de servicios sujetos a las tarjetas de regalo (GIFT CAROS) , se requiere: a) El contrato celebrado por YANBAL ECUADOR S.A. y el proveedor de dichas tarjetas; b) Los registros contables proporcionadas por el contribuyente respecto de la adquisición de las tarjetas de regalo (GIFT CAROS), c) los documentos de soporte bancario o estados bancarios de los pagos realizados por YANBAL a los emisores de las tarjetas de regalo; d) Los respectivos comprobantes de egreso, y, e) El acta de entrega - recepción de las tarjetas de regalo (GIFT CAROS) a los respectivos empresarios independientes. Todo esto sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria. En tal virtud, por medio de la documentación presentada por su Representada, el Servicio de Rentas Internas verificará el cumplimiento de soporte requerido para la aplicación de deducibilidad a dichos gastos efectuados.

Fecha:	11 de marzo de 2019
---------------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000607

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TULCÁN LTDA

Referencia: Ingresos gravados por el pago anticipado de rendimientos financieros

Antecedentes: Indica el consultante que la normativa tributaria que otorga la exoneración del Impuesto a la Renta y por tanto de la retención de este impuesto, consta en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y que en la misma no consta que la pérdida de la exoneración se produce cuando los intereses son abonados en períodos de tiempo inferiores a los 360 o más días, sino que lo señalado se establece en una reforma realizada al artículo 109 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, norma de inferior jerarquía que según su criterio altera y modifica el sentido de la Ley

Consulta: ¿Los rendimientos por inversiones financieras obtenidos por personas naturales y sociedades residentes o no en el país, con plazos de 360 días o más, y, que cumplan con los requisitos constantes en la Ley de Régimen Tributario, en el artículo 9, numeral 15. 1, se encuentran exentos de la retención del impuesto a la renta, a pesar de que los pagos por intereses son cancelados anticipados al inicio de la inversión; anticipados en periodos: mensuales, trimestrales, semestrales a las del vencimiento del capital de la Inversión que mantiene la condición de pago en 360 o más días?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 147, Art. 300
Ley Orgánica de Servicio Público: Art. 22
Código Tributario: Art. 4, Art. 6, Art. 7, Art. 13, Art. 31, Art. 32, Art. 103
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 108, Art. 109

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto, en atención a su interrogante los rendimientos financieros obtenidos por personas naturales y sociedades, por depósitos a plazo fijo, de un plazo de 360 días calendario o más, que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que contemplen pagos anticipados en periodos mensuales , trimestrales o semestrales,

de capital y/o intereses antes de cumplirse 360 días calendario desde su adquisición , son objeto de retención en la fuente por parte del pagador, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	12 de marzo 2019
Oficio:	9170120190CON000774
Consultante:	INTELLCARD S. A.
Referencia:	Exoneración de impuesto a la renta por nueva inversión productiva
Antecedentes:	Señala que todas las inversiones efectuadas por INTELLCARD se realizaron con posterioridad a la constitución de la compañía y luego del 21 de agosto de 2018, y después de esa fecha se registraron todos los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, atribuibles a la inversión nueva y productiva, tal como se puede verificar en libros.
Consulta:	"¿Es correcto afirmar que a pesar de que INTELLCARD se constituyó previó (sic) a la publicación y vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, puede beneficiarse del 100% de la exoneración de impuesto a la renta conforme y cumpliendo con los demás requisitos previstos en dicha Ley en virtud de que las inversiones fueron realizadas con posterioridad a la vigencia de la ley?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 Art. 300 Código Tributario: Art. 31 Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. Art. 26, Art. 30 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 6
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto , en aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, INTELLCARD S.A., que se constituyó previo a la entrada en vigencia de dicha Ley y efectuó las inversiones con posterioridad a la misma -de acuerdo a lo señalado por el consultante-, puede beneficiarse de la exoneración del 100% del Impuesto a la Renta y su anticipo (durante 8 años si las inversiones fueron realizadas dentro de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, o 12 años fuera de ellas), respecto a los ingresos atribuibles directamente a las nuevas inversiones; siempre y cuando sus actividades se encuentren dentro de los sectores prioritarios para el Estado, establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno , y cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

Fecha:	13 de marzo de 2019
Oficio:	9170120190CON000695
Consultante:	MAVIJU S. A.
Referencia:	Lámparas fluorescentes

Antecedentes: Maviju S.A. tiene como actividad económica la importación y venta de material eléctrico y de construcción. Desde el 29 de diciembre de 2007, fecha en que se incluyó el numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se indicaba que tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de las "Lámparas fluorescentes", entendidas como lámparas fluorescentes o lámparas ahorradoras de energía baja presión, clasificadas como: fluorescentes compactas integradas, fluorescentes compactas no integradas y tubos fluorescentes, considerando únicamente la fuente luminosa y no las partes, equipos y piezas que conforman las luminarias.

Consulta: "¿La administración tributaria, para efectos del artículo 195 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, considerará como lámparas LED a los focos LEO, los tubos LEO, las lámparas LEO de alumbrado residencial y las lámparas LEO de alumbrado público, al ser estos aparatos de alumbrado eléctrico mediante electrodos (sic), emisores de luz como fuente luminosa, para colgar o fijar al techo o a la pared?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 11
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 195
Circular No. NAC-OGECGC19-0000000 1.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que en la definición de lámparas LED prevista en el artículo 195 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se incluyen a focos, bombillas, tubos y otros que sean de similar naturaleza, destinados a alumbrado eléctrico mediante diodos emisores de luz como fuente luminosa.

Fecha:	16 de marzo de 2019
---------------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000739

Consultante: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP (S)

Referencia: Base imponible de ICE en servicios de televisión pagada

Antecedentes: Indica que la facturación del servicio de televisión pagada, todos los conceptos como planes, decodificador adicional, instalación, traslados, garantías, etc., son presentados por separado; la facturación de este servicio es cíclica (mensual) y el comprobante de ventas es emitido a mes vencido, es decir, posterior a la prestación del servicio. CNT EP, desde el año 2017, provee de un servicio de televisión mediante un KIT PRE PAGADO, mismo que incluye varios bienes para su funcionamiento. Al ser un KIT PRE PAGO, el usuario debe pagar antes por la prestación del servicio.

Consulta: "Solicito a su Autoridad se sirva emitir su pronunciamiento, en el sentido de si es procedente exceptuar en la aplicabilidad del Impuesto a los Consumos Especiales - ICE a través de la respectiva factura de venta, los rubros complementarios que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP utiliza en la prestación de sus servicios de televisión pagada (Pre Pago y Post Pago), los cuales han sido detallados en los Antecedentes de la presente consulta.
De la absolución anterior, sírvase indicar la forma legal para determinar la base imponible para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales ICE en el servicio de audio y video por suscripción, así como la pertinencia de incluir IVA en la base imponible para el cálculo del impuesto". [sic]

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 58 Art. 75, segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75, Art. 76, Art. 81, Art.82, Art. 83.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: 197, Art. 212.
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000005: Art. 6

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la primera parte de su consulta, los servicios de televisión pagada que presta la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP se encuentran gravados con una tarifa ad- valorem de quince por ciento (15%) del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, incluidos todos los rubros que permitan prestar este servicio de televisión pagada, como los señalados en el cuadro No. 3 presentados por la consultante, excluyéndose únicamente los gastos administrativos. En referencia a la segunda parte de su consulta, respecto de la base imponible del ICE, esta se constituye de la suma de los valores facturados sobre el servicio de señal de televisión codificada, por cable, por satélite y otros, puntos adicionales, los canales que se agreguen al plan contratado y todos los rubros que permitan prestar el servicio de televisión pagada, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y los artículos 197 y 212 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Respecto de la base imponible del IVA, se determina con el resultado del valor total de los bienes transferidos y los servicios prestados incluido el ICE respectivo, tal como refiere el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno. A esta base imponible se le aplica el doce por ciento (12%) por concepto de IVA. Esta Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer su potestad determinadora dentro de los plazos y procedimientos establecidos en la normativa tributaria vigente.

Fecha:	16 de marzo de 2019
---------------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000934

Consultante: HIDROABANICO S.A.

Referencia: Contrato de Inversión

Antecedentes: HIDROABANICO S.A. tiene como actividad económica principal la generación, captación, transmisión y distribución de energía eléctrica mediante la central Hidroeléctrica denominada "Abanico", localizada en la región Sur Oriental del Ecuador, en la provincia de Morona Santiago. Agrega que el monto de la inversión, esto es el proceso de construcción y puesta en marcha de la represa a fin de ejecutar el proyecto, ascendió a USO. 35.031.100,00, iniciando su puesta en marcha y operación comercial el 19 de enero del 2006, es decir que los primeros ingresos de la actividad productiva se generaron en el mes de enero del ejercicio fiscal 2006.

Consulta: "En virtud del Contrato de Inversión suscrito por mi representada y sus inversionistas con el Estado ecuatoriano el 24 de agosto de 2005, consultamos a su autoridad si el régimen jurídico tributario aplicable a mi representada y sus inversionistas es el vigente al ejercicio fiscal 2005 por un plazo de veinte años, siendo dicho plazo contado desde el inicio de su operación comercial el 19 de enero de 2006, es decir desde enero del año fiscal 2006?"

Base Jurídica: Constitución Política de la República del Ecuador: Art. 249, Art. 271. Ley de Promoción y Garantía de Inversiones: Art. 22, Art. 23, Art. 24, Art. 25, Art. 27, Art. 28, Art. 30 Reglamento Sustitutivo de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones: Art. 9, Art. 13, Art.14, Art. 16, Art. 23

Absolución: En atención a su pregunta, el régimen jurídico tributario (en los términos de los artículos 24 de la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones, 9, 13 y 23 de su Reglamento, y de la Cláusula Tercera del Contrato de Inversión suscrito por su representada) aplicable a HIDROABANICO S.A., y a sus inversionistas, es el que se encontraba vigente a la fecha de realización o registro de la inversión, por un plazo de 20 años, contado desde el inicio de su operación comercial, que según señala el consultante fue en el ejercicio fiscal 2006, siempre que se hayan cumplido las condiciones señaladas para el efecto en

la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones, su Reglamento y el Contrato de Inversión suscrito. Lo señalado en el párrafo precedente tendrá lugar, sin perjuicio de la aplicación de la cláusula de no discriminación establecida en el Contrato de Inversión, cuando corresponda.

Fecha:	18 de marzo de 2019
Oficio:	9170120190CON000658
Consultante:	CRETAR S. A.
Referencia:	Tarifa de IVA en importación de Emphyreal 75, Marca Cargill Corn Milling
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, vigente desde el 21 de agosto de 2018, ha incluido a varios productos el beneficio de liberación de IVA, como el producto a importarse denominado "emphyreal 75" y por tratarse de un tipo de gluten que está destinado para el sector agropecuario y pesquero, expone la necesidad de ejercer el derecho que la ley a determinado.
Consulta:	¿Es aplicable la tarifa (0%) de IVA para el producto denominado EMPYREAL 75, Marca Cargill Corn Milling, que corresponde a un producto que es un insumo utilizado para la alimentación de camarones, mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55, numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en el artículo 35, numeral 13 literal "a" de la ley de Fomento productivo?.
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Absolución:	En atención a la consulta, de conformidad con el principio de reserva de ley y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la materia prima e insumos para el sector acuícola y pesquero, gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, son aquellos establecidos por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo. Motivo por el cual, al no encontrarse actualmente previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ni en decreto alguno, el producto denominado emphyreal 75, Marca Cargill Corn Milling adquirido por la compañía CRETAR S.A., utilizado como insumo para la elaboración de alimento de camarones, se encuentra gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.
Fecha:	18 de marzo 2019

Oficio:	9170120190CON000623
Consultante:	COMPAÑÍA FAISPAA S.A.
Referencia:	Exoneración del impuesto a la renta por inversión nueva y productiva
Antecedentes:	La compañía FAISPAA S.A., es una compañía ecuatoriana, ubicada en la parroquia El Cambio, del cantón Machala, provincia de El Oro, cuyo objeto principal es realizar actividades de pesca y acuicultura, explotación de criaderos de camarones (camaroneras), criaderos de larvas de camarón (laboratorios de larvas), explotación de criaderos de peces (de agua dulce); y realizar principalmente la operación de explotación camaronera.
Consulta:	"¿Cómo una compañía nueva que se constituyó con el objeto de realizar una inversión nueva y productiva, que se dedica a la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados y se ubica fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito o Guayaquil, FAISPAA S.A., puede acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta para

el desarrollo de inversiones nuevas y productivas y gozar de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, tal como lo señala el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del 23
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art.16, Art. 17
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309, el 21 de agosto de 2018: Art. 26

Absolución: De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, la empresa FAISPAA S.A., estará exonerada del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados a partir del primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la inversión nueva y productiva, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento para su aplicación y las condiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento, para lo cual, no es necesario la obtención de registros, autorizaciones o requisitos distintos a los expresamente señalados en el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que, esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.
Adicionalmente, cabe mencionar que si las inversiones nuevas y productivas se realizan a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil, tienen derecho a la exoneración del impuesto a la renta, y su anticipo, por 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, en las condiciones y cumpliendo todos los requisitos establecidos para el efecto, en el referido cuerpo legal y su reglamento de aplicación.

Fecha:	18 de marzo de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120180CON003490

Consultante: DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ECUATORIANA (DIFARE) S.A.

Referencia: Gastos deducibles en la provisión por créditos incobrables

Antecedentes: El consultante indica que los ingresos generados por las ventas de productos en el desarrollo de la actividad económica de su representada se clasifican en 2 grandes grupos, considerando las características particulares de los clientes, a los que concede los siguientes plazos para el pago, de acuerdo con el tipo de cliente y monto. De acuerdo con su política de crédito, de manera general DIFARE registra una provisión incobrable respecto de los créditos comerciales antes indicados, equivalente al 60% de los saldos vencidos entre 301 a 360 días: y, el 40% restante cuando los saldos vencidos permanecen por más de 360 días.

Consulta: a."Para efectos de determinar el límite para la deducibilidad del gasto por provisión por créditos incobrables, ¿es correcto que DIFARE compare el 1% de la totalidad de los créditos comerciales concedidos a sus clientes y pendientes de cobro al cierre del ejercicio económico, contra el total de la provisión por créditos incobrables del año, efectuada acorde con las políticas contables y de crédito de la compañía, sin que deba

considerar el porcentaje de incobrabilidad de cada crédito en particular, sino el valor total de la provisión registrada en el año?"

b. "Para efecto de aplicar la deducibilidad del gasto por la eliminación definitiva de créditos incobrables, ¿es correcto que DIFARE no considere como baja las provisiones del 100% de la cartera con morosidad por más de 360 días, mientras continúa realizando las gestiones judiciales y extrajudiciales para su cobro?"

c. "De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿es correcto que DIFARE, mientras no proceda a la baja del crédito, considere la provisión del 100% de créditos incobrables dentro del límite para la deducibilidad del gasto por este concepto, conforme a la primera pregunta?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En relación a su primera pregunta, para establecer la provisión por créditos incobrables, el contribuyente puede aplicar las políticas contables y de crédito de la compañía, considerando para efectos de su deducibilidad que: a) tales créditos se hayan originado en operaciones del giro ordinario del negocio; b) se haya aplicado las condiciones establecidas por la técnica contable para determinar su incobrabilidad, el nivel de riesgo y la esencia de la operación; c) la provisión no supere el 1% anual sobre el total de los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio fiscal y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo; y, d) la provisión acumulada no sea superior al 10% de la cartera total. En atención a su segunda y tercera interrogantes, si el consultante opta financieramente por hacer una provisión, a efectos de su deducibilidad, del 100% de la cartera con morosidad por más de 360 días, esa provisión debe observar los límites establecidos en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación. La baja definitiva de la cartera deberá realizarse con cargo a la provisión por deterioro, en virtud de lo cual al estar provisionado al 100%, no genera gasto fiscal. Cabe indicar que mientras no se haya cumplido con al menos una de las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se deberá efectuar la eliminación definitiva de los créditos incobrables.

Fecha:	18 de marzo de 2019
Oficio:	9170120190CON000637
Consultante:	COMPAÑÍA IPFACA S.A.
Referencia:	Exoneración del pago del impuesto a la renta en inversión nueva y productiva
Antecedentes:	IPFACA S.A., se crea por tanto con varios fines, pero el principal es generar una inversión nueva y productiva que se basa en la explotación de criaderos de camarón y criaderos de larvas de camarón en todas sus fases y su comercialización, involucrándose por tanto en el sector de producción de alimentos frescos, congelados e industrializados.
Consulta:	"¿Cómo una compañía nueva que se constituyó con el objeto de realizar una inversión nueva y productiva, que se dedica a la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados y se ubica fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito o Guayaquil, IPFACA S.A., puede acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas y gozar de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, tal como lo señala el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: innumerado agregado a continuación del 23
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el COPCI: Art. 16, Art. 17
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26

Absolución: De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, la empresa IPFACA S.A., estará exonerada del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados a partir del primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la inversión nueva y productiva, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LORTI). artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento para su aplicación y las condiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento, para lo cual, no es necesario la obtención de registros, autorizaciones o requisitos distintos a los expresamente señalados en el ordenamiento jurídico vigente. Adicionalmente, cabe mencionar que si las inversiones nuevas y productivas se realizan a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil, tienen derecho a la exoneración del impuesto a la renta, y su anticipo, por 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, en las condiciones y cumpliendo todos los requisitos establecidos para el efecto, en el referido cuerpo legal y su reglamento de aplicación

Fecha:	18 de marzo de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000719

Consultante: MOTORES Y TRACTORES MOTRAC S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en importación de tractores de llantas de hasta 200 HP de uso agrícola, sus partes y sus repuestos

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía MOTORES Y TRACTORES MOTRAC S. A. (en adelante MOTRAC) realiza importaciones y ventas locales de la marca "John Deer" en Ecuador, y entre su catálogo de productos se encuentran los tractores de llantas de hasta 200 HP de uso agrícola, sus partes y sus repuestos (Eje de entrada de TDF-ST891551, Carcasa del embrague YZ91038, Bomba de inyección de combustible ST372054 y Tubería de aceite SCV ST859198).

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero (0%) de IVA para los Eje de entrada de TDF- ST891551, Carcasa del embrague YZ91038, Bomba de inyección de combustible ST372054 y Tubería de aceite SCV ST859198, que corresponde a partes y repuestos de tractores de llantas de hasta 200 HP utilizado en la rama de la agricultura, situación prevista en el artículo 55, numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?" [sic].

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto Nro. 1232 publicado en el Registro Oficial Suplemento 393 de 31 de Julio de 2008.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el reg1men jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto, a base de la norma citada y de

lo manifestado por el consultante, se desprende que los tractores de llantas de hasta 200 HP de uso agrícola, sus partes y sus repuestos se encuentran gravados con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA), tal como se señala en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin embargo, las partes y repuestos de los tractores deben estar taxativamente contemplados en lo dispuesto por el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1232 publicado en el Registro Oficial Suplemento 393 de 31 de Julio de 2008, ya que únicamente los elementos de uso agropecuario aprobados mediante decreto ejecutivo (en el presente caso: partes, piezas y repuestos) se encuentran gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA. Según lo detallado en los anexos de la consulta, las partes y repuestos a los que se hace referencia el contribuyente son: los Eje de entrada de TDF- ST891551, Carcasa del embrague YZ91038, Bomba de inyección de combustible ST372054 y Tubería de aceite SCV ST859198. Siguiendo los lineamientos normativos, estos productos no se encuentran establecidos en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1232, por lo que esta Administración Tributaria señala para los mencionados repuestos y piezas gravan con una tarifa del doce por ciento (12%) de IVA.

Fecha:	18 de marzo de 2019
Oficio:	9170120190CON000638
Consultante:	COMPAÑÍA NESODER S.A.
Referencia:	Exoneración del pago del impuesto a la renta por inversiones nuevas y productivas
Antecedentes:	Manifiesta el consultante que su representada la compañía NESODER S.A., es una compañía ecuatoriana, constituida para funcionar tanto en el cantón Naranjal en la provincia del Guayas, como en el cantón Machala en la Provincia de El Oro; cuyo objeto principal es realizar actividades de explotación de criaderos de camarones (camaroneras), y criaderos de larvas de camarón (laboratorios de larvas). Indica que NESODER S.A. se crea por tanto con varios fines, pero el principal es generar una inversión nueva y productiva que se basa en la explotación de criaderos de larvas de camarón en todas sus fases y su comercialización, involucrándose por tanto en el sector de producción de alimentos frescos, congelados e industrializados.
Consulta:	"¿Cómo una compañía nueva que se constituyó con el objeto de realizar una inversión nueva y productiva, que se dedica a la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados y se ubica fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito o Guayaquil, NESODER S.A., puede acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas y gozar de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, tal como lo señala el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?.
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: innumerado agregado a continuación del 23. Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14 Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16, Art. 17 Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Absolución:	Adicionalmente, cabe mencionar que si las inversiones nuevas y productivas se realizan a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil,

tienen derecho a la exoneración del impuesto a la renta, y su anticipo, por 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, en las condiciones y cumpliendo todos los requisitos establecidos para el efecto, en el referido cuerpo legal y su reglamento de aplicación.

Fecha:	18 de marzo de 2019
Oficio:	9170120190CON000639
Consultante:	PROCESADORA PRONACA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A.
Referencia:	Deducción del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías de producción más limpia
Antecedentes:	PRONACA se encuentra ejecutando inversiones nuevas en el país, apostando a la ampliación de la producción con responsabilidad del medio ambiente. Las maquinarias, equipos y tecnologías (MET) que adquiere para sus inversiones son amigables con el medio ambiente; también considera el gasto que se incurre para su instalación y operación, puesto que las MET sin dichos gastos no cumplen su función. PRONACA ha iniciado el proceso de autorización ambiental en el Ministerio del Ambiente para que se verifique la calidad de las MET ecoeficiente, de tal manera hacer uso del beneficio tributario previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
Consulta:	¿Puede Procesadora Nacional de Alimentos C. A. PRONACA hacer uso de esta deducción adicional, incluyendo aquellos gastos en los que se incurran para la instalación y operación de la MET?.
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 Código Tributario: Art. 4, Art. 17 Código Orgánico del Ambiente: Art. 283 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 24 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 46
Absolución:	En atención a la pregunta, la compañía Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA de acuerdo al numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 13 del artículo 46 del reglamento para su aplicación, podrá beneficiarse del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, incluidos aquellos gastos relacionados con la instalación, puesta en marcha y montaje de estos activos, sin los cuales no es posible que estos funcionen, siempre y cuando cumplan con los requisitos y límites establecidos previstos en la normativa tributaria .

Fecha:	21 de marzo de 2019
Oficio:	9170120190CON000686
Consultante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ANDALUCÍA LTDA.
Referencia:	Gastos deducibles en bonificaciones o incentivos en rendimientos financieros
Antecedentes:	Manifiesta el consultante que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andalucía Ltda., tiene como actividad económica principal actividades de intermediación financiera monetaria. Además, señala que su representada se encuentra sometida bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Expresa que, a fin de incrementar su capacidad de productos ofertados , los mismos que se enmarcan en las normas y políticas autorizadas por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ha considerado oportuno la implementación de un nuevo producto de ahorro para sus

socios y clientes, el cual consiste en el otorgamiento de un interés adicional a los ahorristas , que se denominará "bonificación" u otro nombre análogo, producto de los depósitos de ahorro a la vista en la cooperativa.

Consulta: 1. ¿Las bonificaciones o incentivos pagados por mi representada a favor de sus socios, producto del ahorro realizado por ellos, serían gastos deducibles para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta?
2. ¿Mi representada se encontraría en la obligación de retener en la fuente el Impuesto a la Renta, por la bonificación entregada a los socios por los ahorros a la vista mantenidos en mi representada?
3. ¿Mi representada se encontraría en la obligación de considerar como renta gravada al valor de la aportación al capital que realizaría cada socio de conformidad con los antecedentes expuestos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 10, Art. 9, Art.45
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 6

Absolución: En atención a la primera consulta, las bonificaciones o incentivos pagados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andalucía Ltda., a favor de sus socios sí se constituyen en gastos deducibles para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta ya que los mismos están vinculados con la obtención, mantenimiento y mejora de los ingresos gravados de su representada, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En cuanto a la segunda inquietud, los intereses adicionales denominados "bonificaciones " pagados a los socios por los depósitos de ahorro a la vista, no pierden su naturaleza, aun cuando, por cuestiones comerciales o publicitarias cambien su denominación, en tal sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al ser ingresos exentos, no procede la retención en la fuente del Impuesto a la Renta sobre los mismos. En relación con la tercera pregunta, los aportes realizados por los socios mediante la capitalización de los intereses percibidos como bonificación, no están sujetos al Impuesto a la Renta, ya que los mismos son una aportación al patrimonio de la entidad.

Fecha:	21 de marzo de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000734

Consultante: SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S.A.

Referencia: Deducibilidad de gastos en compensaciones por teletrabajo

Antecedentes: SALUDSA tiene como objeto social los servicios de financiamiento de salud y atención médica en general, a través de planes de cualquier naturaleza. Indica que, para el cumplimiento de su objeto social, SALUDSA cuenta con personal capacitado, y ha visto la posibilidad de que una parte de su personal sea contratado bajo la modalidad de teletrabajo, lo cual se alinea a su política de desarrollo del recurso humano, ya que se ha demostrado que existen beneficios, tanto para los empleados como para los empleadores y la sociedad mismo, en el uso de esta modalidad

Consulta: a) Para fines de deducibilidad de impuesto a la renta del rubro sueldos y salarios, servirá como respaldo la inclusión de la compensación ya mencionada en los roles de pago de los empleados que se encuentran bajo la modalidad de teletrabajo?
b) Tal como menciona la normativa citada en esta consulta, las compensaciones por teletrabajo no forman parte de la masa salarial, y por tanto no son sujetas de aportación a la seguridad social, ¿por lo que requerimos saber si estos rubros forman parte de la base gravada de impuesto a la renta del empleado?
c) ¿En caso de que la respuesta a la pregunta contenida en el literal a) no soporte la deducibilidad del gasto a efectos de la liquidación del impuesto a la renta, el empleador

debería emitir una liquidación de compras o prestación de servicios para reembolsar al teletrabajador los valores compensados?

d) En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior (literal c) y que el reembolso de gastos al teletrabajador deba hacerse solo por una parte del valor facturado, es válido hacer reembolsos proporcionales sobre los valores a ser compensados de acuerdo con el tipo de gasto y al tiempo de uso del bien (por ejemplo, computador) o servicio (por ejemplo, internet), considerando que estos bienes y/o servicios no son de uso exclusivo para el teletrabajo?

En este punto se debe tomar en consideración, que los comprobantes de venta que respaldarán este reembolso pueden estar a nombre del empleado teletrabajador o no, y que algunos de ellos formarían también parte de la deducibilidad de gastos personales."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301, Art. 95.
Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 10, Art. 17.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 36.
Código del Trabajo: Art. 23.1, Art. 80, 81.
Ley de Seguridad: Art. 9, Art. 11, Art 14.
Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0190.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, en aplicación de los artículos 4 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 36 de su reglamento de aplicación y 10 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0190, manifiesto:

En atención a su interrogante a), al considerarse esta compensación, por el uso de equipos y servicios para el desarrollo del teletrabajo, como un emolumento distinto al de la masa salarial, remuneración o ingresos del empleado, el mismo no debe ser incluido en los roles de pago.

Respecto del punto b), la mencionada compensación no proviene del trabajo, del capital o de ambas fuentes, por lo tanto no se constituye como parte de los ingresos del trabajador y en tal sentido, no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta.

Con relación a sus preguntas c) y d), para realizar la compensación, le corresponde al empleador emitir una liquidación de compras a través de la cual se reembolse al trabajador los valores referentes a la adquisición de bienes como equipos de cómputo, pago de servicios como electricidad e internet, en la proporción en que los mismos sean destinados al teletrabajo. Esta liquidación de compras se sustentará en los comprobantes de venta emitidos a nombre del teletrabajador, en original o copia, con el fin de que estos gastos sean deducibles para el empleador, dentro de los límites y condiciones establecidos por la legislación tributaria vigente; en el caso de servicios básicos, las facturas pueden encontrarse a nombre de un tercero, propietario del inmueble donde el teletrabajador ejecute las labores asignadas dentro del contrato de teletrabajo.

Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, y en atención al numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cabe puntualizar lo siguiente: a) La parte reembolsada por el empleador no podrá utilizarse a su vez como gasto deducible del trabajador; b) El trabajador podrá deducir la diferencia entre el valor total de la factura y el reembolsado, dentro de sus gastos personales, mas no dentro de los gastos de su actividad económica, de haberla.

Fecha:	22 de marzo de 2019
Oficio:	9170120190CON000781
Consultante:	ECUACORRIENTE S. A.
Referencia:	Límite de deducibilidad del 20% en servicios técnicos especializados que no generan un resultado de carácter "intelectual e intangible".

- Antecedentes:** El 05 de marzo de 2012, el estado ecuatoriano suscribió con Ecuacorriente S.A., el contrato de explotación minera para la preparación y desarrollo del Proyecto Mirador y su ejecución. Ecuacorriente S.A. suscribirá un contrato de prestación de servicios técnicos especializados para el destape productivo y explotación a cielo abierto en la mina de cobre Mirador, con una empresa relacionada, domiciliada en el Ecuador, cuyo objeto en la cláusula 2.1, señala: "(...)Este Contrato ('el Contrato') tiene por objeto la Prestación del Servicio Técnico Especializado para la Explotación y Destape Productivo a Cielo Abierto de la Mina de Cobre Mirador, Fase de Explotación y Beneficio de 20MM TIA en Ecuador, Provincia de Zamora Chinchipe, bajo la modalidad de "Precio Unitario Fijo", de acuerdo a los términos indicados en el Anexo B (en adelante, el "Servicio" o "los Trabajos")".
- Consulta:** "¿El alcance de los servicios del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Especializados para el Destape Productivo y Explotación a Cielo Abierto de la Mina de Cobre Mirador a ser suscrito por ECSA con una compañía relacionada domiciliada en el Ecuador, deben o no ser considerados como servicios técnicos sujetos al límite de deducibilidad para el cálculo de la base imponible sujeta a impuesto a la renta establecidos en el Art. 10, num. 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el Art. 28, num. 16 de su Reglamento de Aplicación, y Circular No. NAC-DGECCGC1 6-00000007, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571?".
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 28.
Decreto Ejecutivo No. 1232, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en el Registro Oficial No. 246 el 29 de julio de 2010: Art. 1
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571.
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000007.
Resolución No. NAC-OGERCGC15-00000571.
- Absolución:** De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que la prestación del servicio técnico especializado para la explotación y destape productivo a cielo abierto de la Mina de Cobre Mirador, en la parte que no se subsuma como prestación que genere un resultado de carácter "intelectual e intangible", no estará sujeto al límite de deducibilidad del 20% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos, establecido en el número 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el número 16 del artículo 28 de su Reglamento de Aplicación; mientras que la parte "intelectual e intangible", se ceñirá al aludido límite.

Fecha:	22 de marzo de 2019
Oficio:	9170120190CON000753
Consultante:	FÁBRICA DE PLÁSTICO ANGAMARCA ANGAPLAST S. A.
Referencia:	Tarifa de IVA en importación de Copolímero de Polietileno Lineal de Media Densidad Grado Hexeno
Antecedentes:	ANGAPLAST S. A. tiene entre sus proyectos la importación y posterior venta local de Copolímero de Polietileno Lineal de Media Densidad Grado Hexeno, con Estabilizador U.V.8. disponible en polvo natural y compuesto de colores, el mismo que se comercializará en sacos de 20 kilos.
Consulta:	"Con los antecedentes expuestos me permito consultar lo siguiente: El producto Copolímero de Polietileno Lineal de Media Densidad Grado Hexeno, con Estabilizador

U.V.8, cuya partida arancelaria es la 3901. 10.00, al momento de realizar una venta local que tipo de IVA grava ¿el 12% o el 0%?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 el 31 de julio del 2008.
Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en el Registro Oficial No. 246 el 29 de julio de 2010

Absolución: En atención a su consulta, se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, la transferencia e importación de los bienes que cumplan lo previsto en el numeral 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Decreto Ejecutivo No. 1232, reformado con el Decreto No. 427. En tal virtud, la transferencia de Copolímero de Polietileno Lineal de Media Densidad Grado Hexeno, con Estabilizador U.V.8, al estar incorporado en las normas citadas anteriormente, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA.

Fecha:	27 de marzo de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000793

Consultante: PROCESADORA PRONACA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A.

Referencia: Reinversión de utilidades en maquinarias y equipos nuevos

Antecedentes: Expresa que constantemente se encuentra ejecutando inversiones nuevas en el país, apostando a la ampliación de la producción con responsabilidad hacia el medio ambiente. Consecuentemente, indica que las maquinarias, equipos y tecnologías (MET) que adquiere para sus inversiones son amigables con el medio ambiente. Manifiesta que PRONACA ha iniciado el proceso de certificación ambiental en el Ministerio del Ambiente (MAE) para que se verifique la calidad de las MET ecoeficiente, a fin de hacer uso del beneficio tributario previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que consiste en la depreciación y amortización del 100% adicional respecto de aquellas MET que no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente; y que cuenten con la autorización por parte de la autoridad competente.

Consulta: ¿Puede Procesadora Nacional de Alimentos C. A. PRONACA hacer uso del beneficio adicional del 100%, y a su vez el beneficio de reducción de 10 puntos porcentuales por reinversión de utilidades en maquinarias y equipos nuevos?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 100
Código Tributario: Art. 4
Código Orgánico del Ambiente: Art. 283
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 24
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 37
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art.46
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal

Absolución: En base a los antecedentes expuestos por el consultante, en que manifiesta que "la empresa se encuentra actualmente haciendo uso del beneficio tributario de la reducción de diez puntos porcentuales por reinversión de utilidades en la adquisición de maquinarias y equipos nuevos amparados en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno"; conforme lo establecido en el literal c) de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, la compañía Procesadora Nacional de Alimentos C. A. PRONACA., no

puede hacer uso del beneficio del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de activos fijos, nuevos y productivos (maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia), ya que, actualmente se encuentra haciendo uso del beneficio de reducción de 10 puntos porcentuales por reinversión de utilidades.

Fecha:	27 de marzo de 2019
Oficio:	9170120190CON000775
Consultante:	YANBAL ECUADOR S. A.
Referencia:	Deducibilidad de gasto en entrega de premios a clientes - empresarios independientes
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que conforme la tendencia mundial de la comercialización a través de canales electrónicos y en el marco de lo previsto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (reformado el 20 de diciembre de 2018), señala que Yanbal ha diseñado la plataforma electrónica denominada: "MARKET PLACE " en la cual los consumidores finales pueden acceder al último catálogo de sus productos y adquirir a través de la identificación de uno de sus empresarios independientes , colocando el código o nombre de cada uno de ellos.
Consulta:	"¿Las erogaciones correspondientes a la adquisición de premios, que serán entregados a los empresarios independientes que mantienen relación comercial con Yanbal Ecuador S. A. como estrategia para incentivar las compras de consumidores finales a través de los nuevos canales, siendo gastos que ayudan a generar renta gravada, deben ser considerados deducibles como gastos de venta, relacionados al concepto de promoción y publicidad, a efectos de la liquidación de Impuesto a la Renta de la empresa? ¿El sustento para la deducibilidad de dicho gasto contaría con los siguientes documentos: a) El comprobante de venta de adquisición de dichos premios; b) los registros contables relacionados a dicha compra del premio y al pago respectivo; c) los documentos que soporten los pagos realizados por Yanbal por la adquisición de los respectivos premios; ¿y, d) el documento que acredite la entrega - recepción de los premios al empresario independiente?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 100 Código Tributario: Art. 4 Código Orgánico del Ambiente: Art. 283 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 24 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 37 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art.46 Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.
Absolución:	Para determinar la base imponible sujeta al Impuesto a la Renta se deducirán los costos y gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. Por lo que en atención a sus consultas, si Yanbal Ecuador S. A. decide deducirse como gasto (relacionado al concepto de promoción y publicidad) la adquisición de premios que serán entregados a los empresarios independientes para incentivar las compras de consumidores finales a través del canal electrónico "MARKET PLACE", deberá respaldar dicho gasto en comprobantes de venta; registro contable; comprobantes de egreso; y, acta entrega recepción de los premios entregados al empresario independiente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria. Yanbal Ecuador S. A. para promocionar sus cosméticos y artículos de bisutería, a partir del año 2019, le está permitido incurrir en gastos por promoción y publicidad hasta un máximo del 20%, calculado sobre el total de los ingresos gravados, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen

Tributario Interno, reformando por el Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 392 el 20 de diciembre de 2018.

Fecha:	2 de abril de 2019
Oficio:	9170120190CON000795
Consultante:	DIEGO ENRIQUE RIVADENEIRA HUERTA
Referencia:	Inicio de facturación electrónica
Antecedentes:	Indica que, conforme el Registro Único de Contribuyentes, es una persona natural obligada a llevar contabilidad, cuya actividad económica principal es la venta al por mayor de productos de acero, actividad que reinició el 14 de marzo de 2017. Por lo cual, señala que se encontraría en la obligatoriedad de emitir comprobantes electrónicos, a partir del 01 enero del año 2022, esto por considerarse dentro grupo 5, conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000431.
Consulta:	"¿Según el calendario vigente, establecido en la Resolución N° NAC-DGERCGC18-00000431 en qué fecha estoy obligado a Emitir Electrónicamente comprobantes de ventas, comprobantes de retención y documentos complementarios? "
Base Jurídica:	Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430: Art. 1 Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191: Art. 2
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En este sentido, las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, a partir del año 2014, establecen las condiciones y fechas desde las que un sujeto pasivo se encuentra en la obligación de emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos, por lo que corresponde al propio contribuyente verificar si cumple alguno de los supuestos jurídicos previstos en dichas normas tributarias. Sin perjuicio de que el Servicio de Rentas Internas pueda notificar de forma individual, a través de las formas establecidas en el Código Tributario, a nuevos sujetos obligados a emitir, de manera electrónica, comprobantes de venta, retención y documentos complementarios. De los antecedentes expuestos en la consulta, no es posible determinar el cumplimiento de las condiciones y fecha desde la cual el contribuyente se obligaría a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos, dentro del grupo cinco (5), a partir del 01 de enero de 2022, pues el cumplimiento de dichas condiciones corresponden al ejercicio fiscal anterior, esto es el año 2021, lo cual es un hecho incierto.

Fecha:	2 de abril de 2019
Oficio:	9170120190CON000834
Consultante:	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA
Referencia:	Exoneración de pago del Impuesto a la Salida de Divisas
Antecedentes:	La exoneración de tributos, establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el número 4 del artículo 35 del Código Tributario, permiten señalar que la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ibarra, se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Salida de Divisas.
Consulta:	"si la pontificia universidad católica del ecuador sede Ibarra en todas las operaciones y transacciones que realice al exterior con la intervención o no del sistema financiero se encuentra exonerada del pago del impuesto a la salida de divisas "

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 352
Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 32, Art. 33, Art. 35
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 19
Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 37

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que las transferencias realizadas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra al exterior, están exoneradas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, en virtud de la letra a) del artículo 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha:	3 de abril de 2019
--------	--------------------

Oficio: 9170120190CON000865

Consultante: NEOECUABUS S.A.

Referencia: Exoneración de pago del ISD por financiamiento externo

Antecedentes: Señala que, con el objeto de realizar las ventas de los autobuses en Ecuador, NEOECUABUS ha accedido a la línea de crédito para exportaciones del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES) que establece las siguientes condiciones: "Mediante cartas de crédito por USO. 198.000 a tres años con una tasa de interés de 3,7270% y por USO. 594.000 a cinco años con una tasa de interés de 3,8610% (...)", por lo que señala que el crédito ha sido obtenido en condiciones blandas, en tasas muy inferiores a la establecida por el Banco Central.

Consulta: "En base a los antecedentes expuestos y de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria vigente, Neoeuabus S.A. desea conocer, Señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, ¿si la transacción económica realizada a través del Banco pagador a efectos de cancelar el crédito BNDES se encontraría sujeta al pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32, Art. 17
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, Disposición General Sexta.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5, Art. 6

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto, en atención a su pregunta, los pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por una entidad financiera internacional a su representada, para la realización de una operación de comercio internacional, como es la importación de autobuses, están exentos del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en los artículos 159 numeral 3 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas; así como con los criterios y estándares internacionales de transparencia referidos en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera y sus reformas, en caso de créditos suscritos a partir del 20 de diciembre de 2018. Estarán exonerados de este impuesto, sin perjuicio

de que dichos pagos se realicen a través de una institución financiera nacional, que a su vez garantice el pago total del financiamiento mediante el uso de cartas de crédito.

Fecha:	3 de abril de 2019
--------	--------------------

Oficio: 9170120190CON000732

Consultante: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PICHINCHA Y DEL ECUADOR

Referencia: Cálculo de deducción especial por incremento neto de empleo

Consulta: En los artículos 10, número 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 46, número 9 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, en lo referente al beneficio de la deducción especial por Incremento de Empleo, se señala que: No se considerarán como empleados nuevos, para efectos del cálculo de la deducción adicional, aquellos trabajadores contratados para cubrir plazas de trabajo respecto de los cuales ya se aplicó este beneficio". Cómo debería entenderse tal artículo, si en marzo de 2018 sale el contador de una empresa, que fue contratado en el año 2008 y se contrata para esa plaza, a un nuevo contador, el mismo que se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2018. Se verifica que en esa plaza nunca se tomó deducción especial, por lo que podría considerarse como un empleado nuevo para el cálculo de deducción especial?

En marzo de 2017 se contrató a un contador, debido a que el contador que ingresó a la empresa en el 2008 salió. Por el año fiscal 2017, la compañía contrató un nuevo contador, como empleado nuevo y realizó la deducción especial. En marzo de 2018, renunció el contador contratado en el 2017 y se contrató a otro contador, quien se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2018. Se verifica que en esa plaza en el 2017, se realizó la deducción especial, por lo que podría considerarse como un empleado nuevo para el cálculo de la deducción especial?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 37, Art. 9, Segundo artículo innumerado a continuación del 37.1, Artículo innumerado a continuación del 39.1.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46, Art. 125, Artículo innumerado a continuación del 125.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509.

Absolución: Respecto a su primera pregunta, se entenderá que existe un incremento neto de empleo y por lo tanto habrá lugar al beneficio fiscal, siempre y cuando se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: a) Se contrate para la nómina a un empleado considerado como nuevo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del número 9 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, b) Que la unidad productiva no haya utilizado el beneficio anteriormente por tal empleo nuevo. c) Que exista una real diferencia entre el número de empleados nuevos y el número de empleados que han salido de la empresa; y, d) Que el valor total por concepto de gasto de nómina del ejercicio actual menos el valor del gasto de nómina del ejercicio anterior, sea mayor que cero. En referencia a su segundo ejemplo y en la misma línea de ideas, al haberse aplicado el beneficio adicional por incremento de empleo neto, no se lo puede volver a aplicar. En cuanto al beneficio tributario de la rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta para micro y pequeñas empresas o exportadoras habituales, se aplicará siempre que en el ejercicio fiscal 2018, se haya mantenido o incrementado el empleo; considerando los casos establecidos en las letras a) y b) del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que implican la penalidad en la tarifa impositiva.

Fecha:	12 de abril 2019
--------	------------------

Oficio: 9170120190CON000925

Consultante: FUNDICIONES DEL ECUADOR FUNDIEC S.A.

Referencia: Pago de los impuestos anuales a los vehículos motorizados

Antecedentes: Manifiesta que la empresa FUNDICIONES DEL ECUADOR S.A. FUNDIEC, en el año de 1997, adquirió el vehículo camión Toyota Stout 2200cc, color azul, placas PSW0394, motor 4Y0472240, chasis YK1109013048. En el año 2002 se presentó ante la Dirección Nacional de la Policía Judicial la denuncia de robo del vehículo de propiedad de la persona jurídica consultante, signado con el número de caso 2002-8236-PJ=P.

Consulta: "¿Procede el pago de los impuestos anuales a los vehículos motorizados comprendidos entre los años 2002 y 2019 correspondientes al automóvil Toyota Stout 2200cc, color azul, placas PSW0394, motor 4Y0472240, chasis YK1109013048, considerando que el mismo fue oportunamente denunciado como robado el 2710612001 como se acredita con los documentos anexos y en la página web del Servicio de Rentas Internas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2
Código Tributario: Art. 15, Art. 16, Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado segundo a continuación del artículo 89
Ley de Reforma Tributaria: Art. 1, Art. 3, Art. 4, Art. 12
Código Civil: Art. 599
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 16
Resolución No. 008-DIR-2017-ANT, reformada por la Resolución No. ANT-NACDSGRDI 18-0000090: Art. 62, Art. 63

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, mientras la información relativa al automóvil Toyota Stout 2200cc, color Azul, placas PSW0394, motor 4Y0472240, chasis YK1109013048, cuyo titular es FUNDICIONES DEL ECUADOR FUNDIEC S. A. no haya sido eliminado del sistema por causa de robo o hurto, por la autoridad de tránsito competente, se reputa que la sociedad continúa en el goce de la propiedad del automotor, objeto imponible del tributo, y en consecuencia es procedente el pago de los impuestos anuales a los vehículos motorizados administrados por el Servicio de Rentas Internas, comprendidos entre los años 2002 y 2019. Cabe señalar que es la Agencia Nacional de Tránsito quien notifica al Servicio de Rentas Internas el listado de vehículos que se hayan sometido al proceso de baja vehicular; sin perjuicio de que el juez competente ordene expresamente la baja del vehículo y de las obligaciones tributarias generadas en esta Administración Tributaria.

Fecha:	16 de abril de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000958

Consultante: COMPAÑÍA ADECCOSERVICIOS S.A.

Referencia: Facturación y tarifa de IVA en servicios complementarios

Antecedentes: Consultante manifiesta que su representada, tiene como objeto principal la prestación de servicios complementarios de mensajería y limpieza, de conformidad con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 8 en sus artículos 2, 3, 4, y 6. Manifiesta el consultante que su representada emite a sus clientes una sola factura por el valor total del servicio prestado; la base imponible del IVA se compone de gastos de sueldos y salarios del personal que ejecuta los servicios complementarios, más la comisión que Adeccoservicios S.A., cobra a sus clientes por el servicio entregado.

Consulta: ¿Es correcto que Adeccoservicios S.A. emita a sus clientes una sola factura por el valor total del servicio prestado, el cual incluye el gasto de sueldos y salarios y la comisión que la entidad cobra a sus clientes?

¿Cuál es la tarifa del IVA que debe aplicar Adeccoservicios S.A. en la emisión de las facturas por la prestación de servicios complementarios?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 58, Art. 64, Art.65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144
Mandato Constituyente 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 de 06 de mayo de 2008, Art. 3, Art. 4
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8
Decreto Ejecutivo No. 1121

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

El contribuyente ADECCOSERVICIOS S.A., no debe emitir dos facturas por la prestación de sus servicios complementarios, pues, no es procedente aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto del pago de la nómina laboral de sus trabajadores. La consultante debe emitir una factura por el valor total del servicio prestado, el cual conforma la base imponible sobre el que se grava la tarifa 12% del IVA, valor que incluye todos los costos y gastos imputables al precio, en cumplimiento al artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	16 de abril de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000930

Consultante: COMPAÑÍA ASISTENCIA TÉCNICA ESPECIALIZADA ASTES S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en comercialización de cocinetas eléctricas

Antecedentes: Manifiesta el consultante que su representada va a realizar la importación de "cocinetas eléctricas", amparadas en la subpartida 8516.60.20.10., para lo cual es necesario conocer si las cocinetas eléctricas se les otorga el mismo tratamiento tributario y beneficios que se otorga a las cocinas eléctricas.

Consulta: ¿Es aplicable la tarifa de 0% IVA acorde a lo establecido en el artículo 55 ley de Régimen Tributario Interno para las "cocinetas eléctricas" amparándose en el numeral 17 de la mencionada ley?

Base Jurídica: Código Tributario: Art.4, Art. 13, Art. 52, Art. 55 numeral 17
Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo innumerado a continuación del artículo 141

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada, por tanto, en atención a su inquietud y para efectos tributarios, al no existir una definición expresa en la norma tributaria, se considera que el término "cocina" abarca a los bienes usualmente conocidos como "cocinetas". Por ende, la importación de cocinetas eléctricas están gravadas con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo que establece la normativa en el artículo 55 numeral 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La presente consulta ha sido absuelta con base a los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que, es aplicable únicamente al caso planteado.

Fecha:	22 de abril de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000954

Consultante: AGIP OIL ECUADOR B.V.

Referencia: Gastos deducibles en la enajenación de derechos representativos de capital

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que los documentos que deben mantenerse para justificar el costo de adquisición pagado en el 2000, para respaldar la declaración del impuesto a la renta sobre la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos, señalan que serían elementales y suficientes: el contrato de compra-venta; reporte final del valor de ajuste entregado por ARCO ORIENTE, en el cual se evidencia el monto total de la transacción celebrada en el año 2000 y contrato de cesión celebrado entre ARCO ORIENTE y AGIP OIL ECUADOR B.V.

Consulta: "1. ¿En caso que, la casa Matriz de AGIP OIL ECUADOR B. V, venda a un tercero sus acciones y en consecuencia de forma indirecta enajene los derechos y obligaciones que mantiene sobre el contrato celebrado con Petroecuador, para la exploración y explotación de hidrocarburos, sobre el Bloque 10 de la Amazonía de Ecuador, puede tomar como costo deducible, sobre la totalidad del valor de la venta de dichos derechos, el monto cancelado a ARCO ORIENTE INC., en el año 2000?
2. ¿De ser positiva la respuesta a nuestra primera inquietud, qué documentos consideran oportuno, debería mantener en sus archivos el sujeto pasivo o su sustituto, que les permita justificar el costo de adquisición, pagado en el año 2000, para efectos de respaldar la declaración de impuesto a la renta sobre la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 128, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. Innumerado a continuación del Art. 26

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que en caso de que la matriz de AGIP OIL ECUADOR B.V., enajene directa o indirectamente los derechos que mantiene sobre el contrato celebrado con la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR, para la exploración y explotación de hidrocarburos sobre el Bloque 10; podría tomar como costo deducible, el valor de adquisición realizado en el año 2000 a la empresa ARCO ORIENTE INC., siempre y cuando resulte mayor al valor patrimonial proporcional de la sociedad correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la enajenación y considerando lo señalado en el cuarto inciso del tercer artículo innumerado a continuación del 67 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Respecto a la segunda interrogante, no obstante de que la institución jurídica de la consulta formal tributaria, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, el contribuyente observará la obligación legal de mantener en custodia, todos los documentos que sustenten sus operaciones.

Fecha:	25 de abril de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000927

Consultante: Compañía Cervecería Nacional CN S.A.

Referencia: Exención del régimen de precios de transferencia

Antecedentes: Cervecería Nacional CN S.A., es una compañía anónima que cotiza sus acciones en la Bolsa de Valores y tiene participación de accionistas minoritarios, domiciliados tanto en el Ecuador como otras jurisdicciones del exterior, que podrían ser paraísos fiscales. Su objeto social es la elaboración, distribución y venta de cerveza, así como bebidas sin alcohol y otras para consumo humano.

Consulta: "1. ¿Las transacciones correspondientes al pago de dividendos a los accionistas minoritarios de CN que pudieran estar domiciliados en países dispuestos por la normativa tributaria como paraísos fiscales deberían considerarse como operaciones contempladas para fines del Régimen de Precios de Transferencia?
2. ¿Las transacciones correspondientes al pago de dividendos a los accionistas minoritarios de CN que pudieran estar domiciliados en países dispuestos por la normativa tributaria como paraísos fiscales, se deberían considerar para fines de la aplicación de la Exención del Régimen de Precios de Transferencia por parte de CN?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Primer artículo innumerado a continuación del artículo. 4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Artículos Inumerados a continuación del 15 Ibídem, uno, dos y cinco, Artículo innumerado a continuación del 4, Art. 84
Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000455: Art. 2, Art. 3

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, el artículo innumerado a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC15 -0000455, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que, en atención a sus preguntas se establece: 1) Las transacciones correspondientes al pago de dividendos a los accionistas minoritarios de Cervecería Nacional CN S.A., aun cuando estos estén domiciliados en paraísos fiscales, son operaciones no contempladas para efectos de la presentación del Anexo e Informe de Precios de Transferencia, siempre que dichos dividendos sean pagados en efectivo y en dólares de los Estados Unidos de América; y 2) Las transacciones correspondientes al pago de dividendos a los accionistas minoritarios de Cervecería Nacional CN S.A. deben considerarse al momento de evaluar el cumplimiento de las tres condiciones que prevé la norma para acogerse a la exención.

Fecha:	30 de abril de 2019
---------------	---------------------

Oficio: 9170120190CON001017

Consultante: BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A. (PRODUBANCO)

Referencia: Retención de Impuesto a la Renta sobre dividendos distribuidos a no residentes

Antecedentes: Menciona que el 21 de agosto de 2018, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, reformó el número 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, gravando con impuesto a la renta a los dividendos, únicamente cuando los beneficiarios efectivos sean residentes fiscales del Ecuador, o en su defecto, cuando la sociedad que distribuya el dividendo no haya cumplido con la obligación de informar los beneficiarios efectivos, solo por la parte sobre la cual se haya incumplido este deber; y, que en diciembre de 2018, se aclaró el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el sentido de que no habrá retención cuando se distribuyan dividendos a beneficiarios efectivos residentes fiscales del exterior, como fundamento para que el Banco de la Producción S.A. no deba actuar como agente de retención sobre los dividendos correspondientes al ejercicio fiscal 2018, que se distribuirán en el 2019 a favor de sus accionistas, cuyos beneficiarios efectivos no son residentes fiscales del Ecuador, debido a que este tipo de beneficiarios están exentos del impuesto a la renta.

Consulta: "a) ¿PRODUBANCO debe actuar como agente de retención de impuesto a la renta sobre los dividendos correspondientes al ejercicio fiscal 2018 que se reparten en el año 2019, directa o indirectamente, a beneficiarios efectivos que no son residentes fiscales del Ecuador y de los cuales mi representada cuenta con el certificado de residencia fiscal en el exterior?
b) Únicamente en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿qué porcentaje de retención se debe aplicar cuando se paguen estos dividendos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 3
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 7, Art. 8, Art. 9
Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 15, Art. 94
Resolución No. No. NAC-DGERCGC15 -00000509.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que el Banco de la Producción S.A. no debe actuar como agente de retención del impuesto a la renta, respecto de los dividendos a distribuirse en el año 2019, directa o indirectamente, a favor de personas naturales o beneficiarios efectivos que no sean residentes en el Ecuador.
Cabe recordar la obligación de observar lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	30 de abril de 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON000935

Consultante: ROBERTO BROWN PÉREZ

Referencia: Tarifa de IVA en la venta de plástico henológico

Antecedentes: El consultante manifiesta que de las actividades agrícolas y ganaderas que realiza, debe adquirir diversos productos, entre estos, plástico henológico. Señala que el producto indicado, es utilizado para la elaboración de fardos de henolaje, mismo que permite conservar el forraje extraído en temporadas húmedas para la alimentación del ganado en temporadas secas.

Consulta: "¿La venta de plástico henológico (plástico para la elaboración de fardos de henolaje), por ser un elemento para la producción agropecuaria, conforme la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno realizada por la Ley para el Fomento Productivo es una transacción gravada con el 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA)? "

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
El Decreto Ejecutivo No. 1232, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en el Registro Oficial No. 246 el 29 de julio de 2010: Art. 1

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En este sentido, en atención al principio de reserva de ley y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los demás elementos, maquinarias, partes y piezas de uso agropecuario gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, a los que se refiere la ley tributaria, son aquellos que se establezcan por parte del Presidente de la República mediante Decreto. Motivo por el cual, al no encontrarse actualmente previsto en decreto alguno, el producto denominado plástico henológico se encuentra gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 30 de abril del 2019

Oficio: 917012019OCON000877

Consultante: CARTONES NACIONALES S. A. I CARTOPEL

Referencia: Exención de ISD en pago de dividendos al exterior

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada, CARTONES NACIONALES S. A. I CARTOPEL (en adelante CARTOPEL) presentó ante esta Administración una consulta tributaria, signada con trámite No. 101012018060902, el 29 de octubre de 2018, la cual fue absuelta mediante Oficio No. 917012018OCON003633, notificado el 06 de febrero de 2019.

Consulta: "¿Qué ocurre en el caso de mi representada, en el que los beneficiarios finales (participación indirecta) de los dividendos distribuidos a las compañías costarricenses, son, en su mayoría (75%) personas naturales extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, y, en su minoría (25%) personas naturales domiciliadas en el Ecuador, se debe o no pagar el ISD, están o no exentos de ISD las devoluciones de aportes patrimoniales realizados a la sociedad y, finalmente existe o no retención del Impuesto a la Renta sobre los dividendos que se distribuyan si el accionista directos son dos sociedades costarricenses y a su vez el accionista final, persona natural mayoritariamente también es extranjero y también con domicilio en Costa Rica y en mínima porción personas naturales residentes ecuatorianos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 13, 14, 17, 32, 135, 136.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, 156, 158, 159.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. inn. A continuación del artículo 7

Absolución: En atención a su pedido de ampliación a la Absolución de Consulta, emitida el 04 de febrero de 2019, mediante Oficio No. 917012018OCON003633, en el caso de que los beneficiarios finales (participación indirecta) de los dividendos distribuidos a las compañías extranjeras costarricenses, sean en su mayoría (75%) personas naturales extranjeras no residentes en el Ecuador, le es aplicable la exoneración del pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) siempre y cuando, la sociedad o la persona natural que percibe los dividendos -según corresponda- no esté domiciliada en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición; y, en el caso de la minoría (25%) sean personas naturales residentes en el Ecuador, le es aplicable la exoneración del pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), si dichos sujetos, a su vez, no son accionistas de la sociedad domiciliada en Ecuador que distribuye los dividendos.

Respecto a las preguntas, ".están o no exentos de ISD las devoluciones de aportes patrimoniales realizados a la sociedad y, finalmente existe o no retención del Impuesto a la Renta sobre los dividendos que se distribuyan sí el accionista directos son dos sociedades costarricenses y a su vez el accionista final, persona natural mayoritariamente también es extranjero y también con domicilio en Costa Rica y en mínima porción personas naturales residentes ecuatorianos", éstas no forman parte del criterio absolutorio, contenido en el Oficio No. 917012018OCON003633.

Para la absolución de dichas consultas, es necesario que el consultante CARTONES NACIONALES S. A. I CARTOPEL, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 136 del Código Tributario, como por ejemplo: relación clara y completa de los antecedentes, opinión personal del consultante, y documentación para la formulación de un criterio absolutorio de ser necesario.

Fecha: 10 de mayo de 2019

Oficio: 917012019OCON001074

Consultante: BÁRBA BRENDA TERÁN PICCONI

Referencia: Efecto jurídico vinculante de la absolución a consulta tributaria

Antecedentes: La consultante manifiesta que de conformidad con la norma jurídica tributaria pertinente la Administración Tributaria, al emitir una absolución de una consulta, no se encuentra claro si ésta es vinculante para el sujeto pasivo, para la Administración, para ambos o bien son meramente facultativas.

Consulta: "¿La absolución de una consulta tributaria en los términos establecidos en el Artículo 135 del Código Tributario, es vinculante solamente para la Administración Tributaria, siendo facultativa para el consultante? "

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art . 66
Código Tributario: Art. 9, Art. 69, Art. 103, Art. 135, Art. 138, Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que, la absolución de una consulta tributaria en los términos establecidos en los artículos 135 y 138 del Código Tributario, tiene carácter vinculante para la Administración Tributaria; y, en consecuencia, esta deberá, en lo posterior, adecuar sus actuaciones a los criterios sustentados en la absolución. Sin perjuicio de lo expuesto, el interesado o consultante, al haber formulado una inquietud y obtenido una absolución por parte de la Administración Tributaria, cuenta desde ese momento con una pauta o guía de acción respecto del tratamiento tributario del caso concreto consultado.

En el caso de las federaciones y las asociaciones gremiales, profesionales, cámaras de la producción y las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades, de conformidad con la norma citada, las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Fecha:	10 de mayo de 2019
--------	--------------------

Oficio: 9170120190CON001076

Consultante: COMPAÑÍA BEIERSDORF S.A.

Referencia: Deducibilidad de gastos en la entrega de Gift Cards

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía BEIERSDORF es una sociedad anónima constituida bajo las leyes ecuatorianas y tiene por objeto social la importación, exportación, compra, comercialización, distribución y venta de toda clase de productos farmacéuticos, medicinas, productos relacionados con la medicina, aparatos médicos y quirúrgicos, vendas, cosméticos, perfumes, artículos de belleza, entre otros.
Señala que para cumplir con su objeto social incurre en gastos para la adquisición de tarjetas de regalo (Gift Cards) con un saldo precargado, las cuales son entregadas a los clientes y a los empleados como beneficio o incentivo.

Consulta: "Consulta 1:
¿Cuál es la documentación soporte que mi representada puede utilizar como sustento del gasto realizado, por concepto de la adquisición de las tarjetas gift cards y que son entregados a los clientes, teniendo en cuenta que en esta transacción el establecimiento afiliado (institución financiera o establecimiento comercial), no entrega un comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas dado que no se está adquiriendo de forma definitiva un bien o un servicio, sino un crédito contra estos establecimientos que se hace efectivo una vez que el usuario final aplica ese crédito en el establecimiento afiliado de su preferencia?

Consulta 2:

¿Cuál es la documentación soporte que mi representada puede utilizar como sustento del gasto realizado, por concepto de la adquisición de tarjetas gift cards y que son entregados a los empleados bajo relación de dependencia, teniendo en cuenta que en esta transacción el establecimiento afiliado (institución financiera o establecimiento comercial), no entrega un comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas dado que no se está adquiriendo de forma definitiva un bien o un servicio, sino un crédito contra estos establecimientos que se hace efectivo una vez que el usuario final aplica ese crédito en el establecimiento afiliado de su preferencia? "

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 20
Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. El contribuyente debe contar con todos los elementos de sustento o probatorios de sus operaciones, dentro de los cuales se podría comprender: a) El contrato celebrado por BEIERSDORF S.A. y el proveedor de dichas tarjetas; b) Los registros contables proporcionadas por el contribuyente; c) Los comprobantes de egreso; y, d) El acta de entrega- recepción de las tarjetas de regalo (GIFT CARDS) a los clientes y a los empleados. Todo esto sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha:	10 de mayo de 2019
--------	--------------------

Oficio: 9170120190CON001133

Consultante: CARVALECUADOR S.A.

Referencia: Crédito tributario por pago de Impuesto a la Salida de Divisas

Antecedentes: El consultante manifiesta que la empresa se encarga de la realización, por cuenta propia o ajena, de actividades agrícolas, industriales y comerciales necesarias para la importación, exportación, fabricación, transformación, distribución, comercialización y consumo propio de toda clase de productos y artículos biológicos para uso humano o animal. Por el mismo giro de negocio la empresa realizó un pago del Impuesto a la Salida de Divisas, por la importación de materia prima registrada por el Comité de Política Tributaria

Consulta: ARVALECUADOR S.A. como importadora de materias primas (incluidas dentro de la resolución CPT-03-2012 publicada en el Registro Oficial Suplemento 713 del 30 de mayo de 2012 y sus correspondientes reformas) y comercializadora de las mismas a productores en general, puede utilizar el pago del Impuesto a la Salida de Divisas-ISD, como crédito tributario y disminuir el costo de ventas de las materias primas y consecuentemente el precio de venta al consumidor.

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, Art. 158
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. segundo y tercer artículo innumerados agregados a continuación del artículo 21
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones Art. 2

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas, que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta

del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por CARVALECUADOR S.A., que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas o las que posteriormente se realice, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre y cuando no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores. Sobre la disminución del costo de ventas de las materias primas y consecuentemente el precio de venta al consumidor, no es competencia del Servicio de Rentas Internas pronunciarse al respecto.

Fecha:	10 de mayo de 2019
Oficio:	9170120190CON001105
Consultante:	CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES DE COMUNICACIÓN PARA AMÉRICA LATINA
Referencia:	Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera
Antecedentes:	Mediante convenio suscrito entre el Gobierno de Ecuador, la UNESCO y la Universidad Central del Ecuador, se creó CIESPAL la cual recibe contribuciones de acuerdo con los compromisos internacionales acordados. La compareciente informa que el 29 de febrero de 2012, el Ministerio de Educación asignó el presupuesto del MINEDUC por la cantidad de USD 915.360,00 (NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) para que sea transferido a CIESPAL. Desde aquella fecha se han realizado varias transferencias de este tipo.
Consulta:	"¿El Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina, en calidad de Organismo Internacional, de carácter regional, no gubernamental, autónomo, que goza de personería jurídica propia, cuyo objetivo se enmarca en el fomento de la asesoría, producción, educación continua y difusión del conocimiento, estaría obligado a acogerse a la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 Código Tributario: Art. 4, Art. 135, Art. 103, Art. 135, Art. 2
Absolución:	De conformidad con el marco legal expuesto y por la naturaleza de esta Administración Tributaria, el Servicio de Rentas Internas advierte que no es de su competencia señalar las normas de información financiera que el Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL) le correspondería aplicar para el tratamiento contable de sus operaciones financieras.

Fecha:	10 de mayo de 2019
Oficio:	9170120190CON001095
Consultante:	CERRO-QUEBRADO S. A
Referencia:	Aclaración de absolución de consulta contenida en el Oficio No. 9170120180CON003070
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que la compañía Cerro-Quebrado S. A. constituida en el Ecuador, tiene como actividad económica principal la minería en todas sus fases (exploración, explotación, procesamiento, industrialización, refinación, transformación,

almacenamiento entre otras). Actualmente, se encuentra en exploración inicial, en las distintas concesiones mineras otorgadas por el Ecuador y ha incurrido e incurrirá en varios gastos administrativos, como sueldos, salarios, aportes al personal administrativo, servicios legales, de contabilidad y auditoría, servicios básicos, materiales de oficina etc.

Consulta: "Tomando en cuenta que la ARCOM no tiene la facultad de aprobar estudios de asignación de gastos administrativos incurridos en la fase de exploración, ¿Es correcto que, en las fases anteriores a la explotación, Cerro-Quebrado asigne los gastos administrativos en forma proporcional a las inversiones realizadas en las distintas concesiones mineras? "

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 20, Art. 21

Aclaración: Los concesionarios mineros que se encuentren en la fase de explotación y hayan suscrito contratos de explotación minera con el Estado; deben aplicar las disposiciones y normas generales establecidas en el Reglamento de Contabilidad para minería metálica a gran escala. Para la etapa de exploración y evaluación; en la práctica, conforme la norma contable financiera específica, la entidad puede desarrollar sus propias políticas contables para el tratamiento de los desembolsos efectuados en dicha etapa; no obstante, el contribuyente deberá tener en cuenta la norma tributaria vigente para efectos de la deducibilidad de gastos tanto en la forma como en la sustancia.

Fecha:	10 de mayo 2019
--------	-----------------

Oficio: 9170120190CON000939

Consultante: EMPRESA PÚBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA -EP FLOPEC-

Referencia: Aplicación de la tarifa de Impuesto al Valor Agregado en los servicios portuarios

Antecedentes: Solicito a efectos de evitar eventuales discrepancias con SUINBA sobre la correcta aplicación de la tarifa de Impuesto al Valor Agregado en los servicios portuarios prestados a favor de navieras internacionales como DRAGUN USA LLP, como autoridad competente, se sirva aclarar e informar a SUINBA sobre lo siguiente:

- (a) Bajo la legislación tributaria ecuatoriana y la legislación secundaria en materia portuaria el usuario o beneficiario de un servicio siempre será una persona natural o jurídica, más no la carga o la nave; y,
- (b) Que al ser el beneficiario de los servicios prestados por SUINBA una naviera extranjera no domiciliado en el país, que recibe el aprovechamiento del servicio en el extranjero, el servicio prestado debe ser considerado exportado, y por tanto grava una tarifa /VA 0%, con lo que dicha tarifa /VA debe ser aplicada, entre otros, a /os servicios de recepción y despacho de nave, uso de infraestructura por la nave, prevención y contaminación, inspección de seguridad, prevención de contaminación, uso de fondadero, aplicación del código PBIP, entre otros.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29, Art. 30
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 63, Art. 122

Absolución: Corresponde a la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao (SUINBA), en su calidad de agente de percepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), según las particularidades de cada caso, verificar el cumplimiento de las todas las condiciones previstas en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno para configurar una exportación de servicios gravada con tarifa 0%. Motivo por el cual, no es procedente atender su pedido de informar o adarar a SUINBA que el servicio prestado a una naviera extranjera debe ser considerado una exportación de servicios gravados con tarifa 0% de IVA.

Fecha:	11 de mayo 2019
Oficio:	9170120190CON001063
Consultante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 16 DE JUNIO
Referencia:	Rebaja tarifa impositiva de impuesto a la renta para micro y pequeñas empresas
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito " 16 de Junio" es controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Aclara que por ser una pequeña empresa aplican la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía y Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera en la que se establece en su artículo 1 las reformas en la Ley de Régimen Tributario Interno sobre la rebaja de la tarifa impositiva para micro y pequeñas empresas o exportadoras habituales.
Consulta:	" (...) LE CONSULTAMOS para saber si en nuestro caso se aplica la rebaja de la tarifa impositiva para micro y pequeñas empresas, por estar así determinado en la ley. Solicitamos a usted se digne a disponer a quien corresponda se nos confirme dicha petición, por cuanto estamos a puertas de ejercer un pago tributario para el ejercicio fiscal 2018 y nos urge dicha confirmación. (...)"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 311 Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: Art. 78 Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 163 Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106 Ley de Régimen Tributario Interno: Innumerado agregado a continuación del Art. 37.1
Absolución:	En atención a su consulta, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "16 de Junio" siempre que se considere una micro o pequeña empresa, tal como se prevé en el literal b) del artículo 106 del Reglamento de Inversión del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, podrá aplicar la rebaja de tres (3) puntos porcentuales a la tarifa impositiva del Impuesto a la Renta sobre el ejercicio fiscal 2018, de conformidad con la disposición contemplada en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 .1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular No. NAC-DGECCGC19-00000003. De conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 por parte del contribuyente consultante, deberá ser consecuente con su calidad de micro o pequeña empresa a efectos de la reducción de la tarifa referida en el párrafo anterior; por tanto, debe consignar en el casillero correspondiente el monto real de ingresos el mismo que, de encontrarse dentro del umbral del millón de dólares de los Estados Unidos de América (USO \$ 1'000.000,00), recibirá el tratamiento señalado. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar en cualquier momento que dicha Cooperativa cumpla con los requisitos para ser calificada como micro o pequeña empresa y pueda acceder a este beneficio tributario.

Fecha:	21 de mayo del 2019
Oficio:	9170120190CON001195
Consultante:	AGROINDUSTRIAL ROOSLET S. A.
Referencia:	Inaplicabilidad de la deducción de costos y gastos en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero

- Antecedentes:** El contribuyente manifiesta que se dedica a la exportación y comercialización de banano, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir que sus ingresos son netamente referente al Impuesto a la Renta Único, dentro su actividad económica la compañía genera diversos gastos que se consideran como no deducibles.
- Consulta:** "¿La compañía Agroindustrial Rosslet S. A. debe registrar o pagar algún valor por concepto de impuesto a la renta, en el formulario 101 sobre los gastos no deducibles, o solo son informativos?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, 87
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 16, 27
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. ...- Impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.
NAC-DGERCGC15-00000120: Art. 4, 5, 6
- Absolución:** Referente a su pregunta, la ley tributaria no ha previsto la deducción de costos y gastos en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, ya que la base imponible sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto único, corresponde en el caso consultado al valor de facturación de las exportaciones; por lo que, la figura de gastos deducibles y no deducibles no es aplicable en la determinación de este tipo de impuesto. Motivo por el cual, no le corresponde a la compañía consultante Agroindustrial Rosslet S. A., registrar en su declaración tributaria gastos no deducibles que le generen impuesto a la renta global. En el caso de obtener únicamente ingresos sujetos al impuesto a la renta para las actividades del sector bananero, la presentación de la declaración del impuesto a la renta en el formulario 101, es de carácter informativa. De lo anterior, de existir otros ingresos diferentes a las actividades relacionadas con el Impuesto a la Renta Único, estos deberán considerarse, liquidarse y efectuar el pago conforme lo establece la norma para el Impuesto a la Renta General.

Fecha:	21 de mayo del 2019
---------------	---------------------

- Oficio:** 917012019OCON001196
- Consultante:** BANAPAZCE S. A.
- Referencia:** Inaplicabilidad de la deducción de costos y gastos en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero
- Antecedentes:** El señor Roosevelt Alexander Pazmiño Quimi, representante legal de la compañía Banapazce S. A., indica que su representada se dedica al cultivo y producción de banano, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sus ingresos son netamente referente al Impuesto a la Renta Único, señala que dentro su actividad económica la compañía genera diversos gastos que los considera como no deducibles.
- Consulta:** "¿La compañía Banapazce S. A. debe registrar o pagar algún valor por concepto de impuesto a la renta, en el formulario 101 sobre los gastos no deducibles, o solo son informativos?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, 87
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 16, 27
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art... Impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120: Art. 4, 5, 6.
- Absolución:** De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que

corresponde a la situación consultada. Referente a su pregunta, la ley tributaria no ha previsto la deducción de costos y gastos en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, ya que la base imponible sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto único, corresponde en el caso consultado al valor de facturación de las ventas brutas; por lo que, la figura de gastos deducibles y no deducibles no es aplicable en la determinación de este tipo de impuesto. Motivo por el cual, no le corresponde a la compañía consultante Banapazce S. A., registrar en su declaración tributaria gastos no deducibles que le generen impuesto a la renta global. En el caso de obtener únicamente ingresos referentes al impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, la presentación de la declaración del impuesto a la renta en el formulario 101, es de carácter informativa. De lo anterior, de existir otros ingresos diferentes a las actividades relacionadas con el Impuesto a la Renta Único, estos deberán considerarse, liquidarse y efectuar el pago, conforme lo establece la norma para el Impuesto a la Renta en General.

Fecha:	30 de mayo 2019
Oficio:	9170120190CON001064
Consultante:	FEDERACIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR
Referencia:	Exportación de servicios en transporte internacional de carga
Antecedentes:	FENATRAPE se prestan servicios de transporte internacional de mercancías. Estas operaciones se las realiza a través de un contrato de transporte internacional de carga por carreteras (CIPC), el cual consiste en un documento en que el cliente remitente o destinatario paga al operador de transporte calificado mediante un certificado de idoneidad y un permiso de prestación de servicios.
Consulta:	"¿Una empresa que haya obtenido los permisos internacionales para prestar el servicio de transporte internacional de carga, debe ser considerada como exportadora de servicios, por ende, beneficiaria de los incentivos tributarios contemplados en la legislación ecuatoriana para los exportadores?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 424, Art. 425 Decisión 257 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena adoptada por la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la cual regula el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera: Art. 205 Código Tributario: Art. 9 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 56, Art. 66, Art. 72, Reglamento para la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 17 Decreto Ejecutivo No. 1232, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en el Registro Oficial No. 246 el 29 de julio de 2010: Art. 1
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto, las empresas que hayan obtenido los permisos para prestar el servicio de transporte internacional de carga por carretera, pueden ser consideradas exportadoras de servicios y acceder a los beneficios tributarios previstos en la ley para la actividad de exportación de servicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Todo esto sin perjuicio del cumplimiento del resto de condiciones y requisitos establecidos en la normativa tributaria para acceder a cada uno de los beneficios.
Fecha:	30 de mayo del 2019

Oficio: 9170120190CON001294

Consultante: BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A.

Referencia: Gastos deducibles por impuesto diferido en las provisiones para cubrir los pagos por desahucio y pensiones jubilares patronales.

Antecedentes: Manifiesta el consultante que el Banco Diners Club del Ecuador S.A., lleva su información financiera sobre las bases de las normas contables dictadas por su propio órgano regulador, conforme a lo dispuesto en el Catálogo Único de Cuentas, el cual se limita al uso de cuentas contables de acuerdo a instrucciones para cada una de ellas, sin que necesariamente coincidan con las NIIFS, en especial sin la inclusión de cuentas de activo y pasivo por impuestos diferidos. Lo anterior, dificulta la aplicación de normas tributarias relacionadas con impuestos diferidos por provisiones jubilares y desahucio, impidiendo la adecuada deducción de los pagos que se efectúen mediante provisiones, que en su momento fueron tratadas como no deducibles. En esta línea, la provisión acumulada, cuya constitución fue tratada como no deducible, debe ser considerada como deducible, al momento de su consumo, consecuentemente Banco Diners Club del Ecuador S.A., tiene derecho a reconocer en su declaración de Impuesto a la Renta, el respectivo impuesto diferido, ya sea vía casillero especial creado para el efecto o vía conciliación tributaria.

Consulta: "¿si la entidad tiene derecho a impuesto diferido por las provisiones jubilares y de desahucio, que trate como no deducibles en el ejercicio fiscal de su constitución, a fin de descontarlo del impuesto corriente que se cause en el ejercicio fiscal en el que efectivamente se usen dichas provisiones?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. (...) Impuestos diferidos.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. Innumerado a continuación del 28
Circular SRI No. 12.

Absolución: En atención a su pregunta, el Banco Diners Club del Ecuador S.A., podrá reconocer el impuesto diferido que se origine en las provisiones constituidas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortaleciendo la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, para cubrir los pagos por desahucio y pensiones jubilares patronales, conforme lo establecido en el Código de Trabajo y en estricta aplicación de la normativa contable; el cual podrá ser utilizado el momento en que se desprenda efectivamente de los recursos para cancelar las obligaciones por las cuales efectuó las provisiones y hasta el monto efectivamente pagado.

Fecha:	30 de mayo del 2019
--------	---------------------

Oficio: 917012019OCON001314

Consultante: BUPA ECUADOR S.A.

Referencia: Presentación del anexo accionistas

Antecedentes: Esta absolución refiere a los escritos presentados por la consultante los días 16 de abril del 2019 y 06 de mayo del 2019, los mismos que se encuentran ligados a la consulta contestada mediante oficio No. 917012019OCON000450

Consulta: "¿Si las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución No. 536 del SRI, publicada en el Registro Oficial Suplemento 919 de 10 de enero de 2017, son aplicables como caso especial, al deber de informar que sobre sus accionistas tiene BUPA ECUADOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS? Teniendo en cuenta que, de acuerdo con su estructura, BUPA ECUADOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con una organización o composición societaria donde la única titular del 99.999975% de sus acciones es

BUPA INVESTMENT CORPORATION INC., fondo previsional de inversión que no cuenta con personas naturales como accionistas ni beneficiarias finales y que a su vez pertenece de forma exclusiva al grupo BUPA dirigido por The British United Provident Association Limited”, que, como se ha dicho en los antecedentes de esta consulta, cuenta con una estructura organizacional que se asemeja a las entidades sin fines de lucro cuyos miembros no perciben ni tienen a percibir o dividirse la utilidad o beneficio resultante de su operación tampoco cuenta con personas naturales como beneficiarios finales que reciban ganancias y que todos sus beneficios netos de impuestos son reinvertidos en la propia organización.?”.

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 226
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, 98.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. inn. a continuación del 7, 51.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536

Absolución: La consulta efectuada por BUPA ECUADOR S.A., Compañía de Seguros, y atendida por esta administración mediante oficio No. 9170120190CON000450, vertía respecto a la aplicación o no del artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, sin que exima el cumplimiento de lo constante en las disposiciones normativas antes expuestas. Es menester indicar que, corresponde a la administrada la presentación de la información de acuerdo a la estructura societaria que se acople a su organización, ya se trate de una sociedad mercantil en cuyo caso deberá revelar la información con referencia a sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, ya se trate de una sociedad sin fines de lucro, de la cual deberá informar respecto a los miembros de directorio o administradores, a base las consideraciones expuestas en la Resolución NAC-DGERCGC16-00000536. Respecto a las modificaciones requeridas en el sistema del Anexo, se niega su requerimiento por improcedente. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las verificaciones que creyere convenientes, dentro de las atribuciones legalmente conferidas.

Fecha:	30 de mayo del 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190CON001392

Consultante: MÓNICA PATRICIA CAMPAÑA COBA

Referencia: Retención de impuesto a la renta en trabajo autónomo

Antecedentes: La consultante manifiesta que desde el 01 de octubre de 1997 inició sus actividades económicas como persona natural, con actividad económica principal la de producción de yogur. Con fecha 01 de abril de 2003, procede afiliarse al IESS en calidad de “Maestro de Taller”.

Consulta: “¿Dada mi calidad de Persona Natural, y conforme la afiliación que mantengo en la Seguridad Social, visto que no se ha configurado el presupuesto de Ley, me encuentro obligado a practicar retenciones en la Fuente del Trabajo en Relación de dependencia?”.

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 34, 325, 327.
Código de Trabajo: Art. 8.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, 43.

Absolución: Para que pueda considerarse la relación de dependencia es necesario que exista un acuerdo o convenio entre dos partes, donde una es el empleador y otra el trabajador. Dicha relación debe cumplir con las condiciones estipuladas en la Constitución y normas laborales concordantes. En la consulta emanada por la administrada, y conforme con las aseveraciones expuestas en su escrito, la contribuyente realiza sus actividades económicas dedicadas a la producción de lácteos a título personal, con RUC

1801921451001. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LRTI los pagos a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente del Impuesto a la Renta. Por cuanto, dentro de la situación expuesta, no existe una relación de dependencia entre la señora MÓNICA PATRICIA CAMPAÑA COBA, con ella misma, no es procedente efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta por dicho concepto.

Fecha:	30 de mayo del 2019
Oficio:	9170120190CON001393
Consultante:	CONSUR R7H S.A.
Referencia:	Tarifa de IVA en servicios de disponibilidad bienes y servicios adicionales previstos en Contrato de Alianza Público Privada
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), mediante Acuerdo No. 69, de 29 de diciembre de 2014, declaró la oportunidad, conveniencia y viabilidad técnica y económico-financiera para delegar a la iniciativa privada el "Proyecto para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Ruta Río Siete-Huaquillas" (CONTRATO APP), el cual mediante Resolución No. 208 de 13 de julio de 2016 fue adjudicado a CONSUR. Es opinión del consultante que los pagos por disponibilidad (PPD) y el Giro MTOP son transferencias hechas por concepto del pago por los servicios prestados por CONSUR al MTOP, de acuerdo al CONTRATO APP y las Órdenes de Variación, los cuales no están en el listado de servicios gravados con tarifa 0%, por lo que dichos pagos están gravados con tarifa 12% de IVA y por ende debe incorporar esta tarifa al momento de emitir la factura al MTOP
Consulta:	"¿Al ser los pagos por disponibilidad y el giro MTOP una contraprestación por los servicios prestados por Consur al MTOP, conforme lo dispone el Contrato APP, ¿Qué tarifa de Impuesto al Valor Agregado debe considerar la compañía al momento de emitir los correspondientes comprobantes de venta para cobrar el PPD y el giro MTOP?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, 20. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56, 64, 65, 103. Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140. Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera: Art. 8, 10. Reglamento de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera: Art. 18.
Absolución:	En atención a su interrogante, es necesario enunciar que el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a manera taxativa, determina los servicios que se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto los no enunciados gravan tarifa 12%. En tal virtud, de acuerdo a la documentación e información remitida a la Administrada, los servicios por concepto de pagos por disponibilidad y servicios adicionales prestados por CONSUR R7H S.A. al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, conforme al Contrato de Alianza Público Privada y las Órdenes de Variación, al no encontrarse enunciados en la disposición contenida en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno están gravados con tarifa 12% de IVA, por ende, el consultante tiene la obligación de emitir y entregar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el correspondiente comprobante de venta con dicha tarifa.

Fecha:	30 de mayo del 2019
Oficio:	9170120190C0N001213

Consultante: EMSAAIRPORT SERVICES CEM

Referencia: Tributación del impuesto a la renta por parte de compañías de economía mixta

Antecedentes: El consultante manifiesta que es una empresa de economía mixta, cuyo giro principal de negocio es la prestación de servicios aeroportuarios en el Ecuador y brinda servicios de mantenimiento a aeronaves y de equipos aeroportuarios, la empresa transfirió a favor del Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas (ISSFA), el 70% por ciento de su participación accionarial, en el año 2012. Reconoce que ISSFA es un Organismo de Sector Público, siendo así que, entre el organismo del sector público que tiene una participación del 70% y la empresa SWISSPORT SERVICES HOLDING SAS CEM que tiene una participación del 30%, conforman el total de la composición accionarial de EMSAAIRPORT SERVICES CEM, por lo que se le considera como economía mixta.

Consulta: "¿En virtud de la composición accionarial de mi representada, ésta se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta por la parte proporcional a la participación del estado, y en consecuencia obligada al pago del impuesto a la renta, única y exclusivamente en la parte correspondiente al capital privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 225, 283.
Ley de Compañías: Art. 308.
Código Tributario: Art. 35.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, 21.

Absolución: Por lo que, al encontrarse el capital social de la compañía consultante EMSAAIRPORT SERVICES CEM compuesto por aportaciones del sector público y privado, los ingresos que obtenga dicha compañía de economía mixta se encuentran exentos del Impuesto a la Renta, en el porcentaje correspondiente a la aportación del sector público en su capital, de conformidad con el numeral 3 del artículo 35 del Código Tributario. La compañía de economía mixta deberá registrar la totalidad de los ingresos en el casillero número 6999 del formulario 101 de declaración del Impuesto a la Rentas de Sociedades; así como en la parte de conciliación tributaria, deberá colocar los ingresos exentos en el casillero número 805 del mismo formulario.

Fecha:	30 de mayo del 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190C0N001357

Consultante: MILESTONE TECHNOLOGIES CIA. LTDA.

Referencia: Crédito tributario por pago de ISD

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada tiene como actividad económica principal el servicio de ingeniería electrónica y telecomunicaciones. Señala que bajo el giro de su negocio la empresa MILESTONE TECHNOLOGIES CIA. LTDA. ha realizado varias importaciones de insumos tecnológicos que constan en el listado expedido por el Comité de Política Tributaria mediante la Resolución Nro. CPT-03-2012 y sus reformas.

Consulta: "¿El impuesto a la Salida de Divisas (ISD) que MILESTONE TECHNOLOGIES CIA. LTDA., ha generado en la importación de los insumos constantes en la Resolución CPT-RES-2018-001, mismos que son comercializados a sus clientes quienes, a su vez, lo destinan a sus procesos productivos, debe ser registrado por la sociedad consultante como crédito tributario para el pago de su Impuesto a la Renta?
En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿Desde qué año tiene MILESTONE TECHNOLOGIES CIA. LTDA, el derecho a registrar como crédito tributario para el pago de su Impuesto a la Renta el valor pagado por Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de dichos insumos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 11
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 64.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, 156.
Reglamento de aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. inn. A continuación del 21.
Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: Por lo que, en atención a sus preguntas, desde la vigencia del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de impuesto a la salida de divisas que prodrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del contribuyente.
Por tanto, el impuesto a la Salida de Divisas (ISD) que MILESTONE TECHNOLOGIES CIA, LTDA, ha pagado en la importación de los bienes que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012 incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre y cuando no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores.

Fecha:	30 de mayo del 2019
--------	---------------------

Oficio: 9170120190C0N001226

Consultante: SADE COMPAGNIE GENERALE DE TRAVAUX D HYDRAULIQUE.

Referencia: Gastos sustentados en facturas con nombre comercial del adquirente

Antecedentes: Señala que para sustentar sus costos y gastos ha recibido comprobantes de venta en los que se ha detallado como adquirente el nombre comercial que consta en el Registro Único de Contribuyentes "SADE CGTH" en lugar de la razón social de la compañía "SADE COMPAGNIE GENERALE DE TRAVAUX D HYDRAULIQUE".

Consulta: "¿Son válidos los comprobantes de venta y retención, para sustentar costos y gastos y crédito tributario de impuestos, si en ellos consta el nombre comercial que se encuentra en el Registro Único de Contribuyentes "SADE CGTH" en lugar de la razón social de la compañía "SADE COMPAGNIE GENERALE DE TRAVAUX D HYDRAULIQUE"?"

Base Jurídica: Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 103, 104.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones: Art. 26, 30.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9, 10, 19, 40.

Absolución: Por lo que, los comprobantes de venta y retención usados por SADE COMPAGNIE GENERALE DE TRAVAUX D HYDRAULIQUE, para sustentar costos o gastos y crédito tributario, deberán señalar de manera precisa una identificación exacta del adquirente, correspondiendo en consecuencia que además del número de RUC, se detalle su razón social y/o su nombre comercial, siempre que se halle debidamente identificado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) para los efectos tributarios pertinentes.
Por tanto, los referidos comprobantes emitidos a SADE COMPAGNIE GENERALE DE TRAVAUX D HYDRAULIQUE pueden ser llenados con su nombre comercial, es decir "SADE CGTH" que consta debidamente registrado en su RUC, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos previstos en la normativa tributaria, para una inequívoca identificación del contribuyente.

Fecha:	04 de junio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001369
Consultante:	NEGOCIOS AUTOMOTRICES NEOHYUNDAI S. A.
Referencia:	ICE en adquisición de vehículos de más de 3.5 toneladas de carga
Antecedentes:	Neohyundai S.A. es una compañía cuyo objeto social es la venta al por mayor de vehículos automotores de pasajeros nuevos y usados. Importa diferentes tipos de vehículos, entre ellos los de más de 3.5 toneladas de carga, específicamente los modelo H350, capacidad definida por el fabricante según RTE INEN 2656.3,3.2, con una capacidad de carga que comprende a todo tipo de objeto inanimado y seres vivientes de 4.280 Kg.
Consulta:	"¿Los vehículos de transporte terrestre de más de 3.5 toneladas de carga, marca Hyundai, modelo H350 (capacidad de carga de 4.28 toneladas), según certificación del fabricante, están gravados con Impuestos a los Consumos Especiales tanto en su importación como en su producción o primera venta?"
Base Jurídica:	Constitución: Art. 301. Código Tributario: Art. 2, 4, 5, 13, 14, 128. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, 78, 80, 82.
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que los vehículos de transporte terrestre de más de 3.5 toneladas de carga, marca Hyundai, modelo H350 (capacidad de carga de 4.28 toneladas) según certificación del fabricante, al no estar dentro del listado de los bienes y servicios de procedencia nacional o importados, detallados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno no son objeto del impuesto a los Consumos Especiales (ICE).

Fecha:	06 de junio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001383
Consultante:	SALINAS YACHT CLUB.
Referencia:	ICE en el pago de membresías a club deportivo
Antecedentes:	El consultante manifiesta que SALINAS YACHT CLUB, es una institución recreativa de carácter privado sin fines de lucro, cuyo objetivo es fomentar la práctica de deportes y las actividades recreativas al aire libre y las náuticas en particular, en segundo orden también, todo tipo de eventos culturales, sociales, y otras actividades deportivas, para beneficio de sus socios.
Consulta:	"Siendo obligación Constitucional del Estado Ecuatoriano promover los deportes y las actividades recreativas en beneficio de la ciudadanía en general y de manera especial de los adolescentes y niños, y Salinas Yacht Club una institución recreativa registrada en el Ministerio de Deporte que promueve en forma activa, real y palpable dichas actividades y no un club social, ¿Se encuentran gravados con el impuesto a los consumos especiales, las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobre a sus socios, miembros o usuarios del Salinas Yacht Club, de conformidad con los artículos 75 y 82 de la ley de Régimen Tributario Interno?"
Base Jurídica:	Constitución: Art. 301.

Código Tributario: Art. 4, 5, 6, 13, 14, 17.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, 78, 80, 82.
Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 197.

Absolución: En absolución a la consulta presentada, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, como norma supletoria para identificar el tipo de organizaciones sociales, señala que todas las organizaciones sociales tienen finalidad social, sin realizar una clasificación por tipo de clubes; por ende, para efectos tributarios, los términos Clubes Sociales, contenidos en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 197 de su reglamento de aplicación, abarca a todos los clubes, indistintamente que realicen actividades sociales, altruistas, humanitarias, artísticas, comunitarias, culturales, deportivas y/o ambientales, entre otras. Motivo por el cual, los servicios que presta SALINAS YACHT CLUB, por los que cobra cuotas, membresías, afiliaciones, acciones o similares, cuyos montos en su conjunto superan los USD \$ 1.500 anuales, se encuentran gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE).

Fecha:	06 de junio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001312
Consultante:	TOP MEDICAL ECUADOR S.A.
Referencia:	IVA en el cobro de intereses y su sustento documental
Antecedentes:	TOP MEDICAL ECUADOR S.A. es una empresa dedicada a la venta de equipos médicos de diagnóstico y la prestación de servicios técnicos.
Consulta:	"¿Es una factura el documento que debe emitirse para el cobro de los intereses corrientes? En caso de los intereses de mora, es una nota de débito el documento que debe emitirse?...nos confirme si estos intereses son gravados con IVA?"
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 58, 61, 63, 64. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios: Art. 11, 16, 25. Código Civil: Art. 2099, 2109, 1553, 1575.
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en calidad de agentes de percepción, el establecer el valor de los bienes que se transfieren, por lo que si dentro del contrato de venta original se incluyen en el precio de venta al público a los intereses, el IVA será aplicado sobre el valor total de la venta con la entrega de la correspondiente factura; y, en caso que los intereses no formen parte del precio de venta al público y sean cobrados en diferentes periodos, éstos no serán objeto del citado impuesto y estarán soportados con documentos probatorios que respalden dichas transacciones. En cuanto a los intereses de mora, se aplicará lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios.

Fecha:	06 de junio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001316
Consultante:	I&V BIO S.A
Referencia:	Exoneración de impuesto a la renta en inversiones nuevas y productivas
Antecedentes:	La consultante manifiesta que 18V BIO S.A. es una sociedad ecuatoriana constituida el 15 de marzo de 2019, en el cantón Guayaquil, cuyo objeto social es la producción,

importación, venta y comercialización de artemias y más alimentos especializados para la acuicultura y piscicultura. Para el desarrollo de su actividad, tiene previsto realizar una inversión aproximada de USD.250.000.00, durante el año 2019, en la Península de Santa Elena, que consistirá en el montaje de un laboratorio dedicado al desarrollo de huevos de artemia (alimentos de larvas de camarón), mediante la implementación de procedimientos especiales para su eclosión, y posterior comercialización local en estado vivo (criogenizados).

Consulta: "¿Encontrándose vigente el incentivo específico para la atracción de inversiones privadas contemplado en el art. 26 de la Ley para el Fomento Productivo, a partir de agosto 21 de 2018, que consiste en la exoneración del impuesto a la renta y su anticipo, por 12 años, sobre los ingresos generados en inversiones nuevas y productivas que se realicen en sectores priorizados, fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil; y, considerando que I&V BIO S.A. es una sociedad nueva, constituida posterior a la vigencia de la Ley para el Fomento Productivo, y que realizará en el ejercicio fiscal 2019 una inversión de aproximadamente US\$ 250,000 en la Península de Santa Elena, en el sector priorizado de "Sector agrícola, alimentos frescos, congelados e industrializados"; para el montaje de un laboratorio dedicado al desarrollo de huevos de artemia mediante la implementación de procedimientos especiales para su eclosión, para el cual destinará flujo de recursos para la adquisición de activos productivos que incrementarán su capacidad productiva futura, y contratará trabajadores para su ejecución: ¿La inversión que efectuará I&V BIO S.A. constituye una inversión nueva y productiva en el sector priorizado de "Sector agrícola, alimentos frescos, congelados e industrializados"; por la cual tiene derecho a acogerse al 100% de exoneración del impuesto a la renta y su anticipo por 12 años previsto para las empresas nuevas, sobre los ingresos generados por dicha inversión? 2.2. De ser afirmativa la contestación a la pregunta anterior: ¿Se encuentran exentos de retención en la fuente del impuesto a la renta los ingresos que perciba I&V BIO S.A. producto de la inversión nueva y productiva en sectores priorizados? 2.3. Considerando que la administración tributaria emita una absolución de consulta en la que se confirme el derecho de I&V BIO S.A. a gozar de la exoneración del impuesto a la renta por 12 años: ¿Es suficiente de I&V BIO S.A. entregue la absolución de consulta favorable emitida por la administración tributaria a sus clientes, para que los ingresos que obtenga dentro del plazo de exoneración no sean objeto de retención en la fuente del impuesto a la renta por parte de ellos? 2.4. No obstante lo antes señalado, en caso de que los clientes I&V BIO S.A. le efectúen retención en la fuente sobre los ingresos obtenidos producto de la inversión nueva y productiva en sectores priorizados ¿Tiene derecho I&V BIO S.A. a solicitar la devolución del pago indebido producto de las retenciones en la fuente aplicadas sobre los ingresos atribuibles a la inversión nueva y productiva?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 147, 300
Código Tributario: Art. 31, 122.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, 30.
Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 13.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1.
Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17, 94.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, 2, 3, 5, 6.

Absolución: En atención a su primera interrogante, en el caso de que la compañía I&V BIO S.A., constituida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal - conforme aseveración efectuada por la administrada -, realice una inversión en el sector priorizado "agrícola, alimentos frescos, congelados e industrializados" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la compañía I&V BIO S.A., puede beneficiarse de la exoneración de

impuesto a la renta; siempre que cumpla con las condiciones establecidas en dicha norma.

En referencia a su segunda consulta, los clientes de su representada que sean agentes de retención, siempre que tengan certeza acerca del cumplimiento de los requisitos de exoneración establecidos en el artículo antes descrito, no deberán efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a su tercer consulta, previo al cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma para acceder a la exoneración consultada, cumpla con informar que es responsabilidad de la compañía consultante y de sus proveedores en calidad de agentes de retención, verificar el cumplimiento de los mismos, el periodo de vigencia de la exoneración, contado desde el primer año en el que se generen ingresos atribuible directa y únicamente a la nueva inversión, así como el medio por el cual la Administrada notifique o informe a sus clientes.

En contestación a su cuarta consulta, - de verificarse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la exoneración antes descrita - , y se haya efectuado retenciones indebidas de impuesto a la renta, el administrado puede solicitar la devolución del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Tributario.

Es menester indicar que no es necesaria la obtención de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza para el goce de dichos incentivos, salvo aquellos que expresamente señale la ley. Por lo que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha:	06 de junio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001339
Consultante:	GRUPO DE TRANSPORTE AÉREO ESPECIAL
Referencia:	Retenciones de impuestos en pagos al exterior
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que el Contrato de Prestación de Servicios Número F7X SN 185 DASSAULT FALCON JET, suscrito como Contratista Dassault Falcón Jet Corporation (DFJ), cuya dirección es Teterboro Airport, 200 Riser Road, Little Ferry, New Jersey 07643; y como Contratante, la Fuerza Aérea ecuatoriana, calle de la Exposición S4-71 y Vela, Quito- Ecuador, con fecha 26 de agosto de 2013. El objeto contractual es entre otros, la cobertura de los costos de los servicios demantenimiento completo programado y no programado, incluidos repuestos, componentes, combustibles y mano de obra, de la aeronave Falcón 7X serie número 185, con duración de 8 años.
Consulta:	"Solicitamos se pronuncien al respecto si se debe o no realizar las retenciones y pago de impuestos, tomando en cuenta que es el estado quien tendrá que financiar y asumir mencionados valores, ante lo cual me permito plantear las siguientes interrogantes a ser resueltas: 1. ¿En la ejecución del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO F7X SB 185 DASSAULT FLACON JET FALCON JET, desde su origen en el año 2013 hasta finales del 2018, no se ha pagado impuestos del IVA así como tampoco se ha realizado la retención del 25% del impuesto a la renta.? ¿Podría continuar la ejecución del Contrato sin el pago impuestos del IVA, así como también sin la retención del 25% del impuesto a la renta? 2. En caso de que se deban realizar los pagos de impuestos del IVA; así como, realizar la retención del 25% del impuesto a la renta. ¿Cómo se debería proceder con los impuestos del IVA y la retención del 25% del Impuesto a la Renta que no se realizaron desde el año 2013 hasta finales del año 2018?."
Base Jurídica:	Constitución: Art. 226, 301 Código Tributario: Art. 4, 26, 29, 32, 75. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, 9, 48, 63, 70, 92. Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.

Absolución: Por lo tanto, en consideración a los antecedentes y normas antes expuestas es menester indicar que en referencia a su primera consulta, respecto al pago en la importación de servicios prestados por DASSAULT FALCON JET, al ser estos pagos al exterior constituidos como rentas gravadas con el Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado (IVA), según lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran sujetas a la respectiva retención en la fuente de dichos impuestos, y en su caso particular, sobre dichos servicios debe efectuarse la retención correspondiente. Respecto a su segunda interrogante, respecto a si podría continuar la ejecución del Contrato sin el pago de Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como también sin la retención del 25% del Impuesto a la Renta, cumpla con indicar que esta administración en el inciso que precede ya se ha pronunciado respecto a la obligatoriedad de dicha retención, por cuanto en referencia a la continuidad o no de dicho contrato, no es pertinencia de ésta dependencia pronunciarse al respecto.

Fecha:	06 de junio del 2019
---------------	----------------------

Oficio: 9170120190C0N001428

Consultante: ESTRATEGIAS Y MERCADO S. A. ESTRAMERCADO

Referencia: Sustento de gastos en la entrega de tarjetas Gift Cards

Antecedentes: El consultante manifiesta que la compañía ESTREGIAS Y MERCADO S.A., es una sociedad anónima que tiene por objeto social la promoción y mercadeo de los productos de sus clientes. De manera periódica adquiere de varios proveedores las Gift Cards para que el receptor beneficiario de las mismas pueda efectuar consumos por el valor que ellas representan. La empresa paga por el valor de las Gift Cards pero no recibe factura de sus proveedores y tiene únicamente como sustento de la adquisición el contrato que ha suscrito con cada uno de sus clientes para la promoción de sus productos, el registro contable, los comprobantes de egreso y la constancia de entrega recepción de las tarjetas de regalo al consumidor final.

Consulta: "¿Consultamos sí el respaldo documental para que el gasto sea deducible en la adquisición de tarjetas de regalo denominadas GIFT CARDS a ser entregadas a los consumidores finales de los productos que promociona mi representada como medio para incentivar las compras que dichos consumidores efectúen, son únicamente: el contrato celebrado con el proveedor de dichas tarjetas, el registro contable, los comprobantes de egreso y la constancia de recepción de las tarjetas por parte de los beneficiarios, sin que sea necesario, en este caso, que el proveedor de la GIFT CARD haya emitido una factura ya que dicho proveedor emite la factura cuando efectúa la venta al recibir la GIFT CARD del beneficiario?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 20.
Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, 28, 41.

Absolución: En atención a su consulta, el contribuyente debe contar con todos lo elementos de sustento o probatorios de sus operaciones, entre ellos y a efecto del reconocimiento de la deducibilidad del gasto en la adquisición y entrega de tarjetas de regalo GIFT CARDS, podría comprender: a) El contrato celebrado por la consultante ESTRATEGIAS Y MERCADO S.A. ESTRAMERCADO y cada uno de los proveedores de dichas tarjetas; b) Los registros contables proporcionados por el contribuyente; c) Los comprobantes de egreso; y, d) El acta de entrega – recepción de las tarjetas de regalo (GIFT CARDS) a los beneficiarios finales. Siempre y cuando dicho gasto fuere efectuado con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta y no haya sido objeto de devolución alguna. Todo esto sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha:	06 de junio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001361
Consultante:	ESTRATEGIAS Y MERCADO S.A. ESTRAMERCADO
Referencia:	Deducibilidad por asumir el aporte personal al IESS del representante legal
Antecedentes:	La Resolución CD-515 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que establece como porcentaje de aportación personal del afiliado sin relación de dependencia, el 17,6%; el gasto del aporte personal al IESS del representante legal de la compañía, debería ser deducible para la misma, por cuanto se trata de un egreso directamente relacionado con la generación de los ingresos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Consulta:	“¿Si la Compañía asume el aporte personal al IESS del Representante Legal, se considera este egreso como un gasto deducible para efecto del cálculo de la base imponible del impuesto a la renta que debe pagarla Compañía?”
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, 17. Código Civil: Art. 2020, 2021, 2022 Código del Trabajo: Art. 8, 9, 36, 80, 308 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 103. Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, 28.
Absolución:	Sin que corresponda a esta Administración Tributaria referirse sobre asuntos ajenos a su competencia, los valores asumidos por la compañía consultante ESTRATEGIAS Y MERCADO S.A. ESTRAMERCADO, por concepto de aportes personales de su representante legal, pagados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán considerados deducibles para la determinación del impuesto a la renta, siempre y cuando cumpla con el resto de requisitos formales y materiales previstos en la normativa tributaria para deducibilidad de dicho gasto. Cabe mencionar que la citada aportación, constituye parte de los ingresos gravados para la representante legal de ESTRATEGIAS Y MERCADO S.A. ESTRAMERCADO y sujetos a retención en la fuente.

Fecha:	13 de junio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001359
Consultante:	CORPORACION ECUATORIANA DE VIVIENDA COREVIP S.C.C.
Referencia:	Hecho generador de impuesto a la renta en enajenación de inmuebles
Antecedentes:	El consultante manifiesta que dentro del Juicio de Partición No. 17230-2015-09376, con fecha 25 de junio de 2018, se dictó sentencia sobre la causa, en donde se acordó la transferencia de dominio por parte de la Corporación Ecuatoriana de Vivienda Sociedad Civil y Comercial a favor del Comité Promejoras del barrio Nueva Jerusalén, sobre una superficie total de terreno de 6.000 metros cuadrados; en donde además se obligó al Comité a cancelar a su representada el valor de USD 140.000,00 como precio del área de terreno. Con fecha 12 de noviembre de 2018, el Comité Promejoras del barrio Nueva Jerusalén canceló el valor de USD 140.000,00 a la Corporación Ecuatoriana de Vivienda Sociedad Civil y Comercial.
Consulta:	“¿Con lo anteriormente expresado, y al amparo del artículo 135 del Código Tributario, solicito de su autoridad se absuelva mi consulta, y se determine si el pago del impuesto a la renta por la referida transacción, mi representada la debe declarar, en el ejercicio económico del año 2018, o en el ejercicio económico del año 2019?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 16, 17.
Código Civil: Art. 599, 603, 695, 702, 703.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 2, 4, 8.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En este sentido, la legislación ecuatoriana ha previsto que se efectúa la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad, por lo que, mientras no se haya cumplido con esta solemnidad especial, no se ha producido todavía la enajenación del bien inmueble objeto de la presente consulta; por ende, de conformidad con el principio de devengo, no se ha configurado el hecho generador del Impuesto a la Renta y los valores dados a la consultante no podrían ser considerados ingresos sujetos al Impuesto a la Renta, hasta que no se perfeccione la enajenación. De lo anterior, la obligación de la declaración de los ingresos y el pago del Impuesto a la Renta, de ser el caso, corresponderá al ejercicio fiscal en el que se configure el hecho generador, conforme lo establece la norma tributaria, y en los plazos establecidos para su respectiva declaración.

Fecha:	14 de junio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 9170120190C0N001435

Consultante: UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S. A. UBESA

Referencia: Ingresos gravados en la venta de banano con certificación Fairtrade

Antecedentes: La consultante manifiesta que UBESA y sus pequeños productores de Banano, han obtenido la certificación Fairtrade sobre Comercio Justo, otorgado por la Organización Fairtrade Internacional.

Consulta: "1.- ¿Es correcto considerar a la Prima por cada caja de banano que comercializa en el marco Fairtrade como un ingreso exento para el productor?
2.- En caso de que la pregunta anterior sea afirmativa ¿Es correcto que UBESA realice el pago sin someterlo a retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta?
3.- Si la respuesta a la primera pregunta es negativa ¿Cuál es el porcentaje de retención aplicable por concepto de impuesto a la renta por la prima pagada al pequeño productor?
4.- ¿UBESA debe considerar la prima que recibe de su cliente en el exterior como ingresos sujetos al impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, o en su defecto, debe calcular y dedarar su impuesto a la renta por cada tipo de ingreso gravado?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 226.
Código Tributario: Art. 4, 32.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, 8, 9, 27.

Absolución: De acuerdo a la información remitida por la consultante, el concepto del "Premio Fair Trade", es parte del precio establecido al banano, constante en el "Contrato de Compraventa de Banano Orgánico Fair Trade".
Con los antecedentes, fundamentos de hecho y derecho antes expuesto en atención a sus preguntas debo informar que la "Prima" de cada caja de banano comercializada en el marco de Fairtrade no puede considerarse como un ingreso exento para el productor. Dicho ingreso se reputa gravado con el impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, y por ende se somete a la tarifa de retención prevista para la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	14 de junio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 9170120190CON001296

Consultante: COMPAÑÍA PLASTICSACKS CIA. LTDA.

Referencia: Exoneración de impuesto a la renta por nueva inversión productiva

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA., es una sociedad ecuatoriana cuya actividad principal es la importación, exportación, comercialización, distribución, promoción, diseño, producción, y fabricación en todas sus fases, de sacos de polipropileno y otros productos afines. Añade que su representada está analizando la posibilidad de realizar nuevas inversiones productivas que generarán nuevas plazas de empleo, y acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Consulta: "¿En el caso de una sociedad del sector petroquímico constituida antes de la promulgación de la Ley de Fomento que realice una nueva inversión productiva ¿la condición de generar empleo neto para acceder al beneficio de la exoneración de impuesto a la renta, debe verificarse en proporción a la nueva inversión productiva?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 147, 300.
Código Tributario: Art. 31.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, 30.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Resolución 001-CEPAI-2019

Absolución: Por lo tanto, en atención a su pregunta, la condición de generar empleo neto para acceder a la exoneración del Impuesto a la Renta para empresas existentes, establecida en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, debe verificarse a través del incremento del empleo neto permanente sobre la totalidad de empleados existentes, esto es respecto de la mediana de los trabajadores de un ejercicio fiscal, sin considerar las contrataciones para actividades no periódicas o estacionales. En este rubro se considerará al empleo registrado ante el ESS y los contratados bajo la modalidad de servicios profesionales. La normativa tributaria no ha previsto que el incremento de empleo neto se verifique en proporción a la nueva inversión productiva. Tal como lo prevé el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal en su artículo 2 respecto de la generación de empleo, las empresas existentes en caso de ser consideradas como grandes empresas, deberán verificar el incremento de su empleo neto en un mínimo de 3% de su empleo neto permanente durante el mismo periodo fiscal. Todo lo mencionado en atención a lo dispuesto en el artículo 2 y el numeral 9 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en la Resolución No. 001-CEPAI-2019 del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

Fecha:	14 de junio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 9170120190CON001559

Consultante: INTCOMEX DEL ECUADOR S. A.

Referencia: Afectación al IVA en descuentos comerciales o rebates otorgados en el extranjero.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una compañía legalmente constituida en Ecuador, dedicada a la venta al por mayor de partes y piezas que se comercializan con varias marcas mundialmente conocidas y productos relacionados dentro de la industria de la tecnología. En su cadena de comercialización, actúa como mayorista, vende su inventario a través de canales de distribución locales, quienes a su vez tienen planes de incentivos comerciales, tales como descuentos, rebajas o reembolsos, conocidos como "rebates" que les otorgan los fabricantes extranjeros por el cumplimiento de cuotas de compras de dichas marcas durante un período determinado.

Consulta: "¿Los descuentos comerciales, rebates, descuentos pronto pago, descuentos por volúmenes de compra-venta, etc., que se efectúan mediante la utilización de notas de crédito transferidos de proveedores del exterior a distribuidores locales, por ventas de productos gravados con tarifa 12%, deben conservar la misma tarifa que las transacciones que las originan?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 58, 59, 61, 63, 64, 65.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Renta y Documentos Complementarios: Art. 11, 15, 25.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que a base de la información remitida por el contribuyente, no existe una relación directa entre los proveedores del exterior y los distribuidores locales, por lo que, los descuentos comerciales o rebates, que realice INTCOMEX DEL ECUADOR S.A., a sus clientes, a través de notas de crédito por transferencias de productos gravados con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado, también estarán afectadas por dicha tarifa.

Fecha:	14 de junio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 9170120190C0N001220

Consultante: GRUPOCD-HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA S.A.

Referencia: Obligaciones tributarias en la enajenación de derechos representativos de capital

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la GRUPOCD-HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA S.A. (GRUPOCD) es una compañía constituida en el Ecuador, cuyo objeto social es la tenencia de acciones, o en general, de derechos representativos de capital. Señala que su representada posee y tiene la intención de adquirir derechos representativos de capital tanto de compañías con residencia en el Ecuador, así como de compañías extranjeras que, a su vez, son titulares de derechos representativos de capital de otras compañías ecuatorianas. De igual forma, podría enajenar los derechos representativos de capital que posee o adquirirá en el futuro. Agrega que GRUPOCD tiene como accionistas a personas naturales con residencia fiscal en el Ecuador.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos, planteo las siguientes consultas: 1. Es correcto afirmar que ¿En el caso de que beneficiarios efectivos con residencia fiscal en el Ecuador enajenen a través de sociedades ecuatorianas derechos representativos de capital, el impuesto a la renta único sobre la utilidad obtenida debe ser declarado y pagado por dichos beneficiarios efectivos residentes en el Ecuador?; 2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, es correcto afirmar que ¿La sociedad ecuatoriana a través de la cual los beneficiarios efectivos ecuatorianos enajenaron derechos representativos de capital no debe pagar impuesto a la renta sobre la utilidad obtenida en dicha enajenación, así como tampoco efectuar retención en la fuente de

impuesto a la renta en los dividendos que distribuya y que sean atribuibles exclusivamente a dicha transacción?”.

Base Jurídica: Constitución: Art. 300.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, 8, inn. Cont. 37
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. inn. Cont, 67, 70, 72.
Resolución NAC-DGERCGC16-00000479.
Resolución NAC-DGERCGC19-00000007.

Absolución: En atención a la primera pregunta, al configurar el caso consultado una enajenación directa de derechos representativos de capital, realizada por la compañía consultante GRUPOCD-HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA S.A., residente en Ecuador, el Impuesto a la Renta Único sobre la utilidad obtenida debe ser declarado y pagado por la compañía enajenante y no por los beneficiarios efectivos con residencia fiscal en Ecuador. Por lo tanto, al ser negativa la respuesta anterior, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto a la segunda pregunta.

Fecha:	14 de junio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001132

Consultante: ALIMENTOS Y SERVICIOS ECUATORIANOS ALISERVIS S. A.

Referencia: Exoneración de impuesto a la renta por inversión en sector priorizado.

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que tiene como objeto social la administración y/o operación de establecimientos comerciales dedicados a la producción, distribución y/o comercialización de productos alimenticios. Además de la producción de pizzas también elabora la masa que contiene harina de trigo, levadura, aceite vegetal, entre otros elementos. Trabaja con productos frescos los cuales son utilizados en varias etapas del proceso de producción de las pizzas que posteriormente serán comercializadas para el consumo humano.

Consulta: “¿De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, literal a), tomando en consideración los procesos de industrialización que lleva a cabo ALISERVIS S.A para la elaboración y comercialización de pizzas, ¿la actividad económica de “administración y/o operación de establecimientos comerciales dedicados a la producción, distribución y/o comercialización de productos alimenticios”, puede ser considerada como sector priorizado, dentro del campo de “alimentos frescos, congelados e industrializados?”.

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 226
Código Tributario: Art. 75, 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley para el Fomento Productivo: Art. 26
Reglamento de Inversiones COPCI: Art. 17

Absolución: En respuesta a su consulta, la actividad de la compañía consultante no se encuentra incluida en el sector priorizado agrícola; de alimentos frescos, congelados e industrializados, puesto que, según lo manifestado por la consultante, su actividad se basa en la administración y operación de establecimientos comerciales dedicados a la producción, distribución y/o comercialización de productos alimenticios. Por ende, el supuesto fáctico expuesto en la consulta no se subsume en las características previstas en el artículo 17, letra A, del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, correspondientes a la producción y obtención primaria de materias primas de origen vegetal, producción y obtención de alimentos frescos procesados, congelados

y productos elaborados, y demás actividades previstas en la norma, relacionadas con la producción y comercialización de dichos bienes.

Fecha:	17 de junio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001391
Consultante:	FEILO SYLVANIA N.V.
Referencia:	Tarifa de IVA en lámparas LED
Antecedentes:	La consultante manifiesta que a partir de la reforma introducida por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el 21 de agosto de 2018, en la que se estableció con tarifa 0% de IVA a las Lámparas LED, el SENAÉ eliminó del código liberatorio de IVA tarifa 0% a la partida No. 8539.50.00.00 cuyo concepto es "Lámparas y tubos de diodos de luz (LED)", e incluyó en su lugar las partidas: 2405.10.20.00 "Proyectores de luz", y 9405.10.90.00 "Los demás".
Consulta:	<p>"1.¿Las importaciones de bienes, bajo la partida arancelaria No. 8539.50.00.00, efectuadas desde la promulgación de la reforma al Art. 195 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (20 de diciembre de 2018), hasta antes del 07 de abril de 2019, se encuentran gravados con IVA tarifa 0%?</p> <p>2. ¿En caso de ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta, podría el contribuyente solicitar la devolución de lo pagado indebidamente al SRI, al haberse aplicado incorrectamente la tarifa de IVA del 12%, por parte de la SENAÉ, toda vez que no puede utilizar el IVA pagado como crédito tributario?.</p> <p>3. ¿En caso de ser positiva la respuesta a nuestra segunda consulta, qué Administración Tributaria es la competente para resolver y efectuar la devolución correspondiente?."</p>
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, 9, 11, 64, 75, 80, 103, 122. Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55. Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 195.
Absolución:	En absolución a la primera pregunta, por efecto de la aclaración realizada en la Circular No. NAC-DGECCGC19-00000001, dentro de la definición de lámparas LED prevista en el artículo 195 del cuerpo reglamentario antes mencionado, se incluyen a focos, bombillas, tubos y otros que sean de similar naturaleza, destinados a alumbrado eléctrico mediante diodos emisores de luz como fuente lumínica; motivo por el cual, los bienes importados bajo la partida arancelaria No. 8539.50.00.00, cuyo concepto corresponde a lámparas y tubos de diodos de luz (LED), se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se subsuman en la definición prevista en la normativa tributaria. En relación a la segunda y tercera preguntas, de tratarse de bienes gravados con tarifa 0% de IVA y de haberse pagado incorrectamente la tarifa 12% de este impuesto, el contribuyente consultante podría presentar el correspondiente reclamo administrativo, ante el Servicio de Rentas Internas, de considerar que tiene derecho a que se le reconozca un crédito por pago indebido, sin perjuicio del análisis que corresponda realizar en la sustanciación del trámite, acerca de la competencia de la Administración Tributaria o de la pretensión del reclamante.

Fecha:	17 de junio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001408
Consultante:	PRODUCTORA DE GELATINA ECUATORIANA S. A. PRODEGEL
Referencia:	Gastos deducibles por pago de IVA en ejercicios fiscales anteriores

- Antecedentes:** Indica que su representada es considerada exportadora habitual, y que conforme lo establece el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tiene derecho al crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado por adquisiciones de materias primas, insumos y servicios, así como también la devolución del impuesto en las condiciones previstas en la Ley.
- Consulta:** "¿Puede mi representada utilizar como gasto deducible en el ejercicio fiscal 2018, el Impuesto al Valor Agregado pagado en ejercicios fiscales anteriores, IVA que no ha sido utilizado como crédito tributario, no se ha incorporado al costo/gasto y no ha sido devuelto.?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, 14.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 66, 68, 69, 72.
Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153, 172.
Código Civil: Art. 2392, 2397, 2415.
- Absolución:** De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Referente a su pregunta, la compañía consultante PRODUCTORA DE GELATINA ECUATORIANA S. A. PRODÉGEL no debe utilizar como gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2018, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado en ejercicios fiscales anteriores, pues dicho pago no configura un gasto deducible previsto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, pues no tiene como propósito obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados en el ejercicio fiscal 2018.

Fecha:	21 de junio del 2019
---------------	----------------------

- Oficio:** 917012019OCON001563
- Consultante:** QHB S.A.
- Referencia:** Exoneración de impuesto a la renta por inversión nueva y productiva
- Antecedentes:** La Contribuyente indica que se encuentra realizando una inversión productiva y real, al encontrarse destinada a generar réditos a través de la construcción de un hotel boutique que cuenta con 14 habitaciones, un pequeño centro de capacitaciones y áreas abiertas para eventos de mayor magnitud. La inversión corresponde a ciento setenta mil dólares. (\$170,000).
- Consulta:** "¿Siendo que QHB, domiciliada en Guayaquil, se encuentra realizando en ese cantón, desde el mes de noviembre del año 2018 hasta junio del año 2019 una inversión de ciento setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 170.000,00) y en virtud de ella va a realizar la contratación de siete nuevos trabajadores ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta por el 26 de la "Ley de Fomento", (en virtud de encontrarse su actividad inmersa en los sectores priorizados (sector turismo) y de ser una inversión dentro de Guayaquil urbano)?"
- Base Jurídica:** Constitución: Art. 147, 300.
Código Tributario: Art. 31.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones: Art. 26, 30.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1.
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1

Absolución: A base de lo dispuesto en el artículo 26 de la "Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal", la inversión efectuada por la compañía QHB S.A., al ser realizada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley antes enunciada -conforme aseveración efectuada por la administrada-, y en el sector priorizado "turismo", podrá beneficiarse de la exoneración de impuesto a la renta; siempre que cumpla con las condiciones y requisitos definidos en dicha norma.

Es menester indicar que no es necesaria la obtención de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza para el goce de dichos incentivos, salvo aquellos que expresamente señale la ley. Por lo que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha:	21 de junio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 9170120190C0N001146

Consultante: DISTRINA S.A.

Referencia: Uso del crédito tributario por pago de ISD

Antecedentes: Expone que la declaración del Impuesto a la Renta del año 2017 de DISTRINA existen errores de contabilización, que afectan su liquidez e inclusive lesionan los intereses de los trabajadores, ya que la utilidad que debían percibir debería ser mayor, esto como consecuencia del impacto que surge la base imponible por la inclusión equivocada del ISD al gasto, cuando por esencia debió ser considerado crédito, así consta en la declaración original del Impuesto a la Renta.

Consulta:

1. "¿En el caso de que un Impuesto sea deba ser (sic) considerado crédito tributario, como el caso del IVA o el ISD, puede ser considerado al mismo tiempo como gasto deducible o viceversa?"
2. "¿En concordancia con la interpretación del término error alegado en la circular No. NAC-DGECCGC18-00000006, como contribuyentes, consultamos a la Administración Tributaria, ¿Defina el concepto de ERROR TRIBUTARIO y sustente las bases legales pertinentes?"
3. "¿Puedo realizar una declaración sustitutiva para rectificar un error del año 2017, sí (sic) ésta implica un mayor saldo a favor, siempre que se la realice antes de que pase un año de la fecha de la presentación de la declaración original?"
4. "¿Puedo enmendar mi declaración del Impuesto a la Renta sí por error utilicé como gasto deducible el crédito tributario de IVA el cual ya fue utilizado para descontar el IVA cobrado en mi declaración mensual?"
5. "¿Puedo enmendar mi declaración mensual de IVA, si por error consigne (sic) como compra sin derecho a crédito tributario un IVA PAGADO 12%, que realmente cumple con las condiciones del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno para ser catalogado con derecho a crédito tributario?"
6. "¿SI por error en la verificación de las partidas arancelarias contabilice de manera equivocada mi Impuesto a la Salida de Divisas susceptible de ser considerado crédito tributario, puedo mediante una declaración sustitutiva, excluir dicho ISD del costo, gasto o del inventario, con la finalidad de activarlo como crédito tributario de ISD, siempre que esté dentro del año para presentar declaración sustitutiva?"
7. "En favor de los derechos de los trabajados (sic) y legal acceso a las utilidades como privilegios del crédito tributario, ¿Debo sustituir mi impuesto a la Renta del año 2017 si por error de verificación de partidas arancelarias clasifique como gastos el ISD que realmente debió ser considerado crédito tributario, de tal manera que no se perjudique a los empleados y se pueda determinar la verdadera utilidad sujeta a participación de trabajadores?"
8. *Si (sic) por error considere (sic) un ISD que debió ser crédito tributario como gasto en la declaración del Impuesto a la Renta, ¿Debo excluirlo del gasto, ya que de lo

contrario estaría disminuyendo mi utilidad y por ende pagando menos participación de utilidades a los trabajadores (sic) y menos Impuesto a la Renta Causado?”.

Base Jurídica: Constitución: Art. 300
Código Tributario: Art. 13.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 66, 101
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: Por lo tanto en atención a su primera interrogante, cuando por el pago de un impuesto se pueda obtener crédito tributario, como el IVA o el ISD, no puede considerarse al mismo tiempo como gasto deducible del Impuesto a la Renta o viceversa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Respecto de su segunda pregunta, la Circular No. NAC-DGECCGC18-00000006 no impide o limita de modo alguno a los sujetos pasivos de su derecho de solicitar la devolución del ISD, cuando esta es la opción elegida por el contribuyente de conformidad con la ley, que le otorga al importador distintas alternativas - excluyentes entre sí - para emplear el ISD que paga por concepto de importación de las materias primas, insumos y bienes de capital, a saber: (1) como gasto deducible; (2) como crédito tributario del impuesto a la renta; o, (3) solicitar su devolución. La elección legítima de cualquiera de dichas alternativas no puede catalogarse como un “error” que justifique la presentación de declaraciones sustitutivas, aspecto tal que se encuentra claramente regulado en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 73 de su Reglamento de aplicación. Al respecto, las sustitutivas proceden únicamente en caso de error en la declaración original, por lo que emplearse para reclasificar el gasto deducible de un ejercicio fiscal resulta inadecuado. Al contrario, la modificación de estados financieros debe ajustarse a lo dispuesto por la normativa contable aplicable.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se procede a la atención de las demás interrogantes planteadas por el consultante, como sigue: En torno a su tercera consulta, el sujeto pasivo puede realizar una declaración sustitutiva para rectificar un error en su declaración, en caso de que implique un saldo superior a su favor, dentro del año siguiente al de la presentación de la declaración original, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración tributaria. En relación a su cuarta duda, su representada puede enmendar su declaración de impuesto a la renta, en caso de haber utilizado como gasto deducible el crédito tributario de IVA, que hubiese sido utilizado para descontar el IVA a pagar en su declaración mensual, atendiendo los plazos establecidos en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En cuanto a su quinta pregunta su representada puede enmendar su declaración de IVA, en caso de haber consignado por error como compra sin derecho a crédito tributario un IVA, que realmente cumple con las condiciones para ser catalogado como crédito tributario, dentro del año siguiente al de la presentación de la declaración original, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración tributaria. En atención a sus sexta, séptima y octava consultas, de conformidad con lo señalado al dar respuesta a su segunda pregunta, cuando el sujeto pasivo da un tratamiento contable a un rubro, acogido a una de las alternativas establecidas en la Ley para el mismo, no cabe la reclasificación de tal rubro a través de una declaración sustitutiva, tal como indica la Circular No. NAC-DGECCGC18-00000006.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, y con respecto a su última pregunta, cuando el sujeto pasivo detecte un error en su declaración del Impuesto a la Renta y su corrección implique un Impuesto a la Renta causado mayor al de su declaración original, siempre y cuando no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a su favor, tendrá el plazo de 1 año para presentar la declaración sustitutiva, en caso de que las correcciones impliquen un mayor valor por concepto de impuesto, anticipos o retención, se podrá presentar la declaración sustitutiva hasta antes de que se inicie la determinación correspondiente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación al silencio administrativo alegado por la consultante, a la luz de los fallos previamente citados, se puede inferir que los efectos jurídicos del silencio administrativo no pueden cernirse sobre la consulta tributaria, pues de ello es consecuencia evidente que la Administración Tributaria no se encuentra privada de sus facultades de control mientras absuelve la misma, y tampoco se encuentra abocada al criterio del consultante en ella expuesto. Enfatizo en que la absolución de una consulta tributaria no comporta el ejercicio de la facultad resolutoria ni la dedaración o reconocimiento de un derecho subjetivo en goce del consultante. En tal virtud, el Servicio de Rentas Internas manifiesta que no es posible otorgar certificación alguna en el sentido requerido por usted.

Fecha:	21 de junio del 2019
Oficio:	917012019OCON001589
Consultante:	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR
Referencia:	Uso facultativo de guías de remisión en entidades públicas para la movilización de bienes públicos
Antecedentes:	El consultante indica que la mayor parte de estos equipos que permiten la reparación son bienes que no se encuentran dentro del inventario o en el caso de los activos fijos (vehículos, tractores, retroexcavadoras) su vida útil contablemente terminó, pero aún se encuentran operativos y estos deben ser trasladados continuamente y los Fedatarios del Servicio de Rentas Internas, así como los diferentes entes de control que supervisan la circulación en las vías a nivel nacional solicitan y exigen una guía de remisión para esta transportación. Por lo que, al no tratarse de mercancía consideran que no deben emitir estos documentos sino un documento interno el traslado de estos bienes.
Consulta:	“¿Con este antecedente y en base al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios dentro de los artículos 27 y 28 referente a las Guías de Remisión, solicito se indique si EP PETROECUADOR está obligado a emitir estas guías de remisión en el traslado de los equipos anteriormente indicados?”.
Base Jurídica:	Constitución: Art. 225, 315 Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público: Art. 1, 3, 4, 21, 47 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 27, 28.
Absolución:	En atención a su consulta, de conformidad con la normativa legal expuesta, dentro de los procedimientos de control tributario en carretera, realizados por el Servicio de Rentas Internas, la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, en el caso de la transportación de bienes públicos utilizados en sus fines institucionales, puede acreditar su derecho de propiedad o posesión ante los Fedatarios Fiscales con documentos emitidos por la propia entidad pública, de acuerdo con su reglamentación interna para el uso y traslado de bienes, según lo prevé el artículo 4 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público. En el caso de la transportación de mercaderías, en operaciones mercantiles que realice la empresa pública, es obligatoria la emisión de la respectiva guía de remisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.
Fecha:	21 de junio del 2019

Oficio: 917012019OCON001469

Consultante: INTERNATIONAL LABORATORIES SERVICES INTERLAB S.A.

Referencia: Gastos no deducibles en la generación de dividendos exentos

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es una compañía dedicada a prestar servicios de laboratorio clínico, mismo que consiste en proveer de servicio en medicina de laboratorio para la prevención, diagnóstico, mantenimiento y recuperación de la salud. Considera que las inversiones en acciones por parte de los sujetos pasivos que generan dividendos exentos conforme lo estipulado en el artículo 9 numeral 1 de la LRTI, por el tipo de ingreso no están vinculadas a costos o gastos para su generación, es decir que son ingresos exentos que se obtienen de forma directa por los socios, accionistas y partícipes.

Consulta: "¿Es correcto que según la norma tributaria vigente, que los dividendos exentos recibidos no generen gastos no deducibles de Impuesto a la Renta por la generación de los mismos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 2, 8, 9, 10.
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del 7, 46, 47.

Absolución: En atención a su pregunta, en caso de que la sociedad INTERNATIONAL LABORATORIES SERVICES INTERLAB S.A., hubiere incurrido en gastos relacionados a la generación de ingresos por dividendos, exentos de impuesto a la renta, dichos gastos son no deducibles en la determinación del impuesto, según lo previsto en el inciso primero del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en los artículos 46 y 47 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	21 de junio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001586

Consultante: MERCK C. A.

Referencia: Crédito tributario por el pago de ISD

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MERCK C. A. es una compañía constituida al amparo de las leyes de la República del Ecuador, cuya actividad principal consiste en la importación y posterior venta de productos farmacéuticos de uso humano a diferentes consumidores finales dentro del país.

Consulta: "¿Tomando en consideración que MERCK C. A. es una importadora y posterior comercializadora de medicamentos y que ha liquidado y pagado el impuesto a la salida de divisas en la importación de las subpartidas de productos que se encuentran en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, puede MERCK C. A. utilizar como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, el impuesto a la salida de divisas pagado en la importación de dichos medicamentos?"

¿Podría MERCK C. A. solicitar la devolución del crédito tributario del impuesto a la salida de divisas pagado al Servicio de Rentas Internas atribuido a dichas subpartidas que se encuentran en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, si parte o la totalidad del crédito tributario no puede ser utilizado para el pago del impuesto a la renta y su anticipo. Dentro de que plazo podría reclamarse tal devolución?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156, inn. Siguiendo del 162
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, en atención a su primera consulta los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por MERCK C. A., siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años.

Respecto a la segunda pregunta, en caso que parte o la totalidad del crédito tributario del Impuesto a la Salida de Divisas pagado por la compañía MERCK C. A en sus importaciones no fuera utilizado para el pago del Impuesto a la Renta o su anticipo, o como gasto deducible de este impuesto, puede solicitar su devolución, de conformidad con el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas. Esta devolución puede solicitar dentro del siguiente ejercicio fiscal respecto del cual el pago fue realizado o dentro de los cuatro ejercicios fiscales posteriores, una vez que haya presentado la correspondiente declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron los pagos del Impuesto a la Salida de Divisas. En su atención se observará el cumplimiento de las condiciones señaladas en la Circular No. NAC-DGECCGC18-00000006.

Fecha:	10 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON001791
Consultante:	MANLIM MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S. A.
Referencia:	Facturación de IVA en servicios complementarios
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que representa a la compañía Manlim Mantenimiento y Limpieza S. A., cuya actividad económica gira en torno a las actividades complementarias de limpieza, las cuales están gravadas con IVA tarifa 12%, para su desarrollo mantendrá relación laboral con el personal contratado para el efecto, a su vez les entregará el valor total de la remuneración.
Consulta:	“¿El servicio prestado por mi representada el cual gira en torno a las actividades complementarias de limpieza, deberá de ser facturado a las Compañías usuarias mediante dos facturas, la primera con tarifa IVA 12% por los servicios prestados por la Compañía y la segunda con tarifa IVA 0% por concepto de reembolso de gastos por el servicio prestado por el personal contratado por MANLIM MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S. A. el cual deberá de ser entregado en su totalidad a los trabajadores en referencia?”.
Base Jurídica:	Mandato Constituyente No. 8. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64. Reglamento de Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.
Absolución:	De acuerdo a lo señalado y en atención a la pregunta planteada, no es procedente aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto de la nómina laboral de los

trabajadores de la compañía Manlim Mantenimiento y limpieza S.A, en la prestación de servicios complementarios de limpieza, por cuanto, la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras es bilateral y directa. Por lo que, el consultante debe emitir una factura por el total del servicio prestado a sus clientes, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de régimen Tributario Interno.

Fecha:	10 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON001877
Consultante:	LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A.
Referencia:	Gastos deducibles en la adquisición y entrega de tarjetas de regalo "Gift Cards"
Antecedentes:	Señala que una de las prácticas de publicidad de la compañía para incentivar la compra de productos e intensificación de la marca, es obsequiar tarjetas de regalo "Gift Cards" al personal de las farmacias en donde se comercializan los productos de la compañía.
Consulta:	"Respecto del gasto relacionado con la publicidad y promoción de LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., como estrategia para incentivar la venta de sus productos y la intensificación de su marca, a través de la adquisición y entrega de tarjetas de regalo "Gift Cards" al personal de las farmacias donde se comercializan sus productos, con el objeto de sustentar la deducibilidad de este gasto, ¿es suficiente soporte, únicamente la "solicitud de compra", mediante la cual, la Compañía verifica la pertinencia del gasto, la "orden de compra", encaminada a autorizar la adquisición de las tarjetas de regalo "Gift Cards", y el "formulario de solicitud de tarjetas de regalo" (Gift Cards), suscrito por la Compañía y la entidad financiera PRODUBANCO S.A., autorizando así el débito directo en cuenta, para la posterior emisión y ulterior entrega de las mencionadas "Gift Card"?".
Base Jurídica:	Constitución: Art. 300. Código Tributario: Art. 4 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 20. Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, 41.
Absolución:	Por lo tanto, el contribuyente debe contar con todos los elementos de sustento o probatorios de sus operaciones, dentro de los cuales se podría comprender : a) el contrato celebrado entre LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A. y el proveedor de dichas tarjetas de regalo (PRODUBANCO S.A.); b) los registros contables proporcionados por el contribuyente; c) los comprobantes de egreso; y, d) el acta entrega – recepción de las tarjetas de regalo (gift cards) al personal de las farmacias, entre otros. Todo esto sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha:	10 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON001600
Consultante:	CONSORCIO PETROLERO BLOQUE 16
Referencia:	Pérdida de remisión tributaria por impugnación posterior de actos determinativos
Antecedentes:	El Consorcio Petrolero Bloque 16, por el ejercicio económico 2015 se acoge al proceso de remisión, reconociendo como ingreso gravado los saldos de tarifa sujetos a acumulación "carryforward"; presentando una declaración sustitutiva, con el pago respectivo. El contribuyente indica que a la fecha de vigencia de la Ley no existía por parte de la Administración Tributaria, un proceso de control en referencia al impuesto a la renta, por el ejercicio fiscal 2015.

Consulta: "¿Es correcto afirmar que la Disposición General Cuarta de la Ley de Remisión Tributaria aplica exclusivamente para obligaciones tributarias pagadas durante el periodo de vigencia del régimen de remisión y no para obligaciones tributarias determinadas con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en la Ley de Remisión Tributaria?"

¿Perdería el consorcio los beneficios obtenidos bajo la Ley de Remisión en caso de que presente una acción / recurso judicial o administrativo en contra del Acta de Determinación por impuesto a la renta 2015, exclusivamente respecto de aquellas Nuevas Glosas determinadas por la Administración Tributaria que no fueron objeto del proceso de remisión?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 300.
Código Tributario: Art. 15, 47, 54, 68.
Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, 2, 4

Absolución: En atención a la primera pregunta, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal determina que los contribuyentes que se hayan acogido a la remisión prevista en esta Ley, no podrán iniciar acciones o recursos ordinarios o extraordinarios, ya sea en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones contentivos de obligaciones tributarias materia de la misma. Lo cual comprende a los actos o decisiones emitidas durante el periodo de remisión y con posterioridad a este periodo, ya que contienen y tratan sobre la misma obligación tributaria; que en el caso consultado sería el impuesto a la renta del periodo fiscal 2015. En relación a la segunda pregunta, en el caso de que el Consorcio Petrolero Bloque 16 incumpla la prohibición antes señalada y presente una acción / recurso judicial o administrativo en contra del Acta de Determinación por el impuesto a la renta 2015, independientemente de las glosas establecidas, la remisión tributaria pierde su efecto, debiendo la administración tributaria cobrar la totalidad de la obligación tributaria e imputar los pagos realizados conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario.

Fecha:	10 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001843

Consultante: COMPAÑÍA CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A.

Referencia: Exoneración de impuesto a la renta en asociación público- privada

Antecedentes: La consultante manifiesta que de conformidad con la cláusula cuarta del contrato, aprobado mediante Resolución 001-2018, CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A. tiene derecho a los incentivos tributarios establecidos en la Ley Orgánica de Incentivos para las Asociaciones Público- Privadas y la Inversión Extranjera, entre ellos, la exoneración del Impuesto a la Renta por 10 años contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales establecidos dentro del objeto de su asociación. Cabe resaltar que CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A. ha percibido ingresos operacionales a partir del período fiscal 2019, por lo que la exoneración aplicaría a partir de este ejercicio fiscal .

Consulta: "¿1. Encontrándose vigente y en aplicación la exoneración del impuesto a la renta por 10 años a favor de sociedades que se creen para el desarrollo de proyectos públicos en asociación público- privada, en virtud de lo previsto en el Art. 9.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno: ¿CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A. tiene derecho a la exoneración del impuesto a la Renta sobre los ingresos operacionales que ha percibido a partir del presente ejercicio fiscal, establecidos dentro del objeto del contrato bajo la modalidad de asociación público- privada suscrito con el M.I Municipio de Guayaquil para el

dragado de profundización del canal de acceso a las terminales marítimas y fluviales públicas y privadas de Guayaquil?

2. De ser afirmativa la contestación a la pregunta anterior: ¿Se encuentran exentos de retención en la fuente del Impuesto a la Renta los ingresos operacionales que perciba CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A. establecidos dentro del objeto de la asociación público- privada, durante el período de exoneración de 10 años, contados a partir del ejercicio fiscal 2019, inclusive?

3. Considerado que la administración tributaria emita una absolución de consulta en la que se confirme el derecho de CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A. a gozar de la exoneración del impuesto a la renta por 10 años: ¿Es suficiente que el CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A. entregue la absolución de consulta emitida por la administración tributaria a las líneas navieras, propietarios u operadores de buques que transiten por el canal de acceso a las terminales portuarias marítimas y fluviales de Guayaquil y en general a los beneficiarios del servicio prestado por la consultante en virtud del contrato de asociación público privada, para que los ingresos operacionales que obtenga dentro del plazo de exoneración no sean objeto de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta?

4. En caso de que las líneas navieras, propietarios u operadores de buques que transiten por el canal de acceso a las terminales portuarias marítimas y fluviales de Guayaquil, y en general los beneficiarios del servicio prestado por la consultante en virtud del contrato de asociación público privada, efectúen a CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A. la retención en la fuente sobre los ingresos operacionales obtenidos durante el período de exoneración: ¿Tiene derecho CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A. a solicitar la devolución de pago indebido producto de las retenciones en la fuente aplicadas sobre sus ingresos exentos??"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300.
Código Tributario: Art. 4, 31, 32, 122.
Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera: Art. 8, 10, 16, 17.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.3, 45.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94.

Absolución: Respecto a su primera interrogante, si CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A. generó ingresos operacionales en el ejercicio fiscal 2019, según lo establecido dentro del objeto del contrato de Alianza Público Privada, tiene derecho a la exoneración del impuesto a la renta sobre dichos ingresos operacionales durante el plazo de diez años, siempre y cuando el proyecto se realice en uno de los sectores priorizados por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y cumplan con los requisitos fijados en la ley que regula la aplicación de los incentivos de las APP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En atención a la segunda pregunta, los clientes de su representada que sean agentes de retención, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a la exoneración establecida en el artículo, no deberán efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
En atención a su tercera interrogante, previo al cumplimiento de las condiciones previstas en la norma para acceder a la exoneración consultada, cumpla con informar que es responsabilidad de la compañía consultante y de sus clientes o usuarios en calidad de agentes de retención, verificar el cumplimiento de los mismos, el periodo de vigencia de la exoneración, contado desde el primer año en el que se generen los ingresos operaciones, así como el medio por el cual la administrada notifique o informe a sus clientes. La absolución a la consulta tributaria no constituye registro, autorización, permiso o requisito alguno para el goce de dicho incentivo. Finalmente, en atención a su última consulta, siempre que el contribuyente considere que tiene derecho a la devolución por un valor pagado en exceso o indebidamente, tiene la vía expedita para

ejercer su derecho de petición de conformidad con el artículo 122 del Código Tributario. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Fecha:	11 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001867

Consultante: KUEHNE+NAGEL S.A.

Referencia: Costos y gastos del exterior sin certificación de los auditores independientes

Antecedentes: Kuehne+Nagel S.A. tiene como actividad principal, la provisión de servicios logísticos relativos al transporte de carga internacional. En su giro normal de negocio, realiza varias operaciones con sus compañías relacionadas del exterior, las mismas que se respaldan en facturas, liquidaciones de compra y comprobantes de retención de los gastos efectuados; transacciones en las que se aplican Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos con Suiza y Alemania.

Consulta: "¿De conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y 31 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, y en base a lo señalado por la Circular No. NAC-DGECCGC16-00000014, ¿la certificación de auditores externos es un requisito de deducibilidad para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes, respecto de los pagos que realiza Kuehne+Nagel S.A. a sus compañías relacionadas en Suiza y Alemania, transacciones que son sujetos a la cobertura de sendos Convenios Internacionales para Evitar la Doble Imposición suscritos por el Ecuador, y que son aplicados de forma directa o indirecta según la normativa ecuatoriana?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13, 48.
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30, 31.

Absolución: En atención a su pregunta y conforme lo indicado en la Circular No. NAC-DGECCGC16-00000014, no se requerirá contar con la certificación de los auditores independientes para sustentar los costos y gastos efectuados en el exterior, en los cuales no se practique la retención en la fuente al amparo de convenios internacionales para evitar la doble imposición.
Esta disposición rige para los gastos efectuados a partir de la modificación del inciso primero del artículo 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, realizada por el artículo 1, numeral 3 del Decreto Ejecutivo No. 1064, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 771 de 08 de junio del 2016.

Fecha:	11 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001693

Consultante: FIVE STARS CINEMA-STARCINEMA FSCS S.A.

Referencia: Exoneración de impuesto a la renta en nuevas inversiones productivas

Antecedentes: El consultante manifiesta que la compañía FIVE STARS CINEMA-STARCINEMA FSCS S.A. (FIVE STARS) fue constituida el 17 de abril de 2017, al amparo de las leyes de la República del Ecuador. Agrega que su representada va a realizar una nueva inversión para operar diez salas de cines que estarán ubicadas en el Centro Comercial Portal Shopping que se está construyendo en el sector Carapungo de la Parroquia Calderón del Cantón Quito.

Consulta: "Considerando que las actividades que realiza FIVE STARS CINEMA STARCINEMA FSCS S.A. (FIVE STARS), como establecimiento que ofrece entretenimiento, comprenden actividades de la industria cinematográfica y audiovisual dedicada a la elaboración de productos y servicios que inducen imágenes y sonidos, en las etapas de distribución y exhibición, así como la creación audiovisual con fines culturales, artísticos, comerciales y entretenimiento cuyos productos finales son la publicidad y proyectos que contemplan nuevas formas de expresión e interacción con el espectador, adicionando actividades complementarias relacionadas con la venta de bebida, alimentación y publicidad; se consulta si FIVE STARS CINEMA STARCINEMA FSCS S.A. (FIVE STARS) al realizar todas las actividades descritas, puede acogerse a los beneficios previstos en los artículos 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo y 9.1 de la LRTI para las nuevas inversiones que se pretende realizar?"

"Debido a que la nueva inversión productiva y la actividad económica que va a realizar FIVE STARS CINEMA-STARCINEMA FSCS S.A. (FIVE STARS) se llevará a cabo en el sector Carapungo, Parroquia Calderón del Cantón Quito y que esta Parroquia está considerada como rural, la exoneración del impuesto a la renta para la actividad de FIVE STARS CINEMA- STARCINEMA FSCS S.A. (FIVE STARS) es de 12 años tal como dispone la norma?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 147, 300.
Código Tributario: Art. 31.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, 30.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, 17.
El Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, 2, 5, 6.

Absolución: Por lo tanto, en atención a su primera pregunta, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con lo establecido en el literal f. del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, FIVE STARS CINEMA-STARCINEMA FSCS S.A (FIVE STARS), que va a efectuar una nueva inversión para operar diez salas de cine, puede beneficiarse de la exoneración de impuesto a la renta y su anticipo, respecto de los ingresos atribuibles a tal inversión, en los términos y condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.
Respecto de su segunda interrogante, su representada podrá aplicar la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, de acuerdo a lo señalado previamente, durante 8 años si la inversión se ejecuta efectivamente dentro de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, o 12 años fuera de ellas, exclusivamente respecto de los ingresos atribuibles a tal inversión, considerando para el efecto la distribución territorial realizada por el ente competente.

Fecha:	11 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001639

Consultante: SISTEMAS DE SALUD ROCARSYSTEM S. A.

Referencia: Pago de ISD como crédito tributario de impuesto a la renta

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su representada es una compañía constituida en Ecuador, cuyo objeto social es la comercialización y venta al por mayor de equipos médicos, de laboratorio y sus correspondientes reactivos. Debido al giro del negocio, ha importado bienes de capital, materia prima e insumos indicados en el listado del Comité de Política Tributaria, los cuales tienen la finalidad de ser utilizados en procesos productivos de sus clientes.

Consulta: "¿SISTEMAS DE SALUD ROCARSYSTEM S. A., tendría derecho a utilizar como crédito tributario a aplicarse para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio económico corriente, el impuesto a la salida de divisas generado en la importación de bienes ingresados al país bajo las partidas arancelarias detalladas en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, que son utilizados en procesos productivos de nuestros clientes?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, 156, inn, a continuación del Art. 162.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, en atención a su consulta los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por SISTEMAS DE SALUD ROCARSYSTEM S. A., siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años.

Fecha:	12 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 9170120190C0N001424

Consultante: Sistemas y Recursos Informáticos Ecuador ESRIEC S.A.

Referencia: Pagos al exterior por compra de licencia de software, gravados con impuesto a la renta

Antecedentes: La Empresa de Sistemas y Recursos Informáticos Ecuador ESRIEC S.A., está dedicada a la comercialización de licencias y productos de sistemas de información geográfica, distribución de software, consultoría, asesoría, análisis, diseño, desarrollo, implementación e instalación de sistemas de información geográfica, pudiendo extenderse a otras ramas relacionadas con su actividad. En el ejercicio económico 2019, es la distribuidora exclusiva para el Ecuador de software y programas de ordenadores, desarrollados por la compañía Environmental Systems Research Institute, Inc., con residencia en el estado de California de los Estados Unidos.

Consulta: "¿Los pagos incurridos por mi representada en la adquisición de la licencia de software al amparo del Contrato de Distribución son pagos considerados como por la compra de inventarios (licencias) para su venta en el Ecuador al amparo de lo dispuesto en la legislación y doctrina internacional, o por el contrario, son regalías?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 226
Código Tributario: Art. 135.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, 10.
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28

Absolución: De acuerdo a la información proporcionada por la Empresa de Sistemas y Recursos Informáticos Ecuador ESRIEC S.A., sobre la relación contractual establecida entre Ecuador y Estados Unidos de América, al no existir Convenio para evitar la Doble

Imposición entre los dos estados, la naturaleza de la renta imponible de la consultante, independientemente de la consideración de la categoría que asuma (regalía o beneficio empresarial), estará gravada con la tarifa respectiva de impuesto a la renta. Adicionalmente, corresponde al sujeto pasivo, la identificación de la naturaleza de sus operaciones de acuerdo al giro del negocio, condiciones contractuales y la normativa ecuatoriana.

Fecha:	12 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON001650
Consultante:	CONJUNTO CLÍNICO NACIONAL CONCLINA CA.
Referencia:	IVA en la transferencia de derechos y acciones de bienes muebles
Antecedentes:	Menciona que la Compañía Conjunto Clínico Nacional Conclina CA. (en adelante "Conclina") adquirió el cincuenta por ciento (50%) de derechos y acciones sobre el sistema quirúrgico Da Vinci (en adelante "Da Vinci") que es un equipo de cirugía robótica. El otro 50% de Da Vinci lo arrendará para prestar el servicio a sus pacientes.
Consulta:	"a. ¿La venta del 50% de derechos y acciones sobre el equipo Da Vinci se encuentra sujeta al Impuesto al Valor Agregado? b. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta precedente, ¿cuál es la tarifa aplicable?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, 14. Código Civil: Art. 595, 597, 599 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 61, 63, 64.
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Respecto de su primera interrogante cabe señalar que de conformidad con los antecedentes expuestos, los derechos y acciones a los que refiere la transacción recaen sobre el sistema quirúrgico Da Vinci, siendo este un equipo mueble. Por tanto, su transferencia se encuentra sujeto al Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en los artículos 52, 53 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Al ser afirmativa la respuesta, la tarifa aplicable a la presente situación jurídica es de 12 % de IVA al no encontrarse dicho bien en el elenco de bienes exentos previstos en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	19 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON001640
Consultante:	EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS ESPOL - TECH E.P.
Referencia:	Uso de notas de crédito para anular operaciones
Antecedentes:	El consultante señala que el 24 de julio de 2018 emitió a GIZ la factura electrónica No. 001-002-000036045, en la cual utilizó erróneamente el código 8 (código no vigente a la fecha de emisión) para registrar la forma de pago, siendo lo correcto el código 20, según lo indicado en el Manual de Emisión para Comprobantes Electrónicos. El contribuyente opina que el procedimiento para subsanar sería, anular la factura del mes de julio de 2018 a través de una nota de crédito como lo indica el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y emitir una factura a la presente fecha para que una vez declarada en el mes que corresponda por parte de cada empresa, GIZ pueda ingresar nuevamente la solicitud de devolución de IVA.

- Consulta: "¿Es procedente que la Empresa Pública de Servicios Espol - Tech E.P., pueda emitir una Nota de Crédito por la factura 001-002-36045, de fecha 24 de julio de 2018, con el fin de anular y así poder emitir una nueva factura a la presente fecha, para que una vez declarada por las partes involucradas, la empresa GIZ solicite la devolución de este IVA de la nueva factura que se procederá a emitir?"
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 15, 16.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 61, 64, 103.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 15.
- Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su pregunta, se le informa que las notas de crédito son documentos que se emiten para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones, según lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. En este sentido, si no llegó a efectuarse una operación generadora de impuesto, es correcta la emisión de una nota de crédito. El uso de notas de crédito no está destinado a la anulación de los comprobantes de venta emitidos con errores, por parte de los sujetos pasivos y a su discreción, ya que en el caso del impuesto al valor agregado (IVA), la ley expresamente ha previsto el momento en el cual se configura el hecho generador del impuesto y en el cual se debe emitir el correspondiente comprobante de venta. Por lo que, resulta improcedente el procedimiento planteado por el consultante. La posibilidad de anular comprobantes de venta electrónicos, se encuentra prevista en el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000092, cuando existan errores o no se haya efectivizado la transacción. Para el efecto, los emisores podrán anular dichos documentos a través del portal web institucional en un plazo no mayor a 90 días posteriores a la fecha de emisión del comprobante electrónico y al haber superado dicho plazo, contado desde la emisión de la factura No. 001-002-36045 del 24 de julio de 2018, tampoco resulta procedente su anulación. Cabe señalar que no se han emitido los lineamientos necesarios para efectuarse la anulación de comprobantes electrónicos cuando haya transcurrido el plazo de 90 días a la emisión.

Fecha:	19 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON001884
Consultante:	SANTIAGO RICARDO GAVILÁNEZ VELÁZQUEZ
Referencia:	Gastos deducibles por aportes a fundación artística y cultural
Antecedentes:	El consultante manifiesta que la FUNDACIÓN TOLITA con RUC No. 1792167027001 es una institución privada sin fines de lucro, cuya actividad principal está relacionada con el fomento al arte y a la innovación en cultura. El contribuyente indica que realizará aportes a la fundación, con el propósito de fomentar las artes y la innovación cultural. Aportes que no superarán el 1% de los ingresos anuales percibidos, por el desarrollo de su actividad económica en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se efectúen dichos aportes. Motivo por el cual, opina que los aportes así efectuados se ajustarían a la deducción determinada en el numeral 23 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y podrían ser considerados gastos deducibles en su declaración del Impuesto a la Renta.
Consulta:	"¿Los aportes privados que efectúe en mi calidad de persona natural a favor de la FUNDACIÓN TOLITA, destinados al fomento del arte e innovación en cultura, siempre que no superen al 1% de los ingresos anuales percibidos en el ejercicios fiscal anterior, podrán ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 300
Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.
Ley Orgánica de Cultura: Art. 106, 118.
Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales: Art. 3, 6, 10.

Absolución: Por consiguiente y en absolución a la consulta formulada, los valores que el consultante efectúe en favor de la Fundación Tolita, para el cumplimiento de sus fines sociales de fomento del arte e innovación en cultura, dentro del marco de la Ley Orgánica de Cultura, pueden ser considerados como gasto deducible del Impuesto a la Renta, siempre que no sea superior al 1% de los ingresos anuales percibidos en el ejercicio fiscal anterior, conforme lo establece el numeral 23 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; así como, de iniciar las acciones legales correspondientes en caso de defraudación tributaria.

Fecha:	19 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001874

Consultante: BASF ECUATORIANA S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en la importación de coadyuvantes de uso agrícola

Antecedentes: Manifiesta el consultante que BASF es una empresa ecuatoriana que dentro de su giro del negocio se encarga de la importación y distribución de productos de uso agropecuario. Entre estos productos importa agroquímicos, tales como fungicidas, herbicidas, insecticidas y coadyuvantes agrícolas; dentro de estos últimos se encuentran los bienes denominados BRAK THRU y DASH. Resume indicando que el efecto del coadyuvante es que, al aplicar la mezcla, las gotas se disuelven impregnando las hojas, aumentando su eficacia el programa de recompensas mediante la acumulación de puntos, entrega un beneficio a sus clientes, ya que esos puntos pueden ser canjeados a través de una plataforma por bienes, servicios y próximamente por experiencias y pasajes aéreos, generando para el diente una apreciación de valor agregado con el fin de fidelizar la marca VISA-BGR e impulsar los consumos con tarjeta de crédito. Manifiesta que el proveedor que administra la plataforma de planes de recompensa factura al Banco de manera mensual sus servicios de administración y de forma separada los valores correspondientes a las redenciones que los clientes han realizado de sus puntos acumulados, las redenciones se pagarán disminuyendo el valor del ingreso, y paralelamente se reversará la provisión en el valor del pago efectivo.

Consulta: "¿En función a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 56 de la LRTI, sírvase indicar si los coadyuvantes denominados BREAK THRU y DASH, que son bienes usados para el sector agropecuario, se encuentran gravados con tarifa 0% del IVA.?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 301
Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55.
Decreto Ejecutivo 1232.

Absolución: En atención a su interrogante, considerando el principio de reserva de ley y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado los fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, así como materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, de acuerdo con las listas que mediante Decreto

establezca el Presidente de la República. Motivo por el cual, los coadyuvantes denominados BREAK THRU y DASH, al no constar en el artículo señalado, así como tampoco dentro de las listas del Decreto Ejecutivo No. 1232, se encuentran gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	19 de julio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001723
Consultante:	COMPAÑÍA GESTORES DE MEJORAMIENTO EMPRESARIAL GEMEP CIA. LTDA.
Referencia:	Tarifa de IVA en la transferencia de tecnología mediante contratos de know-how
Antecedentes:	El consultante manifiesta que para el desarrollo de sus actividades económicas suscribirá contratos de transferencia de tecnología a través de alianzas estratégicas con sociedades en el exterior. Señala que el objeto del contrato de transferencia de tecnología que pretende firmar con una sociedad extranjera es la "transferencia de conocimientos tecnológicos que permitan la prestación de determinados procesos y servicios" para lo cual firmará un contrato de "saber hacer y capacitación".
Consulta:	"¿Los contratos por transferencia de tecnología definidos como tales en el Art. 81 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, se encuentran gravados con tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado IVA?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, 5, 13, 17. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 61. Reglamento de Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 81, 85, 89, 506, 99, 267, 272. Código de Comercio: Art. 522, 523, 558, 577.
Absolución:	Respecto de su interrogante, el objeto imponible y hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se encuentra definido en los artículos 52 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y en el artículo 140 de su reglamento de aplicación, cuyo alcance respecto a la transferencia de derechos de propiedad industrial abarca las invenciones; dibujos y modelos industriales; esquemas de trazados de circuitos integrados; información no divulgada y secretos comerciales e industriales; marcas de fabricación, de comercio, de servicios y lemas comerciales; apariencias distintivas de negocios y establecimientos de comercio; nombres comerciales; indicaciones geográficas; y, cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial; sin hacer ninguna distinción entre aquellos conocimientos patentados o no patentados. Motivo por el cual, en el caso de transferencia de tecnología mediante contratos de permiso para usar el conocimiento o de licencia del know-how, de titulares residentes o domiciliados en el exterior a favor de personas naturales o sociedades residentes en el Ecuador, dicha transferencia se encuentra gravada con tarifa 12% de impuesto al Valor Agregado, indistintamente de la denominación contractual que emplee el sujeto pasivo.

Fecha:	19 de julio del 2019
Oficio:	9170120190CON001760
Consultante:	JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL
Referencia:	Ingresos gravados y retención en la fuente por servicios de consultoría extranjera
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que su representada, la Junta de Beneficencia de Guayaquil es una organización no gubernamental sin fines de lucro, que presta servicios

de beneficencia en el Ecuador en áreas de salud, educación, cuidado del adulto mayor y servicios funerarios. En relación a sus actividades -sin fines de lucro- se encuentra exenta del pago del Impuesto a la Renta.

Consulta: " 1) "Los servicios de consultoría pagados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil a la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología (domiciliada en Colombia), se encuentran exentas de la retención en la fuente de impuesto a la renta en Ecuador, al tratarse de renta exenta por parte de esta fundación en Colombia".
2) "Se pronuncie si en efecto en el presente caso no aplican los convenios para evitar la doble imposición, al tratarse de renta que no debe tributar en ninguno de los 2 países (ni en Ecuador ni en Colombia)".
3) "Se pronuncie si en efecto el documento que respaldan la no retención en la fuente del 25% es el informe certificado apostillado de auditores externos, el mismo que deberá ser elaborado atendiendo los requisitos previstos en los Arts. 48 y 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y el Reglamento para la Aplicación de la LRTI (RLRTI), en su orden".

Base Jurídica: Acuerdo de Cartagena No. 578
Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, 9, 39, 48, 102.
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17, 19, 20, 31, 94, 131.

Absolución: En atención a su primera y segunda consulta, los servicios de consultoría pagados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil a la Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología (domiciliada en Colombia), no se encuentran exentos de la retención en la fuente de impuesto a la renta en Ecuador, pues configuran ingresos de fuente ecuatoriana gravados con dicho impuesto en Ecuador, en aplicación del artículo 14 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 578 y según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, únicamente se exceptúan de la retención en la fuente de impuesto a la renta, los pagos o créditos en cuenta, anticipos o reembolso de gastos hechos a favor de instituciones sin fines de lucro que formen parte de gobiernos extranjeros, según las previsiones determinadas en los contratos o convenios de gobiernos a gobierno.
Respecto a la tercera pregunta y toda vez que procede la retención en la fuente en el pago o crédito en cuenta que realizaría su representada a la Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología, no corresponde emitir pronunciamiento alguno.

Fecha:	19 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON001902
Consultante:	SENTINEL-ECUADOR S. A.
Referencia:	Gastos en comprobantes que identifican nombre comercial y entrega de gift cards
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que SENTINEL-ECUADOR S. A. es una compañía constituida conforme las leyes ecuatorianas y que tiene por objeto comercializar servicios de atención, cuidado y salud dental en general. Para desarrollar estas operaciones, incurre en gastos de gestión o promoción, los cuales en ocasiones son realizados a través de tarjetas de regalo o "gift cards" que son adquiridas a una entidad financiera o empresa comercial y luego entregadas a proveedores, colaboradores o clientes, como premios o incentivos comerciales.
Consulta:	"¿Son válidos los comprobantes de venta y retención, para sustentar costos y gastos, así como crédito tributario, si en ellos consta como adquirente la denominación que

consta en el Registro Único de Contribuyentes como nombre comercial de mi representada, en lugar de su razón social, SENTINEL-ECUADOR S. A?”.

“¿Son deducibles, para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, las adquisiciones de tarjetas de regalo o “gift cards”, realizadas con el fin de entregar incentivos o beneficios a proveedores, colaboradores o clientes de SENTINEL. De ser positiva la respuesta anterior, cuál sería el comprobante que sustente dicho gasto como deducible?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 10, 16, 20.
Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, 28, 35, 41.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10

Absolución: Las certeras e inequívocas condiciones jurídicas y económicas para un efectivo sustento de costos o gastos para efectos del Impuesto a la Renta o de crédito tributario de IVA, en el comprobante de venta y en el comprobante de retención que coadyuven a la verificación de dichos sustentos, corresponden a la identificación precisa del adquirente, en consecuencia además del número de RUC, se requiere su razón social y/o su nombre comercial siempre que se halle debidamente registrado en el RUC para los efectos tributarios pertinentes. Por tanto, con relación a la primera pregunta los referidos comprobantes emitidos a la compañía SENTINEL-ECUADOR S. A como adquirente, pueden ser llenados con su nombre comercial o con su razón social, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria. En atención a su segunda consulta, el respaldo documental para que el gasto por adquisición de tarjetas de regalo o “gift cards” sea deducible en la entrega de incentivos o beneficios a proveedores, colaboradores o clientes de SENTINEL-ECUADOR S. A., debe ser; el contrato celebrado con el proveedor de dichas tarjetas; registro contable; comprobantes de egreso; y, acta entrega recepción de las tarjetas a los beneficiarios, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha:	20 de julio del 2019
Oficio:	9170120190C0N001324
Consultante:	GISIS S.A.
Referencia:	Exoneración de impuesto a la renta en nuevas inversiones productivas
Antecedentes:	El administrado indica que GISIS S.A. es una sociedad constituida al amparo de la legislación de la República del Ecuador, que se dedica, entre otros, al procesamiento de alimento balanceado para camarones, cuyo accionista mayoritario es la empresa INVERSIONES NUTRECO LIMITADA. La compañía efectuará en Ecuador, de forma directa y en sociedad con otras entidades, inversiones que en total superan los USD.140,000,000 y requiere el reconocimiento de los incentivos tributarios previstos en la Ley de Fomento de Inversiones, particularmente los señalados en el artículo 26 y 27, por lo que requiere conocer si puede contar con los incentivos antes descritos dada su composición accionaria..
Consulta:	“¿Dada la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los incentivos tributarios en ella contemplados, particularmente los previstos en los artículos 26 y 27, pueden ser otorgados a las inversiones productivas que va a efectuar SHV HOLDINGS N.V. a través de varias filiales o entidades societarias que le pertenecen, en las empresas receptoras?”.
Base Jurídica:	Constitución: Art. 147, 300

Código Tributario: Art. 31.

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, 27, 30.

Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 13, 14.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, 37, 98

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, 2, 3, 5, 6.

Absolución:

En atención a su interrogante, es menester enunciar que las sociedades que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, y para el caso específico su representada la compañía GISIS S.A, deberán cumplir con las condiciones y requisitos determinados en la ley en mención, su reglamento y normas concordantes. Conforme lo dispuesto en el inciso tercero de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley ibídem que determina en su parte pertinente, que los "incentivos serán aplicables a la inversión, siempre y cuando cumplan los criterios de transparencia, sustancia económica y las condiciones establecidas en el Reglamento a esta Ley".

En concordancia con el artículo 6 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; considera como criterios aplicables a los beneficios al estándar de transparencia y sustancia en la actividad económica. El estándar de transparencia, conlleva la atención por parte del sujeto pasivo de los requerimientos de información, siendo uno de los fines verificar si el beneficiario efectivo resulta un residente ecuatoriano; por cuanto, con Resolución NAC-DGERCGC16-00000536, la Administración establece las condiciones, los plazos y las excepciones para informar la composición societaria, así como aprobar el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores". Dado el caso, en el que GISIS cumpla con reportar la información sobre su composición societaria dentro del umbral de 25% o respecto de la cual exista un control efectivo aunque dicho porcentaje sea menor; se encuentran en cumplimiento de los estándares internacionales mínimos de transparencia, ello no implica necesariamente que cumplan su deber de informar la composición societaria en los términos previstos en la normativa interna aplicable. En consecuencia, podrá acogerse a los incentivos tributarios previstos en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y el Código orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, pero en caso de incumplir su deber de informar sobre la totalidad de la composición societaria, deberán acogerse a las sanciones y regímenes previstos en la normativa tributaria vigente, ante dicho incumplimiento.

Fecha:	22 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON001591
Consultante:	BALITSA S.A.
Referencia:	Devolución del crédito tributario de IVA acumulado
Antecedentes:	Manifiesta el consultante que su representada fue constituida el 28 de marzo de 2011, y tiene como objeto social el cultivo, siembra, desarrollo de productos de madera en general, como balsa, teca, cedro y demás. Considera el consultante que los trámites para la devolución de las retenciones de IVA no compensadas, para su caso en particular, no deberían de ingresarse al SRI esperando que el crédito tributario resultante sea compensado con el IVA causado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, puesto que en todos los meses las retenciones en la fuente de IVA que emiten los clientes a su representada, sumado al crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios, es superior al IVA en ventas. En tal sentido, expresa, el SRI debería permitir que los trámites de devolución de las

retenciones de IVA no compensadas se ingresen mes a mes sin esperar seis meses para aquello, ya que no aplica para la compañía Balitsa S.A.

Consulta: "¿Con los antecedentes expuestos la compañía BALITSA S.A. podría pedir la devolución del crédito tributario por Retenciones de IVA inmediatamente y sin necesidad de esperar que la compañía BALITSA S.A. presente al SRI las dedaraciones en la fuente de IVA de los seis meses inmediatos siguientes?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 69
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 159.
Código Civil: Art. 32

Absolución: En atención a su interrogante, su representada puede solicitar la devolución del crédito tributario de IVA acumulado en su última declaración, correspondiente a las retenciones sufridas por esta, hasta dentro de un período de 5 años contados desde la fecha de pago en la que el crédito por las retenciones se verifica. La única condición que la ley prevé es que existan elementos suficientes y evidentes por los cuales se pueda llegar a presumir la imposibilidad de compensar el crédito tributario resultante con el IVA causado de los seis meses inmediatos siguientes a la generación del crédito. Dichos elementos podrían consistir en proyecciones realizadas con base en datos históricos del propio sujeto pasivo, sin que sea necesario para el efecto, que hayan transcurrido los seis meses siguientes., así como tampoco que se hayan realizado las declaraciones correspondientes a estos periodos.

Fecha:	22 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001855

Consultante: BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A.

Referencia: Deducibilidad de gastos por redenciones en programa de recompensas

Antecedentes: Manifiesta el consultante que Señala que el programa de recompensas mediante la acumulación de puntos, entrega un beneficio a sus clientes, ya que esos puntos pueden ser canjeados a través de una plataforma por bienes, servicios y próximamente por experiencias y pasajes aéreos, generando para el cliente una apreciación de valor agregado con el fin de fidelizar la marca VISA-BGR e impulsar los consumos con tarjeta de crédito. Manifiesta que el proveedor que administra la plataforma de planes de recompensa factura al Banco de manera mensual sus servicios de administración y de forma separada los valores correspondientes a las redenciones que los dientes han realizado de sus puntos acumulados, las redenciones se pagarán disminuyendo el valor del ingreso, y paralelamente se reversará la provisión en el valor del pago efectivo.

Consulta: "¿1. En aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIFF´s y al estar autorizados por la Superintendencia de Bancos, en el evento de redención estimada y efectiva se contabilizará como un valor menor de la comisión generada por los consumos de los clientes, es decir ¿serían un menor valor del ingreso gravado?"

2. ¿Las notas de crédito financieras cuyo formato se adjunta y que serán emitidas a los clientes, constituyen soporte suficiente para disminuir el ingreso desde una perspectiva tributaria".

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 226
Código Tributario: Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, 8, 10, 16, 20, 21, 45, 103.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 27, 28, 39, 47.
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 60, 62, 71.

Absolución: En atención a sus interrogantes, la Superintendencia de Bancos es el organismo de control de la sociedad a la que representa y como tal es el responsable de establecer los principios bajo los cuales el Banco General Rumiñahui debe elaborar su contabilidad. Sin perjuicio de ello, los valores pagados por concepto de redenciones constituyen un gasto para efectos tributarios, que para su deducibilidad deberá reunir los requisitos, observar los límites y estar sustentados en los comprobantes de venta, establecidos en la normativa tributaria.

Fecha:	22 de julio del 2019
---------------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001962

Consultante: PRACTI - CAR ESCUELA DE CONDUCCION S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en servicios educativos

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000092 del 31 de octubre de 2018, autorizó el funcionamiento de PRACTI - CAR ESCUELA DE CONDUCCIÓN S. A. para la capacitación de choferes profesionales previa la obtención de la licencia profesional de conducción.

Consulta: "¿Si es correcta la facturación que se entregará con tarifa 0% de IVA, por las clases de conducción profesional, según lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 26, 300, 347.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187.
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 29, 188.

Absolución: En atención a su consulta, siempre que PRACTI - CAR ESCUELA DE CONDUCCIÓN S. A. cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, los servicios de capacitación a choferes profesionales para la obtención de la licencia profesional de conducción, se encuentran gravados con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	22 de julio del 2019
---------------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001740

Consultante: SENTINEL-ECUADOR S. A.

Referencia: Exoneración de ISD por crédito externo

Antecedentes: En este sentido, si la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador así como el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, no indican la obligatoriedad de registrar el crédito proveniente del exterior ante el Banco Central del Ecuador, TRANSRRECARGO está en todo su derecho de beneficiarse de esta exoneración.

Consulta: "¿Es un requisito obligatorio el registro del préstamo en el Banco Central del Ecuador para que SERVICIO DE TRANSPORTE DE CONTENEDORES TERRA CARGO S.A. TRANSRRECARGO se acoja a la exoneración del impuesto a la Salida de Divisas, tomando en cuenta que dicho financiamiento cumplió con todos los requisitos indispensables establecidos en el artículo 14 del Reglamento a la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 3, 4, 7.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, 159.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5, 6.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que el Servicio de Transporte de Contenedores Terra Cargo S.A. TRANSRRECARGO, estará exonerada de los pagos realizados al exterior por concepto de amortización de capital e intereses generados sobre el crédito otorgado por la entidad no financiera especializada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Fecha:	24 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001911

Consultante: Pedro José Villamar Utreras

Referencia: Tratamiento tributario en enajenación directa e indirecta de derechos representativos de capital

Antecedentes: El señor Pedro José Villamar Utreras, persona natural y residente fiscal en el Ecuador, como parte de sus actividades económicas, mantenía una inversión en acciones de la Corporación Grupo Fybeca S.A. GPF, 19,7546 % del total del paquete accionario, distribuido en: 10,2261% como persona natural, 0,0003% a través de ERIDIANO S.A. y 9,5282% a través de MYRHO Corp.; por lo que liquidó y canceló como beneficiario efectivo, el impuesto a la renta único sobre las ganancias de capital que corresponden a la operación realizada en el mes de mayo de 2019, cuando se enajenaron la totalidad de sus derechos representativos de capital, que mantenía directa e indirectamente en la Corporación Fybeca S.A. GPF, a la empresa chilena SOFOCAR S.A.

Consulta: "Consulta No. 1
Debido a que mi representado es residente fiscal del Ecuador, ¿Es PEDRO VILLAMAR el responsable de la liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único a la ganancia de capital y para el efecto debe acumular todas las ganancias obtenidas tanto por la enajenación directa, cuanto por las enajenaciones indirectas, puesto que todas son con respecto a una misma sociedad, en este caso, la Corporación Grupo Fybeca S.A. GPF.?"

Consulta No. 2

Dada la circunstancia antes anotada, ¿Los beneficios que entreguen las empresas ERIDANO S.A. y MYRHO Corp. que provengan exclusivamente de la ganancia obtenida en la enajenación de las acciones de Corporación Grupo Fybeca S.A. GPF no estarán sometidas a impuesto a la renta, dado que el impuesto a la renta único generado en la enajenación de las acciones ya fue liquidado y pagado considerando como sujeto pasivo del impuesto a mi representado, en calidad de beneficiario efectivo?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, 9, inn. a continuación del 26 y 37, 39, 49.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: *IMPUESTO A LA RENTA SOBRE LA UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL U OTROS DERECHOS.*

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que el señor Pedro José Villamar Utreras, como beneficiario efectivo de la renta obtenida por la enajenación directa e indirecta

del porcentaje de derechos representativos de capital de la Corporación Grupo Fybeca S.A. GPF, está sujeto al impuesto a la renta único establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno. A tal efecto, deberá considerar todas las utilidades obtenidas en dichas enajenaciones con respecto a la misma sociedad, verificadas entre el 1 de enero al 31 de diciembre del respectivo periodo, en este caso, el año 2019.

En relación a su segunda inquietud, en el supuesto de que los beneficios, que provengan exclusivamente de las ganancias de capital por concepto de transferencia de acciones, sean distribuidos al beneficiario efectivo por parte de ERIDANO S.A. y MYRHO Corp., los mismos no deberán ser incluidos en la renta global de dicho contribuyente, considerando que ya fueron sometidos a un régimen impositivo específico y el gravamen derivado de tales ganancias ha sido soportado por la misma persona que estaría percibiéndolos. Aquello no obsta el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000007.

Fecha:	25 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON002009
Consultante:	GRAIMAN CIA. LTDA
Referencia:	Gastos deducibles en operaciones "back to back".
Antecedentes:	Graiman Compañía Limitada con el fin de mejorar sus ingresos, requiere de la adquisición de créditos y sobre la base de las últimas reformas tanto de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, como de su Reglamento, constata que existe la posibilidad de efectuar operaciones de crédito "back to back" con instituciones internacionales, es decir créditos externos, sin especificar el tratamiento para operaciones similares locales, limitándose a trasladar la obligación de pagar el impuesto mediante la correspondiente retención al receptor del crédito, sin embargo no se identifica sobre qué valor se retiene y si ésta retención aplica a todos los casos, es decir incluso operaciones de depósito a más de un año, lo que representaría desconocer una exoneración expresa.
Consulta:	"Solicito se sirva emitir un criterio sobre si el tratamiento establecido en la Disposición General Cuarta del Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en Concordancia con lo que dispone la Disposición General Cuarta del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo (...), Respecto Del "back to back", ¿Aplica también para operaciones de créditos locales?. Es decir que los gastos financieros generados por operaciones de crédito denominadas "back to back" que se efectúen localmente, son deducibles del Impuesto a la Renta. ¿Sobre qué valor debe procederse a aplicar la retención, de ser procedente? ¿Aplica retención en aquellos casos en las que las operaciones de depósito hayan sido realizadas a más de un año plazo y esos certificados de depósito hayan sido utilizados para garantizar operaciones back to back?".
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. in a continuación del 4, 9, 10, 13, 44, 45, 48. Reglamento de Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 29 Circular No. NAC-DGECCGC18-00000004
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que las disposiciones respecto de las operaciones "back to back", se aplican tanto para las transacciones locales como externas, consecuentemente serán considerados como gastos deducibles, aquellos que en virtud del artículo 17 del Código Tributario, no correspondan a un rendimiento por financiamiento propio o una provisión de fondos propios a favor de los receptores del

crédito o sus relacionadas. Cabe recordar además, la no aplicabilidad de la exención establecida en el número 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en los casos en que los perceptores de los ingresos sean deudores directa o indirectamente de las instituciones en que mantengan depósitos o inversiones o de cualquiera de sus vinculadas.

Fecha:	25 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON001664
Consultante:	BANCO AMAZONAS S.A.
Referencia:	Exoneración de ISD en el pago de rendimientos financieros al exterior
Antecedentes:	Manifiesta el consultante que en relación a los depósitos a plazo fijo que realizan sus clientes con recursos provenientes del exterior y cuyo plazo mínimo es el señalado por el Comité de Política Tributaria, estarían exentos de ISD. No obstante, la compareciente informa que existen casos en donde el cliente decide reinvertir ese mismo capital más las ganancias de capital (intereses) en un nuevo depósito a plazo fijo, al plazo mínimo señalado por el Comité de Política Tributaria.
Consulta:	“¿El capital y ganancias de capital (intereses) de este nuevo depósito a plazo también estaría exento?”.
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, 13, 14, 17 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. (...) Rendimientos Financieros Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 19 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, 156, 158, 159
Absolución:	En atención a su pregunta, los rendimientos de los capitales provenientes del exterior se encuentran exentos del pago de ISD, siempre y cuando: 1) se hubieren devengado bajo las condiciones y términos previstos en el numeral 8 del Art. 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; y, 2) al momento de su transferencia al exterior se encuentre vigente la causal de exención prevista en dicha norma. La referida exoneración se verificará aún cuando tales rendimientos se hayan capitalizado para producir más intereses. En este último caso, la transferencia al exterior de estos segundos intereses no se encuentra cubierta por la exoneración. Corresponde a la entidad consultante, en su calidad de agente de retención del Impuesto a la Salida de Divisas, verificar el origen de los recursos depositados e identificar la parte de los rendimientos sobre los cuales aplica la retención del impuesto.

Fecha:	25 de julio del 2019
Oficio:	917012019OCON001747
Consultante:	COFIMAR S. A.
Referencia:	Tarifa 0% de IVA
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que su representada, la compañía COFIMAR S. A. con actividad de explotación de criaderos de camarones en camaronera, pertenece al sector acuicultor y para su cumplimiento tiene proyectado importar lo siguiente: Sistema de línea de congelación, glaseo y secado por aire forzado (IQF) con sus respectivos equipos de refrigeración y accesorios para su funcionamiento”. Este producto es una línea de equipos de ultra-generación para una congelación rápida del camarón.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: Sistema de línea de congelación, glaseo y secado por aire forzado (IQF) de camarón, que corresponde a maquinarias de uso acuícola, mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 82, 281, 300.
Código Tributario: Art. 4, 5.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55.
Decreto Ejecutivo No. 1232.

Absolución: En atención a su consulta, siempre que el producto (Sistema de línea de congelación, glaseo y secado por aire forzado IQF con sus respectivos equipos de refrigeración y accesorios para su funcionamiento), que proyecta importar la compañía COFIMAR S,A. se encuentre previsto en el listado de bienes con tarifa 0% de IVA, establecido mediante decreto por el Presidente de la República, según el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario. Interno, estará gravado con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, caso contrario, gravaría tarifa 12% de IVA.

Fecha:	25 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001761

Consultante: PEDRO JOSÉ HAJJ FERRI

Referencia: Exoneración de ISD por depósitos a plazo fijo con recursos provenientes del exterior.

Antecedentes: Indica que hasta el 11 de febrero de 2019 no existe resolución por parte del Comité de Política Tributaria que señale el plazo mínimo de aquellos depósitos a plazo fijo realizados con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el artículo 25 de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000191. Motivo por el cual opina, que se puede acceder a dicha exoneración sin importar un plazo mínimo en los mencionados depósitos a plazo fijo, cumpliendo únicamente lo establecido en las normas citadas.

Consulta: "¿Si hasta la fecha en que se absuelva esta consulta existe o no una resolución por parte del Comité de Política Tributaria por medio de la cual dicho órgano haya señalado el plazo mínimo de aquellos depósitos a plazo fijo realizados con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional, tal como lo dispone el artículo 159 numeral 8 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador vigente?"

"¿Si la respuesta a la primera consulta efectuada en el numeral anterior del presente escrito es negativa, se consulta cuál debería ser el plazo mínimo de aquellos depósitos a plazo fijo realizados con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional, a fin de acceder a la exoneración contenida dentro del artículo 159 numeral 8 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador vigente?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 159.
Reglamento de Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19.
Resolución NAC-DGERCGC19-00000008.

Absolución: El Comité de Política Tributaria no ha señalado el plazo mínimo para los depósitos a plazo fijo previsto en el numeral 8 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Motivo por el cual, los pagos efectuados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellos depósitos a plazo fijo realizados con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional, están exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución NAC-

DGERCGC116-00000191, sin perjuicio de que el Comité de Política Tributaria en uso de sus facultades pueda establecer plazos mínimos.

Fecha:	25 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001732

Consultante: LAURA ANDREA JARAMILLO MESA

Referencia: EXONERACIÓN DE ISD.

Antecedentes: La señora Laura Andrea Jaramillo Mesa de nacionalidad colombiana, con pasaporte AO162XXX, tiene domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia de la República de Colombia, es decir, no residente en la República del Ecuador.

Realizó en el Ecuador varias inversiones en instrumentos de renta fija, con varias instituciones financieras, así como de las de Economía Popular y Solidaria, mismas que tienen un plazo de duración de 361 días.

Los rendimientos financieros obtenidos por dichas inversiones y así como el capital que proviene del exterior, desea volver a invertir en nuevos instrumentos financieros en Ecuador, sin que estos se deseen retornar a su país de origen.

Consulta: *"¿Si es aplicable la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas prevista en el artículo 159, numeral 8 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, respecto del capital y de los rendimientos financieros cuando los recursos que provinieron del exterior fueron destinados a un depósito a plazo fijo que al momento de su vencimiento, se decide reinvertir en nuevos instrumentos, con los mismos términos y condiciones (es decir la renovación de la póliza o depósito a plazo fijo)?"*

Base Jurídica: Constitución: 11
Código Tributario: Art. 4, 13, 14, 17
Ley reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, 156, 159.
Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 19, 25.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Referente a la pregunta formulada por el señor Efraín Alejandro Pérez Arellano en calidad de apoderado especial de la señora Laura Andrea Jaramillo Mesa, se debe indicar que, los rendimientos de los capitales provenientes del exterior se encuentran exentos del pago del ISD, siempre y cuando: 1) se hubieren devengado bajo las condiciones y términos previstos en el numeral 8 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; y, 2) al momento de su transferencia al exterior se encuentre vigente la causal de exención prevista en dicha norma. La referida exoneración se verificará aún cuando tales rendimientos se hayan capitalizado para producir más intereses. En este último caso, la transferencia al exterior de estos segundos intereses no se encuentra cubierta por la exoneración.

Fecha:	25 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON002018

Consultante: PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN CAMARONERA CAMARONDELSUR S.A.

Referencia: Tarifa de IVA

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que su representada es una compañía que tiene como actividad económica principal la explotación de criaderos de camarones (Camaroneras), criaderos de larvas de camarón (Laboratorios de larvas de camarón). Para llevar a cabo la actividad económica descrita, señala que se encuentra arrendando tierras destinadas al cultivo de camarón en cautiverio. Dichas tierras se encuentran en el cantón El Guabo de la Provincia de El Oro, siendo esta una zona periférica y por tanto rural.
- Consulta:** "¿La consulta tiene como objetivo conocer, si para los terrenos que se encuentran en continente que tuvieron uso agrícola adjudicado a través del IERAC y que actualmente su uso es para el cultivo de camarón en cautiverio y que han sido o son entregadas en arriendo deben o no gravar IVA?".
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, 11, 13.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55, 56
Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales: Art. 4.
- Absolución:** Por lo que, en atención a su interrogante, el servicio de arrendamiento de tierras destinadas a usos acuícolas, como el cultivo de camarón en cautiverio, no configura el presupuesto jurídico previsto en el numeral 25 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, motivo por el cual, dicho servicio se encuentra gravado con la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	30 de julio del 2019
---------------	----------------------

- Oficio:** 917012019OCON002047
- Consultante:** DEPCONSA S. A.
- Referencia:** Suspensión del pago de ISD en importaciones a régimen de almacenes especiales.
- Antecedentes:** El contribuyente señala que conforme el artículo 93 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas; y, la Resolución del SRI No. 413 (reformada), se suspende el pago del ISD en las transferencias al exterior relacionadas con las importaciones efectuadas bajo el régimen de almacén especial. Para el efecto la norma tributaria exige que la mercancía sea importada amparándose en dicho régimen y que los pagos realizados sean relativos a la importación.
- Consulta:** "¿De conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones -COPCI-, artículo 17 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Resolución del SRI No. 413 (reformada) del 12 de julio del 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 del 20 de julio de 2012, ¿se suspende el pago del impuesto a la salida de divisas -ISD- en las transferencias al exterior relativas a las importaciones realizadas bajo el régimen aduanero de almacenes especiales?".
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 17.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 93, 159, 216.
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio: Art. 181, 182, 183, 184, 186.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 17.
- Absolución:** En atención a su consulta, la suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas aplica a las importaciones realizadas bajo el régimen aduanero de almacenes especiales, según lo previsto en el artículo 93 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas; y, la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCG12-00413, incluidas sus reformas, siempre y cuando cumpla las condiciones,

requisitos y formalidades para mantener la calificación de almacén especial y las transferencias de divisas realizadas al exterior correspondan a las importaciones realizadas bajo el régimen aduanero de almacenes especiales. Por lo que, en el caso de que posterior a la importación efectuada bajo el régimen aduanero de almacén especial, se nacionalizara la mercadería importada o se efectuasen cambios de régimen a otros que no sean los detallados en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCG12-00413, el sujeto pasivo deberá declarar, liquidar y pagar el Impuesto a la Salida de Divisas, con los correspondientes intereses y multas, conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Fecha:	30 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001744

Consultante: FLANDERS DREDGING CORPORATION NV

Referencia: Suspensión del pago de ISD en importaciones a régimen de admisión temporal para reexportación

Antecedentes: Indica que en cumplimiento de su objeto social, la actividad económica de FLANDERS es la extracción y dragado de arenas para la industria, arenas para la construcción, grava (ripió) y gravilla. En este sentido, se dedica al dragado de ríos para puertos comerciales.

Consulta: "¿De conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones –COPCI-, artículo 17 del para (sic) la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Resolución del SRI No. 413 (reformada) del 12 de julio de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 del 20 de julio de 2012, ¿se suspende el pago del impuesto a la salida de divisas -ISD- en las transferencias al exterior realizadas con el objeto de cancelar el canon de las dragas, las cuales son importadas bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 300
Código Tributario: Art. 13.
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria: Art. 155, 156
Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 93, 148, 169, 170.
Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 17.

Absolución: Por lo tanto, en atención a su interrogante, cabe la suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas en las transferencias al exterior realizadas con el objeto de cancelar el canon de las dragas, que son importadas bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, siempre y cuando las mismas sean destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos, en los términos del artículo 93 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el artículo 17 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, el artículo 127 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V de dicho Código, y considerando el resto de condiciones establecidas en la normativa vigente, para el efecto.

Fecha:	30 de julio del 2019
--------	----------------------

Oficio: 917012019OCON001952

Consultante: SERVICE BUSINESS INTEGRATOR ALLDATACOM S. A.

Referencia: Crédito tributario por pago del ISD.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada tiene como actividad principal, la prestación de servicios de asesoría técnica y económica para las diferentes ramas de la industria. Motivo por el cual planea importar insumos tecnológicos que constan en el listado expedido por el Comité de Política Tributaria, según Resolución No. CT-03-2012 del 30 de mayo de 2012 y sus reformas.

Consulta: "¿El Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) que SERVICE BUSINESS INTEGRATOR ALLDATACOM S. A., genere en la importación de los insumos constantes en la Resolución CPT-RES-2018-001, debe ser registrado por la sociedad consultante como crédito tributario para el pago de su Impuesto a la Renta?. "En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa. ¿Desde qué año tiene SERVICE BUSINESS INTEGRATOR ALLDATACOM S. A. el derecho a registrar como crédito tributario para el pago de su Impuesto a la Renta, el valor pagado por Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de dichos insumos?".

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156, inn, a continuación del Art. 162
Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Por lo que, en atención a sus consultas los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por SERVICE BUSINESS INTEGRATOR ALLDATACOM S. A., siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años. Cabe mencionar, que la posibilidad de presentación de declaraciones sustitutivas prevista en el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regulada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, está condicionada a que existan errores en la declaración inicial del contribuyente. Por lo tanto, resulta incorrecto su uso con la finalidad de modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas con el único objetivo de obtener beneficios tributarios, respecto de los cuales el contribuyente eligió previamente una alternativa, ya que este hecho no se configura como un error en la declaración.

Fecha:	19 de agosto del 2019
Oficio:	917012019OCON002140
Consultante:	HOSPITAL GENERAL III DE TARQUI
Referencia:	Facturación excepcional en comprobante de venta físico
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que su representada presta servicios de salud y atención médica a los pacientes del IESS, MPS, entre otros. Señala que, durante la Declaratoria de Emergencia Nacional, en donde se decidió gravar con tarifa 14%, utilizó dispositivos médicos que gravan IVA. Menciona que luego de haber enviado la documentación a las respectivas aseguradoras, realizada la correspondiente auditoría médica y liquidado los respectivos valores a pagar, no se ha realizado el pago hasta la presente fecha. Con el fin de recaudar los valores adeudados, las aseguradoras a la presente fecha solicitan facturas en las cuales se graven el 14% de IVA, sabiendo que en la actualidad la tarifa de IVA es del 12%.

Consulta: "¿Por lo expuesto, solicito a la autoridad tributaria disponga o autorice y de ser procedente a la presente fecha, realizar las facturas que graven el IVA 14%, tomando en consideración que, el sistema de facturación, declaraciones y anexos NO cuentan con la opción tarifa 14%?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 18
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 61, 64, 65.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Renta y Documentos Complementarios: Art. 8, 17.
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011
Acuerdos Nos. 00005309-2015, 0137-2016 y 0091 – 2017 (Ministerio de Salud)

Absolución: Si las condiciones para el reconocimiento de la prestación de servicios de salud se cumplieron y generaron el impuesto al valor agregado en el periodo durante el cual correspondía la tarifa 14%, y sea imposible, por fuerza mayor o caso fortuito, la emisión de un comprobante de venta electrónico con dicha tarifa, puede emitirse de manera excepcional un comprobante de venta físico, según lo previsto en el artículo 8 de la Resolución No. NAC- DGERCGC18-00000233; sin perjuicio de la verificación y ejercicio de la facultad sancionadora de la administración tributaria, de ser el caso.

Fecha:	19 de agosto del 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON001888

Consultante: CORPORACIÓN JCEVCORP CIA. LTDA.

Referencia: Tratamiento tributario del pago de ISD en importaciones

Antecedentes: El consultante manifiesta que mediante transferencia bancaria paga a su proveedor LG en el extranjero, el proveedor usualmente otorga un plazo de pago que varía entre 30 y 90 días. Debido a esta práctica comercial, en algunas ocasiones los bienes que son importados y comercializados dentro de un período económico, son pagados a los proveedores en el extranjero en el siguiente período económico.

Consulta: "¿Cuál es el tratamiento contable que la compañía CORPORACIÓN JCEVCORP CIA. LTDA., debe dar al pago que se genera por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que tiene como hecho generador el pago que mediante transferencia realizada a su proveedor LG INTERNACIONAL en el extranjero por la compra de lavadoras que son comercializadas en el Ecuador en el año 2018, sin embargo el pago se realiza en el año 2019.

¿Debe ser el ISD incorporado contablemente como costo del producto y por tanto dejarlo registrado en el año 2018 en el que se comercializó el bien, a pesar de que al cierre del ejercicio 2018 se encontraba todavía pendiente de pago.

¿Si la compañía CORPORACIÓN JCEVCORP CIA. LTDA., comercializa dichos bienes importados es el ejercicio fiscal 2018 y realiza el pago de dichos bienes en el año 2019, debe la compañía utilizar este pago de ISD como gastos deducibles del año 2019?"

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 7
Código Tributario: Art. 4, 16, 17, 135.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, 10, 20, 21.
Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156, 158.

Absolución: En atención a su primera y segunda consulta, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y el primer inciso del artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria no es competente

para pronunciarse respecto del tratamiento contable que la compañía CORPORACIÓN JCEVCORP CIA. LTDA., debe dar al pago de Impuesto a la Salida de Divisas que se genera por concepto de la importación de mercancías. Con relación a la tercera pregunta, la compañía CORPORACIÓN JCEVCORP CIA. LTDA. debe considerar el pago del Impuesto a la Salida de Divisas -que se genera por concepto de la importación de mercancías- como gasto deducible únicamente en la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico en el cual se generó el Impuesto a la Salida de Divisas, esto es cuando efectivamente efectuó la transferencia o envío de divisas a su proveedor en el extranjero, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha:	19 de agosto del 2019
Oficio:	917012019OCON001997
Consultante:	MACCONSTRUCCIONES S. A.
Referencia:	Facturación en contrato de construcción por administración
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que su representada es una compañía legalmente constituida en el Ecuador y tiene por objeto social la realización de actividades de diseño, planificación y construcción de proyectos inmobiliarios y cuenta con su propia infraestructura física, administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto social.
Consulta:	<p>“¿MACCONSTRUCCIONES S.A., en un contrato de construcción por administración, puede facturar como reembolso de gastos al contratante, es decir, sin cargar el Impuesto al Valor Agregado, el costo de la nómina laboral de los trabajadores asignados a la obra civil contratada, así como el material utilizado para la construcción, si la actividad de la construcción es ajena a las labores propias o habituales de tal contratante?</p> <p>¿Es correcto que MACCONSTRUCCIONES S.A., en un contrato de construcción por administración, emita dos facturas: ¿Una por el reembolso de gastos del costo de los trabajadores asignados a la obra civil contratada y, la segunda, por el valor de sus honorarios?”.</p>
Base Jurídica:	Mandato Constituyente No. 8. Reglamento de aplicación del Mandato Constituyente No. 8: Art. 16 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64. Reglamento de Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.
Absolución:	<p>Por lo que, en atención a su primera interrogante la compañía MACCONSTRUCCIONES S.A., en un contrato de construcción, puede facturar como reembolso de gastos al contratante únicamente el material utilizado para la construcción; pues resulta improcedente aplicar la figura del reembolso de gastos respecto del pago de la nómina laboral de sus trabajadores en relación de dependencia, asignados a esta obra civil contratada, por cuanto, la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras es bilateral y directa.</p> <p>En atención a su segunda interrogante, MACCONSTRUCCIONES S.A., y de conformidad con lo manifestado en la respuesta anterior, el reembolso de gastos aplicaría únicamente respecto de los materiales de construcción. Por lo que, no es correcto la emisión de una factura por reembolso de gastos del costo de los trabajadores asignados a la obra civil contratada y otra factura por el valor de sus honorarios. La compañía prestadora del servicio es la encargada de emitir una sola factura por el valor total del servicio prestado a sus clientes, precio que incluye los gastos de sueldos y salarios, y</p>

que constituye la base imponible sobre la que debe aplicar la tarifa 12 % de IVA, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	20 de agosto del 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002265

Consultante: CAMARONERA BRAVOGRANDE S.A.

Referencia: Crédito tributario y devolución de IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que Camaronera Bravogrande S. A. es una sociedad constituida bajo las leyes ecuatorianas, dedicada principalmente al cultivo y cría de camarones para su comercialización directa a exportadores de camarón, el 10 de febrero de 2019 suscribió un contrato de servicios de guardianía con la compañía Citius Cia. Ltda. Citiuscia, entidad que mensualmente emite una factura por servicio de guardias de seguridad, el cual se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) tarifa 12%. Con base al artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 173 del reglamento para su aplicación, opina que el IVA pagado por los servicios de seguridad al ser utilizado directamente en el cultivo de camarón debe ser considerado como crédito tributario sujeto a devolución por el Servicio de Rentas Internas.

Consulta: "¿Camaronera Bravogrande S. A. tiene derecho a que le sea devuelto el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición local del servicio de seguridad física (guardianía) empleado en la producción de camarones que se venden directamente al exportador para la exportación?".

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 226
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, 98.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. inn. a continuación del 7, 51.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536

Absolución: Por lo que, en atención a su consulta, la norma tributaria es clara respecto a que la devolución del impuesto al valor agregado a proveedores directos de exportadores de bienes, corresponde al impuesto al valor agregado pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación. Situación que no se verifica en el caso del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local del servicio de seguridad física (guardianía), respecto de la producción de camarones. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercer las facultades que le corresponden, dentro de las atribuciones concedidas por la ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Fecha:	20 de agosto del 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002199

Consultante: AGRO-NIDOMAR S.A.

Referencia: Exención de impuesto a la renta por nueva inversión productiva

Antecedentes: AGRO-NIDOMAR S.A. fue constituida en el año 2016 con una inversión nueva y productiva de USD. 500.000, en el Barrio Comuna Casas Viejas de la parroquia rural Tarqui-Chongón, en el kilómetro 22 Vía a la Costa de la Provincia del Guayas, fuera de la jurisdicción urbana de Guayaquil. Su actividad productiva principal, es la producción

de pollos y la venta de su carne para consumo humano, lo cual la encasilla en el sector de la producción de alimentos frescos, con generación de empleo nuevo.

Consulta: "¿Puede la compañía AGRO-NIDOMAR S.A. en base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley orgánica para el fomento productivo, atracción de inversiones, generación de empleo, y estabilidad y equilibrio fiscal, en el artículo 9.1 de la ley de régimen tributario interno, en los artículos 13 y 14 del Código Orgánico de la Producción, comercio e inversiones, en el artículo 17 del Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo de inversión y de los mecanismos e instrumentos de fomento productivo, podrá beneficiarse de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta y de su anticipo por 12 años, por encontrarse fuera de las jurisdicciones urbana de Quito y Guayaquil y por ser una inversión nueva con capital propio por más de \$500.000 (quinientos mil dólares en inversión) a partir del año 2018 donde entra en vigencia la Ley orgánica para el fomento productivo, atracción de inversiones, generación de empleo, y estabilidad y equilibrio fiscal?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31, 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, 30.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17.
Reglamento para la aplicación de la ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones: Art. 1, 2, 5, 6.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que si la compañía se enmarca en lo establecido en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal, inicia la nueva inversión productiva dentro de los 24 meses posteriores a la expedición de este cuerpo legal, en los sectores priorizados indicados en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil y genera empleo neto, podrá beneficiarse de los 12 años de exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a esta nueva inversión.

Fecha:	20 de agosto del 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002149

Consultante: AURELIAN ECUADOR S.A.

Referencia: Crédito tributario de IVA y gastos deducibles

Antecedentes: Manifiesta el consultante que AURELIAN ECUADOR S.A. (Aurelian) es una compañía legalmente constituida en el Ecuador, cuyo objeto social es el desarrollo de actividades mineras de exploración y explotación. Explica que conforme el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades que paguen IVA en la adquisición local o importación de bienes que se exporten, así como en servicios empleados en la fabricación y comercialización de los bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado. Agrega que el IVA pagado a partir de enero de 2018 en exportaciones mineras es susceptible de reintegro.

Consulta: "Con los antecedentes antes expuestos, la Compañía formula a la Administración Tributaria las siguientes consultas:

- a. ¿El IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y servicios que sirven para obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados, pero que no se emplea directamente en la producción y comercialización de los bienes que se exportan; podrá ser cargado al gasto y considerado como deducible para efectos del cálculo del impuesto a la renta de la Compañía?
- b. Conforme a la respuesta anterior, el IVA que no constituye crédito tributario por no estar directamente relacionado con la producción y comercialización de los bienes que se exportan; ¿deberá ser cargado al gasto en el ejercicio fiscal en el que el SRI emita la correspondiente resolución al trámite de devolución del IVA, y será considerado como un gasto deducible sin importar el año en que se pagó ese impuesto?
- c. ¿El crédito tributario del IVA no recuperado hasta dentro de cinco años contados desde el primer periodo fiscal en el que cual (sic) se generen ingresos operacionales. (sic) debe ser cargado al gasto y podrá ser considerado como deducible para efectos del cálculo del impuesto a la renta de la Compañía?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 13
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 68, 69, 72
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153, 159, 172

Absolución: En atención a su primera interrogante, el Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o importación de bienes y servicios que sirven para obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados, pero que no se emplean directamente en la producción y comercialización de los bienes que se exporten, y en general, cuando no se pueda obtener por tal impuesto crédito tributario, puede ser cargado al gasto y considerado como deducible, para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta de su representada, siempre y cuando observen las condiciones establecidas para el efecto por la normativa tributaria vigente.

Con relación a sus segunda y tercera preguntas, el Impuesto al Valor Agregado por el que no se pueda obtener crédito tributario, puede ser cargado al gasto, únicamente en el ejercicio fiscal correspondiente a la fecha de pago, y no en ejercicios posteriores, en razón de que dicho rubro no tiene como propósito obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados de tales ejercicios fiscales, por lo que, no configuraría un gasto deducible previsto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

Fecha:	20 de agosto del 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002213

Consultante: INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC

Referencia: Crédito tributario de IVA y devolución a compañías mineras

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es una compañía cuya actividad principal es la minera en todas las fases: prospección, exploración, explotación, evaluación y exportación de recursos naturales no renovables. Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno a partir del primero de enero de 2018, las empresas mineras tienen derecho a crédito fiscal por el IVA en compras 12% y la respectiva devolución del mencionado impuesto. Muchas compañías mineras aún se encuentran en etapa de exploración y evaluación, sin embargo realizan pagos importantes con IVA 12%, que son la base para la producción y comercialización de los minerales a explotarse

Consulta: "¿Todo el IVA pagado con tarifa 12% desde el 01-01-2018 constituye crédito tributario y sujeto a devolución de las compañías mineras que están en etapa de exploración y explotación?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 66, 72.
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que, en atención a su consulta el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado en las adquisiciones de bienes y servicios realizadas desde el 01 de enero de 2018, constituye crédito tributario para su representada, siempre que tales bienes y servicios se destinen a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA, según lo establecido en los artículos 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 153 del reglamento para su aplicación.
No obstante, el reintegro previsto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario aplica por realizar actividades de exportación, es decir, el reintegro corresponde al impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. Motivo por el cual, mientras la compañía se encuentre en etapas de exploración y explotación, y no se realice la exportación de bienes, no sería procedente conceder el reintegro del IVA, bajo el presupuesto normativo establecido en el referido artículo.

Fecha:	20 de agosto del 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002269

Consultante: PRACTI - CAR ESCUELA DE CONDUCCION S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en servicios educativos.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución No. 069-DIR-2006-CNTTT del 13 de diciembre de 2006, autorizó el funcionamiento de la Escuela de Capacitación de Conductores No Profesionales, "PRACTI-CAR ESCUELA DE CONDUCCIÓN S. A. La referida Agencia, a través de la Resolución No. 064-DE-DTHA-ANT-2016 del 05 de mayo de 2016, autorizó al consultante la capacitación y formación para conductores no profesionales, en tipo de licencia "A" en el cantón Cuenca, provincia del Azuay.

Consulta: "¿Los costos de los cursos de capacitación y formación de Conductores No Profesionales para las licencias Tipo "A", "B" y "F" dictados por "PRACTI-CAR ESCUELA DE CONDUCCIÓN S. A.", gravan tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento?"

Base Jurídica: Constitución: Art. 26, 300, 347.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187.
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 29, 188.

Absolución: En atención a su consulta, siempre que PRACTI - CAR ESCUELA DE CONDUCCIÓN S. A. cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, la prestación de cursos de capacitación y formación de conductores no profesionales para la obtención de las licencias tipo A, B, F estará gravada con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	28 de agosto del 2019
Oficio:	917012019OCON002198
Consultante:	ASOCIACIÓN ECUATORIANA ALEMANA DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE CUENCA A.E.A.C.E.C
R Referencia:	Tratamiento tributario en la importación de servicios educativos
Antecedentes:	El contribuyente manifiesta que es una persona jurídica sin fines de lucro, cuyo objetivo y función es ser la promotora y administradora de la Unidad Educativa Particular Binacional Colegio Alemán Stiehle de Cuenca. Señala que al haberse modificado el formato del Anexo Transaccional Simplificado, para el presente ejercicio fiscal, surgen ciertos cuestionamientos respecto a cómo realizar el registro de las facturas emitidas por el proveedor de Alemania, así como a determinar si cabe retención de impuestos para este caso, considerando que se trata de ingresos que no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, y que al ser servicios educativos, los mismos están gravados con tarifa 0% de IVA.
Consulta:	<p>“1. A pesar de que se importan servicios que se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado tarifa cero (0%), ¿se debe realizar liquidación de compra?</p> <p>2. ¿En qué Casilla y Código del Anexo Transaccional Simplificado deben registrarse la adquisición de servicios educativos que se realizan al extranjero que no gravan IVA y que, por un Convenio para evitar la doble tributación, no existe Impuesto a la Renta?”.</p>
Base Jurídica:	<p>Código Tributario: Art. 4, 15</p> <p>Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Art. 1, 2, 7</p> <p>Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, 48, 52, 56, 70</p> <p>Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 131, 134, 146, 147, 187.</p>
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto, en atención a los antecedentes expuestos y a su primera pregunta, y sin perjuicio de la verificación de la existencia de establecimientos permanentes en el Ecuador, manifiesto: La Asociación Ecuatoriana Alemana de Cultura y Educación de Cuenca A.E.A.C.E.C, en calidad de agente de retención del Impuesto a la Renta, en los pagos al exterior por concepto de beneficios empresariales, realizados a sus proveedores residentes en un país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición, siempre y cuando se verifique la no existencia de un establecimiento permanente de estos en nuestro país, tiene la obligación de retener el Impuesto a la Renta correspondiente, cuando dichos pagos superen las cincuenta (50) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto a la Renta para personas naturales, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433. En el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siempre que los proveedores cuenten con la debida autorización para prestar servicios de educación, emitida por la autoridad pública competente, dichos servicios gravarán la tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 187 de su reglamento de aplicación; caso contrario, gravarán la tarifa 12% de IVA, el cual deberá ser retenido en su totalidad por tratarse de una importación de servicios prestados por una sociedad extranjera no residente y sin establecimiento permanente en Ecuador. Para el efecto, su representada deberá emitir la liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, en la que indicará el valor del servicio prestado y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, y el comprobante de retención, en el que señalará el porcentaje de retención del Impuesto

al Valor Agregado y del Impuesto a la Renta, de ser el caso. Respecto de su segunda pregunta, cabe indicar que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en el presente caso. Sin perjuicio de ello, esta Administración Tributaria pone a su disposición los canales institucionales de asistencia al contribuyente, con la finalidad de solventar las dudas operativas sobre el llenado de declaraciones o anexos tributarios.

Fecha:	28 de agosto del 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON001674

Consultante: ASOCIACIÓN EN CUENTAS DE PARTICIPACION GOLD METALLURGICAL

Referencia: Tratamiento tributario en la comercialización de objetos y joyas usadas, en oro y en otros metales preciosos

Antecedentes: La consultante manifiesta que su representada tiene como objeto social la compra, venta, importación, exportación, distribución, comercialización, permuta, fabricación, industrialización e intermediación al por mayor y menor de toda clase de joyas en scrap, desechos de artículos de oro, plata, y materia prima relacionada a la pedrería. De igual forma realiza la importación, compra, venta, comercialización, de toda clase de equipos, herramientas, y maquinarias de la industria minera, metalúrgica, químicos industriales, prestación de servicios de asesoría, supervisión en relación a la operación de las plantas de productos metalúrgicos, entre otros. Indica también que al momento de comercializar las sustancias internas minerales no metálicas que sirven para la elaboración de joyas, no se encuentra en la necesidad de contar con una autorización para realizar actividades comerciales, que generan incertidumbre sobre todo en lo correspondiente a facturación, retenciones, deducciones del impuesto a la renta etc.

Consultas: "1.- ¿Es procedente que emita liquidaciones de compra de bienes muebles, a fin de soportar la adquisición de objeto, joyas de oro y otros desechos de minerales, siempre que los vendedores sean personas naturales que no tienen como actividad habitual la venta de dichos bienes, o el contrato de compraventa es documento suficiente a sustentar la deducibilidad de dichas compras?

2.- ¿La liquidación de compras de bienes y prestación de servicios es un documento autorizado por el Servicio de Rentas internas que sustentaría la deducibilidad de costos a efectos de liquidar el Impuesto a la Renta?"

3.- En relación a la Actividad que posee mi representada la ASOCIACIÓN EN CUENTAS DE PARTICIPACIÓN DENOMINADA "GOLD METALLURGICAL", dentro del Registro Único de Contribuyentes 1792965969001, que se indica "VENTA AL POR MAYOR DE JOYAS", ¿Esto es suficiente para solicitar la autorización para imprimir y emitir liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, teniendo en cuenta que además de esta actividad se posee en el objeto social de la persona jurídica, la fabricación, elaboración distribución de joyas, así como de realizar asesorías en base a las actividades constantes en el objeto social?

4.- ¿Se grava o no el IVA en la adquisición de joyas usadas (Chatarra) que realice mi representada con los dientes (vendedores) a nuestro favor, cuando dichas transferencias no sean tradicionales y tampoco correspondan a una actividad económica habitual, de dichos vendedores?

5.- En aquellos casos, en los que mi representada opte como una figura jurídica el celebrar contratos compraventa con pacto de retroventa, ¿En qué momento se perfecciona la transferencia de los bienes comprados y en consecuencia se debe emitir

el comprobante de venta respectivo (liquidación de compra de bienes y prestación de servicios); al momento de la suscripción del contrato o cuando se ha cumplido el plazo otorgado para hacer efectiva la opción de retroventa, sin que el vendedor haya hecho uso de la misma?.

6.- ¿Se debe realizar retención en la fuente del impuesto a la renta en los pagos realizados por compras de objetos, joyas de oro, desechos minerales no metálicos, metalúrgicos, a los vendedores que no tiene como actividad habitual la venta de oro o de minerales; y, en el caso de ser afirmativa la respuesta, cual es el porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta que mi representada debe retener?

Base Jurídica: Ley de Minería: Art. 49, 50, 52, 53
Código Tributario: Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 52, 53, 61, 63, 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.

Absolución: En atención a la primera pregunta, en la venta de bienes usados, tanto de objetos como de joyas de oro, a personas naturales que no tienen como actividad habitual la transferencia de estos bienes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00739, el consultante podría emitir liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, sin perjuicio del valor probatorio que corresponde otorgarle al contrato escrito. Lo dicho se soporta en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con los artículos 4, 7 y 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, siempre que cumpla con los requisitos de la norma citada.

En lo que respecta a la atención de la segunda pregunta, la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios si constituye un documento autorizado en la medida en la que se emita en los términos y bajo los requisitos mínimos previstos en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00739.

En referencia a la pregunta 3, si la consultante indica que su objeto social es la "VENTA AL POR MAYOR DE JOYAS", se entiende incorporada en aquella la compraventa de objetos y joyas de oro usadas; por lo tanto, es factible solicitar autorización para imprimir y emitir liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, sin necesidad de registrar una nueva actividad económica en el Registro Único de Contribuyentes.

Con relación a la pregunta 4, en la transferencia de objetos y joyas de oro usadas por parte de personas que no tienen como actividad habitual la venta de joyas no se causa el Impuesto al Valor Agregado, ya que estas no se constituyen en sujetos pasivos del impuesto de conformidad con el numeral 1 del literal a. 1) del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno. De tratarse de una sociedad habitual la venta de objetos y joyas de oro usadas para el proveedor de las mismas, este está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con dicha actividad, a facturar la venta de estos bienes y registrar la tarifa del 12% del Impuesto al Valor Agregado en estas ventas, así como cumplir con el resto de deberes establecidos por la normativa tributaria.

En cuanto a la pregunta 5, en los contratos de compraventa con pacto de retroventa la transferencia se perfecciona al momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero. En caso de verificarse la retroventa, existirá un nuevo hecho imponible, distinto del anterior.

En torno a la pregunta 6, el sujeto pasivo que adquiera objetos y joyas usadas, en oro y en otros metales preciosos, deberá verificar la existencia de la utilidad en la transacción, previo a efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta correspondiente al 1%, aún cuando quienes transfieran no sean vendedores habituales.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercer su facultad determinadora y verificar la existencia del hecho generador del Impuesto al Valor Agregado; el cumplimiento de los requisitos formales y materiales y la esencia de la operación, a efectos del reconocimiento de la deducibilidad del gasto en el caso de la determinación del Impuesto a la Renta.

Fecha:	28 de agosto del 2019
Oficio:	917012019OCON002340
Consultante:	COMPAÑÍA FRUTAS DEL CAMPO S.A. CAMFRUTSA
Referencia:	Exoneración de impuesto a la renta por nuevas inversiones productivas.
Antecedentes:	El consultante menciona que es representante legal de la compañía Frutas del Campo S.A. Camfrutsa, la cual fue constituida mediante escritura pública celebrada el 2 de agosto de 2012. Tiene por objeto las actividades de acuicultura en agua del mar o en tanques de agua salada
Consulta:	“¿Con tales antecedentes y con arreglo al artículo 135 del Código Tributario, le consulto si, en virtud de la Inversión realizada, Frutas del Campo S.A. Camfrutsa tiene derecho a acogerse a la exoneración del impuesto a la renta por 12 años, prevista en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, bajo el entendido de que, en caso de ser afirmativa la respuesta, mi representada deberá cumplir con los lineamientos y condiciones establecidos para el efecto en el Reglamento a dicha ley?”.
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, 32. Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, 30. Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 13, 14. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1. Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, 2, 5, 6.
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que, en el caso de que la compañía FRUTAS DEL CAMPO S.A. CAMFRUTSA, constituida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, realice una inversión en el sector priorizado “agrícola, alimentos frescos, congelados, e industrializados”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, puede beneficiarse de la exoneración de impuesto a la renta, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en dicha norma. Es menester indicar que no es necesaria la obtención de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza para el goce de dichos incentivos, salvo aquellos que expresamente señale la ley y los que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente. Por lo que, esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha:	04 de septiembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002417
Consultante:	EMPRESA PÚBLICA TERMINAL TERRESTRE Y COMUNICACIÓN SOCIAL “COCA” EP

- Referencia: Asignación presupuestaria del IVA pagado por Gobiernos Autónomos Descentralizados
- Antecedentes: La consultante fue creada mediante Ordenanza para planificar, organizar, dirigir y controlar este sector estratégico, como una persona jurídica de derecho público con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Señala que el 09 de abril de 2013 se puso en marcha la creación del medio de comunicación, cumpliendo con el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Indica que en el año 2014 se realizó el proceso de adquisición de todos los equipos para el medio de comunicación y en el mes de abril de 2015 se realizó el pago, quedando con un crédito tributario de USD. 55.482,55, que se ha venido arrastrando hasta la actualidad.
- Consulta: "Por lo expuesto solicito se verifique si la Empresa antes mencionada, puede acceder a la devolución del IVA considerando que es una institución creada con autonomía propia, por el GAD Municipal de Francisco de Orellana."
- Base Jurídica: - Código Tributario, artículos 4, 11 y 15; y,
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52, 65, 66, 69, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 por la Disposición Final Segunda de Ley No. 0, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre del 2009, y sustituido por el artículo 7 de la Ley No. 00, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre del 2011.
- Absolución: Considerando que la figura de reintegro del IVA a entidades y empresas públicas, prevista en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno no se encuentra vigente desde noviembre del año 2011, por haber sido sustituida por la asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas, que no es aplicable a las empresas públicas, su representada no puede acceder a este beneficio.

Fecha:	04 de septiembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002268
Consultante:	ANEFI S.A., Administradora de Fondos y Fideicomisos
Referencia:	Declaraciones semestrales de Renta e IVA para agentes de retención que no efectúen actividades económicas.
Antecedentes:	ANEFI S.A., Administradora de Fondos y Fideicomisos, en calidad de representante legal de los negocios que administra y que constan en el Anexo que se adjunta, ha realizado declaraciones informativas mensuales de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta y al Valor Agregado, en cumplimiento de la normativa vigente. En función de la Resolución del SRI No. 461, estos fideicomisos estarían facultados para realizar sus declaraciones de manera semestral por cuanto no han efectuado operaciones, movimientos y/o transacción económica alguna.
Consulta:	¿Pueden los Fideicomisos Mercantiles que constan detallados en el Anexo 1, presentar sus declaraciones de manera semestral y no mensual como se ha venido realizando hasta la presente fecha, tomando en consideración que dichos fideicomisos no ejercen una actividad económica, conforme lo establecido en la Resolución SRI 461-Dedación Semestral del IVA e Impuesto a la Renta-publicado en el Registro Oficial Suplemento 72 de 05 de septiembre de 2017?
Base Jurídica:	- Código Tributario, artículo 96; - Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, artículo 8; y,

- Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000461, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 72 de 05 de septiembre de 2017, artículo 1, 2, 4, disposición general Única y disposición transitoria Primera.

Absolución: Los sujetos pasivos constituidos en agentes de percepción y de retención del Impuesto a la Valor Agregado (IVA), así como aquellos establecidos en agentes de retención del Impuesto a la Renta, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000461, podrán presentar las respectivas declaraciones de manera semestral.

Fecha:	04 de septiembre de 2019
---------------	--------------------------

Oficio: 917012019OCON002402

Consultante: ENKADOR S. A.

Referencia: Retención en la fuente de Impuesto a la Renta a recolectores de botellas plásticas PET.

Antecedentes: La consultante, como parte de su proceso productivo, recida botellas plásticas PET, las cuales adquiere mediante liquidación de compras a diferentes recolectores que no tienen RUC, y en tal virtud requiere saber el porcentaje de retención en la fuente de Impuesto a la renta que debe efectuar en los pagos a dichas personas.

Consulta: "¿Debe la compañía ENKADOR S. A. retener el 2% en las liquidaciones de compras a personas rústicas por la compra de botellas PET hasta que esas compras a un mismo recolector sobrepasen la fracción básica gravada con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta para personas naturales, en cuyo caso se debe aplicar la retención del 1%?".

Base Jurídica:

- Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Código Tributario, artículos 13 y 73;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 36, 45 y 50;
- Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículos 1, 4 y 13;
- Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000205, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 969, de 23 de marzo de 2017 y sus reformas, que estableció las normas para autorizar al "Acta Entrega - Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET"; y,
- Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 2 de octubre de 2014 y sus reformas, artículo 2 num. 2 y 3.

Absolución: Los pagos o acreditaciones en cuenta que realice la compañía ENKADOR S. A., por la recepción de botellas plásticas no retornables de PET, se encuentran sujetos a retención del 1%, cuando un mismo recolector o consumidor sea persona natural y reciba en un mismo ejercicio anual por concepto de pago del valor de botellas plásticas no retornables de PET, un valor superior a la fracción básica gravada con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta para personas naturales vigente durante ese año. Esta retención la deberá efectuar desde el momento en que exceda el valor antes señalado y hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio fiscal, sobre los valores que superen dicha fracción, según lo dispuesto en el literal j) numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Cabe recordar al consultante, que el comprobante autorizado que sustenta el pago de las operaciones de recolección o recuperación de botellas plásticas no retornables de material polietileno tereftalato-PET es el "Acta Entrega - Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET", de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000205, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Reglamento de Comprobantes de venta, Retención y Documentos Complementarios.

Fecha:	04 de septiembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002437
Consultante:	EXOHIELO S. A.
Referencia:	Tarifa de IVA sobre servicios de refrigeración, enfriamiento y congelación.
Antecedentes:	El consultante manifiesta que desarrolla como actividad principal la producción y distribución de agua fría con fines de refrigeración, que incluye la producción de hielo para la elaboración de productos alimenticios y para otros fines. En este contexto, expresa además que dentro del giro ordinario del negocio comercializa el hielo para la refrigeración, enfriamiento y congelamiento a varias personas jurídicas cuya actividad económica es la venta al por mayor de mariscos incluyendo el camarón. Los principales clientes de la compañía consultante son emparadoras de camarón, pescado y otros mariscos, quienes utilizan el hielo para fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de sus productos.
Consulta:	¿Se considera la producción y comercialización de hielo con fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de los productos alimenticios determinados en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un servicio gravado con tarifa 0%?
Base Jurídica:	- Constitución de la República del Ecuador, artículo 13; - Código Tributario, artículos 4 y 5; y, - Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 52, 55 num. 1, 56 num. 20 y 61.
Absolución:	La producción y comercialización de hielo para la prestación del servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinados para la conservación de productos de origen animal, específicamente los derivados de la pesca o acuicultura, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en marquetas o triturado, están gravados con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajustan al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	04 de septiembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002410
Consultante:	FIDEICOMISO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS
Referencia:	Exoneración para fideicomisos de los Seguros de Depósitos de las entidades del sector Financiero Privado y del sector Financiero Popular y Solidario.
Antecedentes:	El artículo 344 del Libro I del Código Orgánico, Monetario y Financiero, señala que el Fondo de Seguros Privados se creó para proteger a los asegurados del sector público y privado. Para la instrumentación de esta garantía, la Ley dispone la constitución de un fondo a través de un fideicomiso mercantil con el exclusivo propósito de cumplir los fines antes previstos, por lo que su constitución y operación está exenta de toda dase de impuestos. Al respecto, ha ingresado una consulta mediante Oficio No. BCE-GG-SGOPE-CGJ-OF-2017-0276 de 17 de mayo de 2017, la misma que ha recibido varios pronunciamientos de la Administración Tributaria los cuales pueden dejar dudas sobre el régimen tributario aplicable.
Consulta:	"1. Teniendo en cuenta las disposiciones legales y contractuales antes citadas, con especial énfasis en el artículo 348 del Código Orgánico Monetario y Financiero, preguntamos: ¿Las operaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto y

finalidad del contrato de constitución del fideicomiso del Fondo de Seguros Privados están exentas del pago de todo tipo de impuestos?

2. Considerando que para cumplir con su objetivo y finalidad, el fideicomiso del Fondo de Seguros Privados requiere contratar servicios necesarios para cumplir las instrucciones del Constituyente, los cuales están gravados con el Impuesto al Valor Agregado, como es el caso por ejemplo de gastos notariales, comunicacionales, pago por servicio de auditoría externa, y, elaboración de comprobantes de retención, preguntamos ¿Cómo debe proceder el Administrador Fiduciario del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados para hacer efectiva la exención tributaria determinada en el artículo 348 del Código Orgánico Monetario y Financiero y obtener la devolución de los importes pagados por concepto de Impuesto al Valor Agregado?"

Base Jurídica: - Código Tributario, artículos 4, 35; y,
- Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, artículo 344, 346, 347, 348 y 349.

Absolución: En atención a sus dos preguntas, la operación del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados, estará exenta del pago de los tributos directos administrados por el Servicio de Rentas Internas, vigentes a la fecha de expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero, más no de aquellos impuestos indirectos como es el caso de IVA e ICE, de conformidad con los dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario.

Fecha:	04 de septiembre de 2019
--------	--------------------------

Oficio: 9170120190CON002415

Consultante: FIDEICOMISO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Referencia: Exoneración para fideicomisos de los Seguros de Depósitos de las entidades del sector Financiero Privado y del sector Financiero Popular y Solidario.

Antecedentes: El artículo 344 del Libro I del Código Orgánico, Monetario y Financiero, señala que el Fondo de Seguros Privados se creó para proteger a los asegurados del sector público y privado. Para la instrumentación de esta garantía, la Ley dispone la constitución de un fondo a través de un fideicomiso mercantil con el exclusivo propósito de cumplir los fines antes previstos, por lo que su constitución y operación está exenta de toda clase de impuestos. Al respecto, ha ingresado una consulta mediante Oficio No. BCE-GG-SGOPE-CGJ-OF-2017-0276 de 17 de mayo de 2017, la misma que ha recibido varios pronunciamientos de la Administración Tributaria los cuales pueden dejar dudas sobre el régimen tributario aplicable.

Consulta: "1. Teniendo en cuenta las disposiciones legales y contractuales antes citadas, con especial énfasis en el artículo 335 del Código Orgánico Monetario y Financiero, preguntamos: ¿Las operaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto y finalidad de los contratos de fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario están exentas del pago de todo tipo de tributos?
2. Considerando que para cumplir con su objetivo y finalidad, los fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario requieren contratar servicios necesarios para cumplir las instrucciones del Constituyente, los cuales están gravados con el Impuesto al Valor Agregado, como es el caso por ejemplo de gastos notariales por liquidaciones o adhesiones de nuevos partícipes, pago por servicio de auditoría externa, y, elaboración de comprobantes de retención, preguntamos ¿Cómo debe proceder el Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario para hacer efectiva la exención tributaria determinada en el artículo 335 del Código Orgánico Monetario y Financiero y obtener la devolución de los importes pagados por concepto de Impuesto al Valor Agregado?"

Base Jurídica: - Código Tributario, artículos 4 y 35; y,
- Código Orgánico Monetario y Financiero, artículos 319, 320, 321, 322, 324, 325, 327, 333, 334, 336 y 338.

Absolución: En atención a sus dos preguntas, la operación de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado; y, del Sector Financiero Popular y Solidario, estará exenta del pago de los tributos directos administrados por el Servicio de Rentas Internas, vigentes a la fecha de expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero, más no de aquellos impuestos indirectos como es el caso de IVA e ICE, de conformidad con los dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario.

Fecha:	04 de septiembre de 2019
--------	--------------------------

Oficio: 9170120190CON002420

Consultante: COMPAÑIA ECUAESTIBAS S.A.

Referencia: Suspensión del pago del ISD en las transferencias al exterior en la admisión temporal de bienes para reexportación.

Antecedentes: En cumplimiento de su objeto social, la actividad económica de ECUAESTIBAS S.A. es el transporte de barcasas, plataformas petrolíferas, etc., remolcadas o empujadas por remolcadores. Al respecto, su representada ha importado los remolcadores, con los que ejerce su actividad y presta sus servicios, bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo Estado.

Consulta: "¿De conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones -COPCI-, el artículo 17 del (sic) para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Resolución del SRI No. 413 (reformada) del 12 de julio de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 del 20 de julio de 2012, ¿se suspende el pago del impuesto a la salida de divisas- ISD- en las transferencias al exterior realizadas con el objeto de cancelar el flete de los remolcadores, los cuales son importados bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Código Tributario, artículo 13;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 93, 109, 110, 148, 169 y 170;
- Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículos 123, 124, 125, 127 y 129;
- Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículo 17; y,
- Resolución No. NAC-DGERCG12-00413 y sus reformas, artículos 1 y 3.

Absolución: Cabe la suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas en las transferencias al exterior realizadas con el objeto de cancelar el flete de los remolcadores, los cuales han sido importados bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, siempre y cuando las mismas sean destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos, y se observe el resto de condiciones establecidas para el efecto en la normativa vigente.

Fecha:	05 de septiembre de 2019
--------	--------------------------

Oficio: 9170120190CON002110

Consultante: AGRIPAC S. A.

Referencia: Hecho generador presuntivo de ISD

Antecedentes: El contribuyente señala que el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) presuntivo —según la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador— se origina, cuando recibe el pago por la exportación de bienes en el plazo de seis meses y que dicho pago no ingrese al Ecuador. Motivo por el cual, opina que el ISD presuntivo no aplica para las exportaciones cuyas facturas no han sido pagadas por sus clientes.

Consulta: 1. ¿Las facturas de exportación de bienes que no hayan sido pagadas por los clientes del exterior y que por lo tanto las divisas que les corresponden no hayan ingresado al Ecuador dentro del plazo de 6 meses, les es aplicable el Impuesto a la Salida de Divisas presuntivo generado por pagos de exportaciones de bienes?
2. ¿Desde cuándo inicia el plazo de 6 meses para aplicar el Impuesto a la Salida de Divisas presuntivo en los pagos de las exportaciones de bienes?.

Base Jurídica: - Código Tributario, artículos 4 y 13;
- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, artículos 155 y 156;
- Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículos 1, innumerado agregado a continuación del artículo 6 y 21;
- Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000055, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430 del 03 de febrero de 2015, artículo 5 y 6;
- Código Orgánico Integral Penal, artículo 298; y,
- Código Civil, artículo 32.

Absolución: En atención a la primera consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, para efectos de la aplicación de este impuesto se entiende por divisa cualquier medio de pago, o de extinción de obligaciones, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal. Por lo que, al no generar divisas en el caso de facturas de exportación de bienes que no hayan sido pagadas por los clientes del exterior, no se configura el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas.
Con relación a la segunda pregunta, el plazo de 6 meses para configurar la presunción de divisas no ingresadas al país por concepto de exportación de bienes, inicia desde que las mercancías exportadas arriben al puerto de destino.

Fecha:	05 de septiembre de 2019
--------	--------------------------

Oficio: 917012019OCON002339

Consultante: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE CALSIGEXPRES S.A.

Referencia: Tratamiento tributario a los aportes realizados a una compañía de transporte

Antecedentes: La consultante es una sociedad anónima, constituida el 29 de agosto de 1996, cuya actividad económica principal es el transporte terrestre de pasajeros. Señala que recibe aportaciones voluntarias mensuales, comúnmente llamadas cuotas administrativas o tickets de parte de los accionistas de la Compañía, regidos por un reglamento interno, ingresos no operacionales que sirven para el mantenimiento administrativo de la Compañía.

Consulta: 1. ¿Los ingresos recibidos de La Compañía por parte de sus accionistas por concepto de cuotas administrativas, aportaciones voluntarias o actos solidarios están gravados con tarifa 0%, 12%, o son exentos de IVA, ya que en la Ley y Reglamento Tributario no especifica el tratamiento a este tipo de transacciones (sic) sobre todo al considerar que La Compañía es regida por la Superintendencia de Compañías y no por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria?
2. ¿Para los ingresos recibidos de La Compañía por parte de sus accionistas por concepto de cuotas administrativas, aportaciones voluntarias o actos solidarios La

Compañía puede aplicar el artículo 9 literal (sic) 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno?, ¿o deben ser considerados como ingresos gravados y en efecto de ser el caso (sic) deben generar base para repartición de utilidades a trabajadores, impuesto a la renta y anticipo de impuesto a la renta (sic) considerando que La Compañía es regida por la Superintendencia de Compañías y no por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria?

3. ¿En lo no consultado anteriormente, el SRI puede responder el tratamiento tributario referente a Impuesto (sic) Valor Agregado IVA e Impuesto a la Renta que La Compañía le debe dar a los ingresos recibidos por parte de sus accionistas por concepto de cuotas administrativas, aportaciones voluntarias o actos solidarios? "

Base Jurídica: - Código Tributario, artículos 4, 15 y 32;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 1, 2, 4, 9 nums. 5, 19 y 20, 52, 56, 63 y 65;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 184;
- Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, artículo 2;
- Ley de Compañías, artículos 1 y 143; y,
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, artículo 77.

Absolución: En atención a su primera interrogante, los pagos de cuotas o aportes que realizan los accionistas para el mantenimiento administrativo de la Compañía de Transporte Calsigexpres S.A., configuran la contraprestación por servicios que se encuentran gravados con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado. Cabe señalar que los pagos de cuotas o aportes por servicios que gravan tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, son aquellos correspondientes a los realizados por socios o miembros de clubes sociales, deportivos, gremios profesionales, cámaras de la producción y sindicatos, para el mantenimiento de los servicios que prestan dichas organizaciones, de conformidad con el numeral 23 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 184 de su reglamento de aplicación.

Con relación a su segunda pregunta, los ingresos señalados en el párrafo precedente, al no provenir de actos solidarios, previstos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, considerando que su representada no forma parte del sector de la economía popular y solidaria, y que se rige por la normativa de la Ley de Compañías, constituyen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta y por lo tanto forman parte de la base imponible para el cálculo de dicho impuesto.

Respecto del tercer punto de su escrito, cabe indicar que la consulta formal tributaria se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en el presente caso, por lo que no es pertinente atender su última petición a través de esta vía. Sin perjuicio de ello, esta Administración Tributaria pone a su disposición los canales institucionales de asistencia al contribuyente, con la finalidad de solventar las dudas que tuviere.

Fecha:	05 de septiembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002335
Consultante:	LETERAGO DEL ECUADOR S.A.
Referencia:	Crédito tributario de IVA sobre productos destinados a la promoción.
Antecedentes:	La consultante se dedica a la comercialización de medicinas y productos cosmetológicos a nivel nacional, con tarifas 0% y 12 % de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este contexto, indica que los productos promocionales, que son adquiridos en el exterior, al ser parte del proceso de comercialización y vitales para generar la venta de los productos originales gravados con tarifa 12% del IVA, el impuesto pagado debe constituir crédito tributario en el Ecuador.

Consulta: "¿El IVA 12% pagado en la importación de productos promocionales para la promoción del Inventario cosmetológico 12%, constituye crédito tributario, considerando que son parte fundamental del giro del negocio y vitales para la venta del inventario tarifa 12% de la compañía. ¿En resumen es crédito tributario el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, independientemente de que tales bienes y servicios sean costos y/o gastos deducibles de impuesto a la renta, directos o indirectos (producción y comercialización) destinados a la prestación de servicios gravados con tarifa 12% que si otorgan derecho a crédito tributario?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 425;
- Código Tributario, artículo 7;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 10 num. 1 y 19, 52, 53, 66;
- Reglamento de Aplicación de Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 27, 28, 140, 153 y 157;

Absolución: La compañía consultante tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados, que permitan obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, y que cumplan las condiciones para el reconocimiento del crédito tributario de IVA, con independencia de las condiciones y límites previstos en la normativa tributaria para el reconocimiento de la deducibilidad de costos y gastos del impuesto a la renta.

En este sentido, existe crédito tributario en el IVA pagado en la importación de bienes promocionales, necesarios para la comercialización de los productos cosmetológicos gravados con tarifa 12% de IVA. Para el efecto, se recuerda que la transferencia de los bienes promocionales, sean o no del giro del negocio, también se encuentran gravadas con IVA, según lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y el inciso final del numeral 2 del artículo 140 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	05 de septiembre de 2019
--------	--------------------------

Oficio: 917012019OCON002463

Consultante: TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA LTDA

Referencia: Aplicación de Crédito Tributario de ISD sobre Impuesto a la Renta.

Antecedentes: La compareciente tiene por objeto social, luego de su última reforma a los estatutos, la "importación y comercialización de productos agropecuarios: avícolas, ganaderos, porcícolas, acuícolas, pequeñas especies y agroindustriales, y la importación de materias primas para la formulación y fabricación de insumos agropecuarios: Alimenticias (pre mezclas y especialidades farmacéuticas)".

Consulta: "¿TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA. puede utilizar como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta o su anticipo, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en la importación de bienes que constan en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria y que son utilizados en nuestros procesos productivos y en los procesos productivos de nuestros clientes, que compran la materia prima importada a TADEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador?"

Base Jurídica: - Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, artículo 155 y 156, artículos innumerados, agregados a continuación del artículo 162,
- Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21;

- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 139,

Absolución: Los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA LTDA, siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años.

Fecha:	05 de septiembre de 2019
--------	--------------------------

Oficio: 917012019OCON002177

Consultante: FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL SUCRE 1

Referencia: Cierre de RUC por duplicidad

Antecedentes: La entidad consultante fue creada mediante Resolución No. C-590 del 08 de octubre de 2003, del Concejo Metropolitano del Municipio de Quito, bajo el nombre de Fundación Teatro Nacional Sucre 1, por lo que se inscribió el RUC No. 1791918878001. Pero, mediante Acuerdo Ministerial No. 1432 del 10 de marzo de 2005, al aprobar los estatutos se cambió el nombre a Fundación Teatro Nacional Sucre 2, por lo que debió actualizarse el RUC No. 1791918878001, sin embargo erróneamente se inscribió un nuevo RUC No. 1791984714001, con razón social Fundación Teatro Nacional Sucre 2.

Consulta: "¿Para el trámite de cierre del RUC No. 1791918878001, cuál es el instrumento legal que se debe exigir tomando en consideración que este documento resolverá una cuestión de mera índole operacional-administrativa, que no genera efectos a terceros ni el cierre de operaciones o la liquidación de la Fundación Teatro Nacional Sucre?"

Base Jurídica:

- Ley del Registro Único de Contribuyentes, artículo 1, 2, 3 y 14;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, artículos 14;
- Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000587, que establece los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión o cancelación del Registro Único de Contribuyentes, artículos 2 y 4; y,
- Código Civil, artículos 564, 565, 572 y 577.

Absolución: De conformidad con los antecedentes expuestos, se observa la constitución e inscripción de dos sociedades en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), por lo que, para la cancelación del RUC No. 1791918878001 perteneciente a la sociedad FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL SUCRE 1, creada como una sociedad civil sin personería jurídica, distinta a la sociedad creada mediante Acuerdo Ministerial No. 1432 del 10 de marzo de 2005, se requiere de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000587, el documento de cancelación de dicha sociedad, esto es, la correspondiente escritura pública de cancelación otorgada ante notario.

Fecha:	12 de septiembre de 2019
--------	--------------------------

Oficio: 917012019OCON002461

Consultante: MARISCOS BELLOS MARISBELL S.A.

Referencia: Exenciones e incentivos de Impuesto a la renta para nuevas inversiones según la Ley para el Fomento Productivo.

- Antecedentes:** La consultante tiene como objeto principal la explotación de criadero de camarones. En este sentido, señala que para cumplir con dicho objetivo, con posterioridad a la promulgación de la Ley de Fomento Productivo, la compañía realizó una inversión en activos productivos que asciende a USD 1'009.260,18, incluyendo la construcción de piscinas de camarón, así como también la contratación de 4 trabajadores: 1 jefe de campo y 3 operarios. Para este objeto la compañía obtuvo un crédito externo debidamente registrado en el Banco Central del Ecuador.
- Consulta:** "En virtud de la Inversión realizada, Mariscos Bellos Marisbell S.A. tiene derecho a acogerse a la exoneración del impuesto a la renta por 12 años, prevista en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, bajo el entendido de que, en caso de ser afirmativa la respuesta, mi representada deberá cumplir con los lineamientos y condiciones establecidos para el efecto en el Reglamento a dicha ley."
- Base Jurídica:**
- Código Tributario, artículos 4 y 32;
 - Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 13;
 - Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9.1;
 - Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 26, 30 y disposición transitoria Tercera;
 - Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 17; y,
 - Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 1 y 2.
- Absolución:** Al haberse constituido la compañía MARISCOS BELLOS MARISBELL S. A., con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, puede beneficiarse de la exoneración de Impuesto a la Renta, siempre que cumpla con las condiciones citadas y establecidas en dicha norma.

Fecha:	19 de septiembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002517
Consultante:	FEDERACIÓN DE EXPORTADORES DEL ECUADOR FEDEXPOR
Referencia:	Aplicación de la exoneración de Impuesto prevista en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo.
Antecedentes:	El consultante es una entidad privada sin fines de lucro, que tiene entre sus finalidades defender los intereses del sector productivo exportador y de las empresas de servicios relacionados con este.
Consulta:	"¿El artículo 28 de la Ley de Fomento Productivo exonera de impuesto a la renta a los dividendos repartidos por sociedades que hayan reinvertido el 50% de sus utilidades y cumplan con las otras condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Fomento Productivo, siempre y cuando dichas sociedades no sean beneficiarias de la exoneración prevista en el artículo 9.1 de la LRTI en cuanto estas sociedades ya tienen dicho beneficio?"
Base Jurídica:	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución de la República del Ecuador, artículos 147, 300 y 313; - Código Tributario, artículos 13, 31 y 32; - Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículos 96, innumerado agregado a continuación del 96 y 97;

- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 26, 28, 30 y disposición transitoria Tercera
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 9.1 y 37; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículo 4.

Absolución: Considerando que el artículo 28 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal claramente establece que no aplicará el beneficio previsto en dicho artículo a las instituciones que formen parte del sistema financiero privado ni los beneficiarios efectivos de los dividendos de dichas instituciones, a los contribuyentes que ejerzan su actividad en los sectores estratégicos establecidos por la Constitución de la República y la Ley, o en los sectores priorizados previstos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo cual resulta notorio que el legislador quiso excluir de tal incentivo a los contribuyentes con actividades en estos sectores, por encontrarse contemplados en la legislación tributaria beneficios e incentivos propios para ellos. De tal forma que no cabe realizar una interpretación extensiva, con la finalidad de incluir a dichos sectores, expresamente excluidos de la aplicación del incentivo establecido en el artículo 28, únicamente porque no han aplicado los beneficios de sus propios incentivos tributarios.

Fecha:	25 de septiembre de 2019
---------------	--------------------------

Oficio: 917012019OCON002568

Consultante: ORIONOIL ER S. A.

Referencia: Impuesto a la Renta sobre recuperación en servicios petroleros.

Antecedentes: La consultante tiene por objeto social la prestación de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos. En este contexto, el 26 de agosto de 2014 la compañía firmó con la secretaría de Hidrocarburos en el bloque Eno –Ron de la región amazónica. en tal virtud, la compañía emite mensualmente a la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador, una factura por los servicios prestados en el mes inmediato anterior más IVA, la factura emitida es pagada siempre y cuando exista ingreso disponible, por tanto, de las facturas emitidas existe un valor que no es pagado, si no existe suficiente ingreso disponible, concretamente respecto del ejercicio fiscal 2017, la compañía registró en sus Estados Financieros, una acumulación de saldos de facturas no pagadas por la Secretaría de Hidrocarburos; no obstante, la consultante estimó que en el presente ejercicio fiscal 2019 recuperaría todo el valor de la acumulación correspondiente al ejercicio 2017, pero, mediante la reforma del artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a partir del 01 de enero de 2019, se establece en el numeral 2: "La recuperación de la acumulación será considerada como ingreso gravado en el ejercicio fiscal en el cual se produzca tal recuperación".

Consulta: "¿Debe la compañía ORIONOIL ER S. A., dedarar como ingresos gravables del ejercicio 2019 los valores por recuperación producidos en dicho ejercicio, correspondientes a la acumulación producida en el ejercicio 2017, no siendo necesario presentar una declaración sustitutiva de la declaración del impuesto a la renta por ejercicio 2017, para reconocer como gravables los ingresos que se acumularon en ese ejercicio?; o, ¿Corresponde presentar una dedaración sustitutiva del ejercicio 2017, reconociendo como gravables los ingresos previamente declarados como no objeto, correspondientes a los ingresos acumulados, por lo que la compañía ORION no debería tomar en cuenta como ingresos de ningún tipo los correspondientes a los acumulados del 2017 que se recuperarán en el ejercicio fiscal 2019?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Código Tributario, artículo 11;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 2, 7, 8, 19 y 20;
- Ley de Hidrocarburos, artículo 31;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, disposición general Tercera;
- Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, artículo 31; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 39 y 240.

Absolución: De conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de las normas tributarias, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable al ingreso correspondiente a la acumulación generada a partir del ejercicio fiscal 2019. Por lo que, corresponde a la compañía ORIONOIL ER S. A., presentar una dedaración sustitutiva del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2017, pues bajo el marco legal vigente durante el periodo 2017, los ingresos acumulados configuran ingresos gravados con impuesto a la renta, en el mismo ejercicio fiscal en el que se generaron. Por ende, los valores correspondientes a la acumulación generada en el ejercicio fiscal 2017, recuperados en el ejercicio fiscal 2019, no deben ser considerados por la compañía consultante como ingresos gravados del periodo 2019.

Fecha:	29 de septiembre de 2019
--------	--------------------------

Oficio: 917012019OCON002598

Consultante: EMPACADORA DEL PACÍFICO SOCIEDAD ANÓNIMA (EDPACIF S.A.)

Referencia: Exención de Impuesto a la Renta para nuevas inversiones en Manabí y Esmeraldas

Antecedentes: La consultante es una sociedad constituida en el año 2000, domiciliada en el cantón Sucre, provincia de Manabí, que ejerce actividades de procesamiento, conservación, empaque y comercialización de camarón, para lo cual cuenta con una planta empacadora ubicada en el cantón Pedernales, provincia de Manabí. Producto del terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabí y Esmeraldas, sufrió daños en la infraestructura ubicada en Pedernales. En la actualidad la consultante ha realizado nuevas inversiones en activos, bienes y servicios para reparar y poner en funcionamiento nuevamente la planta empacadora y sus instalaciones así como potencializarla para aumentar su capacidad productiva.

Consulta: "El compareciente consulta si podría acogerse a la exoneración del pago del impuesto a la renta, prevista en el artículo 9 de la 'Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016' para el ejercicio fiscal 2019 y siguientes".

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 301;
- Código Tributario, artículo 32 y 136;
- Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, artículos 9, 16 y disposición general Décimo Tercera;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, literales a) y b) del artículo 13;
- Resolución del Comité de Política Tributaria No. CPT-RES-2016-05, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 840 de 14 de septiembre de 2016, artículos 2 al 9;
- Circular No. NAC-DGECCGC17-00000005, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 18 de julio de 2017; y,

- Oficio No. 917012016OCON001811 29 de julio de 2016, contenido en la Resolución del SRI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 110, de 12 de octubre de 2017.

Absolución: Esta Administración Tributaria considera que es aplicable el beneficio previsto en el primer inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, a todo sujeto pasivo que realice una nueva inversión productiva, en los términos fijados en los literales a) y b) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, siempre y cuando la totalidad de dicha inversión se ejecute durante los cinco años siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana, dentro de las jurisdicciones territoriales de Manabí y Esmeraldas, y siempre y cuando se cumpla las condiciones del artículo 9 y 16 de la Ley de la referencia y las resoluciones que expida al respecto el Comité de Política Tributaria.

Fecha:	29 de septiembre de 2019
---------------	--------------------------

Oficio: 917012019OCON002619

Consultante: LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR

Referencia: Uso de nota de crédito para anular operación

Antecedentes: Manifiesta el consultante que el 26 de enero de 2017 la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) y la empresa GOL TV celebraron el contrato de cesión de derechos audiovisuales, de producción y de transmisión, por los derechos audiovisuales a partir del año 2018. En tal virtud la consultante es actualmente la propietaria de los derechos audiovisuales de los clubes profesionales de la PRIMERA A y PRIMERA B (primera categoría), de acuerdo a lo establecido en el nuevo contrato y como perceptora de los recursos acogió los montos de los anticipos recibidos por F.E.F. correspondientes a los derechos audiovisuales del año 2018, y a su vez remitidos a los clubes en el año 2018. Por lo tanto, LIGAPRO facturó por la totalidad del contrato y no sobre el saldo adeudado.

Consulta: "¿Es procedente que los clubes emitan a la F.E.F. Notas de Créditos para la anulación de las facturas emitidas por dicha operación, basados en el primer inciso del Art. 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios?"

Base Jurídica: - Código Tributario, artículo 96; y,
- Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículos 1, 2, 8, 11 y 15.

Absolución: En aplicación del artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, procede la emisión de notas de crédito por parte de los clubes profesionales (PRIMERA A y PRIMERA B) a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, con la finalidad de anular las operaciones registradas en las facturas emitidas con fundamento en el contrato que fuera dejado sin efecto a través de sentencia, como consta en el escrito presentado por el consultante.

Fecha:	01 de octubre de 2019
---------------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002573

Consultante: BASC CAPÍTULO PICHINCHA

Referencia: Actualización de actividades económicas en el RUC de sociedad

Antecedentes: La entidad consultante es una corporación civil de derecho privado sin fines de lucro, cuyo objeto es promover el desarrollo del comercio exterior en los sectores industrial y de servicios en la provincia de Pichincha, otorgando a sus afiliados, entre otras, una certificación BASC Internacional. Para el desarrollo de sus actividades adquirió bienes inmuebles donde funcionaban regularmente sus oficinas, sin embargo, tiene planificado arrendar los predios mencionados y con los flujos de efectivo obtenidos efectuar los pagos relacionados con los inmuebles en los que actualmente están funcionando sus nuevas oficinas, reinvertiendo cualquier excedente, si lo hubiere, en actividades para el desarrollo de la organización. Para ello efectuó las gestiones para actualizar su RUC, pero, al momento de presentar su solicitud de actualización se le requirió una reforma a su estatuto donde se induya, como parte de su objeto social, el arrendamiento de bienes inmuebles.

Consulta:

1. "¿Es necesario reformar el estatuto vigente de la Corporación BASC Capítulo Pichincha, siendo una asociación sin fines de lucro, cuyo estatuto y Reglamento aplicable le permiten realizar actividades económicas relacionadas con la administración de sus bienes, para actualizar su RUC, de manera que pueda arrendar los bienes inmuebles de su propiedad?"
2. ¿Es posible respaldar la actualización del RUC de Corporación BASC Capítulo Pichincha, a efectos de incluir como otra actividad el arrendamiento de bienes inmuebles de su propiedad, en los siguientes documentos:
 - 1) Contrato de arrendamiento suscrito e inscrito, de los predios Nos. 3644040 y predio No. 3644041, ubicados en la calle Tomas Bermur, Parroquia Iñaquito, de esta ciudad de Quito, que pertenecen a la Corporación; y/o
 - 2) Resolución o autorización emitida por la Junta Directiva para el arrendamiento de los referidos bienes inmuebles."

Base Jurídica:

- Código Tributario, artículo 96;
- Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, artículos 3, 4 y 18;
- Ley del Registro Único de Contribuyentes, artículo 14; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, artículo 12.

Absolución: En atención a sus interrogantes, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, para actualizar el RUC, los contribuyentes deberán presentar solamente aquella documentación que acredite las modificaciones realizadas; en el presente caso, bastará con el contrato de arrendamiento inscrito de los predios que va a arrendar, así como la resolución o autorización emitida por la Junta Directiva para el arrendamiento de los referidos bienes inmuebles.
Por tanto, no es de competencia de esta Administración Tributaria pronunciarse sobre la reforma o no del estatuto de su representada.

Fecha:	01 de octubre de 2019
---------------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002606

Consultante: INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CRECERMAS

Referencia: Derecho a reintegro del IVA pagado por instituciones de educación superior.

Antecedentes: El consultante es una institución que presta servicios de educación superior en la provincia de Sucumbíos por el lapso de 14 años aproximadamente; que están regulados por la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. Menciona que el Instituto es de financiamiento privado ('autofinanciamiento'). Adicionalmente cita, entre otras disposiciones legales, el literal a) del artículo 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior que señala lo siguiente: 'Las instituciones de educación superior están exentas

de pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado'.

Consulta: ¿El Instituto Superior Tecnológico Crecermás ISTECH tiene derecho a la devolución de IVA pagado durante los ejercicios anteriores?

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículos 345, 348 y 357;
- Código Tributario, artículo 35 num. 4;
- Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 14, 23 y 37 lit. a; y,
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 73 y artículo innumerado agregado luego del artículo 73.

Absolución: El Instituto Superior Tecnológico Crecermás ISTECH no tiene derecho a la devolución de IVA prevista en los artículos 73 y el innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto ese derecho ha sido enfocado en universidades y escuelas politécnicas; sin perjuicio que la institución consultante puede acogerse a otros beneficios tributarios previstos en la ley por ser entidad de educación superior sin finalidad de lucro, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidas en la normativa tributaria vigente.

Fecha:	01 de octubre de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002621

Consultante: Paolo Cataldo

Referencia: Exoneración de Impuesto a la Renta sobre ingresos por rendimientos financieros.

Antecedentes: El consultante manifiesta que es titular de varios Certificados de Depósito a Plazo fijo en el Banco Internacional, por los cuales recibe mensualmente rendimientos financieros. El consultante indica que en el portal del SRI verificó como ingreso exento por rendimiento financiero del año 2018, la suma de USD 1.352,19. Con base al numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que son exentos del Impuesto a la Renta los rendimientos financieros efectuados a partir del 01 de enero de 2016, emitidos a plazo fijo de 360 días de manera continua y haber permanecido en posesión como titular y tenedor; motivo por el cual deberían aparecer en el portal del SRI como exentos por el año 2018, USD 25.711,29 y no USD 1.352,19.

Consulta: "¿Si los ingresos que recibo por intereses de rendimientos financieros de mis certificados de depósitos, efectuados a partir del 01 de enero de 2016, a plazo fijo a más de un año, permanecidos en mi posesión como titular y tenedor más de 360 días de manera continua, son exentos de impuesto a la renta? ¿Y de ser así, si el Banco Internacional está en la obligación de reportar ante el SRI la totalidad de estos ingresos como exentos para que aparezcan en mi portal de SRI solo como informativo?"

Base Jurídica: - Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 8 num. 7, 9 num. 15.1 y 44;
- Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 108 y 109;
- Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 el 02 de octubre de 2014, artículo 2 num. 3.; y,
- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618, de 13 de enero de 2012 y sus reformas, artículo 2.

Absolución: Los ingresos por concepto de rendimientos financieros percibidos de manera mensual por el señor Paolo Cataldo, antes de cumplirse 360 días calendario desde la realización de los depósitos a plazo fijo, constituyen ingresos gravados con Impuesto a la Renta y por ende sujetos a retención en la fuente por parte de la entidad financiera pagadora, conforme al numeral 7 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 109 del reglamento para su aplicación. Por lo que, al no

tratarse de ingresos exentos de impuesto a la renta, no cabe pronunciarse sobre la segunda parte de su pregunta.

Fecha:	07 de octubre de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002672

Consultante: AUTOLIDER ECUADOR S. A.

Referencia: ICE sobre vehículos de carga

Antecedentes: La consultante es una compañía constituida bajo las leyes ecuatorianas, cuyo objeto social es la importación y comercialización de vehículos; consulta si los vehículos importados de hasta 3.55 y 5.00 toneladas de carga, consistentes en furgones con techo elevado extralargo, de uso comercial y productivo y no suntuario, referidos en la Resolución No. SENA-EE-2019-0642-RE, de 26 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y en la norma técnica No. NTE INEN 2656, emitida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, están gravados con Impuesto a los Consumos Especiales.

Consulta: "Los vehículos motorizados de carga terrestre Mercedes-Benz: Sprinter 315 CDI furgón estándar; Sprinter 315 CDI furgón techo elevado largo; y, Sprinter 515 CDI furgón techo elevado extralargo, los cuáles según ficha técnica provista por el fabricante tienen una carga total de 3,55 y 5,00 toneladas respectivamente, ¿están sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales ICE?".

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículos 300 y 301;
- Código Tributario, artículos 2, 4, 5, 13 y 14;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 75, 78, 79, 80 y 82; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, segundo artículo innumerado agregado a continuación del 199.

Absolución: En virtud del artículo 13 del Código Tributario, la interpretación de las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente, por lo que de conformidad con los principios de régimen tributario, la palabra "carga" (peso que soporta una estructura) contenida en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Grupo II, que lista a los vehículos motorizados de transporte terrestre gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), comprende a todo tipo de objetos inanimados y seres vivos, incluido a las personas, distintos al bien objeto de la consulta (vehículos), sin consideración del tipo y características específicas de los vehículos o del servicio de transporte que prestan.
Consecuentemente los vehículos de transporte de carga terrestre: Sprinter 315 CDI furgón estándar; Sprinter 315 CDI furgón techo elevado largo; y, Sprinter 515 CDI furgón techo elevado extralargo, siempre que su capacidad de carga en los términos definidos en la presente absolución sea superior a 3,5 toneladas, no se encuentran sujetos al ICE.

Fecha:	07 de octubre de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002681

Consultante: HAPAG-LLOYD ECUADOR S.A

Referencia: Aplicación de exoneración de Impuesto a la Renta según Ley Orgánica para el Fomento Productivo.

Antecedentes: La consultante es una compañía constituida conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuyo objeto social y actividad económica es la de prestar servicios de

agencia naviera, operación y representación de naves propias o fletadas, destinadas al transporte marítimo de mercancías en tráfico nacional o internacional para realizar actividades dentro de las jurisdicciones de las entidades portuarias y terminales portuarias, marítimos o fluviales, públicos o privados.

Consulta: "Siendo que Hapag-Lloyd, domiciliada en Guayaquil, ha realizado en ese cantón, desde su constitución el mes de octubre del año 2018 una inversión de ciento ochenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco con noventa y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$ 187,245.98) y en virtud de ella ha realizado la contratación de 65 nuevos trabajadores ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta por el (sic) 26 de la 'Ley de Fomento', en virtud (sic) encontrarse su actividad inmersa en los sectores priorizados (sector servicios logísticos de comercio exterior) y de solicitar al CEPAI la excepcionalidad del cumplimiento de la condición de generación de empleo?"

Base Jurídica:

- Constitución de la República del Ecuador, artículos 147 y 300;
- Código Tributario, artículo 31;
- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 26, 30 y disposición transitoria Tercera;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9.1;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 13;
- Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 17 lit. H;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 1, 2, 5 y 6; y;
- Resolución No. 001-CEPAI-2019 "ASPECTOS OPERATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS DE LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL Y SU REGLAMENTO", publicada en el Registro Oficial No. 458 de 01 de abril del 2019.

Absolución: De acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con lo establecido en el literal h. del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, HAPAG-LLOYD ECUADOR S.A. puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 8 años, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones legales y reglamentarias establecidos para el efecto. Sin perjuicio de aquello, podrá solicitar la excepcionalidad del cumplimiento de la condición de generación de empleo al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, adjuntando a su solicitud los documentos que demuestren el cumplimiento de los parámetros señalados en su escrito de consulta.

Fecha:	14 de octubre de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002789

Consultante: BASELINE S. A.

Referencia: Límite de gastos deducibles para patrocinio de eventos deportivos

Antecedentes: El consultante se dedica, entre otras cosas, a la actividad de organización, contratación, promoción, realización y representación de eventos deportivos, artísticos, culturales y de cualquier otra índole. En tal virtud, tiene previsto realizar un evento deportivo, consistente en una exhibición de tenis con personajes reconocidos mundialmente, en el mes de noviembre de 2019, para su financiamiento se encuentra negociando auspicios y/o patrocinios con compañías ecuatorianas y marcas de nivel mundial.

Con base al literal e), numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que las erogaciones que incurran las sociedades auspiciantes y/o patrocinadores que estén directamente relacionadas con la promoción y/o evento deportivo que realizará BASELINE S.A. en noviembre de 2019, son deducibles conforme el citado artículo.

Consulta: "¿Los gastos y erogaciones que por concepto de patrocinio y/o publicidad incurran todas las empresas auspiciantes y/o patrocinadoras del evento deportivo que realizará BASELINE consistentes en una exhibición de tenis, son deducibles en su totalidad, es decir, sin tener en consideración la limitación prevista en el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, que los costos y gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios serán deducibles hasta un máximo del 20% del total de ingresos gravados del contribuyente?"

Base Jurídica: - Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, artículo 2;
- Código Tributario, artículos 4, 7, 13 y 135;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 10 num. 19; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 28 num. 11.

Absolución: Los gastos y erogaciones por concepto de publicidad y/o patrocinio deportivo, en que incurran las empresas auspiciantes y/o patrocinadoras del evento deportivo que realizará BASELINE, consistente en una exhibición de tenis, son deducibles para el cálculo del impuesto a renta, sin considerar la limitación prevista en el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos definidos en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la letra e) del numeral 11 del artículo 28 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	14 de octubre de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002604

Consultante: HIDROSIERRA S. A.

Referencia: Aplicación de beneficios tributarios vigentes para nuevas inversiones.

Antecedentes: La empresa ha recibido título habilitante para la construcción, instalación y operación de proyecto hidroeléctrico Río Verde Chico, de 10 MW, ubicada en la parroquia Ulba del cantón Baños, provincia de Tungurahua. La empresa ha efectuado inversiones para el financiamiento, diseño, estudios, obtención de permisos, construcción, instalación, administración y mantenimiento de una planta de generación eléctrica objeto de su concesión, que suman USD \$ 36'173,228.37 hasta marzo de 2019.

Consulta: 1. Al haber realizado una nueva inversión productiva en un sector priorizado fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil, cuyos primeros ingresos operacionales se han generado a partir del ejercicio fiscal 2019, esto es, luego de la entrada en vigencia de la Ley de Fomento Productivo, y a la cual se atribuye la generación de elevados porcentajes de empleo neto, ¿Hidrosierra S.A. puede acogerse a la exoneración de impuesto a la renta I.R. por 12 años prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal?

2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, teniendo en cuenta que los primeros ingresos operacionales directamente atribuibles a la nueva inversión de Hidrosierra S.A. tuvieron lugar en el ejercicio fiscal 2019, ¿hasta qué año tendría derecho Hidrosierra S.A. a la exoneración de I.R. prevista en el señalado artículo 26?

3. Considerando que Hidrosierra S.A. empezó a ejecutar su nueva inversión productiva después de la entrada en vigencia del COPCI, que esta inversión contribuye al cambio de la matriz energética, que ha sido ejecutada fuera de los cantones de Quito y

Guayaquil, dentro de un sector priorizado, y que ha generado sus primeros ingresos operacionales en 2019, ¿Hidrosierra S.A. tiene derecho para acogerse a la exoneración de I.R. por 5 años prevista en el numeral 2 del artículo 24 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?

4. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, teniendo en cuenta que los primeros ingresos operacionales directamente atribuibles a la nueva inversión de Hidrosierra S.A. tuvieron lugar en el ejercicio fiscal 2019, ¿hasta qué año tendría derecho Hidrosierra S.A. a la exoneración de I.R. por 5 años prevista en el señalado numeral 2 del artículo 24?

5. Considerando que Hidrosierra S.A. realizó una nueva inversión productiva en un sector priorizado fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil, para cuya ejecución se adquirieron activos fijos nuevos y productivos, ¿Hidrosierra S.A. tiene derecho para acogerse al incentivo tributario de deducción del 100% de la depreciación anual conforme a la disposición transitoria Segunda del Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal?

6. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, y teniendo en cuenta que se ha declarado la fase comercial de la nueva inversión productiva de Hidrosierra S.A. en el año 2019, de manera que sólo a partir de este ejercicio fiscal ha iniciado el uso productivo de los activos fijos adquiridos, ¿hasta qué año tendría derecho Hidrosierra S.A. al beneficio de la deducción del 100% de la depreciación anual prevista en la señalada disposición transitoria Segunda?

- Base Jurídica:
- Constitución de la República del Ecuador, artículo 301;
 - Código Tributario, artículos 11 y 32;
 - Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, artículo 13 lits. a y b;
 - Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal Productivo, artículos 26, 30, disposición transitoria Segunda y Tercera;
 - Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 7 y 9.1;
 - Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, artículos 5, 6 y 17 lit g;
 - Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, disposición transitoria Décimo Quinta.
 - Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Productivo, artículo 2 lit. b.

Absolución:

Con respecto a las preguntas 1 y 2.- La empresa Hidrosierra S.A. puede aplicar el beneficio de exoneración de I.R. por 12 años, previsto en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la norma vigente, en especial en lo concerniente a inversiones efectuadas a partir de la vigencia de dicha ley y dentro del plazo de aplicación del beneficio; el incremento de empleo neto; los criterios de transparencia y sustancia económica; y, dentro de los límites de lo previsto en la legislación para inversiones nuevas y productivas, conforme lo expuesto en la parte pertinente de esta absolución.

El plazo de 12 años previsto en la Ley de Fomento Productivo al que tendría derecho, conforme los antecedentes verificados, se deberá contar desde el primer ejercicio fiscal en que se obtengan ingresos gravados atribuibles directamente a la inversión nueva y productiva, debiendo aplicar la fórmula de cálculo del beneficio de manera proporcional, conforme lo previsto en la Ley de Fomento Productivo y su Reglamento de aplicación.

Con respecto a las preguntas 3 y 4.- La empresa Hidrosierra S.A. no tendría derecho a la exoneración de I.R. por cinco años prevista en el numeral 2 del artículo 24 del COPCI en concordancia con el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que su constitución se produjo antes de la vigencia de este beneficio.

Con respecto a las preguntas 5 y 6.- La empresa Hidrosierra S.A. puede aplicar el beneficio previsto en la disposición transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal (LOIPPF), consistente en la deducción del ciento por ciento (100 %) adicional del costo o gasto de depreciación anual por la adquisición de activos fijos nuevos y productivos durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo, siempre y cuando su adquisición se hubiere efectuado con posterioridad a su vigencia, esto es desde el año

2015 en adelante, y dentro del plazo de vigencia de esta disposición, debiendo atender de manera estricta en lo previsto en la disposición transitoria Décimo Quinta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, siempre que no se produzca duplicidad de beneficios, en los términos indicados en esta absolución. El plazo de aplicación de beneficio es por cinco años contados desde que se inicie el proceso productivo del activo fijo nuevo y productivo adquirido, lo que debe coincidir con su registro contable.

Fecha:	14 de octubre de 2019
Oficio:	917012019OCON002732
Consultante:	VANDERKOOIJ CIA. LTDA
Referencia:	Tarifa de IVA en paquetes de turismo receptivo; e, incentivos para nuevas inversiones según la Ley para el Fomento Productivo.
Antecedentes:	La consultante es una sociedad constituida en el año 2015 y su objeto social es la prestación de servicios de alojamiento con fines turísticos, actividad que ha iniciado en noviembre de 2018. El inmueble mediante el cual presta sus servicios está ubicado en el centro histórico de la ciudad de Quito, D.M., y para ello, la sociedad VANDERKOOIJ CIA. LTDA. ha invertido en su reconstrucción. Afirma que sus servicios se consideran 'paquetes de turismo receptivo'.
Consulta:	<ol style="list-style-type: none">1. ¿Los servicios de hospedaje que oferta la compañía VANDERKOOIJ CIA. LTDA. Identificada con el nombre comercial 'REBEL', ubicada en el centro histórico de la ciudad de Quito, se consideran como paquetes de turismo receptivo?2. ¿Deben gravar con tarifa 12% del IVA, los servicios de hospedaje y alimentación a extranjeros no residentes que oferta la compañía VANDEKOOIJ CIA. LTDA. Identificada con el nombre comercial 'REBEL' a través de portales web como: HOSTELWORLD, BOOKING, http://www.rebelhostel.com, entre otros? Adicionalmente consulta sobre la aplicación de beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal - Ley de Fomento Productivo, en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none">3. ¿La compañía VANDEKOOIJ CIA. LTDA. identificada con el nombre comercial 'REBEL' tiene derecho a utilizar la exoneración de Impuesto a la Renta por 8 años, prevista en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo?
Base Jurídica:	<ul style="list-style-type: none">- Constitución de la República del Ecuador, artículo 301;- Código Tributario, artículos 13 y 32;- Ley de Régimen Tributario Interno artículos, 4.1, 4.2, 52, 56 nums. 14 y 15;- Ley de Turismo, artículos 30 y 31;- Decreto Ejecutivo No. 133, Reglamenta el Capítulo VII de la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial No. 25 de 19 de febrero de 2003;- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículos 6, 13 y 25;- Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículos 16 y 31;- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 26 y 30; y,- Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, artículo 2.
Absolución:	<p>Con respecto a las preguntas 1 y 2: Están gravados con tarifa 0% de IVA únicamente los servicios de 'paquetes de turismo receptivo' que brinde y oferte la empresa consultante, siempre y cuando sean facturados, dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, dentro de los términos previstos en esta absolución.</p> <p>Con respecto a la pregunta 3: La empresa consultante no tiene derecho a la exoneración de impuesto a la renta por 8 años, prevista en el artículo 26 de la Ley de</p>

Fomento Productivo, por las inversiones nuevas y productivas efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de que, acorde a la normativa citada, pueda realizar nuevas inversiones productivas a partir del año 2019 hasta el 2021, sobre cuyos ingresos obtenidos sea aplicable esta exoneración; para ello, la consultante deberá cumplir los requisitos de incremento de empleo neto, transferencia de activos nuevos y productivos y los criterios de transparencia y sustancia económica, previstos en la normativa citada en esta absolución.

Fecha:	18 de octubre de 2019
Oficio:	9170120190CON002802
Consultante:	Hernán Fabricio Cisneros Gavilánez
Referencia:	Exoneración de Impuesto a la Renta sobre sectores priorizados y avalúo de inmuebles para efectos tributarios.
Antecedentes:	El consultante manifiesta que el 11 de diciembre de 2015 realizó la adquisición de un bien inmueble (terreno). Explica que en el inmueble mencionado se tiene previsto desarrollar un proyecto de construcción en donde incluye la enajenación de bienes inmuebles dentro de una actividad económica, en la misma se utilizará dentro del costo al menos el 70% de componente nacional. Al respecto, el consultante opina que, conforme la normativa tributaria aplicable, el sector de la construcción es un sector priorizado para efectos de la exención del Impuesto a la Renta.
Consulta:	"a. ¿La actividad de la construcción y posterior venta de bienes inmuebles (casas), es considerada actividad prioritaria del Estado conforme la aplicación de la Ley de Fomento Productivo y su reglamento de aplicación y por tanto la nueva inversión se encuentra exenta del Impuesto a la Renta?; b. ¿El costo que se atribuirá a la venta de cada uno de los inmuebles y que corresponde al terreno se fijará tomando como base el valor efectivamente pagado?, por el valor del avalúo que consta en los catastros municipales?, el valor que ha sido consignado como cuantía en la escritura de compra-venta?, o el valor que se puede determinar cómo avalúo comercial?"
Base Jurídica:	<ul style="list-style-type: none">- Constitución de la República del Ecuador, artículos 300 y 301;- Código Tributario, artículos 4, 7, 13, 31, 128;- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 26, 30, disposición transitoria Tercera;- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9.1., 10, 103;- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 13;- Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 17;- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 27; y,- Resolución No. 07-2016, precedente jurisprudencial obligatorio emitido por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 894 de 01 de diciembre de 2016;
Absolución:	<p>En atención a la primera interrogante, la actividad de construcción es un subsector, que junto con los subsectores: industrial, artesanal, energético y minero, conforma lo que se conoce como el sector secundario de la economía. En tal sentido, el subsector de la construcción, al no encontrarse dentro de las actividades prioritarias del Estado, industrial, agroindustrial y agro asociativo, u otras, establecidas en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no puede acceder al incentivo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.</p> <p>Con relación a su segunda pregunta y dentro del ámbito de competencia de esta administración tributaria, el valor del costo deducible atribuible a la venta de los</p>

inmuebles a construirse, correspondiente a la adquisición del terreno señalado por el consultante, debe ser el efectivamente pagado a través de una institución financiera y que cumpla con el resto de las condiciones previstas en la normativa tributaria, a efecto del reconocimiento de su deducibilidad.

Fecha:	18 de octubre de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002798

Consultante: BANCO DESARROLLO DE LOS PUEBLOS S. A. CODESARROLLO

Referencia: Validez y sustento de gastos en facturas con nombre comercial de la compañía

Antecedentes: La compañía consultante, se dedica a la actividad de intermediación monetaria realizada por la banca comercial. La consultante menciona que mediante resolución SB-DTL-2019-0708, de 08 de julio del 2019, emitida por la Superintendencia de Bancos, se ha aprobado, entre otros aspectos, el cambio de Denominación de Banco "DESARROLLO DE LOS PUEBLOS" S.A. BANCOCODESARROLLO, a Banco "DESARROLLO DE LOS PUEBLOS" S.A. CODESARROLLO, y que este cambio a procedido a actualizarlo en el Registro Único de Contribuyentes; con este antecedente indica que, a su criterio, para que los comprobantes emitidos por y a nombre de la empresa consultante tengan valor tributario deben contener la nueva razón social y nombre comercial de la compañía.

Consulta: 1.- ¿Son válidas las facturas emitidas por nuestros proveedores cuando en éstas consta únicamente el nombre comercial de nuestra institución, es decir CODESARROLLO?
2.- ¿Pueden estos comprobantes de venta y retención emitidos y en los que consta únicamente el nombre comercial, esto es CODESARROLLO, sustentar adecuadamente el crédito tributario a efectos de liquidar, dedarar y pagar el Impuesto a la Renta, así como también sustentar adecuadamente el crédito tributario a efectos de liquidar, declarar y pagar el IVA y el Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Código Tributario, artículo 96;
- Ley del Registro Unico de Contribuyentes, artículo 1; y,
- Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículo 9, 10, 19, 40, num. 1, 2, 3 y 4.

Absolución: Con base a las certeras e inequívocas condiciones jurídicas y económicas para un efectivo sustento de costos o gastos para efectos del Impuesto a la Renta o de un crédito tributario de IVA, en el comprobante de venta y en el comprobante de retención que coadyuven a la verificación de dichos sustentos, deberá consignarse la identificación precisa del adquirente, correspondiendo en consecuencia que además del número de RUC, se detalle su razón social y/o su nombre comercial, siempre que se halle debidamente registrado en el RUC para los efectos tributarios pertinentes.
Por tanto, los referidos comprobantes emitidos a BANCO DESARROLLO DE LOS PUEBLOS S. A. CODESARROLLO, pueden ser llenados con su nombre comercial CODESARROLLO o su razón social completa; sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos necesarios para el reconocimiento de costos y gastos deducibles o crédito tributario, previstos en la normativa tributaria.

Fecha:	22 de octubre de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002839

Consultante: ADFINACCOUNT CIA. LTDA.

Referencia: Crédito tributario por pago de ISD

Antecedentes: El consultante se dedica a la importación de materias primas e insumos para la industria entre ellos el azúcar de caña o remolacha, y en virtud de que la ley ha creado el crédito tributario por pagos al ISD de bienes que consten en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, considera que tiene derecho a acceder a este beneficio por los pagos de ISD efectuados por la importación de Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

Consulta: "¿Mi representada, (sic) tendría derecho a utilizar como crédito tributario a aplicarse para el pago del Impuesto a la Renta, siendo exclusivamente comercializador a; los pagos por ISD generados en la importación de bienes ingresados al país bajo la partida arancelaria No. 1701 "Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido" y subpartida No. 1701.99.90.90 ---los demás; que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria?"

Base Jurídica:

- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, artículos 155, 156, artículos innumerados, agregados a continuación del artículo 162;
- Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 139.

Absolución: Los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por ADFINACCOUNT CIA. LTDA. le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos mediante Resolución No. CPT-03-2012 y sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles, ni se haya solicitado la devolución de dichos valores.

De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Cabe informar que la posibilidad de presentación de declaraciones sustitutivas, prevista en el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regulada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000448, está condicionada a que existan errores en la declaración inicial del contribuyente. Por lo tanto, resulta incorrecto su uso con la finalidad de modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas con el único objetivo de obtener beneficios tributarios, respecto de los cuales el contribuyente eligió previamente una alternativa, ya que este hecho no se configura como un error en la declaración.

Fecha:	22 de octubre de 2019
Oficio:	917012019OCON002806
Consultante:	ECUADORFORTESCUE S. A.
Referencia:	IVA en actividades mineras
Antecedentes:	La consultante tiene como objeto social la actividad minera en todas sus fases, de minerales metalíferos. Al efecto, mantiene 32 concesiones mineras, todas en etapas de exploración. Durante el año 2018, la consultante realizó adquisiciones locales e importó servicios que estaban sujetos a la tarifa 12% de IVA; esas adquisiciones e importaciones estaban relacionadas con la inversión para el desarrollo de proyectos

mineros; y, al 31 de diciembre del 2018 registró en los libros y declaraciones de impuestos locales un crédito tributario por IVA de USD 586,743.32.

Consulta: 1.- "¿Está sujeto a devolución de IVA para exportadores, el impuesto pagado en la etapa de exploración de la concesión minera?"
2.- "¿Cuál es el tiempo de prescripción para el uso del crédito tributario de IVA en las compañías del sector minero y desde cuándo debe contarse dicho periodo de prescripción?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículos 300 y 301;
- Código Tributario, artículos 4, 5 y 11;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 66, 69 y 72; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 153 y 172.

Absolución: Con relación a la primera pregunta, está sujeto a reintegro el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado en la etapa de exploración de la concesión minera, respecto del IVA pagado en adquisiciones realizadas desde el 01 de enero de 2018 en adelante, y una vez efectuada la exportación minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
En cuanto a la segunda pregunta, el uso del crédito tributario por el IVA pagado en adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios, realizadas a partir del mes de septiembre de 2018, podrá ser utilizado hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago. Para el efecto, se entiende como fecha de pago al periodo en que fue exigible el pago del IVA, respecto a la adquisición local o importación de bienes y servicios que dan derecho a crédito tributario; esto es, la fecha correspondiente al día siguiente a la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de ser el caso, del IVA. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 153 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a que el plazo de uso del crédito tributario comenzará a contar a partir del primer periodo fiscal en el que cual se generen ingresos operacionales, aplica únicamente para los casos de sujetos pasivos que inicien sus actividades económicas a partir del 01 de enero de 2019, fecha desde la cual entró en vigencia dicha disposición reglamentaria, en atención al principio constitucional de irretroactividad de las normas tributarias.

Fecha:	22 de octubre de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002837

Consultante: TERCON TERMINALES DE CONTENEDORES C. LTDA.

Referencia: ISD en importaciones bajo el régimen aduanero de Almacenes Especiales

Antecedentes: La consultante es una compañía constituida en el Ecuador, con domicilio tributario en Guayaquil, cuyo objeto social es el almacenamiento, reparación y mantenimiento de contenedores. Señala que, en cumplimiento de su objeto social, solicitó y fue autorizada para funcionar y operar como almacén especial de mercancías, por el plazo de 5 años renovables. Explica que, para ello, cuenta con una bodega de almacén especial consistente en cinco lotes de terreno, que se encuentra ubicada en el km. 23.5 de la vía Perimetral y calle Marcel Laniado de Wind, s/n, manzana 134 de la Lotización Industrial Inmaconsa, parroquia de la ciudad de Guayaquil.

Consulta: "De conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico de (sic) Producción, Comercio e Inversiones -COPCI-, artículo 17 del (sic) para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Resolución del SRI No. 413 (reformada) del 12 de julio de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 del 20 de julio de 2012, ¿se suspende el pago del impuesto a la salida de divisas -ISD- en las transferencias al exterior relativas a las importaciones realizadas bajo el régimen aduanero de Almacenes Especiales?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Código Tributario, artículo 13;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículos 93, 110, 159 y 169;
- Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 181;
- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, artículos 155 y 156;
- Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículo 17; y,
- Resolución No. NAC-DGERCG12-00413 y sus reformas, artículos 1 y 3.

Absolución: En atención a su interrogante, cabe la suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas en las transferencias al exterior realizadas con el objeto de cancelar las mercancías ingresadas bajo el régimen aduanero de almacén especial, siempre y cuando las mercancías sean destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y unidades de carga, empleadas en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, efectuadas dentro de las instalaciones calificadas por la autoridad competente, mientras no se realice el cambio de régimen a uno que no contemple esta suspensión, en cuyo caso, el sujeto pasivo deberá declarar, liquidar y pagar el Impuesto a la Salida de Divisas, con los correspondientes intereses y multas, conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Fecha:	30 de octubre de 2019
--------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002872

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO LTDA.

Referencia: Tarifa de IVA sobre servicios financieros

Antecedentes: La consultante ofrece el servicio financiero de tarjeta de débito a través de un convenio con el Banco del Austro, solamente a quienes son socios. Es su criterio que no se debe cobrar el IVA en los servicios financieros, puesto que el objeto social de las instituciones amparadas por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, contemplan que los actos solidarios que efectúen con sus miembros no constituyen hechos generadores de tributos.

Consulta: 1. ¿Por el servicio de tarjeta de débito que se otorga a los socios de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO LTDA, a través del Banco del Austro, se debe cobrar el valor correspondiente al IVA 12%, entendiéndose que quien emite la tarjeta y factura es Banco del Austro que los bancos por su objeto social no tienen socios?
2. ¿A todos los servicios financieros del Anexo 2, que en su parte pertinente señala: [...] NOTAS: a los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarias, se determina que a los socios de las instituciones financieras cooperativas NO se les debe cobrar IVA, que existe distinción entre USUARIOS y CLIENTES, a quienes SI se les debe cobrar el IVA?.

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículos 309 y 311;
- Código Orgánico Monetario y Financiero, artículos 13, 14, 143, 147, 163, 442, 444, 445, 447 y 454;
- Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, artículos 1, 2, 5, 13, 139 y 145;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52, 56 num. 12;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo innumerados primero y segundo agregados a continuación del artículo 141; y,
- Norma de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, artículos 1, 2, 3, 4, disposición general Cuarta y disposición Derogatoria.

Absolución: No es competencia del Servicio de Rentas Internas calificar a los servicios de las cooperativas de ahorro y crédito como enmarcados o no dentro de los actos solidarios señalados en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. No obstante, de manera general el Impuesto al Valor Agregado grava tarifa 12% a los servicios financieros, a partir del 10 de diciembre de 2012, prestados por las instituciones financieras, de acuerdo a lo señalado en el segundo artículo agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	30 de octubre de 2019
---------------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002922

Consultante: INGENIERÍA EN SOFTWARE PEGASUS DEL ECUADOR PEGASUSSOFT S.A.

Referencia: Exoneración de Impuesto a la Renta para nuevas inversiones en desarrollo de software.

Antecedentes: La consultante manifiesta que su representada se encuentra domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas y dentro de las actividades que realiza, se encuentra el desarrollo de software ecuatoriano que provee herramientas digitales para servicios profesionales y comerciales. Que la normativa tributaria ecuatoriana, considera exenciones en el impuesto a la renta para quienes realicen inversiones en el desarrollo y servicio de software, así como lo establece el literal k) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: ¿Es necesario realizar alguna clase de procedimiento administrativo para calificar el software ante alguna entidad para acceder a la exoneración tributaria, cuando se cumple con todos los presupuestos de ley, o basta su existencia para declararlo como tal y beneficiarse de dicha exención?

Base Jurídica:

- Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Código Tributario, artículos 4, 32 y 128;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 14;
- Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, artículos 104 y 133;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9.1;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 14, artículo innumerado agregado a continuación del 23; y,
- Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 17.

Absolución: Para la aplicación de la exoneración del pago del impuesto a la renta, prevista en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo. Motivo por el cual, corresponde a la compañía INGENIERÍA EN SOFTWARE PEGASUS DEL ECUADOR PEGASUSSOFT S. A., contar con los medios probatorios del desarrollo del software y su titularidad, según el marco legal que regula este tipo de actividades; así como la verificación del cumplimiento de todas las condiciones previstas en la normativa tributaria para gozar de la exoneración.

Fecha:	30 de octubre de 2019
---------------	-----------------------

Oficio: 917012019OCON002932

Consultante: COMPAÑÍA PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C. A. PRONACA

Referencia: Exoneración de ISD en operaciones de capitalización.

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que, PRONACA es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de la República del Ecuador, cuya actividad económica principal es la "Agropecuaria en todas sus formas y etapas". Explica que la empresa planifica realizar una capitalización de un préstamo otorgado a TESALIA INC., mediante una compensación de créditos, en cuyo caso dicha operación no estaría sujeta al pago del ISD, por encontrarse expresamente excluido del hecho generador del impuesto, conforme la norma que cita.
- Consulta:** En el evento de que PRONACA efectuara la capitalización (aumento de capital) del préstamo otorgado a TESALIA INC., mediante una compensación de créditos. ¿Dicha operación estaría no sujeta al pago del Impuesto a la Salida de Divisas - ISD en el Ecuador?"
- Base Jurídica:**
- Código Tributario, artículos 4, 15, 16 y 17;
 - Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, artículos 156 y 160;
 - Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículo 21; y,
 - Código Civil, artículos 1583, 1671, 1673.
- Absolución:** En atención a su consulta, el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, excluye a las compensaciones del hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas; en tal virtud, en la medida en la que según las leyes del país de que se trate, se verifique una relación recíproca de acreedor y deudor entre PRONACA Y TESALIA INC., producto de la capitalización del crédito, entonces la operación no estaría sujeta al pago del Impuesto a la Salida de Divisas.

Fecha:	30 de octubre de 2019
---------------	-----------------------

- Oficio:** 917012019OCON002868
- Consultante:** SERVICIOS DE EVACUACIÓN MÉDICA DE EMERGENCIA MEDEVACSERV S. A.
- Referencia:** Tarifa de IVA para servicios sanitarios
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que su objeto social gira entorno a la atención de la salud humana, la cual está compuesta por diversas fases, una de ellas es el transporte de pacientes en ambulancias. Las ambulancias cuentan con insumos médicos necesarios para la atención de emergencia, también con tripulación compuesta de conductor y paramédico; por estos servicios ha emitido las correspondientes facturas con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado. Señala que la compañía Servicios de Evacuación Médica de Emergencia MEDEVACSERV S. A., brinda un servicio de salud que se encuentra gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.
- Consulta:** ¿La empresa MEDEVACSERV por el servicio de evacuación médica de emergencia vía ambulancia que presta (a través de la atención de sus paramédicos) puede ser considerada como un servicio de salud y por tanto sus servicios gravan IVA con tarifa cero?
- Base Jurídica:**
- Constitución de la República del Ecuador, artículo 32;
 - Ley Orgánica de Salud, artículos 6, 7, 259;
 - Acuerdo No. 00001595, expidió el Reglamento de Aplicación para el Proceso de Licenciamiento en los Establecimientos y Servicios Encargados de la Atención Prehospitalaria, artículo 1 y 2;
 - Código Tributario, artículos 4 y 13;
 - Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 56; y,
 - Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 191.
- Absolución:** Los servicios de atención prehospitalaria se encuentran reconocidos por el Ministerio de Salud Pública mediante Acuerdo No. 00001595 como un nivel de atención de salud, motivo por el cual, el servicio de evacuación médica de emergencia vía ambulancia, que

presta la compañía SERVICIOS DE EVACUACIÓN MÉDICA DE EMERGENCIA MEDEVACSERV S. A., con sus paramédicos y profesionales de la salud, está gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se encuentre legalmente autorizado por la autoridad sanitaria nacional.

Fecha:	30 de octubre de 2019
Oficio:	917012019OCON003199
Consultante:	BANCO INTERNACIONAL S. A.
Referencia:	Exenciones tributarias por la aplicación del Acuerdo Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento.
Antecedentes:	<p>El compareciente manifiesta que el Banco Internacional S. A. tiene como actividad económica principal la intermediación monetaria realizada por la banca comercial, par a el efecto cuenta con las debidas autorizaciones de las autoridades competentes. La actividad consiste, en la captación de recursos del público para colocar en operaciones activas u otorgamiento de créditos; para cumplir con sus obligaciones, entre otras acciones, realiza inversiones en distintas entidades nacionales y extranjeras.</p> <p>El contribuyente señala que por tratarse de un título valor, puede ser negociado en el mercado nacional o internacional, puesto que los títulos revisten el carácter de negociables y transferibles por ser emitidos a la orden; sin embargo, no ha efectuado negociaciones de tales títulos..</p> <p>En cuanto a las obligaciones, valores que emite o garantice la CAF , manifiesta que gozarán de exención de pago de gravámenes tributarios , incluyendo dividendos o intereses que se generen, esta exención no aplica a partes distintas a la CAF, salvo las exenciones pre vistas en el literal b), artículo 8 del Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, Sobre Inmunidades y Privilegios. Por lo tanto, en la medida que la CAF emita valores u obligaciones, existe la exención de toda clase de tribu tos, para terceras partes, cualquiera fuera su tenedor El contribuyente afirma que cuando recibe los rendimientos (intereses) por las antedichas inversiones, se genera un ingreso a su favor.</p> <p>Con base al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento y el Acuerdo de Inmunidades y Privilegios de la Corporación Andí na de Fomento, opina que los depósitos a plazo que mantiene el Banco Internacional S. A. se constituyen en obligaciones para la CAF de propia emisión, en tal sentido, en su calidad de tenedor de dichos valores es beneficiario de la exoneración total de tributos, incluido el Impuesto a la Renta de Ecuador, respecto de los rendimientos que se deriven de tales títulos por las inversiones realizadas.</p>
Consulta:	¿Los intereses pagados por la Corporación Andina de Fomento CAF en virtud de las obligaciones bancarias por concepto de los depósitos a plazo realizados por mi representado, se encuentran exentos del pago de Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo dispuesto e n el artículo 8 letra b del Acuerdo de Inmunidades y Privilegios de la Corporación Andina de Fomento?
Base Jurídica:	<ul style="list-style-type: none">- Constitución de la República del Ecuador, artículo 425;- Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, artículos 1 y 52;- Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, artículos 1 y 8;- Código Tributario, artículos 4, 32 y 36;- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 1, 2, 4, 8 num. 7 y 9 num. 3; y,- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 17.
Absolución:	La exención tributaria prevista en la letra b) del artículo 8 del Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, Sobre Inmunidades y Privilegios, a las obligaciones o valores que emite o garantice la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor, se limita a los términos de

su Convenio Constitutivo Por lo que, conforme lo dispuesto en la letra c) del artículo 52 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, no se verifica las siguientes condiciones en el caso del impuesto a la renta en el Ecuador 1) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por la Corporación; o, 2) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga. Motivo por el cual, al no cumplir los requisitos previstos en el artículo 52 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento para acceder a las exenciones tributarias a favor de partes distintas a la Corporación, los intereses pagados por la Corporación Andina de Fomento al Banco Internacional S. A. A., en virtud de las obligaciones bancarias por concepto de los depósitos a plazo realizados, se encuentran gravados con el pago de Impuesto a la Renta , de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	03 de noviembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002927
Consultante:	TRONCAB CIA. LTDA.
Referencia:	Tarifa de IVA para servicio de educación prestados por escuelas de conducción no profesional.
Antecedentes:	La consultante es una escuela de conducción autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito, que se cataloga como un centro educativo de formación ara conductores no profesionales. En este sentido consideran que sus servicios deben gravar IVA 0%.
Consulta:	¿Los costos de los cursos de capacitación y formación de conductores no profesionales para licencias tipo "A" y "B" ditados por TRONCAB CIA. LTDA. en sus sucursales de La Troncal, Azóquez y Cañar deberían gravar tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido por la ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento?
Base Jurídica:	- Constitución de la República del Ecuador, artículos 26, 300 y 347; - Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52, 56; - Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 187; y, - Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, artículo 29 y 188.
Absolución:	En atención a su consulta, siempre que la Escuela de Conducción TRONCAB CIA. LTDA., cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, la prestación de cursos de capacitación y formación de conductores no profesionales para la obtención de las licencias tipo A y B estará gravada con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	03 de noviembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002973
Consultante:	CRETAR S. A.
Referencia:	Tafira de IVA sobre producto para uso agropecuario.
Antecedentes:	La consultante ha realizado la importación de un producto denominado EMPYREAL 75 que corresponde a una fuente de proteína vegetal utilizada en el sector agropecuario,

acuícola y pesquero para la cría (engorde – alimento) de animales para el consumo humano.

Consulta: "¿La transferencia e importación del producto EMPYREAL 75 se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Harina de pescado y alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 301;
- Código Tributario, artículos 4 y 13;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55 num. 4; y,
- Decreto No. 1232, artículo 1.

Absolución: En atención a la consulta, siempre y cuando el producto denominado EMPYREAL 75 configure, como lo afirma el consultante, comida de animales que se crían para alimentación humana, su importación se encontraría gravada con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, según lo previsto en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para el efecto, no es necesario recurrir al listado de materias primas e insumos que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, sin perjuicio de la facultad del SENA E para emitir y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha:	08 de noviembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON002866

Consultante: ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.

Referencia: Régimen tributario de Renta e IVA en acumulación por contratos de servicios petroleros.

Antecedentes: Manifiesta que, el monto de acumulación (operación que se produce por efecto de la variación del precio del crudo) es una mera expectativa y no debe considerarse como un ingreso, puesto que, conforme a lo dispuesto en las cláusulas 15.5.1 de los Contratos de Servicios, las contratistas están obligadas a emitir su factura mensual haciendo constar en la misma la totalidad de los barriles producidos en el mes correspondiente, multiplicados por la tarifa acordada en el contrato, sin perjuicio del monto que vayan a percibir en caso de que se produzca acumulación; pues en el evento de que el ingreso disponible sea inferior al pago a la contratista éstas percibirán el monto correspondiente al ingreso disponible, en consideración a que de conformidad con el artículo reformado 240 del Reglamento, cuando el ingreso disponible es inferior al pago a la contratista, las contratistas solo deben considerar como ingreso gravable el monto efectivamente percibido.

Consulta: Caso 1: Ingreso Disponible no es suficiente para cubrir el pago a la contratista mientras el contrato de servicios está vigente.
a).- ¿Es base imponible para efectos del Impuesto a la Renta exclusivamente el ingreso disponible?
b).- ¿El monto de la acumulación corresponde a un ingreso exonerado, a un ingreso no gravado o a un ingreso no sujeto (un caso en que no hay hecho generador) para efectos del impuesto a la renta?
c).- ¿Es base imponible para efectos del IVA el monto total de la factura?
d).- ¿A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 240 del Reglamento a la LRTI, del Reglamento de Contabilidad aplicable a los Contratos de Prestación de Servicios y de las normas generales aplicables al Impuesto a la Renta y al IVA, y teniendo en cuenta que su representada deberá emitir su factura mensual conforme la cláusula 15.5.1 del Contrato de Servicios, es correcto que efectúe lo siguiente?

- (i) A efectos de la declaración de impuesto a la renta, se registrará en la contabilidad el valor total de la factura como ingreso.
- (ii) Al final del año, las contratistas deberán incluir una partida conciliatoria negativa por el monto no percibido (Acumulación), para reducir el valor de los ingresos gravados de tal manera que el ingreso gravable para efectos del Impuesto a la Renta y de la participación laboral corresponda exclusivamente al monto efectivamente percibido.
- (iii) El valor total del IVA facturado deberá registrarse como IVA en ventas, conforme a la normativa general aplicable. La retención de IVA efectuada por la Contratante constituirá crédito tributario por retenciones en la fuente. El IVA por pagar no se verá afectado de manera alguna por la acumulación ni tampoco provocará una reducción del crédito tributario de IVA.

Caso 2: Contratista mantiene pendiente acumulación y el ingreso disponible es superior al pago de la contratista

a.- ¿Los montos percibidos por las contratistas por la recuperación de la acumulación no deben ser facturados nuevamente y al ser pagados por la contratante, serán considerados como un ingreso gravable para efectos de impuesto a la renta y participación laboral mediante una partida conciliatoria para aumentar el monto de los ingresos gravados?

Caso 3: A partir de enero del año 2019 se puede generar acumulación para la contratista y al pasar el tiempo luego de 2 años la contratista decide crear una provisión de incobrabilidad.

a.- ¿El monto de la acumulación no recuperado y provisionado luego de 2 años de permanencia en los registros contables a partir del año 2019, debe ser considerado como un monto no deducible del impuesto a la renta?

Consulta sobre deducibilidad de los costos y gastos de operación y producción

a.- ¿En el caso de que en un determinado mes se produzca acumulación, son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (gravados con impuesto a la renta), TODAS las inversiones, costos y gastos efectuadas para la consecución de estos ingresos efectivamente percibidos, que estén debidamente sustentados de conformidad con la ley y el reglamento correspondiente?

Base Jurídica: - Código Tributario, artículos 4, 5 y 18;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 1, 2, 4, 10 num. 11, 16 y 90 (Impuesto a la Renta); y, 58, 61 y 64 (Impuesto al Valor Agregado);
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 27, 28 num. 3, 39, 41, 46, 239, 240 (Impuesto a la Renta); y, 155 (Impuesto al Valor Agregado); y,
- Reglamento de Contabilidad para Contratos de Servicios en Hidrocarburos, artículo 32.

Absolución: En relación con la pregunta a) del Caso 1: En general, la base imponible para efectos del impuesto a la renta está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos. Por lo que, el ingreso gravado para efectos de liquidación y pago del impuesto a la renta, en el caso de las sociedades que hayan suscrito con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, corresponde a lo señalado en el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la pregunta b) del Caso 1: Para efectos de la determinación del impuesto a la renta, el monto de la "acumulación" generada y pendiente de recuperación en un ejercicio fiscal, no constituye actualmente un ingreso gravado de impuesto a la renta, según lo señalado en el numeral 2 del artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a la pregunta c) del Caso 1: Al verificarse el cumplimiento del hecho generador del IVA en la prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, la base imponible del IVA corresponde al valor total de los servicios prestados y registrados en la respectiva factura, con observancia a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En referencia a la pregunta d) del Caso 1 y dentro del ámbito de competencia del Servicio de Rentas Internas, se manifiesta: (i) No le corresponde a esta administración

tributaria pronunciarse respecto al registro contable de los ingresos generados y facturados. (ii) A efectos de la determinación de las obligaciones generadas por concepto de Impuesto a la Renta, en la conciliación tributaria, mediante el registro de una partida conciliatoria deberá registrar el valor correspondiente al ingreso no sujeto, conforme lo señala el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Respecto a la participación laboral, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Contabilidad para Contratos de Servicios en Hidrocarburos, esto es, en función a los ingresos totales, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. (iii) En el caso del impuesto al valor agregado facturado, deberá registrarse en sus declaraciones como IVA en ventas, conforme la normativa tributaria aplicable. La retención en la fuente del IVA, efectuada por la contratante a la contratista, constituye crédito tributario por retenciones en la fuente de IVA. El IVA por pagar no debe ser afectado de manera alguna por el IVA resultante de la acumulación, en atención de lo cual no provoca una disminución del crédito tributario.

En relación con la pregunta a) del Caso 2: Los montos percibidos por las contratistas por la recuperación de la "Acumulación", no deben ser facturados nuevamente, pues la obligación de emitir y entregar comprobantes de venta se encuentra ligada a las transferencias de bienes y prestaciones de servicios efectuados y no a la recuperación de valores pendientes de pago. Los valores resultantes de la recuperación de la "Acumulación" generada a partir del 01 de enero de 2019, es ingreso gravado de impuesto a la renta, que podrá determinarse mediante una partida conciliatoria para registrar el aumento de los ingresos gravados en el respectivo ejercicio fiscal. En el periodo fiscal en el cual, se recupere la "Acumulación", deberá considerar el gasto deducible incurrido para la generación de dicho ingreso. Respecto a la participación laboral deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Contabilidad para Contratos de Servicios en Hidrocarburos, como se indicó anteriormente.

Respecto a la pregunta a) del Caso 3: Al entrar en vigor la reforma al artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, a partir del 01 de enero de 2019, el monto generado por la "Acumulación" no recuperado y provisionado, luego de 2 años de permanencia en los registros contables debe ser considerado como un gasto no deducible del impuesto a la renta.

En atención a la pregunta a) sobre la deducibilidad de los costos y gastos de operación y producción: En el caso de que, en un determinado mes a partir del 01 de enero de 2019, se produzca "Acumulación", son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (ingresos gravados con impuesto a la renta), todas las inversiones, costos y gastos efectuados para la generación de estos ingresos gravados, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la normativa tributaria correspondiente. Para el efecto, el contribuyente podría diferenciar en su contabilidad los costos y gastos atribuibles a los ingresos gravados y no gravados.

Fecha:	08 de noviembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002980
Consultante:	BIOTECODOR S. A.
Referencia:	Tarifa de IVA en insumos para el sector acuícola.
Antecedentes:	La compañía consultante es una empresa que fabrica y comercializa insumos agrícolas, pecuarios y acuícolas; importa y vende preparaciones y productos para el sector acuícola, como PROTACID OX, (premezcla acidificante y conservante del alimento del camarón). Señala que la Administración Aduanera, aplica el 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el producto PROTACID OX, el cual es incorrecto, provocando un desfase en la estructura de precios de venta al público. Es su criterio que el producto PROTACID OX debe gozar de tarifa 0% de IVA por considerar que es un aditivo alimenticio bactericida que se empela como premezcla en el alimento del camarón que inhibe el crecimiento de bacterias y regula el PH del alimento del camarón.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para el producto PROTACID OX que corresponde a preparados alimenticios veterinarios de acción bactericida, para uso acuícola, previsto en el art. 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: - Código Tributario, artículo 4;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55 num.4;
- Acuerdo Ministerial 138, publicado en el Registro Oficial No. 418 el 04 de septiembre de 2008; y,
- Resolución No. 0003, emitida por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 944 el 10 de marzo de 2017.

Absolución: Siempre que el producto denominado PROTACID OX, utilizado como insumo para la elaboración de alimento de camarones se encuentre calificado por la entidad competente (Instituto Nacional de Pesca) como un producto veterinario, se encontrará gravado con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	08 de noviembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON002924

Consultante: CNPC CHUANQING DRILLING ENGINEERING COMPANY LIMITED

Referencia: Registro de ingresos y amortización en servicios petroleros

Antecedentes: La consultante es una sucursal extranjera de nacionalidad china, debidamente domiciliada en la República del Ecuador, cuya actividad económica principal es la exploración y explotación de petróleo crudo. Explica que suscribió con la empresa Petroamazonas EP un contrato para para la provisión de servicios específicos integrados con financiamiento de la Contratista para la ejecución de actividades de perforación y completación de pozos, reactivación de pozos cerrados y construcción; y, ampliación de facilidades requeridas", mismo que en la dáusula 18.1 y 18.2, estipulan la forma en que debe efectuarse la facturación y el pago del servicio prestado.

Consulta: 1. "Considerando lo pactado por las partes en el Contrato No. C0391-PAM-EP-2018, ¿es correcto considerar que el instrumento a través del cual se reconocen los ingresos de CNPC es la factura emitida por PETROAMAZONAS EP?"
2. "¿Es correcto considerar que la amortización tributaria de las inversiones realizadas por CNPC debe efectuarse en concordancia con lo establecido en el Contrato y específicamente en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 253 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículos 226 y 300;
- Código Tributario, artículos 4, 7, 13 y 17;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 1, 2, 8, 10 nums. 1 y 7, 16, 20 21, 61, 64 y 103;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 1, 27, 28 num. 7, 39, 40, 41, 47, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 253;
- Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículos 1, 8, 11;
- Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), número 4.32, 4.40, 4.47; y,
- Norma Internacional de Contabilidad NIC 1 "Presentación de Estados Financieros", números 27 y 28.

Absolución: Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, las facturas son comprobantes de venta que acreditan la transferencia de bienes o prestación de servicios u otras transacciones gravadas con tributos, según lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Sin embargo, los ingresos se deberán reconocer una vez que estos se hayan devengado, de conformidad con las reglas contables y financieras.

Con relación a su segunda pregunta, dentro del ámbito de competencia de esta administración tributaria, debe efectuarse la amortización tributaria de las inversiones realizadas por CNPC en la ejecución del contrato de la referencia, suscrito con la empresa hidrocarburífera estatal PETROAMAZONAS EP., de acuerdo con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 253 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	13 de noviembre de 2019
---------------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON002865

Consultante: Patricia Alexandra Flores Velasco

Referencia: Deducción del 100% adicional por gastos de seguros médicos a favor de los trabajadores.

Antecedentes: La consultante desea contratar los servicios de medicina prepagada a sus colaboradores y quiere ver los beneficios tributarios de la deducción del 100% adicional. Cita lo dispuesto en el artículo 10 numeral 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 46 numeral 14 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Concluye que según la base legal expuesta "la deducción adicional del 100% es solo para los valores pagados a trabajadores y no de los familiares."

Consulta: "Queremos consultar si la doble deducción del 100% de los gastos incurridos corresponde en caso de:

1. ¿El seguro privado sea solo para el trabajador?
2. O, ¿El seguro privado del trabajador y la familia (cónyuge e hijos)?
3. O, ¿El seguro privado del trabajador y la familia (cónyuge, hijos y padres)?
4. Si la empresa asume un porcentaje del seguro privado y otro porcentaje aporta el trabajador, ¿Se debe deducir solo el valor que la empresa asume?
5. ¿Cómo se determina el límite el valor mensual individual de la prima que no exceda los límites establecidos a través de resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas sino existe tal resolución?"

Base Jurídica:

- Código Tributario, artículos 4 y 13;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 10 num. 12;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 46;
- Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, artículo 20; y,
- Código de Trabajo, artículo 9.

Absolución: En atención a las consultas detalladas en los numerales 1, 2 y 3 el empleador puede beneficiarse de la deducción adicional del 100%, siempre y cuando el seguro médico y/o medicina prepagada vayan destinados exclusivamente a los trabajadores. La deducción adicional del 100% no está dirigida a la cobertura del cónyuge, hijos o padres del trabajador.

Referente a la consulta 4, la empresa puede deducir el porcentaje del valor que asume en el pago de la prima por seguros médicos privados y/o medicina prepagada, siempre y cuando el plan o programa de salud contratado tenga como únicos beneficiarios o asegurados a los trabajadores.

Respecto a la consulta detallada en el numeral 5, al no existir hasta la presente fecha una resolución por parte del Servicio de Rentas Internas en la que se determine el

límite del valor mensual individual de la prima, dicha deducción se realizará por el monto total de la contratación de seguros médicos y/o medicina prepagada, siempre que haya cumplido con las condiciones previstas en la norma tributaria.

Fecha:	13 de noviembre de 2019
Oficio:	917012019OCON003060
Consultante:	VENDIMIACORP CIA. LTDA.
Referencia:	Certificado de crédito tributario para el beneficiario final o efectivo de dividendos.
Antecedentes:	La consultante es una compañía ecuatoriana tenedora de acciones de otras compañías nacionales, cuyos beneficiarios finales son personas naturales residentes en el Ecuador y una persona natural residente en España.
Consulta:	“Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva emitir un criterio sobre si en el caso de los accionistas o socios extranjeros de una holding, el impuesto a la renta pagado por la sociedad y el 15% de participación laboral que generó los dividendos, utilidades o beneficios distribuidos, se debe emitir el certificado del crédito tributario para el beneficiario final o efectivo, considerando esos dos rubros en función de la sociedad que los generó y pagó, a pesar de que, entre la compañía que pagó el impuesto a la renta y el beneficiario extranjero, existan una sociedad ecuatoriana tenedoras (sic) de acciones que es las (sic) que distribuye, de manera directa los dividendos.”
Base Jurídica:	<ul style="list-style-type: none">- Código Tributario, artículos 7 y 13;- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9 num. 1;- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos innumerados tercero y quinto agregados a continuación del artículo 7, 15, 131, 137, 138; y,- Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000043 “EXPEDIR LAS NORMAS PARA EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN LA DISTRIBUCION DEDIVIDENDOS”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 del 03 de septiembre de 2019.
Absolución:	<p>Por lo tanto, en atención a su interrogante, en el caso señalado en que una holding ecuatoriana, tenedora de acciones de otras compañías nacionales, remese dividendos a sus accionistas o socios extranjeros, ésta debe emitir el certificado en el que conste el impuesto a la renta y el 15% de participación laboral, pagados por la sociedad que generó las utilidades, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Respecto a cómo emitir el certificado mencionado previamente, cabe señalar que esta Administración Tributaria se encuentra presta a brindar la información que el contribuyente solicite en las ventanillas ubicadas en las agencias del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, su portal web institucional: www.sri.gob.ec, o mediante el número telefónico: 1700-774774; de igual manera el contribuyente podrá solicitar las reuniones que se consideren necesarias para solventar las inquietudes operativas planteadas en su escrito.</p>

Fecha:	19 de noviembre de 2019
Oficio:	917012019OCON003121
Consultante:	Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias
Referencia:	Impuesto a la Renta sobre ingresos de fideicomisos
Antecedentes:	La consultante manifiesta que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), es fiduciaria y representante legal del “Primer Fideicomiso de Administración de Activos, Pasivos, Patrimonio y otras obligaciones de las Entidades del

Sector Financiero Popular y Solidario Liquidadas” y del “Segundo Fideicomiso de Administración de Activos, Pasivos, Patrimonio y otras obligaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario Liquidadas”, de los cuales son constituyentes varias cooperativas en liquidación, las cuales se encuentran extintas.

Consulta: “Tomando en consideración la naturaleza particular de los fideicomisos mercantiles constituidos al amparo de lo establecido en el artículo 312 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, como es el caso del Primer y Segundo Fideicomiso y de los demás que se constituyan, ¿los ingresos que sean efectivamente recuperados de los deudores por concepto de capital, interés corriente, interés por mora y otros gastos que son intrínsecos a la cartera aportada por parte de los constituyentes, cuyo capital se encuentra provisionado como cuentas incobrables, deben ser considerados como ingresos gravables para la determinación y liquidación del impuesto a la renta del correspondiente Fideicomiso, o se constituyen en ingresos exonerados en atención a lo establecido en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno?”

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículos 226, 300 y 301;
- Código Tributario, artículos 4, 13 y 32;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 1, 2, 8 nums. 1, 7 y 10, 9 nums. 15 y 19, y 42.1;
- Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 68;
- Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, artículos 60, 61 y 62;
- Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, artículos 311 y 312; y,
- Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores, artículos 109, 119, disposición general Séptima.

Absolución: Los fideicomisos: “Primer Fideicomiso de Administración de Activos, Pasivos, Patrimonio y otras obligaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario Liquidadas” y “Segundo Fideicomiso de Administración de Activos, Pasivos, Patrimonio y otras obligaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario Liquidadas” al realizar la recuperación de capital, interés corriente, interés por mora y otros gastos que son intrínsecos a la cartera de las cooperativas constituyentes, actividades que son efectuadas por otro tipo de sociedades, para efectos tributarios se entiende que efectúan actividades empresariales y operan un negocio en marcha, según lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; motivo por el cual, deberán declarar y pagar el correspondiente Impuesto a la Renta por las utilidades obtenidas, de la misma manera que lo realizan las demás sociedades.

Fecha:	19 de noviembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002967
Consultante:	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO
Referencia:	Cierre de RUC de empresa pública.
Antecedentes:	El consultante manifiesta que, de acuerdo con las necesidades sociales y la adecuación normativa del cuerpo bomberil de la ciudad de Ambato, el Consejo Municipal ha presentado el proyecto de ordenanza para la liquidación de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ambato, pero el Concejo municipal tiene dudas sobre el momento correcto en el cual deberá cerrarse el RUC de esta empresa. En opinión de los consultantes, acogen el informe remitido por la Procuraduría Síndica del GADMA y manifiestan que existen tres instancias jurídicas que se deben considerar, la primera es la existencia actual de la EMBA-EP; la segunda es el proceso de liquidación de la EMBA-EP y la tercera es la creación de un renovado cuerpo de bomberos con sujeción al COESCOP.

- Consulta: ¿En qué momento del procedimiento de liquidación de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ambato "EMBA-EP" se procede a cerrar el RUC, en el inicio del procedimiento o cuando el Consejo Municipal decreta liquidada la empresa?
- Base Jurídica:
 - Constitución de la República del Ecuador, 264 y 315;
 - Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, artículos 6, 7 y 277;
 - Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 56;
 - Ley de Registro Único de Contribuyentes, artículos 1, 2 y 14;
 - Reglamento a la Ley del Registro Único de Contribuyentes, artículo 14; y,
 - Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000587, artículo 4.
- Absolución:

Acorde a lo que dispone el artículo 14 del Reglamento a la Ley del Registro Único de Contribuyentes, en concordancia con la letra e) del artículo 14 de la Ley, la cancelación del RUC en el caso de las sociedades procede cuando se haya extinguido su vida jurídica.

Para el efecto, se observará lo que disponga la respectiva ordenanza municipal, a fin de verificar el momento de la extinción de la empresa pública y el cumplimiento del deber formal de comunicar al Servicio de Rentas Internas dentro del plazo de treinta días de ocurrido el hecho.

Cabe señalar que el Servicio de Rentas Internas, como entidad administradora del Registro Único de Contribuyentes registra la información de los contribuyentes y no se encuentra facultado a pronunciarse sobre el procedimiento de liquidación de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ambato "EMBA-EP" que decida realizar el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO.

Fecha:	19 de noviembre de 2019
--------	-------------------------

- Oficio: 917012019OCON003112
- Consultante: INDUSTRIA DE PLÁSTICOS PALACIOS MÁRQUEZ PALMAPLAST C. LTDA
- Referencia: Tarifa de IVA por la venta de envases laminados
- Antecedentes: La consultante manifiesta que, en sus facturas realizadas consta como uno de sus clientes la compañía PLANTAIN REPUBLIC / REPÚBLICA DEL PLÁTANO EXPORTPLANTAIN S. A., cuya actividad económica está relacionada con la fabricación de productos alimenticios a partir de frutas, legumbres y hortalizas, incluso snacks de plátano, yuca y frutas; y, para la fecha actual se encuentra registrada en el Catastro de Exportadores Habituales. Su representada provee a la compañía PLANTAIN REPUBLIC / REPÚBLICA DEL PLÁTANO EXPORTPLANTAIN S. A. de productos de envases laminados (uso característico de la industria alimentaria). Explica que dicha empresa le ha comunicado que, al ser una compañía calificada como exportadora, no se debe incluir el 12% del IVA en las facturas emitidas.
- Consulta: "PALMAPLAST C LTDA, debe facturar con IVA tarifa 0% a EXPORTPLANTAIN S. A., exportador habitual, por la venta de envases laminados cuya materia prima es adquirida en el mercado local con IVA tarifa 12%."
- Base Jurídica:
 - Código Tributario, artículo 4; y,
 - Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52, 55, 57, 64 y 65.
- Absolución: Únicamente los bienes señalados en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA; en consecuencia, al no encontrarse contemplados en dicho artículo, las transferencias de los productos denominados envases laminados, que realiza la compañía PALMAPLAST CIA. LTDA, se encuentran gravadas con tarifa 12% de IVA; independientemente de la actividad económica que realice su cliente la compañía PLANTAIN REPUBLIC / REPÚBLICA DEL PLÁTANO EXPORTPLANTAIN S. A.

Fecha:	19 de noviembre de 2019
Oficio:	917012019OCON002931
Consultante:	Marcelo Jaramillo Crespo
Referencia:	Impuesto a la Renta sobre acrecimientos patrimoniales producto de liquidación de la sociedad conyugal.
Antecedentes:	<p>El compareciente manifiesta que, en la actualidad registra como patrimonio de la sociedad conyugal ingresos por dividendos de acciones, los mismos que mantiene desde antes de contraer matrimonio y respecto de los cuales asumió el 100% del impuesto a la renta y que aunque ha cumplido con todas las obligaciones tributarias y cancelado el impuesto a la renta por los ingresos percibidos; por disposiciones del Código Civil, el cincuenta por ciento del ingreso que generaron dichos dividendos han sido atribuidos a su cónyuge, reflejándose en la respectiva declaración patrimonial.</p> <p>Explica que, han resuelto con su cónyuge proceder a liquidar la sociedad y establecer capitulaciones matrimoniales, en donde se reconocería que los ingresos que fueron fruto de dividendos y que actualmente se ven reflejados en varios bienes patrimoniales, queden a favor de su cónyuge, lo que a su parecer representa que la declaración patrimonial que individual o conjuntamente se presente, si bien registrará los mismos bienes patrimoniales, pasarán a ser informados por su cónyuge como única titular.</p>
Consulta:	"Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva emitir un criterio sobre si la distribución de haberes de la sociedad conyugal, sea por la liquidación de la sociedad conyugal generada o no en un proceso de divorcio o por la constitución de capitulaciones matrimoniales está gravado con impuesto a la renta."
Base Jurídica:	<ul style="list-style-type: none"> - Código Civil, artículos 150, 158 159, 164, 203, 211, 428, 1402 y 1422; - Código Tributario, artículos 4, 15, 16 y 17; - Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 1, 2, 4, 5, 8 y 36; - Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 54 y 56.
Absolución:	La Ley de Régimen Tributario Interno ha establecido que están gravados con impuesto a la renta los incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados y donaciones, cuyo hecho generador lo constituye la aceptación expresa o tácita. En este sentido, siempre y cuando la disolución de la sociedad conyugal, sea por vía contenciosa o contractual a través de capitulaciones matrimoniales, comporte una donación por renuncia de gananciales de un cónyuge en favor del otro, este acrecimiento patrimonial estará gravado con el Impuesto a la Renta, propio de este tipo de operaciones.

Fecha:	19 de noviembre de 2019
Oficio:	917012019OCON003076
Consultante:	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A" S.A.
Referencia:	Impuesto a la Renta sobre indemnizaciones.
Antecedentes:	<p>En el año 2011 la compañía Oriental Industria Alimenticia O.I.A. S.A presentó una demanda en contra de la compañía Pronaca, por realizar el lanzamiento de un producto de salsa de soya & ají con las etiquetas similares a las fabricadas por la compañía Oriental Industria Alimenticia O.I.A. S.A., por lo que la compañía Pronaca comercializó el producto durante un año y medio sin tener los derechos de marca, generando ingresos en la misma cuantía que Oriental Industria Alimenticia O.I.A. S.A dejó de percibir durante ese lapso. La sentencia emitida fue notificada el 02 de marzo de 2018</p>

(7 años después), en la que se obliga a Pronaca a pagar una indemnización de acuerdo con los informes avalados por los peritos por un monto de \$ 901.083,35. Pero, luego, por acuerdo mutuo de ambas empresas se llegó al acuerdo de pago de \$ 800.000 (ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Consulta: ¿El valor indemnizado por PRONACA no constituye concepto de renta ecuatoriana, puesto que no son ingresos obtenidos por el giro normal del negocio sino por una indemnización por daños y perjuicios por utilización de marca?

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Código Tributario, artículo 4, 5, 14, 15 y 16;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 2, 4, 8 y 9;
- Código Civil, artículos 1453 y 1572.

Absolución: Los ingresos percibidos por concepto de la indemnización que según la sentencia de 02 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en la cual dispone a PRONACA pagar a ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA, no son gravados para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, siempre y cuando corresponda a daño emergente. Si la indemnización o parte de ella corresponde a lucro cesante, por las ganancias o utilidades que ha dejado de percibir y que podría haber obtenido por el uso de los derechos de marca de sus productos, dichos ingresos al ser equivalentes a renta, constituyen ingresos gravados con Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 8, numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	19 de noviembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003085

Consultante: PLASTICSACKS CIA. LTDA.

Referencia: Tarifa de IVA en importación de materias primas para producir bienes de uso agrícola.

Antecedentes: La consultante es una sociedad anónima, cuya actividad principal consiste en la importación, exportación, comercialización, representación, distribución, promoción, diseño, producción y fabricación, en todas sus fases, de sacos de polipropileno y otros productos afines. En este contexto explica que importa materias primas y vende bienes fabricados con ellas, con tarifa 0% de IVA, son destinados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA.

Consulta: ¿Puede PLASTICSACKS aplicar tarifa 0% de IVA en la importación de polietileno y polipropileno que se destinen a la fabricación de insumos que serán destinados a procesos de comercialización de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios en aplicación de los Decretos Ejecutivos Nos. 1232, 427 y la Resolución No. 563 de la CAE (actualmente SENAE) y artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?
¿Puede PLASTICSACKS aplicar tarifa 0% de IVA en la venta de productos terminados de polietileno y polipropileno que sean insumos utilizados para la producción de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios en aplicación de los Decretos Ejecutivos Nos. 1232, 427 y la Resolución No. 563 de la CAE (actualmente SENAE) y artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: - Código Tributario, artículos 4 y 5;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 209;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55;

- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 192;
- Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 el 31 de julio del 2008;
- Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en el Registro Oficial No. 246 el 29 de julio de 2010; y,
- Resolución No. 0563, emitida por la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) y publicada en el Registro Oficial No. 364 el 17 de enero de 2011, artículo 2.

Absolución: En atención a su primera pregunta, PLASTICSACKS CIA. LTDA. puede aplicar tarifa 0% de IVA en la importación de polietileno y polipropileno identificado en el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 1232, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 427, que van a originar productos finales correspondientes a fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, siempre y cuando cumpla con el procedimiento previsto en la Resolución No. 563 de la CAE (actualmente SENA).

En respuesta a la segunda pregunta, el Decreto Ejecutivo No. 1232, reformado con el Decreto Ejecutivo No. 427, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece en sus correspondientes anexos las transferencias locales e importaciones de bienes de uso agropecuario y materia prima e insumos utilizados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, gravados con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado. Por lo que, siempre y cuando los productos terminados de polietileno y polipropileno, consten en los respectivos anexos del Decreto Ejecutivo No. 1232, su transferencia local se encontraría gravada con tarifa 0% de IVA.

Respecto, a aquellos productos terminados de polietileno y polipropileno que correspondan a envases y etiquetas utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario, su importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	19 de noviembre de 2019
Oficio:	917012019OCON003072
Consultante:	SERVICIOS INTEGRADOS PAÑATURI S. A.
Referencia:	Deducibilidad de intereses pagados a una jurisdicción de menor imposición.
Antecedentes:	La consultante indica que tiene la intención de adquirir un crédito a una institución financiera del exterior, la cual no es parte relacionada y se ajusta al principio de plena competencia. No obstante, la institución financiera se encuentra domiciliada en un país considerado paraíso fiscal, conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000052.
Consulta:	"A pesar de que mi representada no es parte relacionada de la institución financiera del exterior, al no participar mi representada en la institución financiera, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra; ni un tercero participa directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de ambas, pero la institución financiera se encuentra domiciliada en un paraíso fiscal, ¿aplicaría sobre esta operación el límite de deducibilidad de intereses prevista para operaciones entre partes relacionadas previsto en el artículo 30, numeral (II) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir que si sólo serán deducibles los intereses pagados por el crédito del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y el patrimonio de mi representada no exceda del 300%?".

Base Jurídica: - Ley de Régimen Tributario Interno, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4, 10 num. 2, 13, innumerado agregado a continuación del artículo 15, innumerado agregado a continuación del artículo 22, 48,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 30, 31;
- Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, disposición general Sexta; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículo 5, 6, disposición general Tercera.

Absolución: El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que también se consideran partes relacionadas a los sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales. En este sentido, al encontrarse domiciliada en un paraíso fiscal la institución financiera otorgante del crédito externo, según lo afirmado en la consulta, la deducibilidad del gasto correspondiente al pago de los intereses se encuentra condicionada a que el monto total del endeudamiento externo no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio de la sociedad consultante; y, al cumplimiento del resto de condiciones y criterios de transparencia y sustancia económica previstos en la normativa tributaria.

Fecha:	19 de noviembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003074

Consultante: UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

Referencia: Acreditación de devolución de IVA para universidades.

Antecedentes: La consultante es una institución de educación superior, constituida al amparo de las normas jurídicas del Ecuador y que se encuentra operando legalmente, la cual ha solicitado la devolución de los valores pagados por concepto del Impuesto al Valor Agregado por adquisición de bienes y servicios, los cuales han sido atendidos favorablemente. Sin embargo, el Ministerio de Finanzas no ha realizado las acreditaciones correspondientes desde hace más de un año, situación que causa un perjuicio directo a la UISEK al no poder contar con los valores que han sido ya reconocidos por parte del Servicio de Rentas Internas.

Consulta: "Al ser la Universidad Internacional SEK una entidad educativa privada, no sujeta al presupuesto del Estado ¿Es factible cambiar la modalidad de reembolso de los reclamos del Impuesto al Valor Agregado IVA para que, en lugar de esperar acreditaciones bancarias, nos reembolsen a través de Notas de Crédito Desmaterializadas?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 226;
- Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, artículo 2;
- Código Tributario, artículo 4, 13; y,
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 52 y 73.

Absolución: El artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la figura de la compensación presupuestaria del valor equivalente al IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios, a varios sujetos pasivos, entre ellos a las universidades y escuelas politécnicas privadas, como es el caso de la Universidad Internacional SEK, vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado.

Por lo que, al encontrarse limitada la facultad del Servicio de Rentas Internas a la verificación de los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e información al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria, no cabe el cambio de

modalidad al reembolso a través de notas de crédito desmaterializadas emitidas por esta Administración Tributaria, como sugiere la consultante.

Fecha:	26 de noviembre de 2019
Oficio:	9170120190CON002965
Consultante:	ARCELORMITTAL SPAIN HOLDING, S.L.
Referencia:	Obligación de presentar el 'Anexo de Accionistas, Partícipes o Socios' y retenciones de dividendos.
Antecedentes:	La empresa consultante es una compañía holding con domicilio en España, cuyos derechos representativos de capital le pertenecen a una sociedad residente en Luxemburgo que cotiza en las bolsas de valores de Nueva York, Amsterdam, París, Luxemburgo, Barcelona, Bilbao, Madrid y Valencia. Indica que es titular del 27% de los derechos representativos de capital de la compañía anónima ecuatoriana IDEAL ALAMBREC S.A.
Consulta:	<ol style="list-style-type: none">1. "Considerando que el único accionista de ARCELORMITTAL es una compañía que cotiza en bolsa de valores del exterior y que las acciones de la compañía que cotiza en bolsa no son restringidas o limitadas a un grupo limitado de inversores, Es (sic) correcto afirmar que, ¿IDEAL ALAMBREC S.A. cumple con el deber de informar sobre sus beneficiarios efectivos como lo requiere la letra b) del número 1 del artículo 9 de la LRTI y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, cuando reporta en su APS hasta llegar al accionista de ARCELORMITTAL que cotiza en bolsa?"2. "Considerando que los beneficiarios efectivos de los dividendos distribuidos por IDEAL ALAMBREC a favor de ARCELORMITTAL no son personas naturales residentes fiscales en Ecuador y que se ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536 respecto a la obligación de reportar la composición societaria de compañías que cotizan en bolsas de valores del exterior, es correcto afirmar que, ¿los dividendos distribuidos por IDEAL ALAMBREC S.A. a favor de ARCELORMITTAL, sociedad domiciliada en España, están exentos de retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta aun cuando ARCELORMITTAL tenga como accionista a una sociedad domiciliada en un paraíso fiscal?"
Base Jurídica:	<ul style="list-style-type: none">- Constitución de la República del Ecuador, artículos 300 y 301;- Código Tributario, artículos 4, 7 y 13;- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9 num. 1 e innumerado a continuación del 48;- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos innumerados tercero y quinto agregados a continuación del artículo 7, 15, 131; y,- Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 919 de 10 de enero de 2017, artículos 4, 6, 7 y 11.
Absolución:	En atención a su primera interrogante, si el contribuyente IDEAL ALAMBREC S.A. tiene en su cadena de propiedad a sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores reconocidas en el exterior, está obligado a identificar la parte del capital que no se negocie o que esté reservada a un grupo limitado de inversores, y respecto de dicha parte del capital, deberá reportar sobre todo accionista que posea directa o indirectamente el 2% o más de su composición societaria, a efectos de que se entienda cumplido el deber de informar.

Fecha:	28 de noviembre de 2019
Oficio:	9170120190CON003199
Consultante:	YANBAL ECUADOR S. A.

Referencia: Régimen tributario sobre indemnizaciones contractuales.

Antecedentes: Yanbal suscribió un contrato de mandato con la señora María Guadalupe Durán Calisto, en el cual se incluyó una cláusula que disponía que en caso de terminación unilateral, la empresa deberá indemnizar a la otra parte. Por lo que, una vez producida la terminación anticipada del contrato Yanbal debe pagar por concepto de indemnización la suma de USD 90.906.

Consulta: "3.1. ¿La indemnización pagada por YANBAL a la Contratista constituye para su beneficiaria una renta conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno?
 3.2. ¿YANBAL debe retener impuesto a la renta sobre la misma?
 3.3. ¿La indemnización que YANBAL se comprometió a pagar a favor de la Contratista está sujeta al impuesto al valor agregado?
 3.4. ¿La Contratista ¿está obligada a emitir una factura que sustente la antedicha indemnización o el documento que justifica el pago y por ende, soporta el gasto realizado por YANBAL es el Acta de Finiquito de 15 de octubre de 2019?
 3.5 ¿YANBAL puede tomar a la indemnización pagada a la Contratista como deducible para efectos del cálculo de su impuesto a la renta corporativo?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
 - Código Tributario, artículos 4, 5, 14, 15, 16, 17 y 20;
 - Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 2, 4, 8, 9, 10, 45, 52, 61 y 64;
 - Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 27; y,
 - Código Civil, artículo 1454, 1572, 1576, 2020, 2036 y 2067.

Absolución: En atención a las preguntas indicadas en los numerales 3.1. y 3.2., a efectos de la determinación de ingresos gravados con impuesto a la renta, para esta administración tributaria la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios de mandato que establece que "en caso de terminación unilateral del presente sin causa justificada por parte de LA CONTRATANTE, ésta indemnizará a la CONTRATISTA con un valor equivalente a 2.78 veces el último honorario mensual regular pagado (no incluye liberalidades, ni bonos) si es que la terminación se diera hasta o antes de cumplir el 3er año de prestación de servicios.", identifica a una indemnización por lucro cesante, por cuanto pretende compensar los honorarios no percibidos por la mandataria de mantenerse vigente el contrato. Motivo por el cual, dichos ingresos corresponden a ingresos gravados con impuesto a la renta y sujetos a la correspondiente retención en la fuente por parte de YANBAL ECUADOR S. A.
 En relación a las preguntas 3.3 y 3.4 cabe señalar que la indemnización percibida por la CONTRATISTA por no haberse cumplido la obligación contractual, no configura el objeto y hecho generador del impuesto al valor agregado (IVA), pues no se verifica la prestación de servicios, la transferencia de dominio o importación de bienes muebles de naturaleza corporal, así como de derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos. Motivo por el cual, la beneficiaria de la indemnización no se encuentra en la obligación de emitir comprobantes de venta. El Contrato y Acta de Finiquito pueden ser considerados elementos probatorios a efectos de sustentar el gasto.
 En referencia a la pregunta 3.5., la indemnización pagada a la contratista puede ser considerada un gasto deducible, a efectos de la determinación del impuesto a la renta de la compañía YANBAL ECUADOR S.A., siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos formales y materiales previstos en la normativa tributaria para su reconocimiento como gasto deducible.

Fecha:	29 de noviembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON002608

Consultante: TRANSQUIMICA C LTDA

Referencia: Tarifa de IVA en importación de 'metasulfito de sodio'.

Antecedentes: La consultante es una sociedad que tiene por objeto social realizar la importación, fabricación, distribución y venta de productos industriales, farmacéuticos, agrícolas, resinas, aditivos, fibra de vidrio en diversas formas de presentación y gases refrigerantes. En este orden de ideas, menciona que el 'metasulfito de sodio' es un producto químico utilizado en la industria acuícola para el tratamiento del camarón.

Consulta: El compareciente consulta si la transferencia del producto denominado 'metabisulfito de sodio' grava tarifa 0 % de IVA en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Base Jurídica: - Ley de Régimen Tributario Interno, numeral 4 del artículo 55; y,
- Decreto Ejecutivo No. 1232, artículo 1 y Anexo No. 2.

Absolución: En atención a su consulta, el producto 'bisulfito de sodio meta', signado con código SIN 223 de la norma técnica NTE INEN 2074 (2012), se encuentra incorporado en el listado del Anexo No. 2 del Decreto Ejecutivo No. 1232, en concordancia con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que es un bien gravado con tarifa 0 % de IVA.

Fecha:	04 de diciembre de 2019
---------------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003081

Consultante: INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC

Referencia: Tarifa de IVA en maquinaria importada.

Antecedentes: La consultante tiene registrada como actividad económica principal en el RUC la "Elaboración de bebidas a base de leche, yogurt, pasteurizada, esterilizada", motivo por el cual tienen proyectado importar una "MÁQUINA ENVASADORA ASÉPTICA MODELO A4 ESTÁNDAR DEL FABRICANTE ESSI PARA LA INDUSTRIA LECHERA". En tal virtud, consulta si el producto "MÁQUINA ENVASADORA ASÉPTICA MODELO A4 ESTÁNDAR DEL FABRICANTE ESSI PARA LA INDUSTRIA LECHERA", correspondería a lo dispuesto en el Anexo 1 del Decreto 1232 "Partes y aparatos para la industria lechera".

Consulta: "¿Siendo INDULAC una empresa dedicada a la industria lechera, que requiere importar para su línea de fabricación de leche una "MÁQUINA ENVASADORA ASÉPTICA MODELO A4 ESTÁNDAR DEL FABRICANTE ESSI PARA LA INDUSTRIA LECHERA" es aplicable la TARIFA CERO de IVA, mismo que se enmarca en lo descrito en el Anexo 1 del Decreto 1232 aparatos para la industria lechera.?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículos 147 y 301;
- Código Tributario, artículos 4 y 13;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52, 55 y 65; y,
- Decreto No. 1232.

Absolución: El Anexo 1 del Decreto No. 1232, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece entre los bienes de uso agropecuario gravados con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, a: "Partes y aparatos para la industria lechera". Por lo que, siempre que, la "MÁQUINA ENVASADORA ASÉPTICA MODELO A4 ESTÁNDAR DEL FABRICANTE ESSI", configure un aparato para la industria lechera, su importación se encontraría gravada con tarifa 0% de IVA, sin perjuicio de la facultad del SENAE para emitir y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha:	04 de diciembre de 2019
---------------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003079

Consultante: LABORATORIOS LA SANTÉ COMPAÑÍA LIMITADA

Referencia: Crédito tributario por el pago de ISD en Impuesto a la Renta.

Antecedentes: La consultante indica que realiza importaciones desde Colombia de productos farmacéuticos que comercializa en el país. En tal virtud expresa que dichos productos se encuentran en el listado proporcionado por el Comité de Política Tributaria, y que por esta razón que los gastos en los que LA SANTÉ incurre por concepto de ISD para la importación de los productos farmacéuticos producidos por las compañías colombianas LA SANTÉ y MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA, deberían ser considerados como crédito tributario para efectos del Impuesto a la Renta de su representada.

Consulta: "¿LABORATORIO LA SANTÉ COMPAÑÍA LIMITADA tendría derecho a utilizar como crédito tributario a aplicarse para el pago de Impuesto a la Renta, los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas generados en la importación de bienes ingresados al país bajo la partidas arancelaria No. 3004101000, subpartida No.3004101000-0000; No. 3004201900, subpartida No. 3004201900-0000; No. 3004321900, subpartida No. 3004321900-0000; y No. 3004902900, subpartida No. 3004902900-0000 que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria.?"

Base Jurídica:

- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, artículos 155, 156, innumerados agregados a continuación del artículo 162;
- Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 139.

Absolución: Los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por LABORATORIOS LA SANTÉ COMPAÑÍA LIMITADA, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores.

Cabe informar, que la posibilidad de presentación de declaraciones sustitutivas prevista en el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regulada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, está condicionada a que existan errores en la declaración inicial del contribuyente. Por lo tanto, resultaría incorrecto modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas con el único objetivo de obtener beneficios tributarios, respecto de los cuales el contribuyente eligió previamente una alternativa.

Fecha:	04 de diciembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003077

Consultante: MEDIGENER DE ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: Crédito Tributario de ISD sobre Impuesto a la Renta.

Antecedentes: La consultante es una compañía limitada cuyo objeto social consiste en la fabricación de alimentos, insumos y/o productos químicos, sean estos para consumo humano o veterinario, también cosméticos y venta de productos farmacéuticos. Señala que, los productos importados por su representada son medicamentos que son comercializados y distribuidos en el Ecuador bajo los nombres y partidas arancelarias los cuales detalla en una tabla.

Consulta: "¿MEDIGENER DE ECUADOR CIA. LTDA. tendría derecho a utilizar como crédito tributario a aplicarse para el pago del Impuesto a la Renta, los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas generados en la importación de bienes ingresados al país bajo la partida arancelaria No.3004101000, subpartida No.3004101000-0000; partida arancelaria No. 3004201900, subpartida No.3004201900-0000; partida arancelaria No. 3004902900, subpartida No. 3004902900-0000 que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria?"

Base Jurídica: - Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, artículo 155, 156, innumerados, agregados a continuación del artículo 162;
- Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21; y,
- Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno, artículo 139.

Absolución: En atención a su consulta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por MEDIGENER DE ECUADOR CIA. LTDA, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores.
Cabe informar, que la posibilidad de presentación de declaraciones sustitutivas prevista en el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regulada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, está condicionada a que existan errores en la declaración inicial del contribuyente. Por lo tanto, resultaría incorrecto modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas con el único objetivo de obtener beneficios tributarios, respecto de los cuales el contribuyente eligió previamente una alternativa.

Fecha:	04 de diciembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003242

Consultante: FLANDERS DREDGING CORPORATION NV

Referencia: Exoneración de Impuesto a la Renta para nuevas inversiones.

Antecedentes: La consultante es una sucursal extranjera establecida el 09 de abril de 2018, de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que presta servicios de dragado en los espacios marítimos y fluviales para facilitar el tránsito del transporte internacional de carga, y consulta si dicha actividad se entiende incluida en uno de los sectores prioritarios que gozan de beneficios del artículo 9.1 a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "Siendo que FLANDERS ha realizado, desde su domiciliación en el mes de abril del año 2018, una inversión de dieciocho millones setecientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y uno con 76 centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 18.757.141, 76) ¿le es aplicable a mi representada, la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta por el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en virtud de encontrarse su inversión real efectiva en el servicio de dragado que opera en los espacios y corredores marítimos y fluviales del país, los cuales se encuentran fuera de la jurisdicción urbana de Guayaquil y su actividad inmersa en los sectores priorizados (sector servicios logísticos de comercio exterior)"

Base Jurídica: - Código Tributario, artículo 32;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículos 13, 14 y 24;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 4, 9.1 y 98;

- Ley de Compañías, artículo 415;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23; y,
- Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículos 16 y 17.

Absolución: De conformidad con los antecedentes señalados y el marco normativo expuesto, en atención a su consulta, FLANDERS DREDGING CORPORATION NV, sucursal de compañía extranjera, cuya domiciliación en Ecuador fue realizada con posterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al configurar la definición de sociedad prevista en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario, puede acceder a la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta por el artículo 9.1 de la misma ley, para inversiones nuevas y productivas en el sector económico prioritario de servicios logísticos de comercio exterior, siempre y cuando dichas inversiones se realicen en activos productivos nuevos que permitan ampliar la capacidad productiva futura, pues como indica la misma disposición legal, el mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo; además del cumplimiento irrestricto del resto de requisitos previstos en la normativa tributaria para acceder a esta exoneración.

Fecha:	04 de diciembre de 2019
---------------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003080

Consultante: GALENOECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: Crédito tributario por el pago de Impuesto a la Salida de Divisas

Antecedentes: La consultante es una compañía limitada constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas que tiene como objeto social la distribución, comercialización, venta al por mayor, importación, exportación, fabricación de insumos y/o productos de productos farmacéuticos.

Consulta: "GALENOECUADOR CIA. LTDA. tendría derecho a utilizar como crédito tributario a aplicarse para el pago de Impuesto a la Renta, los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas generados en la importación de bienes ingresados al país bajo la partida arancelaria No. 3004101000, subpartida No. 3004101000-0000; partida arancelaria No. 3004201900, subpartida No. 3004201900-0000; y partida arancelaria 3004902900, subpartida No. 3004902900-0000 que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria?"

Base Jurídica: - Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y artículos 155, 156 , artículos innumerados, agregados a continuación del artículo 162; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 139.

Absolución: El Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.
Por lo que, en atención a su consulta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por GALENOECUADOR CIA. LTDA., le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-032012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y,

b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores.

Cabe informar que la posibilidad de presentación de declaraciones sustitutivas prevista en el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regulada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, está condicionada a que existan errores en la declaración inicial del contribuyente. Por lo tanto, resultaría incorrecto modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas con el único objetivo de obtener beneficios tributarios, respecto de los cuales el contribuyente eligió previamente una alternativa.

Fecha:	04 de diciembre de 2019
Oficio:	917012019OCON003152
Consultante:	SIEMENS-HEALTHCARE CIA LTDA
Referencia:	Crédito tributario por pagos de ISD para Impuesto a la Renta, por importación de bienes destinados a la producción de un tercero.
Antecedentes:	La consultante es una sociedad ecuatoriana, debidamente constituida bajo las leyes de la República del Ecuador, cuya actividad económica consiste en la venta al por mayor de equipo médico, incluso partes y piezas y materiales conexos correspondiente a "Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética". Estos equipos se encuentran en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital, conforme lo establecido por el Comité de Política Tributaria mediante Resolución No. CPT -03-2012. En este contexto, realiza importaciones, concepto por el cual se genera contablemente una cuenta por pagar al proveedor del exterior.
Consulta:	<ol style="list-style-type: none">1. "¿Es correcto considerar que el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por las importaciones que realiza SIEMENS-HEALTHCARE CIA LTDA de bienes y equipos médicos contemplados en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital publicado por el Comité de Política Tributaria, mismo que, posteriormente, son distribuidos a sus clientes, constituye crédito tributario de Impuesto a la Renta para los bienes importados por SIEMENS-HEALTHCARE CIA LTDA?"2. "Considerando que existe una asignación de fondos para el pago de los proveedores del exterior, que realiza la Administradora de Flujos al recibir las remesas de SIEMENS-HEALTHCARE CIA LTDA desde el Ecuador. ¿en qué momento se configura el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas respectivo?"3. "Considerando que los pagos realizados por la Administradora de Flujos del exterior a los proveedores de bienes del exterior se encuentran directamente relacionados con las importaciones realizadas por mi representada, mismas que fueron objeto de la Consulta No. 1 ¿el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por SIEMENSHEALTHCARE CIA LTDA al momento de enviar sus fondos a la Administradora de Flujos, entidad que a su vez realiza el pago de las importaciones efectuadas por SIEMENS-HEALTHCARE CIA LTDA al proveedor del exterior, podría constituir crédito tributario de Impuesto a la Renta para SIEMENS-HEALTHCARE CIA LTDA?"
Base Jurídica:	<ul style="list-style-type: none">- Código Tributario, artículos 4, 5, 17, 128;- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, artículos 155, 156, innumerados, agregados a continuación del artículo 162,- Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículo innumerado primero agregado luego del artículo 10 y los artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21;- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 139.
Absolución:	De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por SIEMENS-HEALTHCARE CIA LTDA, con intervención de la Administradora de Flujos del exterior,

siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores, constituyen para la compañía consultante crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta o su anticipo en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años. Para el efecto, deberá demostrar de manera inequívoca la correspondencia de los pagos realizados y los bienes importados.

Respecto a la segunda pregunta, cuando se configure cualquiera de los presupuestos fácticos previstos en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se entiende que se produce el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas. De acuerdo con los antecedentes expuestos en la consulta, al realizar transferencias de divisas al exterior con la intervención de las instituciones del sistema financiero, el momento en el que se constituye el hecho generador corresponde al momento del débito en la cuenta de la institución financiera domiciliada en el Ecuador.

Cabe mencionar, que la posibilidad de presentación de declaraciones sustitutivas prevista en el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regulada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, está condicionada a que existan errores en la declaración inicial del contribuyente. Por lo tanto, resultaría incorrecto modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas con el único objetivo de obtener beneficios tributarios, respecto de los cuales el contribuyente eligió previamente una alternativa.

Fecha:	04 de diciembre de 2019
Oficio:	917012019OCON003163
Consultante:	WOLFXCAAT S.A. FINANCIAL MANAGEMENT & TAX CONSULTING
Referencia:	Anticipo de Impuesto a la Renta para microempresas durante los años 2017 y 2018.
Antecedentes:	La consultante manifiesta que Wolfxcaat S.A. Financial Management & Tax Consulting, es una sociedad constituida el 19 de agosto del 2010, dedicada a las actividades relacionadas con auditoría interna y externa; para la determinación del anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, la sociedad ha efectuado el cálculo del anticipo.
Consulta:	<p>1.- ¿Considerando que la sociedad consultante es una microempresa, debe calcular el anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2017 (mismo que se determina en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016) y al ejercicio fiscal 2018 (mismo que se determina en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2017), según el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece para el cálculo del anticipo "Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo"?</p> <p>2.- De ser negativa la respuesta a la primera pregunta ¿Cuál debe ser el marco normativo (base legal) a aplicar para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, de la sociedad consultante?</p>
Base Jurídica:	<ul style="list-style-type: none">- Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;- Código Tributario, artículos 5, 7, 13, 18;- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 53;- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 41 y 98;- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 72 y 76; y,- Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 106.

Absolución: Para efectos tributarios de determinación del anticipo de impuesto a la renta, la condición de microempresa es aquella vigente al momento en el que se hace exigible la obligación tributaria de declarar y pagar el correspondiente anticipo.
Por lo que, según lo afirmado en la consulta, de encontrarse dentro de los rangos de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de cien mil (USD 100.000,00) y trescientos mil (USD 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América y además cumpla con el rango mínimo de trabajadores para ser considerada microempresa, la compañía WOLFCAAT S.A. FINANCIAL MANAGEMENT & TAX CONSULTING debió calcular el anticipo del impuesto a la renta de los periodos 2017 y 2018, con base en el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	04 de diciembre de 2019
---------------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003159

Consultante: XPERTO CONTADORES, AUDITORES & ABOGADOS TRIBUTARIOS

Referencia: Anticipo de Impuesto a la Renta para microempresas durante los años 2017 y 2018.

Antecedentes: La consultante es una sociedad dedicada a la asesoría tributaria y en general a todo lo relacionado con la contabilidad y afines; para la determinación del anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, la sociedad ha efectuado el cálculo del anticipo.

Consulta:

- 1.- ¿Considerando que la sociedad consultante es una microempresa, debe calcular el anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018 (mismo que se determina en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2017), según el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece para el cálculo del anticipo "Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo"?
- 2.- De ser negativa la respuesta a la primera pregunta ¿Cuál debe ser el marco normativo (base legal) a aplicar para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018, de la sociedad consultante?

Base Jurídica:

- Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Código Tributario, artículos 5, 7, 13, 18;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 53;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 41 y 98;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 72 y 76; y,
- Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 106.

Absolución: Para efectos tributarios de determinación del anticipo de impuesto a la renta, la condición de microempresa es aquella vigente al momento en el que se hace exigible cumplir la obligación tributaria de declarar y pagar el correspondiente anticipo.
Por lo que, según lo afirmado en la consulta, de encontrarse dentro de los rangos de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de (USD 300.000,00) trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América y además cumpla con el rango mínimo de trabajadores para ser considerada microempresa, la compañía XPERTO CONTADORES, AUDITORES & ABOGADOS TRIBUTARIOS debió calcular el anticipo del impuesto a la renta del periodo 2018, con base en el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	04 de diciembre de 2019
---------------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003155

Consultante: XPONENTIAL-TECHNOLOGIES CIA. LTDA.

Referencia: Exoneraciones de Impuesto a la Renta según la Ley de Fomento Productivo

Antecedentes: La consultante señala que su actividad económica principal es la planificación, diseño, integración y gestión de sistemas informáticos y tecnológicos, entre otros. Indica que el 15 de noviembre de 2018, realizó un aumento de capital para la prestación de servicios de optimización y eficiencia energética y brindar servicios de desarrollo de infraestructura digital.

Consulta: "Xponential gozaría de una exoneración del impuesto a la renta por 8 años contados a partir del primer año en que genere ingresos por concepto de la prestación de servicios de desarrollo y de infraestructura digital, así como de optimización y eficiencia energética; directamente atribuibles a las nuevas inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley de Fomento?"

Base Jurídica:

- Constitución de la República del Ecuador, artículos 147 y 300;
- Código Tributario, artículo 31;
- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 26, 30 y disposición transitoria Tercera;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9.1;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 13;
- Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 17; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículo 1, 2, 5 y 6.

Absolución: En aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el contribuyente XPONENTIAL-TECHNOLOGIES CIA.LTDA., que se constituyó previo a la entrada en vigencia de dicha Ley y efectuó la inversión con posterioridad a la misma -de acuerdo a lo señalado por el consultante-, puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 8 años si la inversión fue realizada dentro de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, respecto de tales ingresos; siempre y cuando sus actividades se encuentren dentro de los sectores prioritarios para el Estado, de desarrollo y servicios de software, producción y desarrollo de hardware tecnológico, infraestructura digital, seguridad informática, productos y contenido digital, y servicios en línea, y de eficiencia energética, establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

Fecha:	11 de diciembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003115

Consultante: METROPOLITAN TOURING C.A.

Referencia: Retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta por pagos al exterior a proveedores de servicios turísticos.

Antecedentes: La consultante tiene como actividad económica principal las desarrolladas por agencias de viajes y turismo. En este sentido, opina que, con base en el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no debe realizar retención en la fuente en Ecuador sobre el pago al exterior hecho a sus proveedores de eventos, congresos y convenciones.

Consulta: "Al amparo del segundo inciso del artículo 117 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿Debe Metropolitan Touring C.A. efectuar la retención en la fuente por pagos al exterior a sus proveedores extranjeros dedicados a la organización de eventos, congresos y convenciones?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 226;
 - Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, artículo 2;
 - Código Tributario, artículo 4, 17, 29;
 - Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 4 y 48;
 - Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 30 y 117; y,
 - Ley de Turismo, artículo 5.

Absolución: De conformidad con el artículo 117 del Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los pagos que las agencias de viajes o de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes, no se encuentran sujetos a retención alguna de impuesto a la renta en el país. Por tanto, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 5 de la Ley de Turismo, al encontrarse identificadas dentro de las actividades turísticas la organización de eventos, congresos y convenciones, no le corresponde a Metropolitan Touring C.A., realizar la retención en la fuente de impuesto a la renta, respecto de los pagos efectuados a favor de proveedores extranjeros por dichos eventos, siempre que las actividades turísticas sean adquiridas como un servicio para sus clientes.

Fecha:	11 de diciembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003109

Consultante: PLASTISACKS CIA. LTDA.

Referencia: Aplicación de la figura de reembolso de gastos incurridos en el exterior.

Antecedentes: La consultante es una sociedad anónima, cuya actividad principal consiste en la importación, exportación, comercialización, representación, distribución, promoción, diseño, producción y fabricación, en todas sus fases, de sacos de polipropileno y otros productos afines. Menciona que la empresa tiene gastos por viajes al exterior del gerente para generar negocios y ventas, y en este sentido considera que es aplicable a dichos pagos la figura del reembolso de gasto prevista en el artículo 36 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "1.- ¿Los gastos de viaje en que incurra el gerente de Plasticsacks en el exterior son objeto de reembolso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?
 2.- ¿De conformidad con el primer inciso del artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, como los gastos incurridos en el exterior por el gerente de Plasticsacks no se pueden sustentar en comprobantes de venta que cumplan los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, basta con los documentos y facturas del exterior emitidas por los proveedores del exterior para justificar los gastos objeto de reembolso?
 3.- ¿Los documentos y facturas del exterior sustentaran el reembolso de gastos aún cuando evidentemente no cumplan con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y cuando bajo la legislación local los documentos no incluyan el nombre del intermediario?
 4.- ¿De conformidad con el número 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Plasticsacks podrá sustentar y deducir el gasto objeto del reembolso de gastos con la factura que emita el gerente de la compañía (intermediario) y a la cual se adjunten los documentos del exterior que sustenten los gastos incurridos?"

5.- ¿De conformidad con el artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la factura por reembolso de gastos no da lugar a retenciones en la fuente de impuesto a la renta ni IVA, ni constituye un ingreso gravable con impuesto a la renta para el gerente de Plasticsacks?

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Código Tributario, artículo 4 y 13;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 9 num. 11, 10 nums. 1 y 6 y 52;
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 21 y 36;
- Código del Trabajo, artículo 308;
- Ley de Compañías, artículo 123.

Absolución: En atención a la primera, segunda y tercera pregunta, de conformidad con los antecedentes expuestos, los gastos de viaje en que incurra el gerente de Plasticsacks en el exterior pueden ser objeto de reembolso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 21 de su reglamento de aplicación. Por lo que, al existir norma expresa para este tipo de gastos, dentro o fuera del país, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para el efecto, este tipo de gastos deberán estar respaldados por la liquidación que presentará el funcionario, acompañado de los comprobantes de venta, cuando proceda, según la legislación ecuatoriana y de los demás países en los que se incurra en este tipo de gastos. Sobre gastos de viaje misceláneos tales como, propinas, pasajes por transportación urbana y tasas, que no superen el 10% del gasto total de viaje, no se requerirá adjuntar a la liquidación los comprobantes de venta.

La liquidación de gastos de viajes deberá incluir como mínimo la siguiente información: nombre del funcionario, empleado o trabajador que viaja; motivo del viaje; período del viaje; concepto de los gastos realizados; número de documento con el que se respalda el gasto; valor del gasto; y, nombre o razón social y número de identificación tributaria del proveedor nacional o del exterior.

Respecto a la cuarta pregunta y en concordancia con las respuestas anteriores, para sustentar y deducir los gastos de viaje, hospedaje, alimentación y miceláneos, según lo prevé la normativa tributaria para este tipo específico de gastos, no se requiere la emisión de una factura de reembolso por parte del gerente de la compañía consultante, basta con la presentación de una liquidación de gastos elaborada por dicho funcionario, con la información y documentación adjunta, establecida en el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a la quinta pregunta y al no ser procedente la aplicación del artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para gastos de viaje, hospedaje, alimentación y miceláneos, incurridos en el exterior por el gerente de Plasticsacks, es preciso señalar que los valores que reciba el gerente por el reembolso de dichos gastos, no son objeto del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado (IVA), por ende, no se encuentran sujetos a retención, según lo previsto en el numeral 11 del artículo 9 y el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y el artículo 21 de su reglamento de aplicación.

Cabe señalar que, de incurrir en gastos en el exterior, distintos a los gastos de viaje, hospedaje, alimentación y miceláneos, a efectos del reconocimiento de su deducibilidad se deberá cumplir con los requisitos, límites, retenciones y demás condiciones previstas en la normativa tributaria, en cada caso.

Fecha:	16 de diciembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003231

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ANDALUCÍA LTDA.

Referencia: Presentación del Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes por cooperativas de ahorro y crédito.

Antecedentes: La consultante tiene como actividad económica principal actividades de intermediación financiera monetaria, realizada por cooperativas, bajo la regulación o control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Es de interés de la consultante conocer el criterio de la Administración Tributaria sobre la aplicación de la Resolución NAC-DGERCGC19-00000045 con relación al reporte de los certificados de aportación y la emisión de auto certificados de residencia fiscal.

Consulta: 1.- "¿Los certificados de aportación de los socios, que son cuentas nominativas, transferibles y con fines de registro, cuyos valores pasaron a formar parte del patrimonio y del capital social de la Cooperativa, constituyen cuentas y/o productos reportables para efectos del anexo CRS?"
2.- "En los casos en los que sea necesario la emisión de un auto certificado de residencia fiscal ¿Es suficiente la presentación de un solo auto certificado para justificar la residencia fiscal del titular en todas las cuentas y/o productos que mantenga en la COAC ANDALUCIA; o, el titular deberá emitir un auto certificado por cada una de las cuentas y/ o productos de su propiedad?"

Base Jurídica: - Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, artículo 48 y 49;
- Resolución NAC-DGERCGC19-00000045, que contiene las "Normas de comunicación relativa al intercambio de información";
- Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras (OCDE 2017).

Absolución: En atención a la primera pregunta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Resolución NAC-DGERCGC19-00000045, que contiene las "Normas de comunicación relativa al intercambio de información", y establece los sujetos pasivos e información que se encuentran en la obligación de presentar en el anexo CRS, en concordancia con el estándar de reporte común CRS, los certificados de aportación nominativos y transferibles entre socios o a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito perteneciente a la economía popular y solidaria, no constituyen cuentas financieras reportables para efectos del anexo CRS.
Con relación a la segunda pregunta, en general, toda institución financiera sujeta a reportar la información debe obtener una auto-certificación de la residencia fiscal, cuenta por cuenta, esto es respecto de las cuentas preexistentes o en cada apertura de una nueva cuenta, independientemente del número de cuentas o productos que mantenga en la misma institución. No obstante, la consultante podrá hacer referencia a la autocertificación aportada por un determinado cliente para otra cuenta, cuando bajo su responsabilidad y en función a los criterios de razonabilidad verifique que las circunstancias relativas a la residencia fiscal no hayan variado.
Sin perjuicio de lo antes mencionado, la consultante podrá solicitar que el titular de la cuenta acredite la residencia fiscal mediante un certificado vigente al período de apertura de la cuenta nueva y emitido por autoridad competente. Se reputa cuenta nueva aquella que se crea a partir del 01 de octubre del 2019, y cuenta preexistente la que haya sido creada hasta el 30 de septiembre del 2019, conforme lo dispone el artículo 2 de la referida resolución.

Fecha:	16 de diciembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003289

Consultante: GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

Referencia: Retención en la fuente sobre ingresos por reparación integral

- Antecedentes:** La Gobernación de la provincia de Santa Elena ha recibido la sentencia emitida por la Corte Constitucional en la cual se dispone el pago de valores por concepto de indemnización, lo cual incluye remuneraciones no percibidas, beneficios de ley, más intereses menos rubros correspondientes a compra de renuncia (sentencia No.172-18-SEP-CC, de 16-05-18, emitida por la Corte Constitucional; sin embargo, al hacer el pago el sistema del SRI retuvo un porcentaje lo cual generó inconvenientes en la aplicación de la referida sentencia.
- Consulta:** "(...) solicito una consulta vinculante del proceso de régimen jurídico tributario aplicada a la retención antes detallada por el valor de 4.840,10 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CON 10/100), por concepto de impuesto a la renta; considerando que este valor pagado a la señora Mónica Estrella, fue por una reparación económica de una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo No. 172-18-SEP-CC (16-05-18) (...)".
- Base Jurídica:**
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 2, 4, 8, 9, 45 y 50;
 - Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 92, 105,
 - Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 8 y 123; y,
 - Código Civil, artículo 1572.
- Absolución:** Respecto al caso particular consultado, en la sentencia No.172-18-SEP-CC (16-05-2018) de la Corte Constitucional se determinó las medidas de reparación integral que resultan más propicias para remediar o desaparecer los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales. En tal sentido, la reparación integral puede consistir algunas veces, en una compensación monetaria, evaluable económicamente, que apunta a satisfacer el derecho de la víctima que ha sido contrariado; por tanto, en este caso dicha compensación no comporta la obtención de renta, pues no se trata propiamente de un ingreso que provenga del trabajo o capital. Por ende, dichos valores no se encontrarían sujetos al pago del impuesto a la renta.

Fecha:	16 de diciembre de 2019
---------------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003254

Consultante: SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A

Referencia: Incentivos de Impuesto a la Renta para nuevas inversiones

Antecedentes: La consultante es una compañía ecuatoriana con domicilio en el cantón Durán, provincia de Guayas, cuya actividad económica es la producción, venta, importación y exportación de preformas, envases y cualquier producto plástico en general, así como también cualquier otro producto relacionado, necesario o accesorio a los mismos; compañía que ha sido constituida en el año 2014, con capitales de origen principalmente peruano, perteneciente al Grupo San Miguel Industrias PET (SMI), líder en la producción de envases rígidos en la región latinoamericana y centroamericana. Actualmente cuenta con 325 empleados y una planta industrial con una superficie de 10.000 m², ubicada en la Plaza Industrial Durán, dotada de tecnología de punta.

Consulta:

- 1.- ¿Desde cuándo se debe entender que la compañía ha realizado una inversión nueva y productiva?
- 2.- ¿Para la determinación de la fecha en que inicia la inversión nueva y productiva, debe considerarse la fecha de emisión de la factura de adquisición del bien o la fecha en que el bien adquirido es activado?
- 3.- En función a la respuesta que se dé a la pregunta que antecede, si la Compañía hubiera adquirido bienes antes del 21 de agosto de 2018, pero los hubiera activado contablemente luego de esa fecha ¿puede considerar a esos activos como parte de su inversión nueva y productiva para los efectos previstos en la Ley de Fomento Productivo, Generación de Empleo, Atracción de Inversiones, Estabilidad y Equilibrio

Fiscal; y especialmente para la aplicación de la exoneración proporcional de impuesto a la renta prevista en el artículo 26 de esa ley?"

Base Jurídica:

- Constitución de la República del Ecuador, artículos 226 y 300;
- Código Tributario, artículos 5, 14, 32 y 135;
- Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, artículo 2;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículos 6, 13 y 25;
- Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículos 16 y 31;
- Ley de Régimen Tributario Interno, 9.1;
- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 26 y 30; y,
- Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, artículo 2.

Absolución:

1.- En relación a la primera pregunta: Dentro del ámbito de competencia del Servicio de Rentas Internas y sin perjuicio de las competencias del organismo rector en materia de inversiones en el país, pues el consultante indica que la compañía se encuentra interesada en suscribir un contrato de inversión, a efectos tributarios de la aplicación de los incentivos a las nuevas inversiones productivas, previstos en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, esta Administración Tributaria considera que el momento en el cual se debe entender que se ha realizado una nueva inversión productiva, corresponde a la fecha del respectivo registro contable de los activos productivos e inicio de operación efectiva, siempre que las inversiones conforme lo dispone el artículo 31 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, hayan sido efectuadas con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, en atención al principio constitucional de irretroactividad de las normas tributarias. Considerando que no es suficiente la adquisición de los activos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, sino que también se verifique que dichos activos sean destinados o utilizados en una actividad productiva y que generen renta.

2.- En atención a la segunda pregunta: Para la determinación de la fecha en que inicia la inversión nueva y productiva, a efectos tributarios, se debe considerar que la fecha de emisión de la factura de adquisición del bien y la fecha en que el bien adquirido es activado, sean posteriores a la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, pues corresponden a dos condiciones que configuran una nueva inversión productiva sujeta a los incentivos tributarios.

3.- En relación a la tercera pregunta: En función de las respuestas anteriores, si la compañía hubiere adquirido bienes antes del 21 de agosto de 2018, en que entró en vigencia la Ley de Fomento Productivo, Generación de Empleo, Atracción de Inversiones, Estabilidad y Equilibrio Fiscal y luego, dentro de la vigencia de esta ley, ha activado contablemente las referidas inversiones, no puede considerar a dichos activos como parte de su nueva inversión productiva sujeta a los incentivos tributarios, previstos en la aludida ley.

Fecha:	18 de diciembre de 2019
Oficio:	917012019OCON003332
Consultante:	PLANTA INDUSTRIAL LACEC CIA. LTDA.
Referencia:	Exenciones e incentivos de Impuesto a la renta para nuevas inversiones según la Ley para el Fomento Productivo.
Antecedentes:	La consultante manifiesta que la compañía Planta Industrial Lacec Cía. Ltda, fue constituida bajo las leyes ecuatorianas, dedicada a la producción de carbonato de calcio. En este contexto, la compañía se encuentra interesada en suscribir un contrato de inversión por un monto aproximado de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, para: i) comprar maquinaria productiva totalmente nueva a uno de

sus accionistas extranjeros; y, ii) trasladar su fábrica actual fuera del cantón Quito, con lo cual aumentará su producción y fomentará nuevas plazas de trabajo.

Consulta: ¿Se puede considerar a dicha compra de la maquinaria productiva nueva como una inversión nueva y productiva para obtener los beneficios que establece el COPCI y la Ley de Fomento de Inversiones, sobre todo los beneficios de los artículos 26, 27, 28 y 29?

Base Jurídica:

- Constitución de la República del Ecuador, artículos 226 y 300;
- Código Tributario, artículos 5, 14, 32 y 135;
- Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, artículo 2;
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 6, 13 y 25;
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9.1;
- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículo 26 y 30;
- Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 16 y 31; y,
- Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, artículo 2.

Absolución: Considerando que en los antecedentes de la consulta se indica que la compañía se encuentra interesada en suscribir un contrato de inversión con el Estado, para la compra de maquinaria productiva totalmente nueva a uno de sus accionistas extranjeros y trasladar su fábrica actual fuera del cantón Quito, aumentando su producción y plazas de trabajo, es criterio de esta Administración Tributaria a efectos tributarios de la aplicación de los incentivos a las nuevas inversiones productivas, previstos en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que los hechos manifestados por la compañía consultante podrían cumplir las condiciones previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, pues la adquisición de una maquinaria nueva a una parte relacionada, no implica una mera transferencia de activos productivos que se encuentran en funcionamiento, como lo establece la letra b) del artículo 13 del Código de la Producción. Respecto al traslado de la fábrica, corresponde a la compañía consultante, diferenciar en su contabilidad los valores de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, utilidades y participación laboral atribuibles a la inversión nueva y productiva, de acuerdo a las normas contables aplicables, a efectos de aplicar el beneficio de exoneración de manera proporcional a la nueva inversión productiva. Lo manifestado sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos y condiciones previstas en la normativa tributaria para acceder a los beneficios previstos en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo.

Fecha:	20 de diciembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003230

Consultante: ALLPA WIRA SERVICIOS Y SUMINISTROS PETROLEROS S. A.

Referencia: Plazo para devolución de crédito tributario de Impuesto a la Renta

Antecedentes: El consultante indica que su representada al cierre del período fiscal 2014 generó crédito tributario por retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta por USD 1.881,58. Este crédito tributario fue arrastrado al declarar el Impuesto a la Renta del año 2015. De la misma manera procedió en los años 2016, 2017 y 2018, (descontando el impuesto causado y actualizando el nuevo crédito tributario), por lo que presentó su solicitud de pago en exceso. La Administración Tributaria le devolvió parcialmente los valores solicitados de 2016 y 2017, e indicó que no puede aplicar la compensación del impuesto causado contra el crédito tributario de años anteriores, aduciendo que dicho crédito tributario se originó y se arrastró más de 3 años. El consultante opina que cuando no ha realizado reclamo o solicitud de devolución de valores registrados como

crédito tributario dentro de 3 años, puede arrastrar el crédito tributario no devuelto y compensar cada año con el impuesto causado en el periodo fiscal corriente.

- Consulta: ¿Mi representada ALLPAWIRA S. A. puede usar el CRÉDITO TRIBUTARIO QUE SE HA VENIDO ARRASTRANDO DE AÑOS ANTERIORES (más de tres años) PARA CUBRIR LOS IMPUESTOS CAUSADOS O SALDOS PENDIENTES DE PAGO DE LOS ANTICIPOS DE IMPUESTO A LA RENTA de los períodos siguientes y de esta manera salvar en su totalidad las retenciones en la fuente de impuesto a la renta del año corriente para proceder al reclamo o solicitud de devolución de las mismas?
- Base Jurídica: Código Tributario, artículos 4, 5, 89 y 305;
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 1, 46, 47 y 50;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 79, 98, 135; y,
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículos 3 y 40.
- Absolución: Las retenciones en la fuente de impuesto a la renta dan lugar a crédito tributario que puede ser aplicado directamente por el contribuyente a quien se le practicaron tales retenciones en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal al que corresponden y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la presentación de dicha declaración, según la alternativa prevista en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, al existir una expresa limitación en la norma en cuanto al plazo durante el cual el crédito tributario puede ser utilizado, las obligaciones a cargo de la compañía ALLPAWIRA S. A., correspondientes al Impuesto a la Renta o su anticipo, no podrían compensarse con dichos créditos cuando estos se hubieren mantenido como tales durante más de tres años en su contabilidad, sin ser compensados ni devueltos.
De igual manera, la alternativa de solicitar el pago en exceso o de presentar un reclamo de pago indebido de Impuesto a la Renta, se encuentra limitada al plazo de prescripción de tres años, contados desde la fecha del pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Tributario.

Fecha:	20 de diciembre de 2019
Oficio:	917012019OCON003297
Consultante:	CRETAR S. A.
Referencia:	Tarifa de IVA sobre producto para uso agropecuario.
Antecedentes:	La consultante ha realizado la importación de un producto denominado PROPIONATO DE CALCIO, comúnmente conocido como un conservante que se utiliza como parte de los preparados que sirven de comida para animales criados para el consumo humano. Este producto forma parte de los preparados que sirven de alimento para la cría de animales para el consumo humano; en consecuencia, cumple una de las condiciones prescritas en el segundo enunciado contenido en el numeral 4 del artículo 55 para que la transferencia e importación de este producto se encuentre gravada con tarifa 0% de IVA, sin que sea necesario recurrir al listado que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.
Consulta:	“¿La transferencia e importación del producto PROPIONATO DE CALCIO se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece “Harina de pescado y alimentos balanceados preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana.”?
Base Jurídica:	- Constitución de la República del Ecuador, artículos 301 y 147;

- Código Tributario, artículos 4 y 13; y,
- Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55 num. 4.

Absolución: En atención a la consulta, la normativa no ha previsto la tarifa 0% de impuesto al valor agregado a los insumos para la elaboración de comida de animales que se críen para alimentación humana; por tanto, el producto denominado PROPIONATO DE CALCIO al ser un insumo, su tarifa de impuesto al valor agregado es del 12%, sin perjuicio de la facultad del SENA E para emitir y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha:	20 de diciembre de 2019
---------------	-------------------------

Oficio: 917012019OCON003296

Consultante: LECHE-GLORIA-ECUADOR S. A.

Referencia: Aplicación de Incentivos en Impuesto a la Renta por importación de maquinaria.

Antecedentes: La consultante se dedica a la actividad productiva de procesamiento, elaboración, industrialización y comercialización de productos y derivados lácteos, jugos, bebidas refrescantes, conservas, snacks, así como también el acopio y enfriamiento de leche fresca.

Consulta: "Sírvese indicar si la inversión a realizarse por Leche Gloria, bajo las características antes expuestas; es decir, la importación de una maquinaria de segunda mano, desde España (a una sociedad no relacionada), para su funcionamiento por primera vez en el Ecuador, para mejorar la cadena productiva de bienes de la compañía, es considerada como inversión nueva y productiva.

Esto tomando en consideración que la inversión mencionada en la presente consulta efectivamente incrementará el acervo de capital de la economía, mediante un activo que permitirá ampliar la capacidad productiva futura, generará un mayor nivel de producción de bienes, y generará fuentes de trabajo.

En concordancia, sírvase indicar si la inversión anteriormente indicada aplica a los incentivos específicos para la atracción de inversiones privadas, establecidos en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo, específicamente en los artículos 26 y/o 27 de la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo."

Base Jurídica:

- Constitución de la República del Ecuador, artículo 300;
- Código Orgánico de la Producción, comercio e inversiones, artículo 13; - Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9.1;
- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 26, 30 y disposición transitoria Tercera; y,
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Y Equilibrio Fiscal, artículo 1.

Absolución: A efectos de la aplicación de los incentivos tributarios establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo, para la atracción de inversiones privadas, la inversión a realizarse por Leche Gloria, concerniente a la adquisición e importación de una maquinaria de segunda mano, desde España (a una sociedad no relacionada), para su funcionamiento por primera vez en el Ecuador, para mejorar la cadena productiva de bienes de la compañía, configura el presupuesto jurídico de nueva inversión productiva, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; para aplicar directamente a los incentivos deberá cumplir con el resto de requisitos previstos en la normativa tributaria.